



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA No. 4

Sexta Época
Año I Abril 2008

Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-
NISTRATIVO**

• **2008**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0085 50088
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
ABRIL DE 2008. No. 4

CONTENIDO:

• Primera Parte:	
Jurisprudencias de Sala Superior	5
• Segunda Parte:	
Precedentes de Sala Superior	11
• Tercera Parte:	
Criterios Aislados de Sala Superior y Salas Regionales .	263
• Cuarta Parte:	
Criterios Aislados de Salas Regionales aprobados durante la Quinta Época	297
• Quinta Parte:	
Resoluciones y Votos Particulares	381

- **Sexta Parte:**
 - Acuerdos Generales 403

- **Séptima Parte:**
 - Índices Generales 411

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-SS-3

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA

COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.- CORRESPONDE AL TITULAR DEL ORGANISMO DE CUENCA DE QUE SE TRATE, RESOLVER LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS INTERPUESTOS EN CONTRA DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A DICHO ORGANISMO.- El 30 de noviembre de 2006, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua siendo que dentro de sus disposiciones, se desprenden, entre otras cosas, que: a) El citado Reglamento entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación (es decir, entró en vigor el 1° de diciembre de 2006); b) Con la entrada en vigor de dicho Reglamento, se derogaron los artículos 44 a 109 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; c) Las Gerencias Regionales con las que contaba la Comisión Nacional del Agua, cambiaron su denominación por la de “Organismos de Cuenca”, y asumieron las atribuciones conferidas a los mismos por la Ley de Aguas Nacionales y ese Reglamento; y, d) Los asuntos que a la fecha de entrada en vigor de dicho Reglamento se encontraran en trámite en las Gerencias Regionales y Estatales de la Comisión, serían resueltos por los Organismos y las Direcciones Locales que los sustituyen en cuanto a su denominación, salvo tratándose de aquéllos que correspondan conforme al citado Reglamento a la competencia del nivel nacional, en cuyo caso se remitirán a las unidades administrativas que resulten competentes conforme al mismo. Por su parte, conforme a la fracción VIII, del artículo 78 del citado Reglamento, a nivel regional hidrológico-administrativo, corresponde a la Dirección de Asuntos Jurídicos, entre otras funciones, la de substanciar y proyectar las resoluciones correspondientes en los recursos administrativos que se interpongan en contra de actos o resoluciones de las unidades administrativas adscritas al Organismo y proponerlas a su titular. Por tanto, si en un juicio contencioso administrativo, cuya demanda se presentó a partir

del primero de diciembre de dos mil seis, se controvierte una confirmación ficta, recaída a un recurso de revisión a través del cual se controvierte una resolución emitida por una unidad adscrita al Organismo, para resolver cuál es la Sala Regional competente por razón de territorio, para conocer del asunto, se debe atender a la sede de la autoridad facultada para otorgar los fundamentos y motivos de la citada confirmación ficta, esto es, a la sede del titular del “Organismo de Cuenca” a la que esté adscrita la unidad administrativa que emitió el acto o resolución recurrida. (1)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/20/2008)

PRECEDENTES:

V-P-SS-925

Incidente de Incompetencia Núm. 15493/06-17-04-3/871/06-PL-03-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2007, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana. (Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 81. Septiembre 2007. p. 15

V-P-SS-943

Incidente de Incompetencia Núm. 1480/07-05-02-4/777/07-PL-03-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2007, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 83. Noviembre 2007. p. 51

V-P-SS-944

Incidente de Incompetencia Núm. 2206/07-11-02-9/1198/07-18-01-8/992/07-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2007, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 83. Noviembre 2007. p. 51

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día diez de marzo de dos mil ocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE
PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

VI-P-SS-20

CERTIFICADO DE ORIGEN VÁLIDO.- EFECTOS DE SU PRESENTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Ha sido criterio reiterado de este Tribunal que el no acompañar el certificado de origen al pedimento de importación, no implica la preclusión del derecho de ofrecerlo como prueba y que sea valorado en el juicio contencioso administrativo, por lo tanto, si la actora exhibe en el juicio un certificado de origen, en el que se subsanó la irregularidad determinada por la autoridad y el certificado no fue objetado por la demandada al formular contestación, se debe considerar que el mencionado certificado es válido, y a su amparo se tiene que otorgar el trato preferencial solicitado por la actora, declarando en consecuencia la nulidad lisa y llana de la resolución que lo negó. (1)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3959/06-06-02-2/230/07-PL-09-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2008, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2008)

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

VI-P-SS-21

CUOTA COMPENSATORIA.- NO ES PROCEDENTE SU APLICACIÓN CUANDO SE ACREDITA CON UN CERTIFICADO DE ORIGEN VÁLIDO QUE EL PAÍS DE ORIGEN DE LA MERCANCÍA ES DISTINTO DEL PAÍS

QUE EXPORTA EN CONDICIONES DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL.- Conforme al artículo 3, fracción III de la Ley de Comercio Exterior, las cuotas compensatorias son aquéllas que se aplican a las mercancías importadas en condiciones de discriminación de precios o de subvención en su país de origen, conforme a lo establecido en la presente Ley. Por su parte, el artículo 66 de la referida Ley establece que los importadores de una mercancía idéntica o similar a aquélla por la que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva no estarán obligados a pagarla si comprueban que el país de origen o procedencia es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional. Por lo que, si en un juicio contencioso administrativo se exhibe un certificado de origen debidamente requisitado en donde se acredita que la mercancía importada es originaria de un país distinto del que exporta en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, es evidente que no procede la aplicación de la cuota compensatoria para dicha importación. (2)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3959/06-06-02-2/230/07-PL-09-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2008, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- (...)

Expuesto lo anterior, al tenor de las manifestaciones formuladas por la actora y las refutaciones de la autoridad demandada, en sus escritos de demanda y contestación, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la **litis** planteada en el presente concepto de impugnación se encuen-

tra referida a determinar, **si con la exhibición de los pedimentos de rectificación Nos. 3281-6009422, 3281-6009424 y 3281-6009421 de fecha de pago todos de 5 de junio de 2006, que realiza la actora en el presente juicio, así como con los certificados de origen exhibidos ante la autoridad resolutora del recurso de revocación y en el presente juicio, acredita el derecho al trato arancelario preferencial a la importación de mercancías originarias de Estados Unidos de América, y como consecuencia de ello, la improcedencia de la determinación de las contribuciones omitidas contenidas en los créditos recurridos.**

Para esta Juzgadora resulta **fundado** el concepto de impugnación en estudio sintetizado en la letra **A.**, pues en las resoluciones recurridas se negó el trato arancelario preferencial sosteniendo que las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 5209.59.99 se encuentran sujetas al pago de cuota compensatoria del 331%, en virtud de que no se acreditó el origen de las mercancías importadas, pues no se presentaron certificados de origen válidos que ampararan el origen de las mercancías, pues en el campo 6 no se señaló la fracción arancelaria 5209.59.99 determinada como correcta por la autoridad, ni lo anexó a los pedimentos de importación; también se señaló que los nuevos certificados de origen exhibidos con los que se pretende demostrar el origen de las mercancías importadas, se encuentran incorrectamente requisitados de acuerdo con el instructivo de llenado, pues en el campo 6 amparan la fracción 5209.51.01 y no la 5209.59.99; también se señaló que las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 5209.59.99 tiene un 28% de cuota ad valorem.

En el presente juicio la actora acredita haber presentado pedimentos de rectificación Nos. 3281-6009422, 3281-6009424 y 3281-6009421 de fecha de pago todos de 5 de junio de 2006, que obran a fojas 150, 151, 191, 192, 228 y 229, respectivamente, en los que se subsana la irregularidad consistente en la clasificación arancelaria a nivel subpartida, ya que se rectificó la misma y se asentó la determinada por la autoridad, esto es, la 5209.59.99, teniendo por ello derecho a la aplicación del trato arancelario preferencial, conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, advirtiendo que si bien dichos pedimentos de rectificación no fueron exhibidos en los procedimientos administrativos, ni en el recurso de revocación, sí lo

fueron en el presente juicio, por lo que esta Juzgadora está obligada a realizar su valoración, pues así se ha determinado por la Segunda Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como se aprecia del precedente V-P-2aS-527, publicado en la Revista No. 73, Tomo II, Quinta Época, Año VII, enero de 2007, p. 1075, que a la letra dice:

“PEDIMENTO DE RECTIFICACIÓN. ES PROCEDENTE SU PRESENTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA ACREDITAR LA APLICACIÓN DEL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL, AUN CUANDO NO SE HUBIERE EXHIBIDO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- Aun cuando en el campo de observaciones del pedimento presentado para el despacho de la mercancía se hubiere omitido el número de exportador autorizado, exigido en términos de la Regla 3.1., letra A, número 3, de la Resolución en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio para otorgar el trato arancelario preferencial acorde con el tratado comercial, resulta aplicable dicho tratamiento arancelario, si en el juicio contencioso la actora acredita haber presentado oportunamente el pedimento de rectificación en el que se subsana la irregularidad observada por la autoridad, aun cuando en la etapa administrativa no se hubiere presentado, pues no puede considerarse precluído su derecho para exhibirlo y privar al particular del derecho a la aplicación del trato arancelario preferencial.

“Juicio No. 11052/05-17-09-9/72/06-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

“(Tesis aprobada el 8 de agosto de 2006)”

De igual manera, este criterio se ve corroborado con la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sección, que advierte:

“Tesis: IV-J-2aS-9

“R.T.F.F. Año II. No. 25. Agosto 2000. Pág: 7

“Jurisprudencia Cuarta Época.

“Segunda Sección

“Materia: COMERCIO EXTERIOR

“CERTIFICADO DE ORIGEN.- NO ACOMPAÑARLO AL PEDIMENTO NO IMPLICA LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE RENDIR LA PRUEBA.- Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 36 de la Ley Aduanera, vigente hasta marzo de 1996, y con el 66 de la Ley de Comercio Exterior, el importador está obligado a acompañar, al pedimento de importación, el certificado de origen, cuando las mercancías sean idénticas o similares a aquéllas por las que deba pagarse una cuota compensatoria. También lo es, que la falta de presentación no puede tener como consecuencia la preclusión del derecho de rendir la prueba. Por lo tanto, si se exhibe el certificado de origen como prueba en el recurso administrativo o en el juicio, se le debe admitir y valorar, aun cuando no se haya presentado ante la aduana, pues su presentación extemporánea no puede tener como consecuencia privar al particular de su prueba. (1)

“TV-P-2aS-25

Juicio de Nulidad No. 100(20)43/97/2658/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en la sesión de 30 de junio de 1998, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Isabel Urrutia Cárdenas.

“TV-P-2aS-26

Juicio de Nulidad No. 100(21)5/98/752/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en la sesión de 25 de

agosto de 1998, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.

“TV-P-2aS-61

Juicio de Nulidad No. 100(21)1/98/(2)1599/97-II.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en la sesión de 17 de septiembre de 1998, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González.

“TV-P-2aS-103

Juicio de Nulidad No. 100(20)65/98/225/98.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en la sesión de 28 de enero de 1999, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Ma. Luisa de Alba Alcántara.

“TV-P-2aS-247

Juicio de Nulidad No. 2210/98-06-02-1/99-S2-08-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en la sesión de 25 de enero de 2000, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

“(Tesis de Jurisprudencia aprobada en sesión de 29 de febrero del 2000)”

Para llegar a la anterior conclusión, esta Juzgadora tiene presente que, los requisitos y condiciones para el otorgamiento del trato arancelario preferencial a las mercancías originarias de los Estados Unidos de América, se establecen en los siguientes términos:

DECRETO PROMULGATORIO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de diciembre de 1993

“Artículo 501. Certificado de origen

“1. Las Partes establecerán un **certificado de origen** al 1° de enero de 1994 que servirá para **certificar que un bien que se exporte de territorio de una Parte a territorio de otra Parte, califica como originario**. Posteriormente, las Partes podrán modificar el certificado previo acuerdo entre ellas.

“2. Cada una de las Partes podrá exigir que el certificado de origen que ampare un bien importado a su territorio se llene en el idioma que determine su legislación.

“3. Cada una de las Partes:

“(a) **exigirá al exportador en su territorio, que llene y firme un certificado de origen respecto de la exportación de un bien** *para el cual un importador pudiera solicitar trato arancelario preferencial* en el momento de introducirlo en territorio de otra Parte; y

“(b) dispondrá que, en caso de que no sea el productor del bien, el exportador, en su territorio, pueda llenar y firmar el certificado de origen con fundamento en:

“(i) su conocimiento respecto de si el bien califica como originario;

“(ii) la confianza razonable en la declaración escrita del productor de que el bien califica como originario; o

“(iii) un certificado que ampare el bien, llenado y firmado por el productor y proporcionado voluntariamente al exportador.

“4. Ninguna de las disposiciones del párrafo 3 se interpretará como obligación del productor de proporcionar un certificado de origen al exportador.

“5. Cada una de las Partes dispondrá que **el certificado de origen llenado y firmado por el exportador o por el productor en territorio de otra Parte** y que ampare:

“(a) una sola importación de un bien a su territorio; o

“(b) varias importaciones de bienes idénticos a su territorio, a realizarse en un plazo específico que no excederá doce meses, establecido por el exportador o productor en el certificado; sea aceptado por su autoridad aduanera por cuatro años a partir de la fecha de su firma.”

“**Artículo 502. Obligaciones respecto a las importaciones**

“1. Salvo que se disponga otra cosa en este capítulo, cada una de las Partes requerirá al importador en su territorio que solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio proveniente de territorio de otra Parte, que:

“(a) declare por escrito, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario;

“(b) tenga el certificado en su poder al momento de hacer dicha declaración;

“(c) proporcione una copia del certificado **cuando lo solicite su autoridad aduanera;** y

“(d) presente sin demora una declaración corregida y pague los aranceles correspondientes, cuando el importador tenga motivos para creer que el certificado en que se sustenta su declaración contiene información incorrecta.

“(...)”

(El énfasis es nuestro)

RESOLUCIÓN por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 15 de septiembre de 1995

“**SECCIÓN II: CERTIFICADO DE ORIGEN**

“**19.-** El certificado de origen a que hace referencia el artículo 501(1) del Tratado, deberá elaborarse en cualquiera de los formatos de certificado de origen que se incluyen en el Anexo 1 de la presente Resolución, mediante el cual se dan a conocer los formatos oficiales aprobados en materia del Tratado; los

cuales serán de libre reproducción, siempre que contengan las mismas características de diseño e información, que las establecidas en dichos formatos.

“20.- El certificado de origen que ampare un bien importado a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial deberá ser llenado por el exportador del bien en territorio de una Parte, de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución y en el instructivo de llenado del certificado de origen establecido en el Anexo 1 de esta Resolución.

“21.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 501(2) del Tratado, el certificado de origen podrá llenarse en español, inglés o francés. En caso de que la autoridad aduanera requiera la presentación del certificado, y éste se haya llenado en inglés o francés, la autoridad podrá solicitar que se acompañe la traducción al español de la información asentada en el mismo, la cual podrá ir firmada por el exportador o productor del bien, así como por el propio importador. Dicha traducción podrá hacerse en el cuerpo del certificado.”

INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DE CERTIFICADO DE ORIGEN

“Con el propósito de recibir trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado en forma legible y en su totalidad por el exportador del bien, y el importador deberá tenerlo en su poder al momento de formular el pedido de importación. Este documento también podrá ser llenado por el productor si así lo desea para ser utilizado por el exportador del bien. Favor de llenar a máquina o con letra de molde.

“CAMPO 1: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo el país) y el número del registro fiscal del exportador. El número del registro fiscal será:

“En Canadá: el número de identificación del patrón o el número de identificación del importador/exportador, asignado por el Ministerio de Ingresos de Canadá.

“En México: la clave del registro federal de contribuyentes (R.F.C.).

“En los Estados Unidos de América: el número de identificación del patrón o el número del seguro social.

“CAMPO 2: Deberá llenarse sólo en caso de que el Certificado ampare varias importaciones de bienes idénticos a los descritos en el campo 5, que se importen a algún país Parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) en un periodo específico no mayor de un año (periodo que cubre). La palabra ‘DE’ deberá ir seguida por la fecha (Día/Mes/Año) a partir de la cual el Certificado ampara el bien descrito en el certificado. (Esta fecha puede ser anterior a la fecha de firma del Certificado). La palabra ‘A’ deberá ir seguida por la fecha (Día/Mes/Año) en la que vence el periodo que cubre el Certificado. La importación del bien sujeto a trato arancelario preferencial con base en este Certificado deberá efectuarse durante las fechas indicadas.

“CAMPO 3: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo el país) y el número de registro fiscal del productor, tal como se describe en el campo 1. En caso de que el Certificado ampare bienes de más de un productor, anexe una lista de los productores adicionales, incluyendo el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo el país) y número de registro fiscal, haciendo referencia directa al bien, descrito en el campo 5. Cuando se desee que la información contenida en este campo sea confidencial, podrá señalarse de la siguiente manera: ‘disponible a solicitud de la aduana’. En caso de que el productor y el exportador sean la misma persona, indique la palabra ‘mismo’. En caso de desconocerse la identidad del productor, indicar la palabra ‘desconocido’.

“CAMPO 4: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo el país) y el número de registro fiscal del importador, tal como se describe en el campo 1. En caso de no conocerse la identidad del importador, indicar la palabra ‘desconocido’. Tratándose de varios importadores, indicar la palabra ‘diversos’.

“CAMPO 5: Proporcione una descripción completa de cada bien. La descripción deberá ser suficiente para relacionarla con la descripción contenida en la factura, así como con la descripción que corresponda al bien en el Sistema Armonizado. En caso de que el Certificado ampare una sola importación del bien, deberá indicarse el número de factura, tal como aparece en la factura comercial. En caso de desconocerse, deberá indicarse otro número de referencia único, como el número de orden de embarque.

“CAMPO 6: Declare la clasificación arancelaria a seis dígitos que corresponda en el Sistema Armonizado a cada bien descrito en el campo 5. En caso de que el bien esté sujeto a una regla específica de origen que requiera ocho dígitos, de conformidad con el anexo 401, deberá declararse a ocho dígitos la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado que corresponda en el país a cuyo territorio se importa el bien.

“CAMPO 7: Identifique el criterio (de la A a la F) aplicable para cada bien descrito en el campo 5. Las reglas de origen se encuentran en el capítulo 4 y en el anexo 401 del TLCAN. Existen reglas adicionales en el anexo 703.2 (determinados productos agropecuarios), apéndice 6-A del anexo 300-B (determinados productos textiles) y anexo 308.1 (determinados bienes para procesamiento automático de datos y sus partes). NOTA: Para poder gozar del trato arancelario preferencial, cada bien deberá cumplir alguno de los siguientes criterios.

“Criterios Para Trato Preferencial:

“A. El bien es ‘obtenido en su totalidad o producido enteramente’ en el territorio de uno o más de los países partes del TLCAN, de conformidad con el artículo 415. NOTA: La compra de un bien en el territorio de un país del TLCAN no necesariamente lo convierte en ‘obtenido en su totalidad o producido enteramente’. Si el bien es un producto agropecuario, véase el criterio F y el anexo 703.2 (Referencia: Artículo 401 (a) y 415).

“B. El bien es producido enteramente en el territorio de uno o más de los países partes del TLCAN y cumple con la regla específica de origen establecida en el anexo 401, aplicable a su clasificación arancelaria. La regla puede incluir un cambio de clasificación arancelaria, un requisito de valor de contenido regional o una combinación de ambos. El bien debe cumplir también con todos los demás requisitos aplicables del capítulo IV. En caso de que el bien sea un producto agropecuario, véase también el criterio F y el anexo 703.2 (Referencia: Artículo 401 (b)).

“C. El bien es producido enteramente en el territorio de uno o más de los países partes del TLCAN exclusivamente con materiales originarios. Bajo este criterio, uno o más de los materiales puede no estar incluido en la definición de ‘obtenido en su totalidad o producido enteramente’, conforme al artículo 415. Todos los materiales usados en la producción del bien deben calificar como ‘originarios’, al cumplir con algunas de las reglas de origen del artículo 401 (a) a (d). Si el bien es un producto agropecuario, véase también el criterio F y el anexo 703.2 (Referencia al Artículo 401 (c)).

“D. El bien es producido en el territorio de uno o más de los países partes del TLCAN, pero no cumple con la regla de origen aplicable establecida en el anexo 401, porque alguno de los materiales no originarios no cumple con el cambio de clasificación arancelaria requerido. El bien, sin embargo, cumple con el requisito de valor de contenido regional establecido en el artículo 401 (d). Este criterio es aplicable únicamente a las dos circunstancias siguientes:

“1.- El bien se importó al territorio de un país parte del TLCAN sin ensamblar o desensamblado, pero se clasificó como un bien ensamblado de conformidad con la regla general de interpretación 2(a) del Sistema Armonizado; o

“2.- El bien incorpora uno o más materiales no originarios clasificados como partes de conformidad con el Sistema Armonizado, que no pudieron cumplir con el cambio de clasificación arancelaria porque la partida es la misma, tanto para el bien, como para sus partes, y no se divide en subpartidas, o las subpartidas es la misma, tanto para el bien, como para sus partes, y ésta no se subdivide.

“NOTA: Este criterio no es aplicable a los capítulos 61 a 63 del Sistema Armonizado (Referencia: Artículo 401 (d)).

“E. Algunos bienes de procesamiento automático de datos y sus partes, comprendidos en el anexo 308.1, no originarios del territorio de uno o más de los países parte del TLCAN procedentes del territorio de otro país parte del TLCAN, cuando la tasa arancelaria de nación más favorecida aplicable al bien se ajusta a la tasa establecida en el Anexo 308.1 y es común para todos los países partes del TLCAN (Referencia: Anexo 308.1).

“F. El bien es un producto agropecuario originario de conformidad con el criterio para trato preferencial A; B o C, arriba mencionados, y no está sujeto a restricciones cuantitativas en el país importador del TLCAN, debido a que es un ‘producto calificado’ conforme al Anexo 703.2, Sección A o B (favor de especificar). Un bien listado en el apéndice 703.2.B.7 está también exento de restricciones cuantitativas y tiene derecho a recibir trato arancelario preferencial, siempre que cumpla con la definición de ‘producto calificado’ de la sección A del Anexo 703.2. NOTA 1: Este criterio no es aplicable a bienes que son totalmente originarios de Canadá o los Estados Unidos que se importen a cualquiera de dichos países. NOTA 2: Un arancel-cupo no es una restricción cuantitativa.

“CAMPO 8: Para cada bien descrito en campo 5, indique ‘SI’ cuando usted sea el productor del bien. En caso de que no sea el productor del bien, indique ‘NO’, seguido por (1), (2) o (3), dependiendo de si el Certificado se basa en uno de los siguientes supuestos:

“(1) su conocimiento de que el bien califica como originario;

“(2) su confianza razonable en una declaración escrita del productor (distinta a un certificado de origen) de que el bien califica como originario; o

“(3) un certificado que ampare el bien, llenado y firmado por el productor, proporcionado voluntariamente por el productor al exportador.

“CAMPO 9: Para cada bien descrito en el campo 5, cuando el bien esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional (VCR), indique ‘CN’ si el VCR

se calculó con base en el método de costo neto; de lo contrario indique 'NO'. Si el VCR se calculó de acuerdo al método de costo neto en un periodo de tiempo, identifique las fechas de inicio y conclusión (DD/MM/AA) de dicho periodo (Referencia: artículos 402.1 y 402.5).

“CAMPO 10: Indique el nombre del país ('MX' o 'EU' tratándose de bienes agropecuarios o textiles exportados a Canadá; 'EU' o 'CA' para todos los bienes exportados a México; o 'CA' o 'MX' para todos los bienes exportados a los Estados Unidos) al que corresponde la tasa arancelaria preferencial, aplicable con los términos del Anexo 302.2, de conformidad con las reglas de Mercado o en la lista de desgravación arancelaria de cada parte.

“Para todos los demás bienes originarios exportados a Canadá, indique 'MX' o 'EU', según corresponda, si los bienes originan en ese país parte del TLCAN, en los términos del Anexo 302.2 y el valor de transacción de los bienes no se ha incrementado en más de 7% por algún procesamiento ulterior en el otro país parte del TLCAN, en caso contrario, indique 'JNT' por producción conjunta (Referencia: Anexo 302.2).

“CAMPO 11: Este Campo deberá ser llenado, firmado y fechado por exportador. En caso de que el productor llene el Certificado para uso del exportador, deberá ser llenado, firmado y fechado por el productor. La fecha deberá ser aquella en que el Certificado se llenó y firmó.”

(El énfasis es nuestro)

De las disposiciones antes reproducidas, se desprenden los siguientes elementos:

a). El trato arancelario preferencial a la importación a México de bienes originarios, al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se otorgará si se declara por escrito, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario;

b). El certificado que ampare la importación de los productos originarios a territorio nacional deberá elaborarse en cualquiera de los formatos de certificado de origen que se incluyen en el Anexo 1 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, mediante el cual se dan a conocer los formatos oficiales aprobados en materia del Tratado; los cuales serán de libre reproducción, siempre que contengan las mismas características de diseño e información, que las establecidas en dichos formatos.

Ahora bien, la autoridad para negar el trato arancelario preferencial a las mercancías importadas bajo el pedimento de importación, determinó lo siguiente (se transcribe una de las resoluciones recurridas, que se encuentra a folios 117 a 131 del expediente en que se actúa):

“C O N S I D E R A N D O

“(…)

“**Sexto.-** Ahora bien en lo referente al trato arancelario preferencial expuesto en el alegato ‘cuarto’ de su escrito de pruebas y alegatos presentado por el importador, esta autoridad informa que no se le otorga el trato arancelario preferencial, por no presentar a esta autoridad un certificado de origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que ampare la fracción arancelaria 5209.59.99 a nivel subpartida determinada como correcta por esta Autoridad así como tampoco se presentó una rectificación al pedimento como lo señala la regla 2.12.2, apartado B, numeral 1 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005, por estas razones no se cumple con lo mencionado en la citada regla ni tampoco lo señalado en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, artículo 502(2)(a) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1993, las reglas 1ª fracción IV y 28 de la resolución por

las que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de Septiembre de 1995. Así como el anexo I del instructivo de llenado del certificado de origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 15 de Septiembre de 1995, los cuales disponen que para que se le otorgue el trato arancelario preferencial se deberá de contar con un 'Certificado de Origen válido' del cual se desprende, que en el caso que nos ocupa no se cumple con los supuestos señalados en fracción arancelaria 5209.59.99 en su campo '6' determinada como correcta por esta Autoridad, así como tampoco lo anexó al pedimento de importación No. 01 24 3271-1007779, de conformidad con el artículo 36 fracción I inciso d) de la Ley Aduanera el Certificado de Origen (Sic) que le otorgue un trato arancelario preferencial a la mercancía importada, aun cuando esta autoridad le notificó el día 10 de octubre de 2005 con oficio 326-SAT-A24-3-(C)-022221 de fecha 28 de septiembre de 2005, de conformidad con lo establecido en el artículo 152 segundo párrafo de la Ley Aduanera, concediéndoles un término de diez días hábiles, para que ofrecieran pruebas y alegatos de lo que a su derecho convinieran, pero como quedó demostrado, el contribuyente en ningún momento presentó a esta autoridad un certificado de origen válido que otorgara trato arancelario preferencial.

“Máxime cabe agregar que la Copia de 'Nuevo CERTIFICADO DE ORIGEN' que el importador presenta como prueba en el cual pretende amparar la fracción arancelaria 5209.59.99, determinada como correcta para clasificar la mercancía importada en el pedimento 01 24 3281-1007779, con el cual pretende demostrar que la mercancía importada cumple como originaria de los países del Tratado de Libre Comercio, en base a los preceptos legales citados, se realizó el análisis al Certificado de Origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte que anexa a su escrito de pruebas y alegatos el cual fue valorado de conformidad con el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, se desprende lo siguiente: Se señala que éste se encuentra incorrectamen-

te requisitado de acuerdo con el instructivo de llenado, por lo tanto no está cumpliendo de acuerdo con el artículo 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1993, por lo tanto se observó que no desvirtúa la supuesta omisión de impuestos a favor del fisco federal, en la que se encuentra ubicado, como quedará demostrado a continuación:

**‘ “Tratado de Libre Comercio de América del Norte
Instrucciones para el llenado de Certificado de Origen**

“ ‘Con el propósito de recibir trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado en forma legible y en su totalidad por el exportador del bien, y el importado deberá tenerlo en su poder al momento de formular el pedimento de importación. Este documento podrá ser llenado por el productor si así lo desea para ser utilizado por el exportador del bien. Favor de llenar a máquina o con letra de molde.

“ ‘**CAMPO 6:** Declare la clasificación arancelaria a seis dígitos que corresponda en el Sistema Armonizado a cada bien descrito en el campo 5. En caso de que el bien esté sujeto a una regla específica de origen que requiera ocho dígitos, de conformidad con el anexo 401, deberá declararse a ocho dígitos la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado que corresponda en el país a cuyo territorio se importa el bien.’

“Como se podrá constatar el importador no cumplió en su momento con ninguno de los supuestos antes indicados, toda vez que el Certificado de Origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que anexó como pruebas a su escrito de pruebas y alegatos ampara en su campo número ‘6’ a nivel subpartida la fracción arancelaria 5209.51.01, no obstante que esta Autoridad le notificó al importador que la clasificación arancelaria correcta para la mercancía importada al amparo del pedimento de importación 01 24 3281-1007779 es la 5209.59.99, tal y como se establece en el primer párrafo de este considerando.

“Séptimo.- Así bien, esta Autoridad determina, que al no presentar pruebas técnicas, jurídicas ni arancelarias, que pudiese desvirtuar las irregularidades que se le imputan al importador, se detallarán más adelante las contribuciones a pagar.

“(...)”

Del texto antes reproducido se desprende que se negó el trato arancelario preferencial por no presentar certificados de origen que ampararan la fracción arancelaria 5209.59.99 a nivel subpartida, en el campo No. 6, y tampoco lo anexó al pedimento de importación; señala que la copia del nuevo certificado de origen que el importador presentó como prueba en el procedimiento administrativo en materia aduanera, con el cual pretende amparar dicha fracción arancelaria determinada como correcta por la autoridad, está incorrectamente requisitado de acuerdo con el instructivo de llenado, por lo que no cumple con lo dispuesto en el artículo 502 del Tratado de Libre Comercio, pues ampara en el campo 6 a nivel de subpartida la fracción arancelaria 5209.51.01, no obstante que la correcta es la 5209.59.99.

Respecto a que no anexó el certificado de origen a los pedimentos de importación, conforme al antes transcrito artículo 502 (1) (b) del citado Tratado, el importador sólo está obligado a tener el certificado en su poder al momento de solicitar trato arancelario preferencial; a juicio de esta Juzgadora, el hecho de que en el procedimiento administrativo en materia aduanera y en el recurso de revocación, el particular haya exhibido el certificado de origen corregido respecto de la clasificación arancelaria señalada por la autoridad aduanera; la autoridad debió valorarlos al momento de emitir las liquidaciones y el oficio de resolución recaído al recurso, pues el particular exhibió certificado de origen corregido, no a requerimiento de la autoridad, sino como documentos para desvirtuar la irregularidad, por lo que debe entenderse que tal situación obliga a la autoridad a valorar los certificados de origen corregidos presentados por el importador.

Máxime que en el caso, al tratarse de mercancía importada al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el certificado de origen no debe ser anexado al pedimento de importación.

Tiene apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia:

“No. Registro: 38,611

“Jurisprudencia

“Época: Quinta

“Instancia: Primera Sección

“Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004.

“Tesis: V-J-1aS-2

“Página: 16

“CERTIFICADO DE ORIGEN.- EL MISMO NO DEBE SER ANEXADO AL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN, CUANDO LA MERCANCÍA SE IMPORTA AL AMPARO DEL TLCAN.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 502 (1) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, tratándose de un bien importado a territorio de una Parte, proveniente de territorio de otra Parte, sólo se requiere que se declare por escrito, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario, que dicho certificado se tenga al momento de hacer la declaración y que se proporcione a la autoridad aduanera cuando lo solicite. Acorde con lo anterior, la regla 21 de la Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1993, estableció que quienes importen bienes a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial sólo deberían señalar en el pedimento la clave del país al que corresponda la tasa preferencial aplicable, tener en su poder el original o copia del certificado de origen válido al momento de presentar el pedimento de importación, y poner a disposición de la autoridad aduanera el original o copia del certificado de origen en caso de

ser requerido. Agrega la regla 23 de la citada resolución que cuando se requiera la presentación del certificado de origen y éste sea ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con las reglas establecidas para ello, el importador gozará de un plazo de 10 días hábiles para presentar un certificado válido. De lo anterior se concluye que tratándose de mercancías que se importen al amparo del citado Tratado, no se requiere que se acompañe al pedimento de importación el certificado de origen para obtener el trato preferencial arancelario, ya que una de las finalidades del Tratado consiste en la eliminación de obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las Partes -artículo 102 (1) (a) del Tratado-, motivo por el cual no debe anexarse al pedimento de importación el certificado de origen. No es óbice para lo anterior que el artículo 25 de la Ley Aduanera, vigente en 1995, establezca la obligación de anexar al pedimento de importación el documento que compruebe el origen y la procedencia de las mercancías, pues dicha obligación sólo se da, de acuerdo a lo dispuesto por el propio artículo, cuando esto corresponda, y es el caso que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 502 (1) (c) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, no corresponde anexar al pedimento de importación el certificado de origen cuando la mercancía es originaria del territorio de una Parte de los suscriptores del Tratado. (5)

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-2/2003, de 30 de octubre de 2003)

“PRECEDENTES:

“V-P-1aS-10

Juicio No. 1200/98-02-02-3/575/00-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de julio de 2000, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

“(Tesis aprobada en sesión privada del 4 de julio de 2000)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 67

“V-P-1aS-183

“Juicio No. 217/03-20-01-5/817/03-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2003, por mayoría de 3 votos a favor y 1 con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda.

“(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2003)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. p. 339

“V-P-1aS-184

“Juicio No. 2781/01-16-01-6/948/03-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas.

“(Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2003)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. p. 341

“V-P-1aS-185

“Juicio No. 717/03-06-01-3/990/03-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

“(Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2003)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. p. 341

“V-P-1aS-186

“Juicio No. 3396/02-06-02-4/1034/03-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de octubre de 2003, por unanimidad de 4 votos a favor.-

Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas.

“(Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2003)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. p. 341

“V-P-1aS-187

“Juicio No. 719/03-06-02-2/996/03-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de octubre de 2003, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

“(Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2003)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. p. 341”

Se dice que es fundado el concepto de impugnación planteado por la actora, y por ello suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, pues no obstante que en los certificados de origen presentados originalmente se asentó en el campo número 6 la fracción arancelaria 5209.51.01, que esta Juzgadora aprecia fue la asentada en los pedimentos de importación precisados en párrafos antecedentes; la actora acredita en el presente juicio haber presentado tanto el certificado de origen amparando la fracción arancelaria señalada como correcta por la autoridad, como los pedimentos de rectificación en el que se subsana dicha fracción, lo cual es suficiente para tener por corregida la fracción y tener derecho a la aplicación del trato arancelario preferencial, conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como de las disposiciones aplicables de la Resolución en Materia Aduanera relativas a dicho tratado comercial.

En efecto, es posible realizar la valoración de los certificados de origen y los pedimentos de rectificación en la presente instancia, atendiendo al principio de litis abierta del procedimiento contencioso administrativo federal establecido en los artículos 1º, segundo párrafo y 50, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme al cual, los promoventes podrán aportar a

juicio las pruebas tendientes a probar sus pretensiones, aun cuando las mismas no se hubieran ofrecido en el procedimiento administrativo, debiendo las Salas de este Tribunal Federal admitirlas, y proceder a su valoración al momento de pronunciar la resolución correspondiente, a efecto de resolver la cuestión efectivamente planteada, máxime que a través de la contestación a la demanda y, en su caso, en su ampliación, las autoridades están en oportunidad de pronunciarse en contra de dichas pruebas, por lo que no ha lugar a considerar se vulnere el derecho de defensa de las autoridades.

En refuerzo de lo anteriormente señalado, se cita a continuación la jurisprudencia dictada por contradicción de tesis aprobada por el Poder Judicial de la Federación, de obligada aplicación para este Tribunal Federal en términos de lo dispuesto por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, cuyo contenido y alcance es el siguiente:

“Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV. Diciembre de 2001. Tesis: 2a./J. 69/2001. Página: 223. Materia: Administrativa Jurisprudencia.

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS PRUEBAS DEBEN ADMITIRSE EN EL JUICIO Y VALORARSE EN LA SENTENCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN OFRECIDO EN EL PROCEDIMIENTO.- De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 197, último párrafo y 237, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que en el caso de que se interponga algún recurso, y en la resolución que a él recaiga no se satisfaga el interés del recurrente y la controvierta, se entenderá que también controvierte la resolución materia del recurso en la parte que continúa afectándolo y, en consecuencia, el actor podrá expresar conceptos de anulación tendentes a demostrar la nulidad de aquella, aun cuando éstos no hayan sido planteados en la instancia administrativa, por lo que para acreditar su acción podrá aportar las pruebas conducentes y la Sala respectiva del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá admitirlas, aun cuando

no se hubieran ofrecido en el procedimiento administrativo previo al juicio y valorarlas al pronunciar la resolución correspondiente, a efecto de resolver la cuestión planteada. Lo anterior es así, puesto que al establecer el legislador en dichas disposiciones la litis abierta en la materia contenciosa fiscal, se apartó de los principios en materia procesal recogidos por otros ordenamientos adjetivos, según los cuales los actos deben ser analizados por el revisor tal como hayan sido probados ante la autoridad revisada, es decir, en el juicio respectivo se plantea una litis distinta a la del recurso que le precedió, en virtud de distintos cambios de situación jurídica surgidos desde el dictado del acto administrativo primigenio. Esto es, en un procedimiento administrativo de inspección o de verificación, por un lado, una situación jurídica queda determinada cuando los hechos y circunstancias en que se da o se presume una infracción o incumplimiento del gobernado, son considerados en el acto administrativo que se dicte y, por otro, diversa situación jurídica se fija cuando contra ese acto se promueve un recurso administrativo, pues respecto de aquella surgen argumentos distintos que pueden hacerse valer y ser materia de prueba. Además, la determinación de dicha nueva litis y situación jurídica se corrobora con el diverso carácter jurídico que asume el órgano de la administración pública involucrado, pues mientras en el juicio de nulidad es sólo una de las partes en la controversia y está sujeta a la jurisdicción del citado tribunal en plena igualdad con las demás partes en el juicio, al emitir el acto administrativo y al resolver el recurso conducente, actúa como autoridad ejerciendo su imperio sobre los particulares, siendo además revisor de sus propios actos. Sostener lo contrario, atentaría contra las normas especiales expresas que regulan el juicio contencioso fiscal y contra el derecho que tiene todo gobernado de probar los hechos constitutivos de su acción en el procedimiento jurisdiccional en materia fiscal, es decir, el derecho del demandante para que el juzgador o el tribunal administrativo admita las pruebas que se ofrezcan y sean pertinentes e idóneas para acreditar los hechos en que sus argumentos de impugnación se funden, así como de que dichas pruebas se desahoguen y sean valoradas conforme a derecho.

“Contradicción de tesis 80/2001-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Cuarto Circuito, Segundo en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 14 de noviembre de 2001. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Tesis de jurisprudencia 69/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de noviembre de dos mil uno.”

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

- I.- La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su pretensión;
- II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada y de las resoluciones recurridas, precisadas en el resultando primero de este fallo;
- III.- **NOTIFÍQUESE.** Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la **SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE**, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 13 de febrero de 2008, por mayoría de 8 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María Consuelo Villalobos Ortiz, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Magistrado Presidente Francisco Cuevas Godínez; y 1 en contra del C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres. Estuvieron ausentes los CC. Magistrados Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Malpica y de Lamadrid.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 6 de marzo de 2008, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente de este Tribunal, ante la C. Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-SS-22

TERCERO INTERESADO.- DEBE CONSIDERARSE CON ESTE CARÁCTER AL PROPIETARIO DEL REGISTRO MARCARIO, POR TENER UN DERECHO INCOMPATIBLE CON LA PRETENSIÓN DEL ACTOR Y POR TANTO DEBE EMPLAZÁRSELE A JUICIO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 3º, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es tercero interesado en el juicio contencioso administrativo, quien tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. Por tanto, tratándose de la impugnación vía juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, de una resolución definitiva que derive de un procedimiento administrativo, en la cual se niegue la solicitud del otorgamiento de un registro marcario, a que se refiere el artículo 113, de la Ley de la Propiedad Industrial, en relación con el artículo 119 del mismo ordenamiento legal, tiene el carácter de tercero interesado, el propietario del registro marcario que sea citado por la autoridad como anterioridad para efectos de dicho registro. Consecuentemente, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 14, fracción VII y 67, segundo párrafo, fracción I, del mismo ordenamiento legal, el tercero interesado debe ser emplazado en forma personal, corriéndole traslado de la demanda y anexos, a fin de que se apersona a juicio y manifieste lo que a su derecho convenga, dentro del plazo de ley. (3)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31398/06-17-10-4/1341/07-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de febrero de 2008, por unanimidad de 11 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de febrero de 2008)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-SS-23

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- CUANDO NO SE EMPLAZA AL TERCERO EN EL JUICIO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el tercero debe ser emplazado a juicio para que dentro de los 45 días siguientes a aquel en que se corra traslado de la demanda, pueda apersonarse en juicio. Por tanto, si el Magistrado Instructor no emplaza al tercero interesado en el juicio, a que se refieren los artículos 3°, fracción III y 14, fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta evidente que ello trae como consecuencia una violación sustancial al procedimiento contencioso administrativo, debiendo por consiguiente, ordenarse la reposición del mismo, a fin de que el Magistrado Instructor del juicio, dé cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (4)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31398/06-17-10-4/1341/07-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de febrero de 2008, por unanimidad de 11 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de febrero de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- Como un aspecto de primer orden, es importante señalar que este Pleno de la Sala Superior estima que durante la instrucción del juicio contencio-

so administrativo que nos ocupa se incurrió en una violación dentro del procedimiento, misma que es estudiada de oficio, habida cuenta de que el procedimiento en este juicio es de orden público, como es de explorado derecho, y este Órgano Colegiado, con plenitud de jurisdicción, debe revisar la legalidad e integridad de las distintas etapas que lo conforman, e instruidos por la Sala Regional del conocimiento, a fin de determinar si la instrucción correspondiente se apegó a las disposiciones legales que la rigen.

Apoya lo expuesto el precedente que ha sido sustentado por este Órgano Jurisdiccional, cuyo número es V-P-SS-807, correspondiente a la Quinta Época, Instancia Pleno, mismo que se encuentra visible en la página 106 de la Revista de este Tribunal, año VI. No. 66. Junio 2006, y que a la letra dispone:

**“JUICIO DE NULIDAD CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.-
COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.-**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, el Pleno de la Sala Superior es competente para pronunciar el fallo en los juicios en los que para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley, hasta fijar jurisprudencia, por lo que las Salas Regionales, en estos casos, serán competentes para efectuar sólo la instrucción del expediente. Ahora bien, a fin de poder dictar el fallo, el Pleno de la Sala Superior debe revisar todas las actuaciones de la instrucción y en caso de detectar una violación sustancial al procedimiento en esa etapa, debe estudiarla de oficio, ya que el procedimiento es de orden público, como es de explorado derecho, y el Pleno de la Sala Superior, como Órgano superior jerárquico con plenitud de jurisdicción, debe revisar la legalidad del procedimiento. (10)

“Juicio No. 2485/01-07-01-7/564/05-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en se-

sión de 27 de octubre de 2005, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

“(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2005)

“PRECEDENTE:

“V-P-SS-488

“Juicio No. 22256/02-17-02-3/1096/03-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de enero de 2004, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

“(Tesis aprobada en sesión de 9 de enero de 2004)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 291”

Así, a juicio de los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal se advierte que en la instrucción referida, se incurrió en una violación substancial del procedimiento, que impide su resolución, misma que a continuación se explica:

El artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece con precisión quiénes son considerados como partes en el juicio contencioso administrativo y al efecto señala:

“**ARTÍCULO 3o.-** Son partes en el juicio contencioso administrativo:

“I. El demandante.

“II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

“a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.

“b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.

“c) El Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal.

“Dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.

“III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.”

Como se desprende del contenido del precepto legal apenas transcrito, aquel tercero que tenga un interés incompatible con la pretensión del demandante, debe necesariamente ser considerado como parte en el juicio.

Ahora bien, en el caso particular, según se indicó en el resultando 1° del presente fallo, las resoluciones que por esta vía se impugnan, lo son la contenida en el oficio MA/M/1985/068187, de 27 de abril de 2006, emitida por la Coordinadora Departamental de Examen de Marcas “C” de la Subdirección Divisional de Marcas del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial a través de la cual niega la solicitud de registro de la marca “CLÍNICA MACIEL Y DISEÑO”, contenida en el expediente 683187, así como el Oficio de Cita de anterioridades de fecha 17 de enero de 2005, emitido por la misma autoridad, y en el que se señala como anterioridad oponible a su solicitud el registro número 20868, correspondiente al signo distintivo “CLÍNICA MACEL DE MEDICINA INTEGRAL MÉXICO”, pues de dicho oficio deriva como fruto viciado la resolución impugnada.

Es decir, la propia autoridad demandada dentro de la resolución impugnada hace referencia a la existencia del registro marcario número 20868, correspondiente a “CLÍNICA MACEL DE MEDICINA INTEGRAL MÉXICO”, y afirma que este es similar en grado de confusión al registro marcario cuyo otorgamiento se demanda por parte del hoy actor, esto es “CLÍNICA MACIEL Y DISEÑO”; siendo precisa-

mente este señalamiento el que a juicio de los suscritos Magistrados genera que el titular del mencionado registro marcario citado como antecedente detente un interés incompatible con el actor y por ende, que revista el carácter de tercero interesado en el juicio.

En este punto, resulta importante precisar el concepto doctrinario del término jurídico “tercero”, ello a fin de poder determinar si efectivamente el titular del registro marcario 20868, “CLÍNICA MACEL DE MEDICINA INTEGRAL MÉXICO”, reviste tal carácter en el presente juicio.

Así entonces, tenemos que el maestro Cipriano Gómez Lara, en su obra titulada “Teoría General del Proceso”,¹ manifiesta respecto del tercero lo siguiente: “Frente a esos terceros ajenos a la relación substancial existen otros terceros que no son ajenos a dicha relación, es decir, que su esfera jurídica puede verse afectada por la resolución que en el proceso se dicte. Hay pues ocasiones en que un tercero es llamado a juicio y la relación substancial yacente, es decir, la relación litigiosa, le podrá afectar”.

En el “Diccionario Jurídico Mexicano”² editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México se define al tercero interesado como: “la persona que sin ser parte en un juicio interviene en él para deducir un derecho propio, para coadyuvar con alguna de las partes si es llamada a ello, o cuando tenga conocimiento de que cualquiera que sea la resolución que se dicte por la autoridad judicial competente pueda causarle algún perjuicio (...) El tercero interesado es, en resumen, un ser litigante que se encuentra obligado en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad (...)”

¹ Teoría General del Proceso, Cipriano Gómez Lara, página 233.

² Decimotercera edición, Editorial Porrúa, México, 1999, página 3066

Así, de las transcripciones que anteceden se desprende que por tercero debe entenderse a “aquella persona que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante”, es decir, aquella persona que comparece a juicio a fin de deducir un derecho propio, **o bien, porque pueda ser afectada en su esfera jurídica con la resolución que se dicte en el mismo.**

Luego entonces, y siguiendo con este orden de ideas, si en el juicio contencioso en el que se actúa, la litis corresponde en determinar si debe otorgarse el registro marcario “CLÍNICA MACIEL Y DISEÑO”, contenido en el expediente 683187, o bien, si debe negarse al considerarse una marca similar en grado de confusión respecto del diverso registro marcario número 20868, correspondiente a “CLÍNICA MACEL DE MEDICINA INTEGRAL MÉXICO”, mismo que fue citado por la propia autoridad demandada como anterioridad, es evidente que el titular de este último registro marcario tiene un interés incompatible con el promovente del juicio contencioso ya que la resolución que se dicte por parte de este Órgano Colegiado puede afectar su esfera jurídica, y por ende, es incontrovertible que reviste el carácter de tercero interesado de conformidad con lo previsto por el artículo 3º, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En esta tesitura, si durante la secuela del procedimiento el Magistrado Instructor fue omiso en otorgar tal carácter al titular de la marca citada como anterioridad <“CLÍNICA MACEL DE MEDICINA INTEGRAL MÉXICO”> y emplazarlo a juicio, tal y como se evidencia del contenido del acuerdo admisorio de la demanda <visible a folio 53 del expediente>, es evidente que incurrió en una violación sustancial del procedimiento, puesto que con dicha omisión se priva al tercero de ser oído en el juicio, impidiendo además dicha omisión la resolución del juicio, lo que a su vez conlleva a este Cuerpo Colegiado a ordenar la reposición del procedimiento del juicio contencioso administrativo, a fin de que el C. Magistrado Instructor emplazase a juicio al tercero interesado para que en el plazo de ley se le tenga por apersonado en el juicio, o bien, se tenga por precluído su derecho para hacerlo.

Resulta aplicable al caso, en lo conducente la Tesis V-TASS-55, sustentada por el Pleno de este Tribunal, correspondiente a la Quinta Época, Instancia Pleno, misma que se encuentra visible en la página 153 de la Revista de este Tribunal, Año III, Número 27, Marzo 2003, que señala:

“TERCERO INTERESADO. EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO EN CONTRA DE RESOLUCIONES EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA OMISIÓN EN SU EMPLAZAMIENTO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN SUBSTANCIAL EN EL PROCEDIMIENTO.- Cuando una resolución emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en la que se desecha el recurso de revisión, promovido en contra de una diversa resolución en la que se negó la solicitud de declaración administrativa de infracción, sea impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y cuyo conocimiento corresponda conocer a la Sala Superior de este Tribunal, si se advierte que la Sala Regional de origen omitió emplazar conforme a lo dispuesto por el artículo 198, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, con el carácter de tercero interesado, con un derecho incompatible al del actor, a aquella persona en contra de quien se solicitó la declaración administrativa de infracción, ello constituye una violación substancial que impide se realice el pronunciamiento correspondiente en cuanto al fondo del asunto, siendo procedente remitir los autos a la Sala de cuenta, para el efecto de que regularice el procedimiento, en términos de lo previsto por el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, realizando los actos correspondientes, a fin de estar en aptitud de emplazar a juicio al tercero interesado para que comparezca ante este Órgano Colegiado a hacer valer lo que a su derecho convenga, pues de otra forma se violaría su garantía de defensa. (1)

“Juicio No. 11550/01-17-08-8/379/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2002, por mayoría de 6 votos a favor y 2 votos en

contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

“(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2002)”

Es igualmente aplicable al caso, en lo conducente, el precedente V-P-SS-168, sustentado por el Pleno de este Tribunal, mismo que se encuentra visible en la página 196 de la Revista de este Tribunal, correspondiente a la Quinta Época, Año II. No. 21. Septiembre 2002, que a la letra señala:

“TERCERO INTERESADO.- DEBE CONSIDERARSE CON ESTE CARÁCTER AL PROPIETARIO DEL REGISTRO MARCARIO, POR TENER UN DERECHO INCOMPATIBLE CON LA PRETENSIÓN DEL ACTOR Y POR TANTO DEBE EMPLAZÁRSELE A JUICIO.-

Conforme a lo dispuesto en el artículo 198, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, es tercero interesado en el juicio contencioso administrativo, quien tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. Por tanto, tratándose de la impugnación vía juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, de una resolución definitiva que derive de un procedimiento de declaración administrativa de caducidad, en la cual se niegue la declaratoria de caducidad solicitada respecto del registro marcario, a que se refiere el artículo 188, de la Ley de la Propiedad Industrial, en relación con el artículo 152 del mismo ordenamiento legal, tiene el carácter de tercero interesado, el propietario del registro marcario como titular afectado respecto de la caducidad de dicho registro. Consecuentemente, conforme a lo dispuesto en el artículo 211 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 208, fracción VII y 253, segundo párrafo, fracción I, del mismo ordenamiento legal, el tercero interesado debe ser emplazado en forma personal, corriéndole traslado de la demanda y anexos, a fin de que se apersona a juicio y manifieste lo que a su derecho convenga, dentro del plazo de ley. (19)

“Juicio No. 4761/01-17-05-5/178/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en se-

sión de 12 de abril de 2002, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez. “(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2002)”

(...)

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria, 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, se resuelve:

I. Por existir una violación substancial en el procedimiento; devuélvanse los autos del presente juicio a la Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, para el efecto de que se regularice el procedimiento, en los términos precisados en el presente fallo.

II.- En su momento, y una vez integrado el expediente, la Sala en cita deberá remitir los autos a esta Sala Superior, a efecto de que resuelva lo que conforme a derecho proceda.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de febrero de 2008, por unanimidad de once votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Ma. del Consuelo Villalobos Ortiz, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Luis Malpica y de Lamadrid, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Olga Hernández Espíndola, cuya ponencia fue aprobada con ajustes.

Se formuló el presente engrose el día 10 de marzo de 2008, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007. Firma el C. Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

TRATADOS INTERNACIONALES

VI-P-1aS-12

CERTIFICADO DE ORIGEN EXPEDIDO PARA EFECTOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE LLENAR EL CAMPO NÚMERO 2, CUANDO SE TRATE DE UNA SOLA IMPORTACIÓN DE BIENES.- De conformidad con las instrucciones para el llenado del certificado de origen, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, contenidas en el Anexo 1, de la Resolución que establece las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, para que un importador tenga derecho a obtener el trato arancelario preferencial conforme al citado Tratado, debe tener, al momento de formular el pedimento de importación respectivo, un certificado de origen, llenado en forma legible y en su totalidad, por el exportador del bien. Sin embargo, cuando dicho certificado ampare una sola importación de bienes, no deberá llenarse su campo número 2, toda vez que el llenado del mismo se exige únicamente para el caso de que ampare varias importaciones de bienes idénticos a los que se describan en el campo número 5. (5)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2675/06-06-02-8/27/07-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2008)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

Por lo tanto, este Órgano Colegiado en seguida se ocupará de analizar si se debía o no llenar el campo “2”, del certificado de origen exhibido por la importadora junto con el pedimento rectificado, en el procedimiento administrativo en materia aduanera, de acuerdo con el instructivo de llenado de los certificados de origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

En tal virtud, esta Juzgadora estima necesario conocer las instrucciones para el llenado de los certificados de origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que se prevén en el Anexo 1, de la Resolución que establece las Reglas de Carácter General Relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, y que dice:

“ANEXO 1 DE LA RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS FORMATOS OFICIALES APROBADOS EN MATERIA DEL TRATADO.

“(…)

“TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE
“INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DE
“CERTIFICADO DE ORIGEN

“**Con el propósito de recibir trato arancelario preferencial**, este documento deberá ser llenado en forma legible y **en su totalidad** por el exportador del

bien, y el importador deberá tenerlo en su poder al momento de formular el pedimento de importación. Este documento también podrá ser llenado por el productor si así lo desea para ser utilizado por el exportador del bien. Favor de llenar a máquina o con letra de molde.

“CAMPO 1: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo el país) y el número del registro fiscal del exportador. El número del registro fiscal será:

“En Canadá: el número de identificación del patrón o el número de identificación del importador/exportador, asignado por el Ministerio de Ingresos de Canadá.

“En México: la clave del registro federal de contribuyentes (R.F.C.).

“En los Estados Unidos de América: el número de identificación del patrón o el número del seguro social.

“CAMPO 2: **Deberá llenarse sólo en caso de que el Certificado ampare varias importaciones de bienes idénticos a los descritos en el campo 5, que se importen a algún país Parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) en un período específico no mayor de un año (período que cubre). La palabra ‘DE’ deberá ir seguida por la fecha (Día/Mes/Año) a partir de la cual el Certificado ampara el bien descrito en el certificado. (Esta fecha puede ser anterior a la fecha de firma del Certificado). La palabra ‘A’ deberá ir seguida por la fecha (Día/Mes/Año) en la que vence el período que cubre el Certificado. La importación del bien sujeto a trato arancelario preferencial con base en este Certificado deberá efectuarse durante las fechas indicadas.**

“CAMPO 3: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo el país) y el número de registro fiscal del productor, tal como se describe en el campo 1. En caso de que el Certificado ampare bienes de más de un productor, anexe una lista de los productores adicionales, incluyendo el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo el país) y número de registro fiscal, haciendo referencia directa al bien,

descrito en el campo 5. Cuando se desee que la información contenida en este campo sea confidencial, podrá señalarse de la siguiente manera: ‘disponible a solicitud de la aduana’. En caso de que el productor y el exportador sean la misma persona, indique la palabra ‘mismo’. En caso de desconocerse la identidad del productor, indicar la palabra ‘desconocido’.

“CAMPO 4: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo el país) y el número de registro fiscal del importador, tal como se describe en el campo 1. En caso de no conocerse la identidad del importador, indicar la palabra ‘desconocido’. Tratándose de varios importadores, indicar la palabra ‘diversos’.

“CAMPO 5: Proporcione una descripción completa de cada bien. La descripción deberá ser suficiente para relacionarla con la descripción contenida en la factura, así como con la descripción que corresponda al bien en el Sistema Armonizado. **En caso de que el Certificado ampare una sola importación del bien, deberá indicarse el número de factura, tal como aparece en la factura comercial.** En caso de desconocerse, deberá indicarse otro número de referencia único, como el número de orden de embarque.

“CAMPO 6: Declare la clasificación arancelaria a seis dígitos que corresponda en el Sistema Armonizado a cada bien descrito en el campo 5. En caso de que el bien esté sujeto a una regla específica de origen que requiera ocho dígitos, de conformidad con el anexo 401, deberá declararse a ocho dígitos la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado que corresponda en el país a cuyo territorio se importa el bien.

“CAMPO 7: Identifique el criterio (de la A a la F) aplicable para cada bien descrito en el campo 5. Las reglas de origen se encuentran en el capítulo 4 y en el anexo 401 del TLCAN. Existen reglas adicionales en el anexo 703.2 (determinados productos agropecuarios), apéndice 6-A del anexo 300-B (determinados productos textiles) y anexo 308.1 (determinados bienes para procesa-

miento automático de datos y sus partes). NOTA: Para poder gozar del trato arancelario preferencial, cada bien deberá cumplir alguno de los siguientes criterios.

“Criterios para Trato Preferencial:

“A. El bien es ‘obtenido en su totalidad o producido enteramente’ en el territorio de uno o más de los países partes del TLCAN, de conformidad con el artículo 415. NOTA: La compra de un bien en el territorio de un país del TLCAN no necesariamente lo convierte en ‘obtenido en su totalidad o producido enteramente’. Si el bien es un producto agropecuario, véase el criterio F y el anexo 703.2 (Referencia: Artículo 401 (a) y 415).

“B. El bien es producido enteramente en el territorio de uno o más de los países partes del TLCAN y cumple con la regla específica de origen establecida en el anexo 401, aplicable a su clasificación arancelaria. La regla puede incluir un cambio de clasificación arancelaria, un requisito de valor de contenido regional o una combinación de ambos. El bien debe cumplir también con todos los demás requisitos aplicables del Capítulo IV. En caso de que el bien sea un producto agropecuario, véase también el criterio F y el anexo 703.2 (Referencia: Artículo 401 (b)).

“C. El bien es producido enteramente en el territorio de uno o más de los países partes del TLCAN exclusivamente con materiales originarios. Bajo este criterio, uno o más de los materiales puede no estar incluido en la definición de ‘obtenido en su totalidad o producido enteramente’, conforme al artículo 415. Todos los materiales usados en la producción del bien deben calificar como ‘originarios’, al cumplir con algunas de las reglas de origen del artículo 401 (a) a (d). Si el bien es un producto agropecuario, véase también el criterio F y el anexo 703.2 (Referencia al Artículo 401 (c)).

“D. El bien es producido en el territorio de uno o más de los países partes del TLCAN, pero no cumple con la regla de origen aplicable establecida en el anexo 401, porque alguno de los materiales no originarios no cumple con el cambio de clasificación arancelaria requerido. El bien, sin embargo, cumple con el requisito de valor de contenido regional establecido en el artículo 401 (d). Este criterio es aplicable únicamente a las dos circunstancias siguientes:

“1.- El bien se importó al territorio de un país parte del TLCAN sin ensamblar o desensamblado, pero se clasificó como un bien ensamblado de conformidad con la regla general de interpretación 2(a) del Sistema Armonizado; o

“2.- El bien incorpora uno o más materiales no originarios clasificados como partes de conformidad con el Sistema Armonizado, que no pudieron cumplir con el cambio de clasificación arancelaria porque la partida es la misma, tanto para el bien, como para sus partes, y no se divide en subpartidas, o las subpartidas es la misma (Sic), tanto para el bien, como para sus partes, y ésta no se subdivide.

“NOTA: Este criterio no es aplicable a los capítulos 61 a 63 del Sistema Armonizado (Referencia: Artículo 401 (d)).

“E. Algunos bienes de procesamiento automático de datos y sus partes, comprendidos en el anexo 308.1, no originarios del territorio de uno o más de los países parte del TLCAN procedentes del territorio de otro país parte del TLCAN, cuando la tasa arancelaria de nación más favorecida aplicable al bien se ajusta a la tasa establecida en el Anexo 308.1 y es común para todos los países partes del TLCAN (Referencia: Anexo 308.1).

“F. El bien es un producto agropecuario originario de conformidad con el criterio para trato preferencial A; B o C, arriba mencionados, y no está sujeto a restricciones cuantitativas en el país importador del TLCAN, debido a que es un ‘producto calificado’ conforme al Anexo 703.2, Sección A o B (favor de especificar). Un bien listado en el apéndice 703.2.B.7 está también exento de restricciones cuantitativas y tiene derecho a recibir trato arancelario preferencial, siempre que cumpla con la definición de ‘producto calificado’ de la sec-

ción A del Anexo 703.2. NOTA 1: Este criterio no es aplicable a bienes que son totalmente originarios de Canadá o los Estados Unidos que se importen a cualquiera de dichos países. NOTA 2: Un arancel-cupo no es una restricción cuantitativa.

“CAMPO 8: Para cada bien descrito en campo 5, indique ‘SI’ cuando usted sea el productor del bien. En caso de que no sea el productor del bien, indique ‘NO’, seguido por (1), (2) o (3), dependiendo de sí el Certificado se basa en uno de los siguientes supuestos:

“(1) su conocimiento de que el bien califica como originario;

“(2) su confianza razonable en una declaración escrita del productor (distinta a un certificado de origen) de que el bien califica como originario; o

“(3) un certificado que ampare el bien, llenado y firmado por el productor, proporcionado voluntariamente por el productor al exportador.

“CAMPO 9: Para cada bien descrito en el campo 5, cuando el bien esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional (VCR), indique ‘CN’ si el VCR se calculó con base en el método de costo neto; de lo contrario indique ‘NO’. Si el VCR se calculó de acuerdo al método de costo neto en un periodo de tiempo, identifique las fechas de inicio y conclusión (DD/MM/AA) de dicho periodo, (Referencia: Artículos 402.1 y 402.5).

“CAMPO 10: Indique el nombre del país (‘MX’ o ‘EU’ tratándose de bienes agropecuarios o textiles exportados a Canadá; ‘EU’ o ‘CA’ para todos los bienes exportados a México; o ‘CA’ o ‘MX’ para todos los bienes exportados a los Estados Unidos) al que corresponde la tasa arancelaria preferencial, aplicable con los términos del Anexo 302.2, de conformidad con las reglas de Mercado o en la lista de desgravación arancelaria de cada parte.

“Para todos los demás bienes originarios exportados a Canadá, indique ‘MX’ o ‘EU’, según corresponda, si los bienes (Sic) originan en ese país parte del TLCAN, en los términos del Anexo 302.2 y el valor de transacción de los bienes no se ha incrementado en más de 7% por algún procesamiento ulterior

en el otro país parte del TLCAN, en caso contrario, indique 'JNT' por producción conjunta (Referencia: Anexo 302.2).

“CAMPO 11: Este Campo deberá ser llenado, firmado y fechado por exportador. En caso de que el productor llene el Certificado para uso del exportador, deberá ser llenado, firmado y fechado por el productor. La fecha deberá ser aquella en que el Certificado se llenó y firmó.

“(...)”

(El resaltado es de esta Juzgadora).

Como se observa de la disposición apenas transcrita, para obtener el trato arancelario preferencial en términos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el exportador debe llenar en forma legible y en su totalidad un certificado de origen que ampare las mercancías importadas, mismo que deberá estar en poder del importador al momento de formular el pedimento de importación.

Asimismo, el citado instructivo de llenado señala, que **el campo 2 del certificado de origen** (mismo que no se encuentra llenado en el certificado de origen exhibido por la ahora actora, y que fue el motivo por el que la autoridad liquidadora estimó que dicho certificado era inválido, al no establecer su vigencia), **deberá llenarse únicamente en caso de que dicho certificado ampare varias importaciones de bienes idénticos a los descritos en el campo 5**, que se importen a algún país Parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en un periodo específico no mayor de un año.

En tal virtud, los importadores que pretendan obtener el trato arancelario preferencial al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, deberán tener en su poder al momento de formular el pedimento de importación respectivo, un certificado de origen que ampare la mercancía importada, el cual deberá estar llenado en su totalidad (conforme al instructivo de llenado contenido en el anexo 1,

de la Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del TLCAN).

Por lo que se refiere al **campo 2, exclusivamente deberá llenarse cuando el certificado ampare varias importaciones de bienes idénticos a los descritos en el campo 5 (campo en el que se deberá describir cada bien que se importa).**

Luego entonces, **para que un importador tenga derecho a obtener el trato arancelario preferencial conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, cuando se trate de UNA SOLA importación de bienes, deberá tener en su poder, al momento de formular el pedimento de importación, un certificado de origen, mismo que deberá ser llenado en forma legible y en su totalidad por el exportador del bien, a excepción del campo 2, en razón de que como se expresó, este campo, deberá llenarse únicamente cuando se trate de varias importaciones de bienes, no así cuando se trate de UNA SOLA importación de éstos.**

En el concepto de impugnación cuyo estudio nos ocupa, la actora argumenta medularmente que en el caso concreto no se debía llenar el campo 2, del certificado de origen que acompañó al pedimento rectificado número 05 24 1054 5005490, porque el mismo sólo ampara los bienes descritos en la factura comercial 10518, los cuales se señalan en el campo 6 (sic) del mismo certificado (realmente se señalan en su campo 5). El citado pedimento de rectificación y el referido certificado de origen con su correspondiente traducción, se encuentran visibles a fojas 257 a 259 del expediente, y a foja 17 de la carpeta de atracción, respectivamente, los cuales se reproducen a continuación:

(N. E. Se suprimen imágenes por ser ilegibles)

De los documentos reproducidos con antelación, se observa lo siguiente:

▪ Que el pedimento rectificado número 05 24 1054 5005490, de 28 de septiembre de 2005 ampara **una sola importación de mercancías**, descritas como “perlas

de silicato de circonio”, con fracción arancelaria 6909.19.99 (que fue la determinada por la autoridad aduanera con base en el dictamen técnico), el cual fue presentado por la empresa importadora FÁBRICA DE PINTURAS UNIVERSALES, S.A. DE C.V., ahora actora, ante la Aduana de Nuevo Laredo, dentro del término de diez días que le fue concedido en el procedimiento administrativo en materia aduanera, para ofrecer pruebas y formular alegatos, y;

▪ Que el certificado de origen que se adjunto al citado pedimento rectificado, no se encuentra llenado en su campo “2”.

Efectivamente, tal y como lo argumenta la actora, de conformidad con el Instructivo para el llenado del certificado de origen, contenido en el Anexo 1, de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, en el presente caso, **no se debía llenar el campo “2”, del certificado de origen que fue exhibido con el pedimento de importación rectificado, toda vez que el mismo ampara UNA SOLA importación de mercancías, consistentes en “perlas de silicato de circonio”.**

En tal virtud, y tomando en cuenta que la autoridad que emitió la resolución determinante del crédito fiscal no expuso ningún otro motivo para considerar inválido el certificado de origen acompañado al pedimento de importación rectificado, se determina que dicho certificado de origen sí resulta válido para acreditar que la mercancía importada a nuestro país al amparo del referido pedimento de importación es originaria de los Estados Unidos de América y por consiguiente que goza del trato arancelario preferencial, en los términos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Lo anterior es así, toda vez que como se expresó, la autoridad emitió la resolución determinante del crédito fiscal, contenida en el oficio número 326-SAT-A24-3-(C)-024544, de 14 de octubre de 2005, expresando como **único motivo para negar el trato arancelario preferencial, que el certificado de origen adjunto al pedi-**

mento rectificado número 05 24 1054 5005490, era inválido, porque el campo “2”, no estaba llenado, pues no establecía una vigencia, lo cual, como se explicó, es incorrecto.

En consecuencia, al no existir en la resolución liquidadora una causa distinta a la expuesta en el párrafo previo, por la que la autoridad aduanera haya estimado inválido el referido certificado de origen, y al quedar demostrado que no existía obligación de llenar el campo “2”, del mismo, esta Juzgadora llega a la convicción de que el certificado de origen exhibido por la actora con el mencionado pedimento rectificado, para acreditar el origen de la mercancía importada, sí se llenó correctamente y, por lo tanto, es válido para acreditar que el país de origen de dichas mercancías son los Estados Unidos de América, en consecuencia, la importadora (ahora actora), tiene derecho al beneficio que contempla la regla 2.12.2, apartado B, numeral 1, de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- La parte actora probó su acción; en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad lisa y llana tanto de la resolución liquidatoria recurrida, como de la resolución directamente impugnada en el presente juicio, las cuales han quedado precisadas en el resultando primero de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2007, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia, de los CC. Magistrados Luis Humberto

Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Se formuló el presente engrose el 6 de diciembre de 2007 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado MANUEL LUCIANO HALLIVIS PELAYO, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. LIC. K' ANTUNIL ALCYONE ARRIOLA SALINAS, Secretaria Adjunta de Acuerdos, que da fe.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-P-1aS-13

MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE LA SOLICITADA PARA QUE NO SE PUBLIQUE EN LA GACETA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA CUAL EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL NEGÓ LA SOLICITUD DE REGISTRO DE UNA MARCA.- Los artículos 125 y 126 de la Ley de la Propiedad Industrial establecen que concluido el trámite de la solicitud y satisfechos los requisitos legales y reglamentarios, se expedirá el título correspondiente, pero en caso de que se niegue el registro, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución, es decir, que sólo en el caso de autorizarse el registro de la marca se expide el título correspondiente, por ello, de acuerdo con el artículo 127 de la Ley de la Propiedad Industrial serán las resoluciones sobre registros de marcas y sus renovaciones las que deban publicarse en la Gaceta de la Propiedad Industrial, esto es, serán los títulos que amparan el registro mismo de las marcas y los que las renueven, los que deban publicarse en la Gaceta, pues ello es necesario a fin de que tales resoluciones surtan efectos frente a terceros; mientras que de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 125 referido, cuando el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial niegue el registro de la marca, sólo está obligado a comunicarlo por escrito al solicitante, lo que permite advertir que la resolución que niega el registro culmina con una comunicación por escrito al solicitante, a diferencia de la resolución que lo autoriza, pues esta última concluye con la expedición del título que protege el signo distintivo, mismo que por ser constitutivo de derechos debe publicarse en la Gaceta de la Propiedad Industrial. La consideración que precede se robustece por lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial que ordena publicar en la Gaceta de la Propiedad Industrial además de los actos, documentos y signos que deban publicarse con arreglo a la Ley, las resoluciones que afecten o modifiquen los derechos de propiedad industrial tutelados por la Ley, pero en el caso

la resolución impugnada no afecta ni modifica ningún derecho de propiedad industrial, pues simplemente se decide negar el registro marcario solicitado por el actor, lo que para surtir efectos no requiere de publicación en la Gaceta de la Propiedad Industrial, sino que bastan sus efectos declaratorios mediante comunicación por escrito notificada al interesado, consecuentemente, si el propósito de pedir la suspensión es que no se publique en la Gaceta de la Propiedad Industrial la resolución que negó la solicitud de registro de una marca, es improcedente otorgar la medida cautelar puesto que no existe el efecto por suspender. (6)

Recurso de Reclamación Núm. 15580/06-17-10-5/911/07-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Lo anterior lleva a esta Primera Sección a concluir que la Sala Regional se pronunció de manera congruente y exhaustiva respecto de lo solicitado, pues los demás aspectos que ahora dice la actora reclamante no fueron analizados, no los expresó en su solicitud de suspensión sino que es hasta el presente recurso de reclamación, cuando la parte actora pretende aclarar los alcances de la medida cautelar que pidió, aspectos que al no haber sido planteados a la Sala de origen no pudieron ser analizados por ella y menos aún emitir un pronunciamiento sobre estos.

Establecido lo anterior, es importante tener presente que en la resolución impugnada no se ordena la publicación de la misma en la Gaceta de la Propiedad Industrial, pues únicamente se resuelve:

“RESUELVE

“I.- Se niega el registro de marca cuya solicitud se contiene en el expediente número 612675 correspondiente al signo ‘BOEHLERIT’.

“II.- Notifíquese esta resolución al solicitante.”

Además, en el incidente de medidas cautelares la autoridad expresó:

“MANIFESTACIONES

“Procede negar la suspensión definitiva del acto impugnado en virtud de que tal y como se desprende del acto mismo **no se ordenó que se llevará a cabo la publicación del mismo en la Gaceta de la Propiedad Industrial**. No es óbice a lo anterior el hecho de que la actora aduzca una publicación inminente del acto administrativo impugnado, ya que si bien es cierto los actos administrativos que emite este Instituto son publicados en el referido medio de difusión oficial, también lo es que en términos del artículo 15 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, los mismos se restringen **sólo a aquellas resoluciones que afecten o modifiquen los derechos de propiedad industrial tutelados por la Ley**. Ergo, si en la especie la actora no cuenta con un derecho de propiedad industrial que haya sido otorgado o modificado, es que resulta improcedente el otorgamiento de la medida suspensiva solicitada, máxime si se toman en cuenta dos cosas.

“1. Que nos encontramos ante **un acto de naturaleza negativa** sobre el cual resulta improcedente el otorgamiento de la suspensión de conformidad con el criterio que los Tribunales de la Federación han sentado, y

“2. Que de la información proporcionada por la Coordinación Departamental de Publicaciones y Estadística de este Instituto, se desprende que el acto impugnado **no se encuentra publicado en la Gaceta de la Propiedad Industrial.**

“Al tratarse de actos negativos su solicitud, se solicita negarla, lo que se pide con fundamento en el hecho de que **este Instituto no lleva a cabo la publicación de los actos negativos de registro de marca (...)**”

Al contestar el recurso de reclamación de su contraparte, la autoridad insiste en que no ordenó que se llevara a cabo la publicación del acto impugnado en la Gaceta de la Propiedad Industrial, de donde se puede advertir por esta Juzgadora, que no es la resolución impugnada fuente de publicación alguna del acto impugnado; pero en el supuesto no concedido de que la obligación de efectuar tal publicación derivara de la Ley de la Propiedad Industrial y/o de su Reglamento, tal como la propia actora lo afirma y también refiere que son cuerpos normativos de orden público, consecuentemente, sería improcedente suspender la publicación en la mencionada Gaceta de la Propiedad Industrial, pues no sería posible suspender los efectos derivados de la Ley de la Propiedad Industrial y de su Reglamento, pues estos ordenamientos no constituyen los actos impugnados en este juicio.

Sin embargo, esta sentenciadora no advierte que de acuerdo a los artículos que invoca la demandante resulte que el acto impugnado deba publicarse en la Gaceta de la Propiedad Industrial.

Para explicar lo anterior es conveniente traer a colación los artículos 113 a 135 de la Ley de la Propiedad Industrial, que regulan lo relativo al registro de las marcas, en los siguientes términos:

“Capítulo V

“Del Registro de Marcas

“Artículo 113.- Para obtener el registro de una marca deberá presentarse solicitud por escrito ante el Instituto con los siguientes datos:

“I.- Nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;

“II.- El signo distintivo de la marca, mencionando si es nominativo, innominado, tridimensional o mixto;

“III.- La fecha de primer uso de la marca, la que no podrá ser modificada ulteriormente, o la mención de que no se ha usado. A falta de indicación se presumirá que no se ha usado la marca;

“IV.- Los productos o servicios a los que se aplicará las marca (sic), y

“V.- Los demás que prevenga el reglamento de esta Ley.”

“Artículo 114.- A la solicitud de registro de marca deberá acompañarse el comprobante del pago de las tarifas correspondientes al estudio de la solicitud, registro y expedición del título, así como los ejemplares de la marca cuando sea innominada, tridimensional o mixta.”

“Artículo 115.- En los ejemplares de la marca que se presenten con la solicitud no deberán aparecer palabras o leyendas que puedan engañar o inducir a error al público. Cuando la solicitud se presente para proteger una marca innominada o tridimensional, los ejemplares de la misma no deberán contener palabras que constituyan o puedan constituir una marca, a menos de que se incluya expresamente reserva sobre la misma.”

“Artículo 116.- En caso de que la marca sea solicitada a nombre de dos o más personas se deberán presentar con la solicitud, las reglas sobre el uso, licencia y transmisión de derechos de la marca convenidos por los solicitantes.”

“Artículo 117.- Cuando se solicite un registro de marca en México, dentro de los plazos que determinen los Tratados Internacionales o, en su defecto, dentro de los seis meses siguientes de haberlo hecho en otros países, podrá reconocerse como fecha de prioridad la de presentación de la solicitud en que lo fue primero.”

“Artículo 118.- Para reconocer la prioridad a que se refiere el artículo anterior se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

“I.- Que al solicitar el registro se reclame la prioridad y se haga constar el país de origen y la fecha de presentación de la solicitud en ese país;

“II.- Que la solicitud presentada en México no pretenda aplicarse a productos o servicios adicionales de los contemplados en la presentada en el extranjero, en cuyo caso la prioridad será reconocida sólo a los presentados en el país de origen;

“III.- Que dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud se cumplan los requisitos que señalan los Tratados Internacionales, esta Ley y su reglamento, y

“IV.- (DEROGADA, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 1994)”

“Artículo 119.- Recibida la solicitud, se procederá a efectuar un examen de forma de ésta y de la documentación exhibida, para comprobar si se cumplen los requisitos que previenen esta Ley y su reglamento.”

“Artículo 120.- (DEROGADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 1994)”

“Artículo 121.- Si en el momento de presentarse la solicitud satisface lo requerido por los artículos 113 fracciones I, II y IV, 114, 179 y 180 de esta Ley, esa será su fecha de presentación; de lo contrario, se tendrá como tal el día en que se cumpla, dentro del plazo legal, con dichos requisitos.

“La fecha de presentación determinará la prelación entre las solicitudes.

“El reglamento de esta Ley podrá determinar otros medios por los cuales se puedan presentar las solicitudes y promociones al Instituto.”

“Artículo 122.- Concluido el examen de forma, se procederá a realizar el examen de fondo, a fin de verificar si la marca es registrable en los términos de esta Ley.

“Si la solicitud o la documentación exhibida no cumple con los requisitos legales o reglamentarios; si existe algún impedimento para el registro de la

marca o si existen anterioridades, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante otorgándole un plazo de dos meses para que subsane los errores u omisiones en los que hubiese incurrido y manifieste lo que a su derecho convenga en relación con los impedimentos y las anterioridades citadas. Si el interesado no contesta dentro del plazo concedido, se considerará abandonada su solicitud.”

“Artículo 122 BIS.- El interesado tendrá un plazo adicional de dos meses para cumplir los requisitos a que se refiere el artículo anterior, sin que medie solicitud y comprobando el pago de la tarifa que corresponda al mes en que se dé cumplimiento.

“El plazo adicional, se contará a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de dos meses previsto en el artículo 122 anterior.

“La solicitud se tendrá por abandonada si el solicitante no da cumplimiento a los requerimientos formulados dentro del plazo inicial o en el adicional a que se refiere este artículo, o no presenta el comprobante de pago de las tarifas correspondientes.”

“Artículo 123.- Si al contestar el solicitante, dentro del plazo concedido, a efecto de subsanar el impedimento legal de registro, modifica o sustituye la marca, ésta se sujetará a un nuevo trámite, debiendo efectuar el pago de la tarifa correspondiente a una nueva solicitud y satisfacer los requisitos de los artículos 113 y 114 de esta Ley y los aplicables de su reglamento. En este supuesto se considerará como fecha de presentación aquella en la que se solicite el nuevo trámite.”

“Artículo 124.- Si el impedimento se refiere a la existencia de uno o varios registros de marcas idénticas o similares en grado de confusión sobre los cuales exista o se presente procedimiento de nulidad, caducidad o cancelación, a petición de parte o de oficio, el Instituto suspenderá el trámite de la solicitud hasta que se resuelva el procedimiento respectivo.”

“Artículo 125.- Concluido el trámite de la solicitud y satisfechos los requisitos legales y reglamentarios, se expedirá el título.

“En caso de que el Instituto niegue el registro de la marca, lo comunicará por escrito al solicitante, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.”

“Artículo 126.- El Instituto expedirá un título por cada marca, como constancia de su registro. El título un ejemplar de la marca y en el mismo se hará constar:

“I.- Número de registro de la marca;

“II.- Signo distintivo de la marca, mencionando si es nominativa, innominada, tridimensional o mixta;

“III.- Productos o servicios a que se aplicará la marca;

“IV.- Nombre y domicilio del titular;

“V.- Ubicación del establecimiento, en su caso;

“VI.- Fechas de presentación de la solicitud; de prioridad reconocida y de primer uso, en su caso; y de expedición, y

“VII.- Su vigencia.”

“Artículo 127.- Las resoluciones sobre registros de marcas y sus renovaciones deberán ser publicadas en la Gaceta.”

“Artículo 128.- La marca deberá usarse en territorio nacional, tal como fue registrada o con modificaciones que no alteren su carácter distintivo.”

“Artículo 129.- El Instituto podrá declarar el registro y uso obligatorio de marcas en cualquier producto o servicio o prohibir o regular el uso de marcas, registradas o no, de oficio o a petición de los organismos representativos, cuando:

“I.- El uso de la marca sea un elemento asociado a prácticas monopólicas, oligopólicas o de competencia desleal, que causen distorsiones graves en la

producción, distribución o comercialización de determinados productos o servicios;

“II.- El uso de la marca impida la distribución, producción o comercialización eficaces de bienes y servicios, y

“III.- El uso de marcas impida, entorpezca o encarezca en casos de emergencia nacional y mientras dure ésta, la producción, prestación o distribución de bienes o servicios básicos para la población.

“La declaratoria correspondiente se publicará en el Diario Oficial.”

“Artículo 130.- Si una marca no es usada durante tres años consecutivos en los productos o servicios para los que fue registrada, procederá la caducidad de su registro, salvo que su titular o el usuario que tenga concedida licencia inscrita la hubiese usado durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad, o que existan circunstancias surgidas independientemente de la voluntad del titular de la marca que constituyan un obstáculo para el uso de la misma, tales como restricciones a la importación u otros requisitos gubernamentales aplicables a los bienes o servicios a los que se aplique la marca.”

“Artículo 131.- La ostentación de la leyenda ‘marca registrada’, las siglas ‘M.R.’ o el símbolo ®, sólo podrá realizarse en el caso de los productos o servicios para los cuales dicha marca se encuentre registrada.”

“Artículo 132.- (DEROGADO, D.O.F. 2 DE AGOSTO DE 1994)”

“Artículo 133.- La renovación del registro de una marca deberá solicitarse por el titular dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia. Sin embargo, el Instituto dará trámite a aquellas solicitudes que se presenten dentro de un plazo de seis meses posteriores a la terminación de la vigencia del registro. Vencido este plazo sin que se presente la solicitud de renovación, el registro caducará.”

“Artículo 134.- La renovación del registro de una marca sólo procederá si el interesado presenta el comprobante del pago de la tarifa correspondiente y manifiesta, por escrito y bajo protesta de decir verdad, usar la marca en por lo menos uno de los productos o servicios a los que se aplique y no haber interrumpido dicho uso por un plazo igual o mayor al contemplado en el artículo 130 de esta Ley, sin causa justificada.”

“Artículo 135.- Si una misma marca se encuentra registrada para proteger determinados productos o servicios, bastará que proceda la renovación en alguno de dichos registros para que su uso surta efectos y beneficie a todos los registros, previa presentación del comprobante de pago de las tarifas correspondientes.”

De acuerdo a los preceptos transcritos, resulta infundado que la resolución a debate tenga efectos de inminente realización, pues la publicación del acto impugnado en la Gaceta de la Propiedad Industrial no se ordenó por la demandada y tampoco se trata de una publicación que deba hacerse de oficio.

Efectivamente, la actora realiza una interpretación equivocada del artículo 127 de la Ley de la Propiedad Industrial, al aseverar que la frase “resoluciones sobre registros de marcas” no excluye las resoluciones de negativa de registro de marca.

Se dice lo anterior porque al analizar el “Capítulo V” de la Ley de la Propiedad Industrial que ha quedado transcrito, se tiene que éste inicia por establecer los datos que debe contener la solicitud de registro (artículo 113); menciona que a dicha solicitud debe acompañarse el comprobante de pago de las tarifas correspondientes (artículo 114); refiere las palabras o leyendas que no deben aparecer en las marcas (artículo 115); además explica cómo se procederá en el caso de que la marca sea solicitada a nombre de dos o más personas (artículo 116); también lo relativo a la fecha de prioridad (artículo 117); se mencionan los requisitos para reconocer la fecha de prioridad (artículo 118).

A partir del artículo 119 de la Ley de la Propiedad Industrial, se explica que el Instituto de la Propiedad Industrial procederá a efectuar un “examen de forma” de la solicitud y la documentación exhibida.

Por su parte, el artículo 121 del mismo ordenamiento legal que menciona la demandante, establece que si en el momento de presentarse la solicitud se satisfacen los requisitos establecidos por el diverso 113, fracciones I, II y IV, 114, 179 y 180 de la Ley de la Propiedad Industrial, **esa será su fecha de presentación**, de lo contrario se tendrá como tal el día en que se cumpla con los referidos requisitos, **siendo la fecha de presentación la que determine la prelación de las solicitudes**.

Así del artículo 121 de la Ley de la Propiedad Industrial se desprende que la fecha de presentación será aquella en que el solicitante hubiera satisfecho los requisitos establecidos por los artículos ya mencionados, y es esa fecha la que determinará la prelación de las solicitudes.

El artículo 122 del mismo cuerpo legal establece que concluido el “examen de forma” se procederá a realizar el “examen de fondo” a fin de verificar si la marca es registrable en términos de la Ley de la Propiedad Industrial; de existir algún impedimento para el registro de la marca el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, lo debe comunicar por escrito al solicitante otorgándole un plazo de dos meses para que subsane los errores u omisiones y manifieste lo que a su derecho convenga.

El artículo 124 de la ley en comento, ordena que si el impedimento se refiere a la existencia de uno o varios registros de marcas idénticas o similares en grado de confusión sobre los cuales exista o se presente procedimiento de nulidad, caducidad o cancelación, a petición de parte o de oficio, el Instituto suspenderá el trámite de la solicitud hasta que se resuelva el procedimiento respectivo.

Los artículos 125 y 126 de la Ley de la Propiedad Industrial refieren que concluido el trámite de la solicitud y **satisfechos los requisitos legales y regla-**

mentarios, se expedirá el título, en caso de que se niegue el registro, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución, como en el caso sucedió.

Es decir, que solo en el caso de autorizarse el registro de la marca se expide el título correspondiente, y por ello, el artículo 127 de la Ley de la Propiedad Industrial únicamente se refiere a las resoluciones sobre registros de marcas y sus renovaciones, esto es, los títulos que amparan el registro de la marca y los que las renueven, son las que se deben publicar en la Gaceta, lo que es lógico a fin de que surta efectos ante terceros dicha autorización de registro marcario.

Pero de acuerdo con el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de la Propiedad Industrial, cuando el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial niegue el registro de la marca, sólo está obligado a comunicarlo por escrito al solicitante, lo que permite advertir la diferencia entre la resolución de negativa del registro de la marca que culmina con una comunicación por escrito al solicitante, tal como en el caso que nos ocupa sucedió, respecto de la autorización del registro que concluye con la expedición del título que protege el signo distintivo, mismo que por ser constitutivo de derechos debe publicarse en el Gaceta de la Propiedad Industrial.

La consideración que precede se robustece por lo ordenado en el artículo 15 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial que ordena:

“ARTÍCULO 15.- Se publicarán en la Gaceta además de los actos, documentos y signos que deban publicarse con arreglo a la Ley, las resoluciones que afecten o modifiquen los derechos de propiedad industrial tutelados por la Ley.”

En el caso, la resolución impugnada no afecta ni modifica ningún derecho de propiedad industrial, pues simplemente se declara que no es procedente el registro solicitado por el actor, lo que para surtir efectos no requiere de publicación en la Gaceta de la Propiedad Industrial.

(...)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Ha resultado procedente pero infundado el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora.

II.- Se confirma la sentencia interlocutoria de fecha 10 de mayo de 2007, en los términos de este fallo.

III.- Remítase copia certificada de la presente sentencia a la Décima Sala Regional Metropolitana.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2008, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández y Jorge Alberto García Cáceres, estando ausente la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 13 de febrero de 2008, y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Virginia Pétriz Herrera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, que da fe.

LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR

VI-P-1aS-14

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE NEGARLA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA A UNA SOCIEDAD COOPERATIVA NO AUTORIZADA, LA SUSPENSIÓN DE LA CAPTACIÓN DE RECURSOS Y LAS OPERACIONES DE AHORRO Y/O INVERSIÓN, RESERVADAS A LAS ENTIDADES FINANCIERAS DEBIDAMENTE AUTORIZADAS.- Conforme al artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Sociedades Cooperativas, publicada el 4 de junio de 2001, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo constituidas con anterioridad al inicio de la vigencia de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, contaban con un plazo de 2 años para solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la autorización para operar como entidad y, concluido dicho plazo, si no la hubieren obtenido, debían abstenerse de captar recursos, en caso contrario, se ubicarían en los supuestos de infracción previstos por la referida Ley de Ahorro y Crédito Popular, la cual en su artículo 6º, dispone que las palabras Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, Caja Popular y Caja de Ahorro, sólo podrán ser utilizadas por Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo autorizadas para operar como Entidades en términos de dicha Ley. Por tanto, si en la resolución impugnada se ordena a una Sociedad Cooperativa no autorizada, la suspensión de la captación de recursos, el que liquiden las operaciones de ahorro y/o inversión que mantienen con sus socios y eliminar de su nombre comercial y/o denominación social y de su publicidad cualquier palabra que implique ahorro, actividad financiera, caja popular, caja de ahorro y cualquier similar, deberá negarse la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado, pues además de contravenirse disposiciones de orden público, ya que la Ley de Ahorro y Crédito Popular es de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional, y que la suspensión tiene por objeto evitar que la actora realice operaciones para las cuales no tiene autorización, se estaría creando a favor de la misma, un derecho que no tenía antes de la emisión del acto impugnado. (7)

Recurso de Reclamación Núm. 31442/06-17-10-8/1292/07-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2008)

C O N S I D E R A N D O:

(...)

TERCERO.- (...)

De los preceptos transcritos de la Ley General de Sociedades Cooperativas se desprende que por sociedad cooperativa se entiende la forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas.

Que existen tres clases de sociedades cooperativas, a saber: de consumidores de bienes y/o servicios; de productores de bienes y/o servicios, y de ahorro y préstamo.

Que las sociedades cooperativas que tengan por objeto realizar actividades de ahorro y préstamo se regirán por dicha Ley y por la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Es importante, hacer hincapié que el artículo Tercero Transitorio de la mencionada Ley General de Sociedades Cooperativas, publicada el 4 de junio de 2001, estableció **que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo constituidas con anterioridad al inicio de la vigencia de la Ley de Ahorro y Crédito Popu-**

lar, contarán con un plazo de 2 años para solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la autorización para operar como Entidad y, que concluido dicho plazo, si no hubieren obtenido la autorización referida, deberán abstenerse de captar recursos, en caso contrario, se ubicarán en los supuestos de infracción previstos por la referida Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Por su parte, los numerales de la Ley de Ahorro y Crédito Popular antes transcritos, disponen que el Sistema de Ahorro y Crédito Popular se integra por las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y las sociedades financieras populares que sean dictaminadas favorablemente por una Federación y autorizadas para operar como entidades de ahorro y crédito popular, en los términos de dicha ley.

Que para efectos de dicha ley, se entiende por cooperativa, en singular o plural, a las sociedades constituidas que operen conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas y a la propia Ley de Ahorro y Crédito Popular, que tengan por objeto realizar **exclusivamente** operaciones de ahorro y préstamo.

Asimismo, se entenderá como ahorro y crédito popular la captación de recursos en los términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular provenientes de los Socios o Clientes de las Entidades, mediante actos causantes de pasivo directo o, en su caso contingente, quedando la Entidad obligada a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados, así como la colocación de dichos recursos hecha entre los Socios o Clientes.

En términos de tales preceptos legales, se tiene que aún cuando la actora afirme en su recurso que no hay contravención a disposiciones de orden público, porque no realiza actividades de intermediación financiera, se tiene que si ella misma aceptó ante la autoridad sancionadora, **que realiza actividades de ahorro y préstamo entre sus socios**, es por demás evidente que se encuentra sujeta a las disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, la cual establece claramente en su artículo 1° que es una Ley de orden público.

En efecto, en el oficio N° 211-1/543344-JVE/2006 de 17 de mayo de 2006 (foja 45 de autos), en el que se le ordena la suspensión de captación de recursos, al cual se le otorga plena validez, en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por ser un documento público, se hace constar que la actora al contestar el requerimiento que se le hizo, en relación con la presunción de que está realizando actividades de captación de recursos, sin contar con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, manifestó lo siguiente:

“Que en relación con dicho oficio (...) que esta sociedad cooperativa no realiza la captación de recursos del público, por tal motivo no nos encontramos en el supuesto que en su escrito señala, (...) **que ésta institución es una sociedad cooperativa que realiza solamente las actividades de ahorro y préstamo entre sus propios socios.**

“Nuestra sociedad es una institución ‘privada’ por tal motivo no tiene ninguna relación con la actividad financiera y nos regimos desde hace ya muchos años por el derecho social, mismo que se encuentra consagrado en los artículos 25 y 26 de la (sic) constitución política.

“Como consecuencia de lo anterior le manifestamos a usted que DE NINGUNA MANERA REALIZAMOS ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA (...) no se trabaja al público ni se invierte en negocios de riesgo; ... que ésta institución (...) a (sic) tomado la decisión (sic) de conservar los derechos adquiridos por la ley que le dio nacimiento, que es la ‘**Ley General de Sociedades Cooperativas**’.

“(...)”

(Énfasis de esta Juzgadora)

Por tanto, ante tal reconocimiento, es claro que dicha actora al ser una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, conforme al artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Sociedades Cooperativas, vigente a partir del 5 de junio de 2001, estaba obligada a solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro del

plazo de 2 años a partir de la vigencia de esa Ley, la autorización para operar como Entidad, concluido el plazo anterior, si no se hubiere obtenido la autorización referida, dichas sociedades se debían abstener de captar recursos y, en la especie, la hoy actora no demuestra tener esa autorización, **por tanto, es claro que sí hay una contravención a disposiciones de orden público**, por lo que la Sala Instructora actuó apegada a derecho al negar la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Además, tampoco es procedente conceder la suspensión si se toma en cuenta que el artículo 6° de la Ley de Ahorro y Crédito Popular dispone expresamente que las palabras Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, Caja Popular y Caja de Ahorro **sólo podrán ser utilizadas por sociedades cooperativas de ahorro y préstamo autorizadas para operar como Entidades en los términos de dicha ley**.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 23, fracción VIII de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, en vigor al día siguiente de su publicación, en relación con el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Es procedente pero infundado el recurso de reclamación interpuesto por la actora, en contra de la sentencia interlocutoria de 3 de julio de 2007, en consecuencia:

II.- Se confirma la sentencia interlocutoria de 3 de julio de 2007, que negó la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado.

III.- Notifíquese.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión efectuada el **siete de febrero de dos mil ocho**, por unanimidad de 4 votos de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo

Gutiérrez, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández y Manuel Luciano Hallivis Pelayo. Estuvo ausente la C. Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **catorce de febrero de dos mil ocho**, con fundamento en lo previsto por los artículos 26 y 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Virginia Pétriz Herrera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-15

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN, TRATÁNDOSE DEL CORTE DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, PROCEDE NEGARLA CUANDO EN EL INCIDENTE SE ACREDITE QUE EL ACTOR SE UBICA EN LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES II, V Ó VI DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVO.- Los actos relacionados con el servicio de energía eléctrica son de orden público, conforme al artículo 2o. de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, la cual tiene como propósito establecer las normas indispensables para la prestación del servicio relativo en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad, según se advierte de sus numerales 21 y 22. Por su parte, las fracciones II, V y VI del artículo 26 de la Ley citada, establecen que el suministro de energía eléctrica se suspenderá cuando se acredite el uso de dicho servicio a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medida; cuando se esté consumiendo energía eléctrica sin haber celebrado el contrato respectivo; o cuando se haya conectado un servicio sin la autorización de la Comisión Federal de Electricidad. En tal virtud, cuando en el incidente relativo se demuestre que el actor se ubica en alguno de los supuestos que prevén las fracciones II, V ó VI del artículo 26 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, resulta evidente que no procede la suspensión respecto del corte de ese servicio, ya que además de las anteriores disposiciones legales, debe tomarse en cuenta que el artículo 24, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que una vez iniciado el juicio contencioso administrativo podrán decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar al litigio sin materia o causar un daño irreparable, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, aunado a que la sociedad está interesada en que el servicio público de

energía eléctrica, cuyos ingresos constituyen parte de la riqueza nacional, se preste en estricto apego a las normas técnicas y de seguridad que lo regulan. (8)

Recurso de Reclamación Núm. 2043/07-03-01-7/1325/07-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Sonia Sánchez Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2008)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-1aS-16

Recurso de Reclamación Núm. 2170/07-03-01-6/1411/07-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2008)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-343

Recurso de Reclamación Núm. 338/06-03-01-1/475/06-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 226

V-P-1aS-344

Recurso de Reclamación Núm. 1134/06-03-01-9/708/06-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moleles.

(Tesis aprobada en sesión de 1° de febrero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 226

SEGUNDA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-2aS-17

MULTAS IMPUESTAS A INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS. DEBE GARANTIZARSE EL INTERÉS FISCAL PARA EFECTO DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS MISMAS.-

De conformidad con el artículo 3º del Código Fiscal de la Federación, las multas impuestas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas tienen la naturaleza de aprovechamientos; sin embargo, conforme al artículo 4º del propio Ordenamiento tienen carácter de créditos fiscales que el Estado o sus organismos descentralizados tienen derecho a percibir. Asimismo, el artículo 14 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros dispone que, mientras las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, no sean puestas en liquidación o declaradas en quiebra, se considerarán de acreditada solvencia y no estarán obligadas, por tanto, a constituir depósitos o fianzas legales, hecha excepción de las responsabilidades que puedan derivarles de juicios laborales, de amparo o por créditos fiscales. Por lo tanto, el otorgamiento de la suspensión de la ejecución de una multa impuesta por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas a una sociedad o institución mutualista de seguros procederá siempre que la solicitante constituya la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado su carácter de crédito fiscal, y por encontrarse dentro del supuesto de excepción que previene el artículo 14 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. (9)

Recurso de Reclamación Núm. 31031/06-17-09-4/1209/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2008, por unanimidad de 5 votos a

favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de febrero de 2008)

CONSIDERANDO:

(...)

QUINTO.- (...)

A juicio de los Magistrados que integran esta Segunda Sección, los argumentos esgrimidos por la recurrente resultan **infundados**, ello en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, por cuanto hace a la naturaleza de la multa administrativa respecto de la que se solicitó la suspensión de su ejecución, es importante destacar que efectivamente el carácter de dicha multa, corresponde al de un aprovechamiento en términos de lo dispuesto por el artículo 3° del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, una vez precisado el carácter de la multa de mérito como un aprovechamiento, es de afirmarse que contrario a lo sostenido por el demandante, para efectos de la concesión de la suspensión solicitada sí es necesario que se otorgue la garantía correspondiente ante la autoridad exactora, tal y como lo resolvió la Novena Sala Regional Metropolitana en la sentencia materia del presente recurso de reclamación.

En efecto, el artículo 3° del Código Fiscal de la Federación establece a la letra lo siguiente:

“Artículo 3o.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos

derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

“Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

“Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.”

Del contenido del precepto transcrito en líneas anteriores, se desprende que las multas administrativas no fiscales tienen el carácter de aprovechamientos, los cuales son definidos por el propio precepto en comento, como los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos de los que obtiene por contribuciones o ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Ahora bien, el artículo 4° del referido Código Tributario prevé lo siguiente:

“**Artículo 4o.-** Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

“La recaudación proveniente de todos los ingresos de la Federación, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha secretaría autorice.”

Es decir, en el precepto recién transcrito, se establece que son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, **de aprovechamientos** o de sus accesorios, incluyen-

do los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

Estipulándose además en el propio precepto en comento, que la recaudación proveniente de todos los ingresos se hará por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que ésta autorice.

Así pues, continuando con este orden de ideas, es incuestionable que las multas administrativas no fiscales tienen el carácter de aprovechamientos, que desde luego deberán ser cobrados o recaudados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha Secretaría autorice.

Una vez sentado lo anterior, es importante tener en consideración lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que a la letra dispone:

“ARTÍCULO 28.- El demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos.

“I. Podrá solicitarla en la demanda o en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia, ante la Sala de conocimiento del juicio.

“II. Acompañar copias de la promoción en la que solicite la suspensión y de las pruebas documentales que ofrezca, para correr traslado a cada una de las partes y una más para la carpeta de suspensión.

“III. Ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución, únicas admisibles en la suspensión.

“**IV.** Ofrecer garantía suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza expedida por institución autorizada, para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a la demandada o a terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio contencioso administrativo.

“**V.** Los documentos referidos deberán expedirse a favor de la otra parte o de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citadas.

“**VI. Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.**

“El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

“a) Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso, y

“b) Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

“**VII.** Exponer en el escrito de solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, las razones por las cuáles considera que debe otorgarse la medida y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite.

“**VIII.** La suspensión se tramitará por cuerda separada y con arreglo a las disposiciones previstas en este Capítulo.

“**IX.** El Magistrado Instructor, en el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, podrá decretar la suspensión provisional, siempre y cuando con ésta no se afecte al interés social, se contravenga disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio, y se esté en cualquiera de los siguientes supuestos:

“a) Que no se trate de actos que se hayan consumado de manera irreparable.

“b) Que se le causen al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión, y

“c) Que sin entrar al análisis del fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado.

“X. El auto que decrete o niegue la suspensión provisional, podrá ser impugnado por las autoridades demandadas mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de esta Ley, dejando a salvo los derechos del demandante para que lo impugne en la vía que corresponda.

“XI. En el caso en que la ley que regule el acto administrativo cuya suspensión se solicite, no prevea la solicitud de suspensión ante la autoridad ejecutora, la suspensión tendrá el alcance que indique el Magistrado Instructor o la Sala y subsistirá en tanto no se modifique o revoque o hasta que exista sentencia firme.

“XII. Mientras no se dicte sentencia en el juicio, la Sala podrá modificar o revocar la sentencia interlocutoria que haya decretado o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

“XIII. Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia firme favorable, la Sala ordenará la cancelación o liberación, según el caso, de la garantía otorgada.

“Asimismo, si la sentencia firme le es desfavorable, a petición de la contraparte o, en su caso, del tercero, y previo acreditamiento que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala, ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante el Tribunal.

“XIV. Si la solicitud de suspensión de la ejecución es promovida por la Autoridad demandada por haberse concedido en forma indebida.”

Del texto del artículo transcrito, específicamente de lo previsto en la fracción VI, se desprende que tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones **o créditos de naturaleza fiscal**, como lo es la multa en controversia, según ya ha quedado sentado, procederá la suspensión del acto reclamado, y ésta únicamente surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés

fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

Encontrándose robustecido lo antes expuesto, mediante lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia número 2a./J. 148/2005, correspondiente a la Novena Época, misma que se encuentra visible en la página 365 del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de diciembre de 2005, y que es del tenor literal siguiente:

“MULTAS ADMINISTRATIVAS NO FISCALES. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO, EL QUEJOSO DEBE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL ANTE LA AUTORIDAD EXACTORA O ACREDITAR HABERLO HECHO. - La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, marzo de 1997, página 395, con el rubro: ‘MULTAS ADMINISTRATIVAS O NO FISCALES. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CONTRA LAS.’, sostuvo que conforme a los artículos 124, 125 y 139 de la Ley de Amparo, para la suspensión que en su caso proceda contra el cobro de multas administrativas no fiscales debe exigirse garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión se causaren a algún tercero. Sin embargo, este órgano colegiado considera pertinente abandonar parcialmente tal criterio, para determinar que cuando se impugne el cobro de una multa administrativa no fiscal a través del juicio de amparo, deberá concederse la suspensión del acto reclamado siempre que se reúnan los requisitos señalados por el citado artículo 124, pero condicionada su efectividad a que el quejoso garantice el interés fiscal ante la autoridad exactora o en todo caso acredite que ya lo hizo, pues en términos de los artículos 125 y 130 de la Ley indicada, el Juez de Distrito deberá resguardar los derechos de terceros y de las propias partes, hasta donde sea posible, por lo que la garantía del interés fiscal tendrá precisamente ese efecto, tanto en la suspensión provisional como en la definitiva.

“Contradicción de Tesis 150/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito. 28 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

“Tesis de jurisprudencia 148/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de noviembre de dos mil cinco.”

Siendo importante además, destacar que el mismo criterio ha integrado también la jurisprudencia que se identifica con el número V-J-SS-117 de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y ha sido publicada en la Revista número 72, Quinta Época, Año VI, Diciembre de 2006, página 7, que dejó sin efectos la diversa V-J-SS-77, y que a la letra dice:

“MULTAS ADMINISTRATIVAS FEDERALES DEBE OTORGARSE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE SU EJECUCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 208 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2005.- De conformidad con los artículos 2º y 3º del Código Fiscal de la Federación, las multas administrativas federales, tienen la naturaleza de aprovechamientos, sin embargo, conforme al artículo 4º del propio Ordenamiento tienen carácter de créditos fiscales que el Estado o sus organismos descentralizados tienen derecho a percibir. De acuerdo con el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, para suspender la ejecución de una multa administrativa federal, sólo se debe garantizar el interés fiscal, el cual se constituye únicamente con el monto de la sanción impuesta, pues las multas administrativas federales, no causan recargos de acuerdo con el antepenúltimo párrafo del artículo 21 de dicho Código. Ahora bien, en el Juicio Contencioso Administrativo Federal, la suspensión de la ejecución de multas administrati-

vas federales, debe regirse por las ‘reglas generales’ establecidas en las fracciones I, II, V y VI, del artículo 208-Bis del Código Fiscal de la Federación, no así por la ‘regla especial’ establecida en la fracción VII del mismo precepto, ya que la aplicación de ésta se limita a los casos en que se solicite la suspensión contra el ‘cobro de contribuciones’ y las multas de mérito no tienen esa naturaleza jurídica, sino la de aprovechamientos. Así, se concluye que conforme a las citadas ‘reglas generales’, para conceder la suspensión del cobro de multas administrativas federales, se requiere: a) que la suspensión se solicite en la demanda o por escrito presentado en cualquier tiempo, hasta que se dicte sentencia definitiva; b) que no se ocasionen perjuicios al interés general; y c) que el solicitante otorgue la garantía del interés fiscal constituida, únicamente con el monto de la sanción impuesta, ante la autoridad exactora o en todo caso, previo requerimiento, acredite que ya lo hizo. La exigencia de la garantía del interés fiscal se justifica, porque si se otorga la suspensión sin garantía, quedaría detenido el cobro de un crédito fiscal, al diferirse su ejecución, con notorios perjuicios para el Estado, pues éste dejaría de percibir un ingreso que por ley le corresponde. Por otro lado, como en la fase coactiva la garantía se constituye únicamente con el monto de la sanción impuesta, resulta procedente, al regir la misma razón legal, que en el juicio también se exija para conceder la suspensión solicitada, el otorgamiento de la garantía del interés fiscal en ese mismo monto. (1)”

Luego entonces, si en el caso que nos ocupa, la actora, hoy recurrente, no acreditó fehacientemente ante la Sala Instructora que el crédito fiscal constituido por la multa impuesta a su cargo por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, se encontraba debidamente garantizado ante la autoridad exactora, y por tanto la mencionada Sala negó el otorgamiento de la suspensión solicitada, a juicio de los Magistrados que integran esta Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, su actuación se encuentra plenamente apegada a derecho y por ende, resulta procedente confirmar la sentencia interlocutoria de fecha 2 de enero de 2007, misma que es motivo del recurso de reclamación que se resuelve.

Por otra parte, en relación con el argumento expresado por la recurrente respecto a que su representada se encuentra exenta de constituir la garantía del interés fiscal de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 62 fracciones I y VIII de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, dicho argumento es **infundado** de conformidad con las siguientes consideraciones.

Los artículos 14 y 62 del ordenamiento legal antes mencionado, a la letra establecen:

“ARTÍCULO 14.- Mientras las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, no sean puestas en liquidación o declaradas en quiebra, se considerarán de acreditada solvencia y **no estarán obligadas, por tanto, a constituir depósitos o fianzas legales, hecha excepción de las responsabilidades que puedan derivarles de juicios laborales, de amparo o por créditos fiscales.**”

“ARTÍCULO 62.- A las instituciones de seguros les estará prohibido:

“I.- Dar en garantía sus propiedades;

“(…)

“VIII.- Otorgar avales, fianzas o cauciones;

“(…)”

Del contenido de los preceptos legales apenas transcritos, se deduce lo siguiente:

1. Se reconoce a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros una acreditada solvencia, mientras éstas no sean puestas en liquidación o entren en quiebra;

2. Dada su solvencia, se les exime de constituir depósitos o fianzas legales, **con excepción de aquellas responsabilidades que puedan derivarles juicios laborales, de amparo o de créditos fiscales.**

En esta tesitura tenemos que, efectivamente por disposición de Ley se reconoce a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros una acreditada solvencia en atención a la cual se les exime de constituir depósitos o fianzas legales; sin embargo, la propia disposición que confiere tal carácter a las mencionadas instituciones de seguros, establece una excepción respecto de la exención otorgada, misma que corresponde a aquellas responsabilidades que deriven a cargo de las instituciones de seguros y que deriven de responsabilidades inherentes a juicios laborales, de amparo o bien respecto de créditos fiscales.

Así entonces, en el caso en particular y tal y como se ha precisado en el presente fallo, la multa impuesta a la actora en el juicio, hoy recurrente, corresponde a un aprovechamiento y por ende ostenta la naturaleza de un crédito fiscal, por ello es incontrovertible que para que surta efectos la concesión de la suspensión solicitada, la peticionaria de ésta se encuentra obligada a constituir la garantía del interés fiscal tal y como ya ha sido precisado, de tal suerte que al no haberse constituido la garantía respectiva, la Novena Sala Regional Metropolitana correctamente negó la suspensión definitiva de la ejecución de la multa de referencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, se resuelve:

I.- Es procedente pero **infundado** el recurso de reclamación planteado por la parte actora en el juicio.

II.- Se confirma la sentencia de fecha 2 de enero de 2007, dictada por la Novena Sala Regional Metropolitana de este Tribunal.

III.- Mediante oficio que se gire a la Novena Sala Regional Metropolitana, remítasele copia de esta resolución para su conocimiento y a efecto de que se agregue al expediente de suspensión.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución a las partes, para su conocimiento.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2008, por unanimidad de cinco votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Malpica y de Lamadrid, Luis Carballo Balvanera y Olga Hernández Espíndola.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Olga Hernández Espíndola, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 22 de enero de 2008, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007. Firma la C. Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-P-2aS-18

RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE RESUELVE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 59 Y 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE.-

El artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé como única excepción que las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva podrán ser impugnadas mediante el recurso de reclamación ante la Sección de la Sala Superior en turno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Por tanto, es improcedente el recurso de reclamación que se interponga en contra de la sentencia interlocutoria que al resolver el recurso de reclamación previsto en los artículos 59 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo confirme el acuerdo que desechó por extemporánea la demanda de nulidad, al no preverse este supuesto dentro de la hipótesis de procedencia del recurso de reclamación establecido en el artículo 62 mencionado en primer término. (10)

Recurso de Reclamación Núm. 725/07-19-01-7/1174/07-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2008)

CONSIDERANDO:

(...)

SEGUNDO.- A continuación, esta Segunda Sección procede al análisis de los requisitos de procedibilidad del recurso de reclamación establecido en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo cumplimiento debe determinarse previo al estudio de fondo del recurso de reclamación, toda vez que conforme a esta disposición legal, compete a las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al momento de dictar la resolución al recurso de reclamación interpuesto, determinar si es o no procedente.

El artículo de referencia dispone textualmente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“Artículo 62.- Como único caso de excepción, las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva, podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de reclamación ante la Sección de la Sala Superior en turno del Tribunal, mediante escrito que se presente ante la Sala Regional que haya dictado la sentencia, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva.

“Interpuesto el recurso en los términos señalados en el párrafo anterior, la Sala Regional ordenará correr traslado a la contraparte por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga. Una vez transcurrido dicho plazo, la Sala Regional remitirá a la Sección de la Sala Superior que por turno corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes, copia certificada del escrito de demanda, de la sentencia interlocutoria recurrida, de su notificación y del escrito que contenga el recurso de reclamación, con expresión de la fecha y hora de recibido.

“Una vez remitido el recurso de reclamación en los términos antes señalados, se dará cuenta a la Sala Superior que por turno corresponda para que resuelva en el término de cinco días.”

(Énfasis de esta Juzgadora)

Del artículo antes transcrito, se desprenden las siguientes consideraciones:

Que como único caso de excepción, procede el recurso de reclamación ante las Secciones de esta Sala Superior en contra de **las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva;**

Que el escrito en el que se promueva el recurso de reclamación debe presentarse ante la Sala Regional que haya dictado la sentencia, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva.

Al respecto, esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ha aprobado la jurisprudencia V-P-2aS-25, misma que aparece publicada en la Revista de este Tribunal Federal Quinta Época, Año VII, No. 77, Mayo 2007, p. 37, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS QUE CONCEDAN O NIEGUEN LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL, SON COMPETENTES PARA RESOLVERLO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva, podrán ser impugnadas por las partes mediante la interposición del recurso de reclamación, cuya tramitación corresponderá a la Sala Regional que dictó la sentencia interlocutoria mencionada y la resolución corresponderá a la Sección de la Sala Superior en turno. (4)
“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/4/2007)”

Ahora bien, esta Segunda Sección de la Sala Superior considera que en el caso a estudio no se cumple el requisito de procedencia establecido en el primer párrafo del artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues no obstante que el recurso de reclamación se interpone en contra de la sentencia interlocutoria dictada por la Sala Regional Chiapas-Tabasco el 07 de agosto de 2007, a través de dicha interlocutoria **no se concede o se niega la suspensión definitiva de la ejecución de la resolución impugnada**, sino que a través de la misma se confirmó en sus términos, el acuerdo de 19 de junio de 2007, por el cual se desechó por extemporánea la demanda de nulidad.

En efecto, en la sentencia de mérito, la cual obra en la carpeta en que se actúa, y a la cual se otorga valor probatorio pleno, se resolvió lo siguiente (folio 18 de la carpeta en que se actúa):

“(…)

“I.- **Ha sido procedente pero infundado el recurso de reclamación interpuesto** por ZURDOS TRANSPORTES REFRIGERADOS, S.A. DE C.V., en consecuencia;

“II.- **Se confirma en todos sus términos el acuerdo de 19 de junio de 2007, por el que se desechó la demanda por los motivos y fundamentos indicados** en el considerando último de la presente resolución.”

(Reproducción literal y énfasis de esta Juzgadora)

Por lo antes expuesto, si bien, el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece como único caso de excepción la procedencia del recurso de reclamación en contra de las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva, en el caso, es improcedente el recurso en contra de la sentencia interlocutoria que al resolver el recurso de reclamación en contra de la sentencia interlocutoria dictada el 07 de agosto de 2007 confirmó el acuerdo de 19 de junio de 2007, por el cual se desechó por extemporánea la demanda de nulidad.

En esa virtud se concluye que es improcedente el recurso de reclamación instaurado en contra de la sentencia interlocutoria de 07 de agosto de 2007.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como el diverso, 23, fracción VIII de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 07 de diciembre de 2007, es de resolverse y se resuelve:

I. Ha resultado IMPROCEDENTE el recurso de reclamación interpuesto por el representante legal de ZURDOS TRANSPORTES REFRIGERADOS, S.A. DE C.V., en consecuencia, se desecha el mismo;

II. Envíese copia del presente fallo a la Sala Regional Chiapas-Tabasco, para que sea integrada a la carpeta de suspensión correspondiente;

III. No ha lugar a devolver la carpeta de suspensión, considerando que la Sala Regional Chiapas-Tabasco sólo remitió a esta Sala Superior copias certificadas de las constancias de dicha carpeta.

IV. Notifíquese. Con copia autorizada de la presente resolución y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Malpica y de Lamadrid, Luis Carballo Balvanera y Olga Hernández Espíndola.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 23 de enero de 2008, y con fundamento en lo previsto por el artículo 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-19

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. CUANDO ES PLANTEADO POR LA AUTORIDAD, TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR LA SEDE DE LA AUTORIDAD EMISORA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- El artículo 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal, regula la competencia territorial que corresponde a cada una de sus Salas Regionales, señalando que para determinarla se debe atender al lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada, y en el caso de que existieren varias, se estará a la sede de la que emitió la resolución impugnada. En el caso de que no exista disposición legal que determine la sede de la autoridad emisora del acto impugnado, se debe atender al lugar en el que se encuentra ubicada, y si dicho acto sólo identifica a la autoridad emisora mediante una clave y no indica el lugar de emisión, es válido atender a la sede de la autoridad que notificó dicha resolución, al ser señalada también como autoridad demandada. Por lo que si la autoridad incidentista argumenta que la resolución combatida la emitió una autoridad que tiene su sede en una región que corresponde a una diversa Sala Regional de este Tribunal, tiene la carga probatoria para acreditar su pretensión, como lo señala el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esto es, la documental en que conste de manera fehaciente que la resolución a debate, la dictó la autoridad que señala la incidentista, de ahí que si no exhibe la prueba idónea para acreditar su afirmación, resulta infundado el incidente de incompetencia planteado; y al no consignar la resolución impugnada el lugar de su emisión, debe atenderse a la única sede identificada en el documento de notificación de dicha resolución. (11)

Incidente de Incompetencia Núm. 2989/05-15-01-7/404/07-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2008, por unanimidad de 5 votos a

favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de enero de 2008)

CONSIDERANDO:

(...)

QUINTO.- (...)

La Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al no contar con mayores elementos y tomando en cuenta únicamente las constancias que integran los autos del expediente citado al rubro; considera **procedente pero infundado** el incidente de incompetencia planteado por el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos, Secretario del H. Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social en Oaxaca, con base en las siguientes consideraciones.

En primer lugar, se indica que el artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal, establece la competencia por materia, señalando que las Salas Regionales conocerán de los juicios que se inicien contra las resoluciones definitivas que se indican en el propio precepto legal, mientras que en el numeral 31 del mismo Ordenamiento, se regula la competencia territorial que corresponde a cada una de dichas Salas, normándose tal competencia por el momento en el que se inicia el juicio de nulidad; esto es, por el momento en el que se presenta la demanda, conforme así lo previene el párrafo primero del artículo 207 del Código Fiscal de la Federación.

En ese tenor, como ya se señaló en el considerando cuarto de este fallo, resulta aplicable el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, cuyo texto es el siguiente:

“Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentre la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular se atenderá a su domicilio”.

De la lectura del numeral en cita, se desprende claramente que para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Órgano de Justicia, se debe atender al lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada, y en el caso de que existieren varias, se atenderá a la sede de la que emitió la resolución impugnada.

Por otro lado, de conformidad con el diccionario de la lengua española, el vocablo **sede** se define de la siguiente manera:

“Sede s.f. Lugar donde tiene su domicilio una entidad, organización, etc.”

Lo anterior no deja duda que la sede de la autoridad demandada, para los efectos de lo dispuesto por el vigente artículo 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal, se presume en principio, por el lugar que corresponde a la dirección en la que se encuentra y emitió su acto, cuando legalmente no se demuestre que corresponda a otra; luego entonces, de una interpretación sistemática de los artículos 207 del Código Fiscal de la Federación y 31 de la Ley Orgánica que se ha venido citando, se desprende que la competencia en razón del territorio para conocer de un juicio, con base en el criterio de ubicación de la sede de la autoridad que emitió u ordenó la providencia impugnada, se determina atendiendo precisamente al lugar en el que se encuentra ubicada.

En segundo término, la actora, en su escrito de demanda, a fojas 1 a 12 de los autos del expediente principal, señaló lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 197, 198, 207 y demás relativos del código fiscal de la federación (sic), vengo a demandar la nulidad en contra de las cédulas de determinación de cuotas con números de créditos: 981308119, 981343047, 981377158, 981377159, 991003087, 991003086, 991037293, 991037294, 991071869, 991071868, 991105588, 991138798, 991171572, 991204591, 991237796, 991271204, 991304499, 991338319, 991371701, 991304499, 011036662, así como los créditos: 986308119, 986377158, 986377159, 996037293, 996037294, 996105588, 996171572, 996237796, 996304499, 996371701, 006036112, 006036112, 006103254, 006237372, 006305225, 006373271, 016036660, con un importe total global de \$315,911.90 TRESCIENTOS MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS 90/100 M.N.

“**DEMANDADAS**”

“A).- Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, con domicilio en Paseo de la Reforma número 476, México, D.F.

“B).- H. Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social en Oaxaca, con domicilio en la Calle de Porfirio Díaz número 813, Colonia Reforma, en esta Ciudad de Oaxaca.

“**CONCEPTOS DE ANULACIÓN**”

“**PRIMERO.-** Como vía alterna a mi demanda de nulidad hago valer la nulidad de notificaciones en términos del artículo 209 Bis, fracción I del Código Fiscal de la Federación, para el efecto de que se tenga a mi representada por notificada y concedora de los créditos que se impugnan, en la fecha en que tuve conocimiento de los mismos es decir el día 29 de noviembre del 2005, fecha en que me fueron entregadas por una persona que desconozco, pues en la supuesta diligencia de notificación no se cumplieron con las formalidades establecidas por los artículos 134 al 137 del Código Fiscal de la Federación.

“En efecto el artículo 134 del código fiscal de la federación (sic), establece que las notificaciones de los actos administrativos se harán personalmente cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos, desprendiéndose del artículo 135 del citado código, que las notificaciones surten sus efectos al día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique, estableciendo que la manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que manifieste haber tenido conocimiento.

“Por su parte el artículo 136 del código fiscal de la federación (sic), establece que las notificaciones se podrán efectuar en las oficinas de las autoridades fiscales o en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes.

“El artículo 137 del código fiscal de la federación (sic), establece que cuando la notificación se deba efectuar en términos del artículo 134 del mismo ordenamiento y el notificador no encuentre a quien deba notificar le dejará citatorio en el domicilio en donde deba efectuar la diligencia, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse dentro del plazo de seis días a las oficinas de las autoridades fiscales.

“Ahora bien, en la especie se actualiza la violación a los preceptos legales antes citados, ya que como se aprecia de la constancia de notificación de cada uno de los créditos se desprende que en estas no se cumplieron con las formalidades que prevén los preceptos legales antes citados, ya que el notificador omitió levantar acta circunstanciada en la que se asiente que se constituyó en el domicilio del interesado y/o del representante legal, que requirió la presencia de la persona a notificar y que por no encontrarse presente dejó citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente, así mismo omitió hacer constar que se constituyó nuevamente en el domicilio y que requi-

rió la presencia de la persona citada o su representante legal, que como no lo esperaron en la hora y día fijado en el citatorio, la diligencia la practicó con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino, así mismo omitió señalar en la constancia de notificación si existió previo citatorio, de igual forma omitieron señalar las causas motivos y razones del porqué la diligencia de notificación se entendió en un domicilio diverso al señalado en las cédulas impugnadas, motivos más que suficientes para declarar la nulidad de la notificación.

“En conclusión el notificador omitió levantar acta circunstanciada de la diligencia de notificación, en donde se señalara las causas, motivos y razones del porqué la diligencia de notificación se llevó a cabo con una tercera persona y no con el representante legal de mi representada, así como en un domicilio diverso al señalado en los créditos impugnados, omitió señalar el nombre de la persona que le informó que no me encontraba, de igual forma omitió señalar si existió citatorio previo a la notificación, omitió señalar si requirió la presencia del representante legal.

“Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 2a./J. 15/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resulta obligatoria para esa H. Sala en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, publicada en la página 494, Tomo XIII, abril del 2001, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que resulta obligatoria para ese tribunal y, que al rubro dice:

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).- Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar acta circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con

quien se pretendan realizarse aquellas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no solo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral el cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.”

“Novena Época

“Instancia: DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XIV, Agosto de 2001

“Tesis: I.13o.A.8 A

“Página: 1368

“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR QUIEN LA PRACTICA CUANDO SE REALIZA A TRAVÉS DE PERSONA DISTINTA DEL DESTINATARIO.- De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que cuando se lleve a cabo una notificación de carácter personal, con persona distinta del destinatario, es menester que el notificador cumpla con los requisitos siguientes: a) que levante un acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó en el domicilio respectivo; b) que en ésta asiente que requirió la presencia de la persona citada o su representante legal, y que al no estar presente se dejó citatorio con alguna persona para que lo esperara a una hora fija del día siguiente; y c) que se constituyó el día y hora que señaló en el citatorio en el domicilio indicado, requirió la presencia de la persona buscada y que al no encontrarlo practicó la notificación con quien se encontró en el

domicilio o con un vecino. Por consiguiente, debe considerarse que la notificación que no cumple con los requisitos antes mencionados, deja al gobernado en estado de indefensión al no poder combatir hechos imprecisos; de ahí que sea necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se llevó a cabo la notificación.

“DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 593/2001. Servicios Legales Automovilísticos La Azteca, S.A. de C.V. 7 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Cueto Martínez. Secretario: José Antonio García Ochoa.

“Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1989, página 332, tesis de rubro: ‘NOTIFICACIONES EN MATERIA FISCAL. ES REQUISITO INDISPENSABLE LA RAZÓN DEL NOTIFICADOR.’.

“Novena Época

“Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Abril de 1999

“Tesis: VI.2o. J/171

“Página: 374

“**NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE DEBE NOTIFICAR.**- El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no establece literalmente la obligación para el notificador de que, cuando la notificación se efectúe personalmente, y no encuentre a quien debe notificar, el referido notificador levante un acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó en el domi-

cilio respectivo; que requirió por la presencia de la persona a notificar, y que por no encontrarse presente le dejó citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Tampoco establece literalmente que el actuario deba hacer constar que se constituyó nuevamente en el domicilio; que requirió por la presencia de la persona citada o su representante legal, y que como no lo esperaron en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia la practicó con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino. Però la obligación de asentar en actas circunstanciadas los hechos relativos se deriva del mismo artículo 137, ya que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de la notificación. De otra manera se dejaría al particular en estado de indefensión, al no poder combatir hechos imprecisos, ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la ley.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

“Amparo directo 102/90. Compañía Condominios Rodán, S.A. de C.V. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

“Amparo directo 391/90. La Luz, S.A. 19 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

“Amparo directo 190/94. Crisol Textil, S.A. de CV. 25 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

“Revisión fiscal 2/98. Llantas y Renovaciones Joseph, S.A. de C.V. 26 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

“Revisión fiscal 84/98. Gustavo Palma Reyes. 25 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

“Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, página 81, tesis III.2o.A. J/2, de rubro: ‘NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN HACERSE CONSTAR CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE DEBE NOTIFICAR.’.

“Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, tesis por contradicción 2a./J. 15/2001 de rubro ‘NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).’.

“Octava Época

“Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: X, Septiembre de 1992

“Página: 307

“NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. DEBE ASENTARSE LA HORA EN QUE SE PRACTIQUEN.- El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, no exige para las notificaciones personales, que en los citatorios se asiente la hora en que los mismos se practiquen, sin embargo, este precepto no puede aplicarse en forma aislada, sino en concordancia con todos aquellos artículos del ordenamiento legal invocado, que sean aplicables a las diligencias de notificación y que deben ser observados obligatoriamente para que los actos de autoridad puedan reputarse legales. Uno de

esos dispositivos, es el artículo 13 del código en cita el cual establece: ‘La práctica deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas’. Luego entonces para que pueda determinarse si un acto de autoridad fiscal cumplió con esa disposición, es obvio que resulta necesario, que en el documento respectivo, se asiente la hora en que se practicó la diligencia, ya que de otra manera resultaría jurídicamente imposible precisarla y, por ende, no existirían bases suficientes para declarar legal el acto respectivo.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

“Amparo directo 17/92. Autotransportes Tlaxcala-Apizaco- Huamantla, S.A. de C.V. 7 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.”

“Niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que en la diligencia de notificación de los créditos impugnados, se hayan cumplido con todas y cada una de las formalidades y/o requisitos que se indican en las Jurisprudencias antes citadas, para el efecto de que la autoridad me demuestre lo contrario y como no lo demostrará, se deberá de declarar su nulidad y tenerme como conocedor y sabedor de los mismos en la fecha señalada.

“Niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que en la diligencia de notificación de la resolución impugnada, se hayan cumplido con todos y cada uno de los requisitos que establecen los artículos 134 al 137 del Código Fiscal de la Federación, lo anterior para el efecto de que la autoridad me demuestre lo contrario.

“Niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que el notificador haya levantado acta circunstanciada de la dili-

gencia de notificación, lo anterior para el efecto de que la autoridad me demuestre lo contrario.

“Niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que el notificador en el acta de notificación haya requerido la presencia del representante legal, lo anterior para el efecto de que la autoridad me demuestre lo contrario.

“Niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que el notificador en el acta de notificación, haya señalado las causas, motivos y razones del porqué entendió la diligencia de notificación con una tercera persona, lo anterior para el efecto de que la autoridad me demuestre lo contrario.

“Niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que el notificador haya señalado el nombre de la persona a quien le requirió la presencia del representante legal de mi representada, lo anterior para el efecto de que la autoridad me demuestre lo contrario.

“Niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que el notificador haya dejado previo citatorio para notificar los créditos impugnados, lo anterior para el efecto de que la autoridad me demuestre lo contrario.

“Niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que en el citatorio el notificador, haya requerido la presencia del representante legal y que haya señalado la hora en que se dejó el citatorio, así como los motivos por el cual dejó dicho citatorio, para el caso de existir, lo anterior para el efecto de que la autoridad me demuestre lo contrario.

“Por lo antes expuesto y en virtud de que el acta de notificación no fue realizada en los términos de los artículos 134 al 137 del Código Fiscal de la Federa-

ción, se me debe tener como concededor y sabedor de la misma en la fecha antes señalada, que es en la fecha en que realmente tuve conocimiento de los citados créditos, en términos del artículo 209 Bis, fracción I del Código citado.

“(...)”

De una lectura integral a la transcripción que antecede, se desprende que el hoy actor impugna los siguientes actos:

1.- Cédulas de determinación de cuotas con números de créditos: 981308119, 981343047, 981377158, 981377159, 991003087, 991003086, 991037293, 991037294, 991071869, 991071868, 991105588, 991138798, 991171572, 991204591, 991237796, 991271204, 991304499, 991338319, 991371701, 991304499, 011036662, así como los créditos: 986308119, 986377158, 986377159, 996037293, 996037294, 996105588, 996171572, 996237796, 996304499, 996371701, 006036112, 006036112, 006103254, 006237372, 006305225, 006373271, 016036660, con un importe total global de \$315,911.90.

Señala como autoridades demandadas al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social y al H. Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social en Oaxaca.

Y hace valer la nulidad de las notificaciones de las resoluciones impugnadas, manifestando que las conoció el 29 de noviembre de 2005, señalando que **“le fueron entregadas por una persona que desconozco”**, sin que se hayan cumplido las formalidades previstas en los artículos 134 a 137 del Código Fiscal de la Federación.

En tercer lugar, se menciona que como se aprecia del capítulo probatorio del escrito con el cual, el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos, Secretario del H. Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social en Oaxaca, formuló el incidente de incompetencia, únicamente ofreció como pruebas la instru-

mental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, como se aprecia de la siguiente transcripción:

“(…)

“1.- La presuncional legal y humana así como la de actuaciones en todo lo que beneficie y favorezca a mi representada.

“(…)”

En ese orden de ideas, teniendo presente que la actora manifiesta y precisa claramente que la resolución impugnada fue emitida por el H. Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social en Oaxaca, a quien señala como autoridad demandada; en consideración de este Cuerpo Colegiado, resulta infundado el incidente de incompetencia planteado por el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos, Secretario del H. Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social en Oaxaca, en virtud de que por un lado, si bien es cierto que argumenta que las resoluciones combatidas, supuestamente las emitió una autoridad que se encuentra en el Distrito Federal, y por ende la Sala Regional competente de este Tribunal para conocer del asunto, es la que tenga jurisdicción en esa entidad federativa; también lo es, que no ofrece ni exhibe el medio probatorio idóneo para acreditar su pretensión, como se prevé en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el caso, esto es, la documental en que conste de manera fehaciente que las resoluciones a debate, las emitió una autoridad con sede en el Distrito Federal del propio Instituto demandado.

Por otra parte, como consta en todas y cada una de las hojas que integran las cédulas de liquidación de cuotas impugnadas, así como en las constancias de su notificación insertas en las mismas, las cuales obran a folios 24 a 188, del expediente principal del juicio en que se actúa, de su análisis, se observa que no señalan en forma alguna la denominación de la autoridad emisora, sino únicamente describen como tal a los datos y claves, siguientes: Delegación 37, Subdelegación 54, Municipio IMSS B18, Municipio IMSS B22, Sector 23, Sector 95 y Sector 70.

A continuación se inserta la primera cédula impugnada para apreciar su contenido:

(N. E. Se omite imagen por ser ilegible)

A continuación se van a detallar las resoluciones impugnadas en los siguientes términos:

CÉDULAS DE DETERMINACIÓN DE CUOTAS:

No. de crédito	Autoridad emisora	Domicilio del patrón	Domicilio donde se notificó
981308119	Delegación 37, Subdelegación 54, Municipio IMSS B18, Sector 23	Insurgentes Sur 421 B 603 Condesa, Cuauhtémoc, D.F. En la parte superior del documento se señaló que se debía notificar en Belisario Domínguez 202-A, Col. Reforma, Oaxaca.	Está borrado con corrector.
981343047	Delegación 37, Subdelegación 54, Municipio IMSS B18, Sector 23	Insurgentes Sur 421 B 603 Condesa, Cuauhtémoc, D.F.	Está borrado con corrector, y encima se señaló: Sabinos 213, Col. Reforma, Oaxaca. Nombre del notificador: Está borrado con corrector, y encima se señaló: Oscar Juan.
981377158	Delegación 37, Subdelegación 54, Municipio IMSS B18, Sector 23	Insurgentes Sur 421 B 603 Condesa, Cuauhtémoc, D.F.	No tiene
981377159	Delegación 37, Subdelegación 54, Municipio IMSS B18, Sector 23	Insurgentes Sur 421 B 603 Condesa, Cuauhtémoc, D.F.	No tiene
991003087	Delegación 37, Subdelegación 54, Municipio IMSS B18, Sector 23	Insurgentes Sur 421 B 603 Condesa, Cuauhtémoc, D.F.	Sabinos 213, Col. Reforma, Oaxaca. Nombre del notificador: Oscar Juan
991003086	Delegación 37, Subdelegación 54, Municipio IMSS B18, Sector 23	Insurgentes Sur 421 B 603 Condesa, Cuauhtémoc, D.F.	Sabinos 213, Col. Reforma, Oaxaca. Nombre del notificador: Oscar Juan
991037293	Delegación 37, Subdelegación 54, Municipio IMSS B18, Sector 23	Insurgentes Sur 421 B 603 Condesa, Cuauhtémoc, D.F.	No tiene

No. de crédito	Autoridad emisora	Domicilio del patrón	Domicilio donde se notificó
991037294	Delegación 37, Subdelegación 54, Municipio IMSS B18, Sector 23	Insurgentes Sur 421 B 603 Condesa, Cuauhtémoc, D.F.	No tiene
991071869	Delegación 37, Subdelegación 54, Municipio IMSS B18, Sector 23. En la parte superior del documento se señaló que se notificará en Dr. Liceaga 119-8 Centro, Oaxaca	Insurgentes Sur 421 B 603 Condesa, Cuauhtémoc, D.F.	Sabinos 213, Col. Reforma, Oaxaca. Nombre del notificador: Oscar Juan
991071868	Delegación 37, Subdelegación 54, Municipio IMSS B18, Sector 23	Insurgentes Sur 421 B 603 Condesa, Cuauhtémoc, D.F.	Sabinos 213, Col. Reforma, Oaxaca. Nombre del notificador: Oscar Juan
991105588	Delegación 37, Subdelegación 54, Municipio IMSS B18, Sector 23	Insurgentes Sur 421 B 603 Condesa, Cuauhtémoc, D.F.	Está borrado con corrector, y encima se señaló: Sabinos 213, Col. Reforma, Oaxaca. Nombre del notificador: Está borrado con corrector, y encima se señaló: Oscar Juan
991138798	Delegación 37, Subdelegación 54, Municipio IMSS B18, Sector 23	Insurgentes Sur 421 B 603 Condesa, Cuauhtémoc, D.F.	Sabinos 213, Col. Reforma, Oaxaca. Nombre del notificador: Oscar Juan
991171572	Delegación 37, Subdelegación 54, Municipio IMSS B18, Sector 23	Insurgentes Sur 421 B 603 Condesa, Cuauhtémoc, D.F.	Sabinos 213, Col. Reforma, Oaxaca. Nombre del notificador: Oscar Juan
991204591	Delegación 37, Subdelegación 54, Municipio IMSS B18, Sector 23	Insurgentes Sur 421 B 603 Condesa, Cuauhtémoc, D.F.	Sabinos 213, Col. Reforma, Oaxaca. Nombre del notificador: Oscar Juan
991237796	Delegación 37, Subdelegación 54, Municipio IMSS B18, Sector 23	Insurgentes Sur 421 B 603 Condesa, Cuauhtémoc, D.F.	Sabinos 213, Col. Reforma, Oaxaca. Nombre del notificador: Oscar Juan
991271204 Este documento obra en copia simple	Delegación 37, Subdelegación 54, Municipio IMSS B18, Sector 23	Insurgentes Sur 421 B 603 Condesa, Cuauhtémoc, D.F.	Insurgentes Sur 421 B 603 Condesa, Cuauhtémoc, D.F. No tiene nombre del notificador
991304499	Delegación 37, Subdelegación 54, Municipio IMSS B18, Sector 23	Insurgentes Sur 421 B 603 Condesa, Cuauhtémoc, D.F.	Está borrado con corrector, y encima se señaló: Sabinos 213, Col. Reforma, Oaxaca. Nombre del notificador: Está borrado.

No. de crédito	Autoridad emisora	Domicilio del patrón	Domicilio donde se notificó
991338319	Delegación 37, Subdelegación 54, Municipio IMSS B18, Sector 95	Insurgentes Sur 421 B 603 Condesa, Cuauhtémoc, D.F.	Sabinos 213, Col. Reforma, Oaxaca. Nombre del notificador: Carlos (ilegible)
991371701	Delegación 37, Subdelegación 54, Municipio IMSS B18, Sector 95 En la parte superior del documento dice que se notifique en Dr. Liceaga 119-8 Col. Centro, Oaxaca	Insurgentes Sur 421 B 603 Condesa, Cuauhtémoc, D.F.	Sabinos 213, Col. Reforma, Oaxaca. Nombre del notificador: Carlos (ilegible)
011036662	Delegación 37, Subdelegación 1, Municipio IMSS B22, Sector 95	Magisterio Nacional 100 Tlalpan, D.F.	Magisterio Nacional 100 Tlalpan, D.F. Nombre del notificador: Ilegible

CÉDULAS DE DETERMINACIÓN DE CUOTAS, APORTACIONES Y AMORTIZACIONES:

No. de crédito	Autoridad emisora	Domicilio del patrón	Domicilio donde se notificó
986308119	Delegación 37, Subdelegación 54, Municipio IMSS B18, Sector 23	Insurgentes Sur 421 B 603 Condesa, Cuauhtémoc, D.F.	Está borrado con corrector
986377158	Delegación 37, Subdelegación 54, Municipio IMSS B18, Sector 23	Insurgentes Sur 421 B 603 Condesa, Cuauhtémoc, D.F.	Sabinos 213, Col. Reforma, Oaxaca. Nombre del notificador: Oscar Juan
986377159	Delegación 37, Subdelegación 54, Municipio IMSS B18, Sector 23	Insurgentes Sur 421 B 603 Condesa, Cuauhtémoc, D.F.	Sabinos 213, Col. Reforma, Oaxaca. Nombre del notificador: Oscar Juan
996037293	Delegación 37, Subdelegación 54, Municipio IMSS B18, Sector 23	Insurgentes Sur 421 B 603 Condesa, Cuauhtémoc, D.F.	Sabinos 213, Col. Reforma, Oaxaca. Nombre del notificador: Oscar Juan
996037294	Delegación 37, Subdelegación 54, Municipio IMSS B18, Sector 23	Insurgentes Sur 421 B 603 Condesa, Cuauhtémoc, D.F.	Sabinos 213, Col. Reforma, Oaxaca. Nombre del notificador: Oscar Juan
996105588	Delegación 37, Subdelegación 54, Municipio IMSS B18, Sector 23	Insurgentes Sur 421 B 603 Condesa, Cuauhtémoc, D.F.	Está borrado con corrector, y encima se señaló: Sabinos 213, Col. Reforma, Oaxaca. Nombre del notificador: Está borrado y encima se señaló: Oscar Juan.

CÉDULAS DE DETERMINACIÓN DE CUOTAS, APORTACIONES Y AMORTIZACIONES:			
No. de crédito	Autoridad emisora	Domicilio del patrón	Domicilio donde se notificó
996171572	Delegación 37, Subdelegación 54, Municipio IMSS B18, Sector 23. Al final del documento se señaló que se notificara en Dr. Liceaga 119-B Centro, Oaxaca.	Insurgentes Sur 421 B 603 Condesa, Cuauhtémoc, D.F.	Sabinos 213, Col. Reforma, Oaxaca. Nombre del notificador: Ma. Luisa Pérez
996237796	Delegación 37, Subdelegación 54, Municipio IMSS B18, Sector 23	Insurgentes Sur 421 B 603 Condesa, Cuauhtémoc, D.F.	Sabinos 213, Col. Reforma, Oaxaca. Nombre del notificador: Carlos (ilegible)
996304499	Delegación 37, Subdelegación 54, Municipio IMSS B18, Sector 23	Insurgentes Sur 421 B 603 Condesa, Cuauhtémoc, D.F.	Está borrado con corrector, y encima se señaló: Sabinos 213, Col. Reforma, Oaxaca. Nombre del notificador: Está borrado.
996371701	Delegación 37, Subdelegación 54, Municipio IMSS B18, Sector 95	Insurgentes Sur 421 B 603 Condesa, Cuauhtémoc, D.F.	Sabinos 213, Col. Reforma, Oaxaca. Nombre del notificador: Carlos (ilegible)
006036112	Delegación 37, Subdelegación 54, Municipio IMSS B18, Sector 95	Insurgentes Sur 421 B 603 Condesa, Cuauhtémoc, D.F.	Sabinos 213, Col. Reforma, Oaxaca. Nombre del notificador: Víctor Leyus Mendoza
006103254	Delegación 37, Subdelegación 54, Municipio IMSS B18, Sector 95	Insurgentes Sur 421 B 603 Condesa, Cuauhtémoc, D.F.	Está borrado con corrector, y encima se señaló: Sabinos 213, Col. Reforma, Oaxaca. Nombre del notificador: Fabián
006237372	Delegación 37, Subdelegación 54, Municipio IMSS B18, Sector 70	Insurgentes Sur 421 B 603 Condesa, Cuauhtémoc, D.F.	Magisterio Nacional 100 Tlalpan, D.F. Nombre del notificador: Patricia Álvarez
006305225	Delegación 37, Subdelegación 54, Municipio IMSS B18, Sector 70	Insurgentes Sur 421 B 603 Condesa, Cuauhtémoc, D.F.	Magisterio Nacional 100 Tlalpan, D.F. Nombre del notificador: Patricia Álvarez
006373271	Delegación 37, Subdelegación 54, Municipio IMSS B18, Sector 95	Magisterio Nacional 100 Tlalpan, D.F.	Magisterio Nacional 100 Tlalpan, D.F. Nombre del notificador: Fernando Cortes
016036660	Delegación 37, Subdelegación 54, Municipio IMSS B18, Sector 95	Magisterio Nacional 100 Tlalpan, D.F.	Magisterio Nacional 100 Tlalpan, D.F. Nombre del notificador: Belinda (ilegible)

De la lectura al cuadro anterior se desprende que las **resoluciones impugnadas** consignan como autoridad emisora datos y claves imprecisos y ambiguos, dado que no es posible de ellos identificar con precisión a la misma, pues al respecto señala: “Delegación 37, Subdelegación 54, Municipios IMSS B18, IMSS B22, Sectores 23, 95 y 70”.

Tampoco señala de manera expresa cuál es la sede o domicilio de la autoridad emisora, o el lugar de emisión de tales actos.

También se evalúa que se señalaron dos domicilios del patrón: Insurgentes Sur 421 B 603 Condesa, Cuauhtémoc, D.F. y Magisterio Nacional 100 Tlalpan, D.F.; asimismo, se observa que se notificaron por diversos notificadores, y que en algunas no se asentó el nombre del notificador, además de que no se desprenden datos para poder determinar a cuál Delegación o Subdelegación se encuentran adscritos dichos notificadores; y también se desprende que se notificaron en dos domicilios: Sabinos 213, Col. Reforma, Oaxaca y Magisterio Nacional 100 Tlalpan, D.F.

Sin embargo, la actora atribuye los actos al H. Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social en Oaxaca, y la demandada no desvirtúa en el presente incidente lo anterior.

Por lo que en ese orden de ideas, en virtud de que la autoridad no demostró su dicho, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 23, fracción XV, y 24, fracción XV, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional actualmente en vigor, este Pleno de la Sala Superior determina que la Sala competente para seguir conociendo del juicio en que se actúa, es la Sala Regional del Sureste, y en consecuencia, se le deben regresar los autos para que continúe con la instrucción del juicio. Los numerales en cita a la letra establecen:

“Artículo 23.- Para los efectos del artículo 28 de la Ley, el territorio nacional se divide en las regiones con los límites territoriales siguientes:

“(…)

“**XV.** Sureste, que comprende el Estado de Oaxaca;

“(…)

“**Artículo 24.-** En las regiones señaladas en al artículo anterior, la sede, denominación y el número de Salas Regionales, serán las siguientes:

“(…)

“**XV.-** Región del Sureste: Una Sala que se denominará: Sala Regional del Sureste, con sede en la Ciudad de Oaxaca, Estado de Oaxaca.

“(…)”

Esta determinación, como ya quedó debidamente señalado, se motiva en que la incidentista no probó cuál era la sede de la demandada, ni las resoluciones controvertidas la consignan, por lo que debe atenderse a la autoridad identificada por la parte actora.

(…)

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 28 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el 6 de diciembre de 2007. En relación con los diversos 218 del Código Fiscal de la Federación, 23, fracción XV y 24, fracción XV del Reglamento Interior de este Tribunal, y cuarto transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Es procedente pero infundado el incidente de incompetencia planteado por el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos, Secretario del H. Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social en Oaxaca y apoderado legal de dicho Instituto, en consecuencia;

II.- Es competente, por razón del territorio para seguir conociendo del presente juicio, la **Sala Regional del Sureste de este Tribunal**, por lo que mediante atento oficio que al efecto se gire, hágase de su conocimiento el sentido de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la **Sala Regional del Sureste**.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 24 de enero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Malpica y de Lamadrid, Luis Carballo Balvanera y Olga Hernández Espíndola.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día 4 de marzo de 2008, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la C. Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA

VI-P-2aS-20

COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.- CONFORME A SU REGLAMENTO INTERIOR, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2006, LAS GERENCIAS REGIONALES CAMBIARON DE DENOMINACIÓN POR LA DE “ORGANISMOS DE CUENCA”, SIENDO A SU TITULAR, AL QUE LE CORRESPONDE RESOLVER LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS INTERPUESTOS EN CONTRA DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A DICHO ORGANISMO.- Con fecha 30 de noviembre de 2006, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, siendo que dentro de sus disposiciones, se desprenden, en otras cosas, que: a) el citado Reglamento entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación (es decir, entró en vigor el 1° de diciembre de 2006); b) con la entrada en vigor de dicho Reglamento, se derogaron los artículos 44 a 109 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; c) las Gerencias Regionales con las que contaba la Comisión Nacional del Agua, cambiaron su denominación por la de “Organismos de Cuenca”, y asumieron las atribuciones conferidas a los mismos por la Ley de Aguas Nacionales y ese Reglamento; d) los asuntos que a la fecha de entrada en vigor de dicho Reglamento se encontraran en trámite en las Gerencias Regionales y Estatales de la Comisión, serían resueltos por los Organismos y las Direcciones Locales que los sustituyen en cuanto a su denominación, salvo tratándose de aquellos que correspondan conforme al citado Reglamento a la competencia del nivel nacional, en cuyo caso se remitirán a las unidades administrativas que resulten competentes conforme al mismo. Por su parte, conforme a la fracción VIII, del artículo 78 del citado Reglamento, a nivel regional hidrológico-administrativo, corresponde a la Dirección de Asuntos Jurídicos, entre otras funciones, la de substanciar y proyectar las resoluciones correspondientes en los recursos que se interpongan en contra de actos o resolu-

ciones de las unidades administrativas adscritas al Organismo y proponerlas a su titular. Por tanto, si en un juicio contencioso administrativo, cuya demanda se presentó a partir del primero de diciembre de dos mil seis, se controvierte una confirmación ficta, recaída a un recurso de revisión a través del cual se controvierte una resolución emitida por una unidad adscrita al Organismo, para resolver cuál es la Sala Regional competente, por razón de territorio, para conocer del asunto, se debe atender a la sede de la autoridad facultada para otorgar los fundamentos y motivos de la citada confirmación ficta, esto es, a la sede del titular del “Organismo de Cuenca” a la que esté adscrita la unidad administrativa que emitió el acto o resolución recurrida. (12)

Incidente de Incompetencia Núm. 1671/07-07-01-2/1566/07-10-01-8/1266/07-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de enero de 2008)

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-12

Incidente de Incompetencia Núm. 290/07-04-01-8/591/07-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior, en sesión de 29 de enero de 2008, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de enero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año VI. No.3. Marzo 2008. p. 105

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VI-P-2aS-21

COMPETENCIA DE LAS SALAS REGIONALES, PARA DETERMINAR-LA CUANDO SE DEMANDA LA INDEMNIZACIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, DEBE ATENDERSE A LA SEDE DEL ENTE PÚBLICO FEDERAL DE QUIEN SE RECLAME LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE SEÑALE COMO IRREGULAR.- A efecto de definir la competencia de las Salas Regionales, cuando ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con fundamento en lo dispuesto en la citada Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se demanda el reconocimiento del derecho a la indemnización por parte de quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, tomando en cuenta que en este caso no se da la existencia material de una resolución impugnada, debe atenderse a la sede del ente público federal de quien se reclame la actividad administrativa irregular, pues en todo caso es este último el que deberá manifestar lo que a su derecho convenga en la tramitación de la instancia respectiva, y será de igual manera el que, en caso de reconocérsele el derecho al demandante, deberá cubrir con cargo a su presupuesto, la indemnización correspondiente conforme a los artículos 1, 2, 5 y 11 de la citada Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. (13)

Incidente de Incompetencia Núm. 3466/07-17-06-7/1470/07-15-01-9/1164/07-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2008, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Isabel Messmacher Linartas.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de enero de 2008)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-2aS-22

Incidente de Incompetencia Núm. 3531/07-17-06-6/1866/07-15-01-9/51/08-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de marzo de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor .- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Isabel Messmacher Linartas.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de marzo de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

De la lectura integral del escrito de reclamación que dio origen a la instancia en que se actúa, específicamente de las partes que del mismo han sido resaltadas con anterioridad, este Cuerpo Colegiado observa que la promovente, lo que de manera efectiva demanda es que se le reconozca el derecho a la indemnización y por ende el pago de los daños y perjuicios materiales y morales, que según sostiene, le fueron ocasionados por la actividad administrativa irregular del Estado, consistente en la existencia de bloqueos permanentes y temporales por diversos puntos de la Ciudad de Oaxaca que por una parte provocaban inseguridad inclusive en el interior de la casa o local comercial de su propiedad, y no bastando sólo con ello, sino también con la permanencia de personas, que provocaban la nula presencia de los cuerpos de seguridad municipales, locales y federales; por lo que le provoca afectación a su vida personal.

Aunado a lo anterior, refiere que al ser habitante del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y desarrollar sus actividades comerciales en su restaurante, es evidente que fue y continúa siendo afectado en sus derechos patrimoniales por el trastocamiento del orden público y la paz social, daño patrimonial que a la fecha asciende a la cantidad de \$1'840,624.99.

Sostiene que es evidente que en el caso la actividad irregular del Estado vulneró y produjo menoscabo en forma ilegítima a su libertad y por esa circunstancia, aparte del daño material, le ocasiona una afectación psíquica que evidentemente, se traduce en un daño moral que alteró su libertad y altera su estabilidad emocional, por lo que debe resarcírsele el daño en la cantidad de \$1'011,400.00.

Por lo anterior, es evidente que para esta Juzgadora, en el caso concreto no existe una resolución impugnada propiamente dicha, que pueda servir para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales, atendiendo a la sede de la autoridad que la hubiera emitido, tal y como lo previene el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

No obstante lo anterior, tomando en cuenta que lo reclamado por la C. Yadira Azucena Meza Vivanco, se funda en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se estima conveniente señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 11, 12 y 27, inciso e), de la citada ley, están obligados a indemnizar a las personas que, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos, precisamente los entes públicos federales que realicen la actividad administrativa irregular; previéndose que se entenderá por entes públicos federales, salvo mención expresa en contrario, a los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo de la Federación, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, la Procuraduría General de la República, los Tribunales Federales Administrativos y cualquier otro ente público de carácter federal.

En la ley referida, también se señala que los entes públicos federales que hubieran realizado la actividad administrativa irregular, cubrirán las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial con cargo a sus respectivos presupuestos, debiendo realizar los pagos respectivos conforme a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal correspondiente, sin afectar el cumplimiento de los objetivos de los programas que se aprueben en el Presupuesto de Egresos de la Federación; debiendo inclusive preverse en la fijación de los montos de las partidas presupuestales, las indemnizaciones que no hayan podido ser pagadas en el ejercicio inmediato anterior.

De igual manera se precisa, en específico, en el artículo 12 de la ley en comento, que las indemnizaciones corresponderán a la reparación integral del daño y, en su caso, por el daño personal y moral.

Por su parte, el artículo 27, inciso e) de la invocada ley federal señala que en el caso de que exista concurrencia entre la actuación administrativa irregular de autoridades administrativas federales y locales, el pago de la indemnización deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes de la lesión patrimonial reclamada, de acuerdo con su respectiva participación, y cuando en los hechos o actos dañosos concorra la intervención de la autoridad federal y la local, la primera deberá responder del pago de la indemnización en forma proporcional a su respectiva participación, quedando la parte correspondiente de la entidad federativa en los términos que su propia legislación disponga.

Los numerales citados de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, son del tenor literal siguiente:

“Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular

del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

“Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.”

“**Artículo 2.-** Son sujetos de esta Ley, los entes públicos federales. Para los efectos de la misma, se entenderá por entes públicos federales, salvo mención expresa en contrario, a los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo de la Federación, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, la Procuraduría General de la República, los Tribunales Federales Administrativos y cualquier otro ente público de carácter federal.

“Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas estas últimas por el Estado Mexicano, en cuanto se refieran a pago de indemnizaciones.

“La aceptación y cumplimiento de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, deberá llevarse a cabo por el ente público federal que haya sido declarado responsable; lo mismo deberá observarse para el cumplimiento de los fallos jurisdiccionales de reparación. Será la Secretaría de Relaciones Exteriores el conducto para informar de los cumplimientos respectivos, tanto a la Comisión como a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según corresponda.”

“**Artículo 5.-** Los entes públicos federales cubrirán las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial que se determinen conforme a esta Ley, con cargo a sus respectivos presupuestos.

“Los pagos de las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial se realizarán conforme a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal correspondiente, sin afectar el cumplimiento de los objetivos de los programas que se aprueben en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

“En la fijación de los montos de las partidas presupuestales deberán preverse las indemnizaciones que no hayan podido ser pagadas en el ejercicio inmediato anterior, según lo dispuesto en los artículos 8 y 11 de la presente Ley.”

“**Artículo 11.-** La indemnización por Responsabilidad Patrimonial del Estado derivada de la actividad administrativa irregular, deberá pagarse al reclamante de acuerdo a las modalidades que establece esta Ley y las bases siguientes:

“a. Deberá pagarse en moneda nacional;

“b. Podrá convenirse su pago en especie;

“c. La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que la lesión efectivamente se produjo o la fecha en que haya cesado cuando sea de carácter continuo;

“d. En todo caso deberá actualizarse la cantidad a indemnizar al tiempo en que haya de efectuarse el cumplimiento de la resolución por la que se resuelve y ordena el pago de la indemnización;

“e. En caso de retraso en el cumplimiento del pago de la indemnización procederá la actualización de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, y

“f. Los entes públicos federales podrán cubrir el monto de la indemnización mediante parcialidades en ejercicios fiscales subsecuentes, realizando una proyección de los pagos de acuerdo a lo siguiente:

“1.- Los diversos compromisos programados de ejercicios fiscales anteriores y los que previsiblemente se presentarán en el ejercicio de que se trate;

“2.- El monto de los recursos presupuestados o asignados en los cinco ejercicios fiscales previos al inicio del pago en parcialidades, para cubrir la Responsabilidad Patrimonial del Estado por la actividad administrativa irregular impuestas por autoridad competente, y

“3.- Los recursos que previsiblemente serán aprobados y asignados en el rubro correspondiente a este tipo de obligaciones en los ejercicios fiscales subsecuentes con base en los antecedentes referidos en el numeral anterior y el comportamiento del ingreso-gasto.”

“**Artículo 12.-** Las indemnizaciones corresponderán a la reparación integral del daño y, en su caso, por el daño personal y moral.”

“**Artículo 27.-** En caso de concurrencia acreditada en términos del artículo 21 de esta Ley, el pago de la indemnización deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes de la lesión patrimonial reclamada, de acuerdo con su respectiva participación. Para los efectos de la misma distribución, las autoridades administrativas tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios de imputación, mismos que deberán graduarse y aplicarse de acuerdo con cada caso concreto:

“(…)

“e) Cuando en los hechos o actos dañosos concorra la intervención de la autoridad federal y la local, la primera deberá responder del pago de la indemnización en forma proporcional a su respectiva participación, quedando la parte correspondiente de la entidad federativa en los términos que su propia legislación disponga.

“El Gobierno Federal, a través de la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, podrá celebrar convenios de coordinación con las entidades federativas respecto de la materia que regula la presente Ley.”

Atendiendo a lo anterior, a juicio de los CC. Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior, cuando ante este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se demanda el reconocimiento del derecho a la indemnización por parte de quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, a efecto de definir la com-

petencia de las Salas Regionales, debe tomarse en cuenta la sede de la autoridad administrativa federal que hubiera realizado la actividad administrativa irregular materia de la reclamación, pues en todo caso es esta última la que deberá manifestar lo que a su derecho convenga en la tramitación de la instancia respectiva, y será de igual manera la que, en caso de reconocérsele el derecho a la demandante, deberá cubrir con cargo a su presupuesto, la indemnización correspondiente.

Establecido lo anterior, tenemos que en el caso que nos ocupa, y acorde con los hechos expuestos por la actora, toda vez que no obran probanzas diversas en autos de las que se desprendan otros elementos, la promovente reclama actividad administrativa irregular de entes públicos federales y de autoridades locales del Estado de Oaxaca, por ende, de acuerdo a lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, especialmente en su artículo 27, inciso e), cuando en los hechos o actos dañosos concurra la intervención de la autoridad federal y la local, la primera deberá responder del pago de la indemnización en forma proporcional a su respectiva participación, quedando la parte correspondiente de la entidad federativa en los términos que su propia legislación disponga.

Motivo por el que este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tenor de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, sólo puede conocer de la reclamación efectuada a autoridades federales, ya que la responsabilidad patrimonial de las autoridades locales será reclamada en los términos de la ley estatal correspondiente, por lo que para resolver en la especie sólo debe atenderse a la actuación de los entes públicos federales de quienes se reclama su responsabilidad patrimonial, a saber, la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Seguridad Pública.

No así a la actuación de las otras autoridades que tuvieron intervención en los hechos que originaron los daños anteriormente señalados en perjuicio de la actora, que son: el Gobernador del Estado de Oaxaca, el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca y el Secretario de Protección Ciudadana del Gobierno del mismo Estado, ya que no son autoridades federales, sino estatales.

De conformidad con lo expuesto, si en la especie solo se atenderá a la actuación administrativa irregular de los entes públicos federales llamados al procedimiento iniciado por la C. Yadira Azucena Meza Vivanco, esta sentenciadora debe considerar la sede de éstos para determinar qué Sala Regional de este Tribunal, es competente por razón de territorio para conocer del procedimiento de reclamación en comento.

Apoya lo expuesto, la tesis V-P-SS-862 de esta Sala Superior, actuando en Pleno, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, número 73, enero 2007, página 532, que es del tenor siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS SALAS REGIONALES, PARA DETERMINARLA CUANDO SE DEMANDA LA INDEMNIZACIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, DEBE ATENDERSE A LA SEDE DEL ENTE PÚBLICO FEDERAL DE QUIEN SE RECLAME LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE SEÑALE COMO IRREGULAR.- A efecto de definir la competencia de las Salas Regionales, cuando ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con fundamento en lo dispuesto en la citada Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se demanda el reconocimiento del derecho a la indemnización por parte de quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, tomando en cuenta que en este caso no se da la existencia material de una resolución impugnada, debe atenderse a la sede del ente público federal de quien se reclame la actividad administrativa irregular, pues en todo caso es este último el que deberá manifestar lo que a su derecho convenga en la tramitación de la instancia respectiva, y será de igual manera el que, en caso de reconocérsele el derecho al demandante, deberá cubrir con cargo a su presupuesto, la indemnización correspondiente conforme a los artículos 1, 2, 5 y 11 de la citada Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. (38)

“Incidente de incompetencia No. 3340/05-07-02-6/26129/05-17-02-8/749/05-PL-08-02. Resuelto por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 28 de junio de 2006, por mayoría de 7 votos y 4 en contra. Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola. Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.
“(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2006)”

(El subrayado es nuestro)

En este orden de ideas, de conformidad con lo expuesto, debe atenderse a la sede de los entes públicos federales para resolver el presente incidente de incompetencia, es decir de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Secretaría de Seguridad Pública, consecuentemente, para determinar la sede de los referidos entes públicos federales, esta Juzgadora atiende a lo dispuesto por el artículo 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que la Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión, por ende, si los ya señalados entes públicos, se ubican en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, y acorde al procedimiento iniciado por la C. Yadira Azucena Meza Vivanco, que reclama la responsabilidad patrimonial, es evidente que de acuerdo al precepto constitucional en comento, la sede de los entes públicos federales, se encuentra en el Distrito Federal.

El artículo 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la letra dispone:

“Artículo 44.- La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.”

(Las negritas son nuestras)

En este contexto, resulta competente para conocer del asunto que nos ocupa, la Sexta Sala Regional Metropolitana, conforme a lo previsto por los artículos 28 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 23 fracción XVII y 24 fracción XVII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; numerales que son del tenor siguiente:

“**Artículo 28.-** Para los efectos del artículo anterior, el territorio nacional se dividirá en las regiones con los límites territoriales que determine la Sala Superior, conforme a las cargas de trabajo y los requerimientos de administración de justicia, mediante acuerdos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.”

“**Artículo 31.-** Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.”

“**Artículo 23.-** Para los efectos del artículo 28 de la Ley, el territorio nacional se divide en las regiones con los límites territoriales siguientes:

“(…)”

“**XVII. Metropolitanas**, que comprenden el **Distrito Federal** y el Estado de Morelos;

“(…)”

“**Artículo 24.-** En las regiones señaladas en el artículo anterior, la sede, denominación y el número de Salas Regionales, serán las siguientes:

“(…)”

“**XVII. Región Metropolitana:** Once Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional Metropolitana, Segunda Sala Regional Metropolitana, Tercera Sala Regional Metropolitana, Cuarta Sala Regional Metropolitana, Quinta Sala Regional Metropolitana, **Sexta Sala Regional Metropolitana**, Séptima Sala

Regional Metropolitana, Octava Sala Regional Metropolitana, Novena Sala Regional Metropolitana, Décima Sala Regional Metropolitana y Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, todas con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal;

“(…)”

(Las negritas son nuestras)

En razón de lo expuesto, se deben remitir los presentes autos a la Sexta Sala Regional Metropolitana, a efecto de que sea ésta la que provea lo que en derecho corresponda, respecto de la reclamación presentada por la C. Yadira Azucena Meza Vivanco, en la que solicita se le reconozca el derecho a la indemnización por los daños materiales y morales que, según sostiene, le fueron ocasionados por la actividad administrativa irregular del Estado descrita con anterioridad.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 29, fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, 28 y 31, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente al momento de presentación del escrito de reclamación, 23 fracción XVII y 24 fracción XVII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se resuelve:

RESOLUTIVOS

I. Ha resultado procedente y fundado el incidente de incompetencia en razón del territorio, planteado por la Sala Regional del Sureste.

II. Es competente por razón de territorio para tramitar y resolver el juicio, la Sexta Sala Regional Metropolitana; y en consecuencia, remítansele los autos del juicio para los efectos legales conducentes.

III. Mediante oficio que se gire a la Sala Regional del Sureste, remítasele copia de esta resolución para su conocimiento.

IV. Notifíquese. Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio contencioso-administrativo a la Sala que corresponda, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva y en su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el 29 de enero de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Malpica y de Lamadrid, Luis Carballo Balvanera y Olga Hernández Espíndola.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 5 de febrero de 2008, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma la Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-23

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN.- DEBE REVOCARSE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE LA CONCEDE CUANDO LA ACTORA NO ACREDITA HABER GARANTIZADO EL INTERÉS FISCAL, NO OBSTANTE QUE QUEDÓ CONDICIONADA PARA SU EFECTIVIDAD.- El artículo 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece en su párrafo segundo, que la Sala Regional dictará resolución definitiva en la que decrete o niegue las medidas cautelares solicitadas, decida, en su caso, sobre la admisión de la garantía ofrecida, la cual deberá otorgarse dentro de un plazo de tres días, cuando no se otorgare la garantía dentro del plazo señalado, las medidas cautelares dejarán de tener efecto. Por lo que, si la Sala del conocimiento otorga la medida cautelar de la suspensión de la ejecución señalando que su efectividad queda condicionada a que la actora garantice el interés fiscal por alguno de los medios que para tal efecto señale el Código Fiscal de la Federación, y al resolverse el recurso de reclamación establecido por el artículo 62 de la ley en mención, no se desprende de autos que se haya acreditado el interés fiscal, es evidente que deja de tener efectos el otorgamiento de la medida cautelar y por ello debe revocarse la sentencia interlocutoria que otorgó dicha suspensión. (14)

Recurso de Reclamación Núm. 30476/06-17-10-1/1291/07-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2008)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

Manifiesta la autoridad reclamante fundamentalmente en el recurso de reclamación que se violan los artículos 24 y 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con los artículos 141 y 144 del Código Fiscal de la Federación.

Que la Sala otorgante de la suspensión interpreta indebidamente lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la actora no acredita ubicarse en la hipótesis señalada en dicho precepto legal, al no causarle un daño irreparable y sí se causaría un perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, pues aún no está debidamente garantizado el interés fiscal, situación que es de orden público y que está por encima de cualquier interés particular, pero además no señala los motivos por los que considera procedente el otorgamiento de una medida cautelar como la otorgada.

Que no se acreditó haber garantizado debidamente el crédito fiscal en alguna de las formas que señala el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

Que conforme lo dispuesto por el artículo 144 del citado Código si a más tardar al vencimiento de los plazos se acredita la impugnación que se hubiese intentado y se garantiza el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

Que al haberse concedido la suspensión definitiva al actor se le releva a dicha contribuyente de la obligación de comunicar por escrito la garantía a la autoridad que le haya notificado el crédito fiscal. Que las medidas cautelares debieron desecharse de plano.

Que además, el propio artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que en los casos en que se pueda causar una afectación patrimonial el Magistrado Instructor exigirá una garantía para responder de los daños y perjuicios que se causen con la medida cautelar. En el caso existe un perjuicio al orden público, pues se le otorga a un contribuyente la suspensión cuando no ha garantizado debidamente el interés del fisco federal.

Que los actos que se impugnan en el presente juicio por la razón que fueron emitidos no pueden ser impugnables ante este Tribunal, pues provoca como estrategia de los contribuyentes una serie interminable de juicios de nulidad en la que nunca se garantizará el interés fiscal por estarse impugnando cada diligencia emitida para tal efecto, conducta que sí viola disposiciones de orden público y contraviene el interés social al no recaudarse los créditos fiscales adeudados por los contribuyentes.

Que es procedente se revoque la sentencia interlocutoria por la que se concedió la suspensión definitiva.

Una vez señalado lo anterior esta Juzgadora considera lo siguiente:

Como se observa de autos, efectivamente la actora desde su demanda solicitó medidas cautelares en términos de lo dispuesto por los artículos 25, 26 y 27 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señalando al respecto.

“Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 27 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, solicito como medidas cautelares, el que **la autoridad demandada se abstenga de Iniciar el Procedimiento de cobro coactivo en relación con los créditos, impugnados**, en contra de mi representada, a fin de que se impida que el presente juicio se quede sin materia y se evite causar a mi representada daños de difícil reparación.

“En observancia a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, manifiesto lo siguiente:

“I.- Nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones. Los que han quedado señalados en el proemio de esta demanda.

“II.- Resolución Impugnada. Los que han quedado señalados en el presente curso y de los cuales como se ha mencionado fueron del conocimiento de mi representada el día **31 de agosto de 2006.**

“III.- Los hechos que se pretenden resguardar con la medida cautelar.

“Es procedente que esta H. Sala conceda la medida cautelar solicitada, para el efecto de que se le garantice a mi representada sus garantías de legalidad y audiencia, consagradas en los artículos 14 y 16 de Nuestra Carta Magna, y en virtud de que este tribunal debe de apegarse al principio de igualdad de las partes, es por lo cual que se le solicita a esta juzgadora, la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, así como todas las demás consecuencias naturales y legales que sigan tales como lo podrían ser embargo de bienes, ampliación de los mismos, designaciones de inventores o administradores con cargo a la caja, designación de depositarios y su remoción, extracción de bienes, mandamientos de auxilio de la fuerza pública, etc., y en general todos aquellos actos que tengan como objeto causar agravio a mi mandante, en virtud de que hasta la fecha la actora desconoce los motivos, razones y circunstancias que tomó en cuenta la autoridad demandada para emitir en su contra los créditos fiscales en litigio, por lo cual mi representada se encuentre en un completo estado de indefensión.

“IV.- Expresión de los motivos por los cuales solicita la medida cautelar que se solicita.

“Se solicita la medida cautelar de referencia, toda vez que la autoridad demandada en cualquier momento puede incoar en contra de mi representada el Procedimiento Administrativo de Ejecución, con el objeto de recuperar de manera coercitiva y arbitraria el importe de los créditos fiscales impugnados, lo cual se traduciría en un acto arbitrario ya que si bien es cierto nuestra legislación tributaria le concede a las autoridades la posibilidad de cobrar los adeudos a cargo de los contribuyentes, también lo es que para poder proceder a la ejecución de un crédito fiscal, la autoridad administrativa debe previamente cumplir los siguientes requisitos: 1) Iniciar un procedimiento que permita la garantía de audiencia; 2) Dictar en su caso, una resolución que determine un crédito fiscal; y 3) Comunicarla al afectado y permitirle, en el plazo que señala la ley, que lo pague voluntariamente o lo impugne.

“Por lo cual en el presente caso es procedente el otorgamiento de la medida cautelar solicitada, a efecto de que la autoridad demandada se abstenga en iniciar cualquier gestión de cobro en relación con los créditos fiscales presuntamente a cargo de mi mandante, ya que de no otorgarse la medida cautelar se le causaría un daño de difícil reparación, afectando gravemente con ello su esfera jurídica y patrimonial, pues con ello se le estaría permitiendo a la autoridad demandada, iniciar el procedimiento coactivo, el cual carecería de toda motivación ya que al no haberse notificado legalmente a mi representada los créditos impugnados así como todos y cada uno de los antecedentes que guardan relación con la emisión de los mismos, éstos no se han hecho exigibles a través de procedimiento administrativo de ejecución, conforme a los artículos 65 y 145 del Código Fiscal de la Federación pues dicho procedimiento no estaría respaldado por una resolución que lo legitime.

“Ahora bien es menester, el hacer notar a esa H. Sala que es procedente se conceda la medida cautelar solicitada, toda vez, que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo exige mayores requisitos que la Ley de Amparo para otorgar la suspensión de los actos reclamados, esto se desprende de la lectura

que se de a los artículos 124 fracción III y 125 de la Ley de Amparo, los cuales se transcriben a continuación:

“ **Artículo 124:** Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

“ ‘(...)

“ **III.** Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto

“ ‘(...)

“ **Artículo 125:** En los casos en que es procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo

“ ‘(...)

“De los preceptos transcritos con anterioridad, claramente se desprende que la Ley de Amparo exige menos requisitos, que la Ley de la materia, por lo que es procedente se conceda la suspensión provisional, así como la definitiva de los créditos controvertidos, toda vez que son mayores los requisitos requeridos por el artículo 28 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, que los exigidos por la Ley de Amparo.

“Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

“ **‘AMPARO. PROCEDE CONTRA COBROS FISCALES SIN NECESIDAD DE AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS O EL JUICIO DE NULIDAD, PORQUE EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EXIGE MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE LA MATERIA, PARA SUSPENDERLOS.’**

“(Se transcribe)

“De la tesis transcrita con antelación, se desprende que cuando la Ley de los actos controvertidos requiera más requisitos que los que la Ley de Amparo solicita para conceder la suspensión provisional y en su momento la definitiva del acto reclamado, es procedente que la misma se solicite de conformidad a la Ley de Amparo, así las cosas es incuestionable que la ley de la materia exige más documentos que la Ley de Amparo, por lo que es procedente y así lo solicito se conceda la medida cautelar solicitada, toda vez que de no hacerlo se estaría violentando la esfera jurídica de mi mandante.

“Aun más de lo anterior cabe señalar la procedencia de la concesión de la medida cautelar en virtud de que el crédito fiscal impugnado en el presente juicio es por concepto de MULTA, y aun y cuando no se garantice el interés fiscal, debe de concederse la suspensión solicitada, en virtud de en términos del artículo 2º del Código Fiscal de la Federación, la MULTA que nos ocupa no es contribución, si no que es un accesorio de ésta, artículo que me permito transcribir en la parte que nos interesa para un mejor análisis:

“ ‘**Artículo 2.-** Tipo de Contribuciones.

“ ‘I.- Concepto de Impuestos.

“ ‘II.- Aportaciones de Seguridad Social.

“ ‘III. - Contribuciones de Mejoras.

“ ‘IV.- Derechos.

“ ‘Aportaciones de Seguridad Social.

“ ‘**ACCESORIOS DE LAS CONTRIBUCIONES.**

“ ‘Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 21 de este código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de estas. Siempre que este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.’

“Por lo anteriormente manifestado y por ser procedente, solicito a esta Sala que se pronuncie sobre la solicitud de la medida cautelar, ya que cuenta con todos los elementos de hecho y derecho para así proceder, concediendo la suspensión provisional y en su momento la definitiva de la ejecución del acto impugnado, en virtud de que el CRÉDITO FISCAL como la MULTA impugnada, y conforme al precepto transcrito con antelación no se entenderán incluidos los accesorios a las contribuciones, por lo cual la multa no se garantiza.

“Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que es en el tenor siguiente:

“ **V-TASR-XII-II-248**

“ **‘SUSPENSIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 208 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. TRATÁNDOSE DE MULTAS ADMINISTRATIVAS, NO ES NECESARIO EL OTORGAMIENTO DE GARANTÍA.’**

“ **‘(Se transcribe)**

“ **V-TASR-XXXIII- 152**

“ **‘SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, TRATÁNDOSE DE MULTAS ADMINISTRATIVAS DEBE ESTARSE A LO PREVISTO EN LAS FRACCIONES V Y VI DEL ARTÍCULO 208 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.’**

“ **‘(Se transcribe)**

“ **V-TASR-XIII-589**

“ **‘SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 208 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TRATÁNDOSE DE MULTAS FISCALES; AL TENER ÉSTAS EL CARÁCTER DE ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS, PARA CONCEDERLA NO ES NECESARIO OFRECER GARANTÍA.’**

“ **‘(Se transcribe)**

“ **I.2o.A. 7 A**

“ **SUSPENSIÓN. TRATÁNDOSE DE MULTAS ADMINISTRATIVAS NO DEBE EXIGIRSE LA GARANTÍA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 135, DE LA LEY DE AMPARO.**

“ ‘(Se transcribe)’

“En vista de lo anterior, es necesario que su Señoría conceda la medida cautelar solicitada toda vez que no trae perjuicio al interés social, pues lo cierto es que de concederse la medida solicitada se protegerían las garantías fundamentales de mi representada, que en caso contrario sí traería como consecuencia un grave perjuicio esta última.

“Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que es en el tenor siguiente:

“ **JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.- ES OBLIGATORIA SU APLICACIÓN AUN DE OFICIO POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR TRATARSE DE UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO.**

“ ‘(Se transcribe)’

“Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

“ **2a./J. 154/2002**

“ **SUSPENSIÓN CONTRA RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 208-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDERLA, QUE LA LEY DE AMPARO.**

“ ‘(Se transcribe)’

“ **P./J. 43/2001**

“ **‘SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SURT2 SUS EFECTOS DESDE LUEGO, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA DE LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA.**

“ **‘(Se transcribe)’**

“Sobre el particular, se ha definido por jurisprudencia firme, en la que se señala que tratándose de actos de ejecución irreparable, debe concederse la suspensión, en razón de los graves perjuicios que se generan para el particular con su imposición.

“ **‘EJECUCIÓN IRREPARABLE, ACTOS DE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO)**

“ **‘(Se transcribe)’**

“Sobre el particular, resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

“ **‘ORDEN PÚBLICO PARA LA SUSPENSIÓN.**

“ **‘(Se transcribe)’**

“Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“ **‘SUSPENSIÓN. CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS.**

“ **‘(Se transcribe)’ ”**

Ahora bien, la sentencia interlocutoria de 2 de mayo de 2007, señala lo siguiente:

“ **C O N S I D E R A N D O**

“**PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, el cual ha quedado

debidamente identificado en el resultando primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido por los artículos 24 y 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 27, 31 y 32 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

“**SEGUNDO.-** La procedencia de la solicitud de suspensión planteado por la demandante, se actualiza en términos de lo preceptuado por los artículos 24 y 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que al interponerse la demanda de nulidad se solicitó la aplicación de medidas cautelares.

“**TERCERO.-** La enjuiciante en la foja 21 a 30 de autos, solicitó la suspensión de la ejecución del acto impugnado, aduciendo que procede la misma ya que es una multa y no se causa perjuicio al interés general.

“Al respecto las autoridades demandadas en el informe rendido mediante oficio de 7 de febrero del 2007, refieren que no es procedente otorgar la suspensión solicitada habida cuenta que el crédito no se encuentra debidamente garantizado.

“A fin de resolver sobre la suspensión solicitada, es conveniente precisar los términos en los cuales se encuentra redactado el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, el cual establece lo siguiente:

“ ‘**ARTÍCULO 24.-** Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, pueden decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

“ ‘I. El escrito en donde se soliciten las medidas cautelares señaladas, deberá contener los siguientes requisitos:

“ ‘a) Nombre y domicilio para oír notificaciones en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando el solicitante tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, en cuyo caso, el domicilio señalado para tal efecto deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala competente.

“ ‘b) Resolución que se pretende impugnar y fecha de notificación de la misma.

“ ‘c) Los hechos que se pretenden resguardar con la medida cautelar, y

“ ‘d) Expresión de los motivos por los cuales solicita la medida cautelar que se solicita.

“ ‘II. Con el escrito de solicitud de medidas cautelares, se anexarán los siguientes comentarios:

“ ‘a) El que pida la medida cautelar deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar la necesidad de la medida que solicita, y

“ ‘b) Una copia del escrito mencionado por cada una de las partes que vayan a participar en el juicio, para correrles traslado.

“ ‘En caso de no cumplir con los requisitos de las fracciones I y II, se tendrá por no interpuesto el incidente.

“ ‘El Magistrado Instructor podrá ordenar una medida cautelar, cuando considere que los daños que puedan causarse sean inminentes. **En los casos en que se pueda causar una afectación patrimonial, el Magistrado Instructor exigirá una garantía para responder de los daños y perjuicios que se causen con la medida cautelar.**

“ ‘En los demás casos que conozca la Sala Regional, ésta podrá dictar las medidas cautelares cuando las pida el actor pero deberá motivar cuidadosamente las medidas adoptadas; para ello, el particular justificará en su petición las razones por las cuales las medidas son indispensables’.

“El artículo antes transcrito prevé, que cuando exista una afectación patrimonial se exigirá una garantía para responder de los daños y perjuicios que se causen con el otorgamiento de dicha medida.

“Con base en la anterior, en el caso concreto, la actora solicita la medida cautelar consistente en la suspensión de la ejecución de una multa fiscal, este Cuerpo Jurisdiccional, considera procedente otorgar dicha medida cautelar, sin embargo la efectividad de la suspensión otorgada, queda condicionada a que la actora garantice el interés fiscal por alguno de los medios que para tal efecto señale el Código Fiscal de la Federación.

“En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 24 y 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

“**I.-** Ha sido procedente la medida cautelar propuesta por el actor; en consecuencia:

“**II.-** Se decreta la suspensión definitiva de la ejecución de la resolución impugnada en los términos descritos en la parte final del Considerando Tercero de esta sentencia.

“**III.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.”

Como se observa de la sentencia interlocutoria en cita, la Sala se fundó en lo dispuesto por los artículos 24 y 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo relativos al otorgamiento de la medida cautelar.

Señala dicha Sala que consideró procedente otorgar dicha medida cautelar de suspensión de la ejecución de una multa fiscal, sin embargo, la efectividad de la suspensión otorgada queda considerada a que la actora garantice el interés fiscal por alguno de los medios que para tal efecto señale el Código Fiscal de la Federación.

Al efecto, esta Juzgadora procede a transcribir lo dispuesto por los artículos 24 y 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

“ARTÍCULO 24.- Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, pueden decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

“I. El escrito en donde se soliciten las medidas cautelares señaladas, deberá contener los siguientes requisitos:

“a) Nombre y domicilio para oír notificaciones en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando el solicitante tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, en cuyo caso, el domicilio señalado para tal efecto deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala competente.

“b) Resolución que se pretende impugnar y fecha de notificación de la misma.

“c) Los hechos que se pretenden resguardar con la medida cautelar, y

“d) Expresión de los motivos por los cuales solicita la medida cautelar que se solicita.

“II. Con el escrito de solicitud de medidas cautelares, se anexarán los siguientes comentarios:

“a) El que pida la medida cautelar deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar la necesidad de la medida que solicita, y

“b) Una copia del escrito mencionado por cada una de las partes que vayan a participar en el juicio, para correrles traslado.

“En caso de no cumplir con los requisitos de las fracciones I y II, se tendrá por no interpuesto el incidente.

“El Magistrado Instructor podrá ordenar una medida cautelar, cuando considere que los daños que puedan causarse sean inminentes. En los casos en que se pueda causar una afectación patrimonial, el Magistrado Instructor exigirá una garantía para responder de los daños y perjuicios que se causen con la medida cautelar.

“En los demás casos que conozca la Sala Regional, ésta podrá dictar las medidas cautelares cuando las pida el actor pero deberá motivar cuidadosamente las medidas adoptadas; para ello, el particular justificará en su petición las razones por las cuales las medidas son indispensables.

“ARTÍCULO 25.- En el acuerdo que admita el incidente de petición de medidas cautelares, el Magistrado Instructor ordenará correr traslado a quien se impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de tres días. Si no se rinde el informe o si éste no se refiere específicamente a los hechos que le impute el promovente, dichos hechos se tendrán por ciertos. En el acuerdo a que se refiere este párrafo, el Magistrado Instructor resolverá sobre las medidas cautelares previas que se le hayan solicitado.

“Dentro del plazo de cinco días contados a partir de que haya recibido el informe o de que haya vencido el término para presentarlo, la Sala Regional dictará resolución definitiva en la que decrete o niegue las medidas cautelares solicitadas, decida, en su caso, sobre la admisión de la garantía ofrecida, la cual deberá otorgarse dentro de un plazo de tres días. Cuando no se otorgare la garantía dentro del plazo señalado, las medidas cautelares dejarán de tener efecto.

“Mientras no se dicte sentencia definitiva, la Sala Regional que hubiere conocido del incidente, podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

“Si el obligado por las medidas cautelares no da cumplimiento a éstas o la autoridad no admite la garantía, la Sala declarará, en su caso, la nulidad de las actuaciones realizadas con violación a dichas medidas e impondrá al renuente una multa por el monto equivalente de uno a tres tantos del salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, elevado al mes, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento, el sueldo del servidor público de que se trate, su nivel jerárquico, así como las consecuencias que el no

acatamiento de la suspensión hubiere ocasionado cuando el afectado lo señale. En este caso, el solicitante tendrá derecho a una indemnización por daños y perjuicios, la que, en su caso, correrá a cargo de la unidad administrativa en la que preste sus servicios al servidor público.”

Del artículo 24 citado se advierte en primer término el objeto de las medidas cautelares, que se pueden decretar una vez iniciado el juicio, esto es, mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público. Se señalan los requisitos que debe contener el escrito en el que se solicitan las medidas cautelares, así también la posibilidad del Magistrado Instructor de dictar las medidas cautelares de oficio.

En el penúltimo párrafo del artículo 24 aludido, dispone que el Magistrado Instructor podrá ordenar una medida cautelar, cuando considere que los daños que puedan causarse sean inminentes. En los casos en que se pueda causar una afectación patrimonial, el Magistrado Instructor exigirá una garantía para responder de los daños y perjuicios que se causen con la medida cautelar.

El artículo 25 de la citada Ley consigna el procedimiento que se debe seguir después de que se admita el incidente de petición de medidas cautelares y las respectivas consecuencias de su otorgamiento.

En el segundo párrafo de dicho artículo 25 se consigna que dentro del plazo de cinco días contados a partir de que haya recibido el informe o de que haya vencido el término para presentarlo, la Sala Regional dictará resolución definitiva en la que decrete o niegue las medidas cautelares solicitadas, decida, en su caso, sobre la admisión de la garantía ofrecida, la cual deberá otorgarse dentro de un plazo de tres días. Cuando no se otorgare la garantía dentro del plazo señalado, las medidas cautelares dejarán de tener efecto.

En el caso, la recurrente manifiesta que no se ha garantizado el interés fiscal, con alguna de las formas previstas por el Código Fiscal de la Federación, concretamente señaladas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

Dicho precepto establece:

“**ARTÍCULO 141.-** Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

“**I.** Depósito en dinero, carta de crédito u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general que se efectúen en las cuentas de garantía del interés fiscal a que se refiere el artículo 141-A de este Código.

“**II.** Prenda o hipoteca.

“**III.** Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.

“Para los efectos fiscales, en el caso de que la póliza de fianza se exhiba en documento digital, deberá contener la firma electrónica avanzada o el sello digital de la afianzadora.

“**IV.** Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

“**V.** Embargo en la vía administrativa.

“**VI.-** Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este periodo y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

“El Reglamento de este Código establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación o procederá al secuestro o embargo de otros bienes.

“En ningún caso las autoridades fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía.

“La garantía deberá constituirse dentro de los treinta días siguientes al en que surta efectos la notificación efectuada por la autoridad fiscal correspondiente de la resolución sobre la cual se deba garantizar el interés fiscal, salvo en los casos en que se indique un plazo diferente en otros preceptos de este Código.

“Conforme al artículo 135 de la Ley de Amparo, tratándose de los juicios de amparo que se pidan contra el cobro de las contribuciones y aprovechamientos, por los causantes obligados directamente a su pago, el interés fiscal se deberá asegurar mediante el depósito de las cantidades que correspondan ante la Tesorería de la Federación o la Entidad Federativa o Municipio que corresponda.

“En los casos en que de acuerdo con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se solicite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la suspensión contra el cobro de contribuciones o aprovechamientos, el interés fiscal se deberá asegurar mediante el depósito de las cantidades que se cobren ante la Tesorería de la Federación o la Entidad Federativa o Municipio que corresponda.

“Para los efectos del párrafo anterior, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no exigirá el depósito cuando se trate del cobro de sumas que, a juicio del Magistrado o Sala que deba conocer de la suspensión, excedan la posibilidad del solicitante de la misma, cuando previamente se haya constituido garantía ante la autoridad exactora, o cuando se trate de personas distintas de los causantes obligados directamente al pago; en este último caso, se asegurará el interés fiscal en los términos indicados en los primeros dos párrafos de este artículo.”

En el caso, la actora desde su demanda en la parte que solicita el otorgamiento de medidas cautelares en ningún momento acredita que se encuentre garantizado el interés fiscal, no obstante que para obtener el otorgamiento de la medida cautelar en términos de los artículos 24 y 25 en la parte conducente se establece su exigencia.

Ahora bien, la sentencia interlocutoria consideró procedente otorgar la medida cautelar de suspensión de la ejecución, sin embargo, la efectividad de la suspensión otorgada quedó condicionada a que la actora garantice el interés fiscal por alguno de los medios que para tal efecto señale el Código Fiscal de la Federación, sin que se advierta de autos que la actora haya otorgado la garantía respectiva, más aún no desahogó la vista concedida respecto del recurso de reclamación intentado por la autoridad.

En esas circunstancias es evidente que la Sala de origen sí exigió la garantía del interés fiscal, no para conceder la medida cautelar sino para la efectividad de la suspensión otorgada, esto es, condicionada a que la actora garantizara el interés fiscal.

Cabe indicar que la multa impugnada por la hoy actora es de naturaleza fiscal, pues fue impuesta con fundamento en los artículos 85, fracción I y 86, fracción (Sic) del Código Fiscal de la Federación, que disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 85.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

“I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; ni proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros.”

“**ARTÍCULO 86.**- A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 85, se impondrán las siguientes multas;
“(...)”

Como se observa, la multa es de carácter fiscal, pues se impuso por incumplimiento a una obligación fiscal, luego entonces, para proceder a suspender la ejecución de la misma, debió garantizarse dicho crédito fiscal.

En efecto, en la sentencia interlocutoria de 2 de mayo de 2007, se consideró procedente otorgar la medida cautelar de suspensión, condicionando su efectividad a que la actora garantizara el interés fiscal por alguno de los medios que para tal efecto señala el Código Fiscal de la Federación.

Cabe indicar que en un criterio sustentado por esta Segunda Sección se consideró que cuando el solicitante de la suspensión de la ejecución relacionada en créditos fiscales no hubiere otorgado la garantía del interés fiscal, el Magistrado Instructor debe otorgar la suspensión definitiva, condicionada a que conforme lo dispuesto por el artículo 25, segundo párrafo de la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro del término de 3 días otorgue dicha garantía, apercibido que de no otorgarse dentro de dicho plazo, la medida cautelar dejará de tener efecto.

La tesis es la identificada con el número V-TA-2aS-183, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año VII, No. 81, Septiembre 2007, página 157, cuyo texto indica:

“SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN CONTRA DE ACTOS RELATIVOS A LA DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN, EJECUCIÓN O COBRO DE CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS DE NATURALEZA FISCAL. DEBE OTORGARSE AUN CUANDO NO SE HAYA CONSTITUIDO LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL, CONDICIONADA A QUE EL SOLICITANTE LO GARANTICE DENTRO DEL PLAZO DE

TRES DÍAS.- Del contenido integral del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se observa que éste prevé requisitos de procedencia de la suspensión en contra de actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, estableciendo asimismo requisitos de efectividad de la misma, siendo estos últimos, aquellas condiciones que el demandante debe llenar para que surta sus efectos la suspensión concedida. Particularmente, la fracción VI de dicho artículo establece un requisito de efectividad tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, al disponer que procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. Por lo anterior, cuando el solicitante de la suspensión de la ejecución relacionada con créditos fiscales no hubiere otorgado la garantía del interés fiscal, el Magistrado Instructor debe otorgar la suspensión definitiva, condicionada a que conforme a lo dispuesto por el artículo 25, segundo párrafo de la propia ley, dentro del término de tres días otorgue dicha garantía, apercibido que de no otorgarse dentro de dicho plazo, la medida cautelar dejaría de tener efecto.

“Recurso de Reclamación 1988/06-14-01-8/436/07-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2007, por mayoría de 3 votos a favor y 2 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

“(Tesis aprobada el 21 de agosto de 2007).”

En el caso, en la sentencia interlocutoria, si bien, no se otorgó el plazo de 3 días aludido, la efectividad de la suspensión otorgada quedó condicionada a que la actora garantizara el interés fiscal, sin que conste en autos que así lo haya realizado.

Es decir, la actora no ofreció la garantía respectiva, pues en autos no se desprende que se haya garantizado el interés fiscal del crédito controvertido, en consecuencia, en virtud de que no se encuentra garantizado el interés fiscal, lo procedente es revocar la sentencia interlocutoria en referencia, pues se otorgó la suspensión de la ejecución sin que se haya garantizado el crédito fiscal de que se trata.

En esa virtud, es fundado el argumento de la reclamante y suficiente para revocar la sentencia interlocutoria de 2 de mayo de 2007, concedida por la Décima Sala Regional Metropolitana.

Por otro lado, es aplicable en lo conducente el precedente V-P-2aS-782, publicado en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año VII, No. 82, Octubre de 2007, página 237, cuyo texto indica:

“EFECTOS DE LA SENTENCIA ESTIMATORIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN, INTENTADO CONTRA LA CONCESIÓN O NEGATIVA DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.- El artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece el recurso de reclamación ante la Sección de la Sala Superior en turno, como única salvedad en contra de las interlocutorias dictadas por las Salas Regionales que concedan o nieguen la suspensión definitiva de la ejecución de los actos impugnados, por lo que debe entenderse que el citado recurso tiene características de excepción, atenta la materia de impugnación de que se trata, razón por la cual es de considerar que la sentencia estimatoria del recurso intentado contra la decisión de una Sala Regional, de otorgar o negar la medida suspensiva, tiene por objeto revocar esta última resolución y, el efecto, contrario y directo, de negar o de conceder, respectivamente, la citada suspensión definitiva, sin que sea necesario el reenvío a la Sala Regional de conocimiento, para que emita otra determinación en cumplimiento a la dictada en el recurso, pues atendiendo a los principios de economía, celeridad en el proceso y, sobre todo, de los fines perseguidos por la medida cautelar de que se trata, cuando cuentan con los elementos suficientes para

ello, es factible que las Secciones de la Sala Superior al pronunciarse respecto a la concesión o no de la suspensión definitiva, esta decisión tenga efectos inmediatos. (18)

“Recurso de Reclamación Núm. 402/07-14-01-1/611/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

“(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2007)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 82. Octubre 2007. p. 237

“PRECEDENTE:

“V-P-2aS-771

“Recurso de Reclamación Núm. 3262/06-17-10-8/418/07-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

“(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2007)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 81. Septiembre 2007. p. 70.“

Ahora bien, esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 y 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, considera procedente negar la suspensión definitiva solicitada, ya que la actora en el juicio no acredita haber garantizado el interés fiscal.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, en relación con los artícu-

los 24, 25 y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Es procedente y fundado el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad en contra de la sentencia interlocutoria de 2 de mayo de 2007.

II.- Se revoca la sentencia interlocutoria de 2 de mayo de 2007, que concedió la medida cautelar respecto de la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada.

III.- Se niega a la demandante la suspensión definitiva solicitada en los términos precisados de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- A las partes para su conocimiento.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Malpica y de Lamadrid, Luis Carballo Balvanera y Olga Hernández Espíndola.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 8 de febrero de 2008, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-24

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. SI LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO VERSA SOBRE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES POR PARTE DE UN TRABAJADOR QUE REALIZÓ AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EL ASUNTO DEBE RADICARSE EN UNA SALA REGIONAL METROPOLITANA.- Si un trabajador solicita la devolución de las aportaciones que realizó al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, corresponde al Director General de ese Instituto resolver la solicitud, en atención a que el párrafo tercero, de la fracción I, del artículo 23 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, establece que: *“Las facultades que correspondan al Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, de conformidad con el artículo 30 de esta Ley, se ejercerán por el Director General y el demás personal que expresamente se indique en el Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en materia de facultades como organismo fiscal autónomo.”*; lo cual obedece a que el señalado ordenamiento no prevé entre las atribuciones de sus órganos internos, a cuál compete resolver sobre una solicitud de tal naturaleza. En tales condiciones, si la resolución impugnada es la negativa ficta configurada porque el trabajador no obtuvo respuesta en el término de tres meses a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, el asunto debe radicarse en una Sala Regional Metropolitana, al tener la señalada autoridad su sede en el Distrito Federal de conformidad con el artículo 2 de la Ley de ese Instituto, y el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente hasta el 6 de diciembre de 2007. (15)

Incidente de Incompetencia Núm. 6583/07-11-02-3/26524/07-17-01-07/1213/07-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Miguel Valencia Chávez. Engrose: Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid. Secretario: Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de febrero de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- (...)

4.- Sala Regional Competente por Territorio.- Una vez analizadas las razones que tuvieron las Salas discrepantes para no aceptar la competencia para conocer del asunto y valoradas las pruebas exhibidas en autos, la Segunda Sección de la Sala Superior considera que para determinar la Sala Regional a la que corresponde el conocimiento del asunto, debe atenderse a la sede de la autoridad competente para resolver sobre la solicitud de devolución de las aportaciones que la actora dice haber cubierto, junto con su actualización e intereses. En el caso que se analiza se advierte que el escrito presentado por la actora el 3 de mayo de 2007, ante la Delegación Regional México del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con la solicitud de referencia, no obtuvo ninguna respuesta; por tanto, estamos en presencia de una resolución negativa ficta.

Ahora bien, aunque la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, también concluyó en ese sentido, estimó que en términos de los artículos 25 y 52 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como los artículos 1º, 6º y 7º del Reglamento de la Comisión de Inconformidades y de Valuación de la misma Institución, corresponde a la citada Comisión (con sede en el Distrito Federal) conocer y sustanciar la señalada solicitud.

Por su parte, la Primera Sala Regional Metropolitana no estuvo de acuerdo con la opinión referida en el párrafo que precede, al no aceptar que la actora haya planteado una supuesta inconformidad; pues en su concepto lo que se promovió fue una consulta real y concreta conforme al artículo 34 del Código Fiscal de la Federación con la finalidad de que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, le devuelva las aportaciones con su actualización e intereses y al resultado de estos adicionarle una cantidad igual a la de los depósitos, lo que en su opinión, conforme a los artículos 31, fracción XIV, 4, fracción IV y 9 del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, le compete resolver a la Delegación Regional en el Estado de México del referido Instituto.

Esta Segunda Sección considera que para estar en condiciones de establecer el órgano al cual le corresponde avocarse al conocimiento del asunto, debe realizarse el análisis del escrito de la enjuiciante de 3 de mayo de 2007, el cual a continuación se inserta:

**“DELEGACIÓN REGIONAL MÉXICO
DEL INSTITUTO DE FONDO NACIONAL
DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES
“P R E S E N T E.**

“FRANCISCO CAMACHO GARCÍA, con Registro Federal de Contribuyentes CAMF500913350; siendo mi registro ante el Instituto Mexicano del Seguro Social el 16685012417, mismo que corresponde al INFONAVIT, con domicilio fiscal en la calle de Moctezuma Ihuilcamina S/N, Colonia Santa María Totoltepec, C.P. 50200, Estado de México, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, documentos y valores, el despacho ubicado en la calle de Cinco (sic) de mayo número 508, Colonia Américas, C.P. 50130, Toluca Estado de México, autorizando para los mismos efectos a los **CC. LICS. BEATRIZ QUIROZ RIVERA, CARLOS CÉSAR GONZÁLEZ FARRERA y MARÍA DE**

LOURDES PÉREZ GONZÁLEZ, a la Pasante en Derecho **SONIA LARA NAVA**, así como a los **C.C. JUAN CARLOS GONZÁLEZ JACOME Y YOLANDA ÁNGELES MONZÓN**, conjunta o indistintamente, ante usted, respetuosamente, comparezco y expongo.

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley del Instituto del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores; (Sic) 17 A, 18 A, 22 y 34 del Código Fiscal de la Federación; y 141 de la Ley Federal del Trabajo, vengo a formular una consulta sobre situaciones reales y concretas respecto del derecho al pago de las aportaciones que debe devolverme el Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con su actualización e intereses y al resultado de estos adicionarles una cantidad igual a la de estos depósitos.

“Del 1 de mayo de 1972, en términos del artículo Segundo Transitorio de la Ley del INFONAVIT, realice contribuciones al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, mediante aportaciones de seguridad social que fueron acumuladas según lo acredito con la constancia que en copia se anexa al presente ocuro, y manifiesto que no he obtenido crédito alguno de esa Institución, ni he solicitado la devolución de mis aportaciones con fecha anterior a la presente.

“Conforme al artículo 2, fracción II del Código Fiscal de la Federación, las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores son contribuciones, nombradas aportaciones de seguridad social, precepto que a la letra dice:

“ *‘Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en la ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionadas por el mismo Estado.’*”

“Siendo estas aportaciones, contribuciones, entonces es aplicable el artículo 22, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, artículo que a la letra dispone lo siguiente:

“ ‘Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado’

“Conforme a dicho precepto se solicita la devolución total y actualizada correspondiente de la cantidad aportada al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Lo anterior de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación que a la letra señala:

“ ‘El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al mas reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al mas antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del Fisco Federal, no se actualizarán por fracciones de mes.

“ ‘Los valores de bienes u operaciones se actualizaran de acuerdo con lo dispuesto por este artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el periodo de que se trate.

“ ‘Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.’

“En absoluto apego al artículo citado, debió efectuarse la actualización de las contribuciones realizadas al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por lo que aplicando dicha norma nos da como resultado la cantidad de

\$80,137.74 (Ochenta mil ciento treinta y siete pesos 74/100 M. N.), este resultado se obtiene, obedeciendo al artículo 17 A del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice:

“ ‘Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al mas reciente del periodo entre el citado índice correspondiendo al mes anterior al mas antiguo de dicho periodo’

“Lo anterior es así, ya que se divide el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se hizo la contribución, el resultado de dicha división se multiplica por el monto de la aportación, lo cual se ejemplifica de la siguiente forma:

AÑO DE APORTACIÓN	A INPC MES ANTERIOR AL MAS RECIENTE	B INPC MES ANTERIOR AL MAS ANTIGUO	C FACTOR APLICABLE A/B	D APORTACIÓN POR TODOS LOS AÑOS	CANTIDADES ACTUALIZADAS C x D
1972	ENERO 2007 121,640	DIC 1971 0,025678	4,737,1290599	0,45	2,131,7080770
1973	ENERO 2007 121,640	DIC 1972 0,027105	4,487,7328906	0,77	3,455,5543258
1974	ENERO 2007 121,640	DIC 1973 0,032898	3,697,4892091	0,96	3,549,5996407
1975	ENERO 2007 121,640	DIC 1974 0,039674	3,065,9878006	1,18	3,617,8656047
1976	ENERO 2007 121,640	DIC 1975 0,044159	2,754,5913630	1,45	3,994,1574764
1977	ENERO 2007 121,640	DIC 1976 0,056171	2,165,5302558	1,84	3,984,5756707
1978	ENERO 2007 121,640	DIC 1977 0,067776	1,794,7355996	2,04	3,661,2606232
1979	ENERO 2007 121,640	DIC 1978 0,078736	1,544,9095712	2,36	3,645,9865881
1980	ENERO 2007 121,640	DIC 1979 0,094499	1,287,2093885	2,92	3,758,6514143
1981	ENERO 2007 121,640	DIC 1980 0,1227	991,3610432	3,83	3,796,9127954
1982	ENERO 2007 121,640	DIC 1981 0,1579	770,3609880	6,64	5,115,1969601
1983	ENERO 2007 121,640	DIC 1982 0,31398	387,4132110	10,37	4,017,4749984
1984	ENERO 2007 121,640	DIC 1983 0,5676	214,3058492	15,55	3,332,4595549
1985	ENERO 2007 121,640	DIC 1984 0,90337	134,6513610	13,93	1,875,6934589
1985	ENERO 2007 121,640	DIC 1984 0,90337	134,6513610	3,7	498,2100358
1986	ENERO 2007 121,640	DIC 1985 1,4793	82,2280808	69,64	5,726,3635503
1987	ENERO 2007 121,640	DIC 1986 3,0436	39,9658299	158,73	6,343,7761861
1988	ENERO 2007 121,640	DIC 1987 7,888	15,4208925	292,69	4,513,5410243
1989	ENERO 2007 121,640	DIC 1988 11,9627	10,1682730	366,78	3,729,5191888
1990	ENERO 2007 121,640	DIC 1989 14,319	8,4950066	511,75	4,347,3196452
1991	ENERO 2007 121,640	DIC 1990 18,6046	6,5381630	661,08	4,322,2620882
1992	ENERO 2007 121,640	DIC 1991 22,1013	5,5037486	130,76	719,6701732
				TOTAL	80,137,74

“Así también el monto actualizado de \$80,137.74 (Ochenta mil ciento treinta y siete pesos 74/100 M. N.), debe adicionarse una cantidad igual a la misma, lo anterior en cumplimiento a lo establecido por el artículo 141, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

“ ‘En los casos de incapacidad total permanente, de incapacidad parcial permanente, cuando esta sea del 50% o mas; de invalidez definitiva en los términos de la Ley del Seguro Social; de jubilación, o de muerte de trabajador, se entregará el total de los depósitos constituidos, a el o a sus beneficiarios, con una cantidad adicional igual a dichos depósitos, en los términos de la Ley a que se refiere el artículo 139.’

“Como puede observarse, en absoluto apego al artículo transcrito, ese instituto, debió adicionar una cantidad igual al saldo obtenido de las contribuciones realizadas ya actualizadas.

“Por lo tanto en atención al artículo 141 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, debe ser devuelta a mi representado la cantidad de \$160,275.47 (Ciento sesenta mil doscientos setenta y cinco peso 47/100 M.N.), por aportaciones al Instituto.

“Cabe mencionar que dicha cantidad se deberá actualizar hasta la fecha en que efectivamente se ponga a disposición del particular la devolución total del monto adeudado.

“No omito mencionar que por la naturaleza jurídica de estas contribuciones, deberán ser devueltas atento a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XIV y artículo 13 del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo; asimismo resulta aplicable al presente caso, lo dispuesto en el artículo 52 segundo párrafo de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

“Por lo anteriormente expuesto; atentamente pido:

“**ÚNICO.-** Me sea entregada la cantidad resultante después de actualizada.

“Toluca, Estado de México a; 10 de abril de 2007.

“PROTESTO LO NECESARIO

“(UNA FIRMA ILEGIBLE)

“FRANCISCO CAMACHO GARCÍA”

Del estudio de este escrito se desprende que la actora con fundamento en el artículo 34 del Código Fiscal, entre otros dispositivos legales, solicitó la devolución de las aportaciones efectuadas al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con su actualización e intereses y al resultado de estos adicionarle una cantidad igual a la de tales depósitos; sin que corresponda a la Comisión de Inconformidades y de Valuación, avocarse al asunto, como lo planteó la Sala Regional Hidalgo-México, al no surtirse ninguna de las hipótesis previstas en los artículos 25 y 52 de la Ley del referido Instituto, por no tratarse de controversia alguna, ni tratarse de una inconformidad que en su caso procedería en relación a derecho de créditos, cuantía de aportaciones y de descuentos, así como sobre cualquier acto del Instituto que lesione derechos de los trabajadores inscritos, a lo que se refieren dichos preceptos, como puede advertirse de su texto:

“**ARTÍCULO 25.-** La Comisión de Inconformidades y de Valuación se integrará en forma tripartita con un miembro por cada representación, designados conforme a lo dispuesto por el artículo 16. Por cada miembro propietario se designará un suplente.

“**La Comisión conocerá, substanciará y resolverá los recursos que promuevan ante el Instituto, los patrones, los trabajadores o sus causahabientes y beneficiarios; en los términos del reglamento correspondiente y con**

sujeción a los criterios que sobre el particular, establezca el Consejo de Administración.

“La Comisión conocerá de las controversias que se susciten sobre el valor de las prestaciones que las empresas estuvieren otorgando a los trabajadores, en materia de habitación, para decidir si son inferiores, iguales o superiores al porcentaje consignado en el artículo 136 de la Ley Federal de Trabajo y poder determinar las aportaciones que deban enterar al Instituto si quedan exentas de tal aportación. Una vez tramitadas las controversias en los términos del reglamento respectivo, la Comisión presentará un dictamen sobre las mismas al Consejo de Administración, que resolverá lo que a su juicio proceda”.

“ARTÍCULO 52. En los casos de inconformidad de las empresas, de los trabajadores o sus beneficiarios sobre la inscripción en el Instituto, derecho de créditos, cuantía de aportaciones y de descuentos, así como sobre cualquier acto del Instituto que lesione derechos de los trabajadores inscritos, de sus beneficiarios de los patrones, se podrá promover ante el propio Instituto un recurso de inconformidad”.

En las señaladas condiciones al no haberse respondido a la petición de la actora en el término de tres meses que marca el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se actualiza la figura denominada resolución negativa ficta; por tanto, atendiendo a que la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores no prevé entre las atribuciones de sus órganos internos a cuál compete resolver sobre la solicitud de devolución total y actualizada de la cantidad que manifiesta haber aportado a ese Instituto, y que una de las autoridades demandadas es el Director General del Instituto de referencia, al que el artículo 23 de esa Ley, fracción I, párrafo tercero, se refiere en los siguientes términos: *“Las facultades que correspondan al Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, de conformidad con el Artículo 30 de esta Ley, se ejercerán por el Director General y el demás personal que expresamente se indique en el Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en materia de facultades*

como organismo fiscal autónomo.”; se determina que a esta autoridad corresponde dar respuesta a la solicitud formulada.

De conformidad a lo anterior, la Sala competente para el conocimiento del asunto es la **Primera Sala Regional Metropolitana**, al tener el Director General del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores su sede en el Distrito Federal, de conformidad con el artículo 2 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y al artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente hasta el 6 de diciembre de 2007.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 29, fracción I, y 30, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VII de la Ley Orgánica de este Tribunal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007 y en vigor a partir del día siguiente y 23, fracción XVII y 24, fracción XVII, del Reglamento Interior de este Tribunal, la Segunda Sección de este Tribunal resuelve:

I.- Es procedente pero infundado el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por la Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal.

II.- Es competente por razón de territorio para conocer del presente juicio, la Primera Sala Regional Metropolitana, por lo que deberán remitírsele las constancias de autos a efecto de que conozca del presente juicio.

III.- Mediante oficio que al efecto se gire a la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, hágase del conocimiento de la presente sentencia.

IV.- Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de fecha 5 de febrero de 2008, por unanimi-

dad de 5 votos de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Malpica y de Lamadrid, Luis Carballo Balvanera y Olga Hernández Espíndola.

La ponencia formulada en su oportunidad por el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, fue aprobada con las modificaciones realizadas por el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, quien la asumió y formuló el presente engrose el 19 de febrero de 2008.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007 y en vigor a partir del día siguiente, firma la Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

LEY ADUANERA

VI-P-2aS-25

TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL. PROCEDE AUN Y CUANDO SE CONSIGNE UNA INCORRECTA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA EN EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN O, EN SU CASO, EN LA RECTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE, SI SE ACREDITA QUE LAS MERCANCÍAS SON ORIGINARIAS DE UN PAÍS CON EL QUE MÉXICO TIENE CELEBRADO UN TRATADO EN MATERIA COMERCIAL Y QUE LA FRACCIÓN ARANCELARIA CORRESPONDIENTE SE ENCUENTRA DESGRAVADA.- La Ley Aduanera establece en su artículo 89 la definitividad de los datos asentados en un pedimento de importación, así como los supuestos en que, mediante la rectificación correspondiente, dichos datos pueden ser modificados. Ahora bien, del citado numeral no se desprende que el legislador federal haya establecido como consecuencia a una incorrecta clasificación arancelaria, que la mercancía materia de importación no se encuentre amparada por el pedimento relativo, ya sea de importación o de rectificación, y que por ello deba negarse el trato arancelario preferencial en términos de un Tratado en materia comercial de los que México es parte. En virtud de lo anterior, si está plenamente acreditado ante este Tribunal, que los bienes importados son originarios de uno de los países parte del instrumento internacional respectivo, procede el referido trato preferente. (16)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1595/06-04-01-5/ac1/376/07-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia del Distrito Federal, en sesión de 4 de diciembre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2008)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

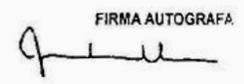
De los antecedentes y consideraciones en que sustentó su resolución la autoridad demandada, resulta claro para esta Segunda Sección que, sustancialmente, la Aduana de Ojinaga, del Servicio de Administración Tributaria, determinó a la empresa **COMERCIALIZADORA GARCÍA LÓPEZ, S. DE R.L. DE C.V.** un crédito fiscal en cantidad de \$8,792.00, por concepto de omisión en el pago de los impuestos general de importación y al valor agregado, así como en el derecho de trámite aduanero, actualizaciones, recargos y multas, y al **C. JUAN CARLOS LARA HOPKINS** una responsabilidad solidaria hasta en un total de \$4,644.00, con motivo del despacho aduanero a que fue sometida la mercancía amparada por el pedimento de importación número 05 25 3455 5000699, con clave A1, el cual fue corregido con el diverso pedimento de rectificación número 05 25 3455 5000720, con clave R1.

En virtud de lo anterior, y para estar en posibilidad de centrar debidamente la *litis* en los juicios acumulados que nos ocupan, se hace necesario conocer totalmente el contenido de los citados pedimentos de importación y rectificación, los cuales fueron ofrecidos como prueba por los actores **COMERCIALIZADORA GARCÍA LÓPEZ, S. DE R.L. DE C.V.** y el **C. JUAN CARLOS LARA HOPKINS**, en sus respectivos juicios acumulados 1595/06-04-01-5, como atraente, y 1596/06-04-01-5, como atraído, así como por la autoridad que tiene el carácter de demandada en ambos juicios. Dichas documentales obran a folios 72, 73 y 78 del expediente atraente, así como a folios 45,46 y 51 del expediente atraído, siendo su contenido el siguiente:

PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN NÚMERO 05 25 3455 5000699

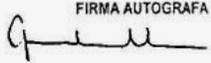
PEDIMENTO										Página 1 de 1									
NUM. PEDIMENTO 05 25 3455 5000699 TIPO OPER:IMP CVE PEDIMENTO:A1 REGIMEN: IMD										CERTIFICACIONES									
DESTINO: 9		TIPO CAMBIO: 10		PESO BRUTO: 19,800 000		ADUANA E/S:250													
MEDIOS DE TRANSPORTE				VALOR DOLARES: 3,600 00															
ENTRADA/SALIDA: 7		ARRIBO 7		SALIDA: 7		VALOR ADUANA: 38041													
						PRECIO PAGADO: 38041													
DATOS DEL IMPORTADOR/EXPORTADOR																			
RFC: CGL000718K56		NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL																	
CURP		COMERCIALIZADORA GARCIA LOPEZ S. DE R.L. DE C.V.																	
DOMICILIO: BLVD TRATADO DE LIBRE COMERCIO No 1601 COL. CONSTITUCION CP. 32881 OJINAGA Chihuahua MEXICO (ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)																			
VAL SEGUROS 0		SEGUROS 0		FLETES 0		EMBALAJES 0		OTROS INCREMENTABLES 0											
ACUSE ELECTRONICO DE VALIDACION: Y194ONB6				CLAVE DE LA SECCION ADUANERA DE DESPACHO: 250															
MARCAS, NUMEROS Y TOTAL DE BULTOS:						TASAS A NIVEL PEDIMENTO													
						CONTRIB CVET.TASA TASA													
FECHAS						PRV 2 140 00000													
RADA 30/11/2005																			
PAGO 30/11/2005																			
CUADRO DE LIQUIDACION																			
CONCEPTO		F.P.		IMPORTE		CONCEPTO		F.P.		IMPORTE		TOTALES							
IVA		0		5706								EFECTIVO 5867							
PRV		0		161								OTROS 0							
										TOTAL		5867							
DATOS DEL PROVEEDOR O COMPRADOR																			
ID. FISCAL		NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL						DOMICILIO:		VINCULACIÓN									
L37325-12		HECTORS PIPE CO						E CALIFORNIA No 305 CP 7977 MIDLAND Texas ESTADOS UNIDO S DE AMERICA		NO									
NUM. FACTURA		FECHA		INCOTERM		MONEDA FACT.		VAL MON.FACT		FACTOR MON.FAC		VAL.DOLARES							
		29/11/2005		DAF		USD		3,600 00		1.00000		3,600 00							
OBSERVACIONES																			
SE ANEXA CERTIFICADO TLCAN Y FACTURA COMERCIAL SIN CANDADOS FISCALES																			
PARTIDAS																			
FRACCION		SUBD		VINC		MET VAL		UMC CANTIDAD		UMC		UMT CANTIDAD		UMT		P.V/C		P.O/D	
SEC DESCRIPCION (RENGLONES VARIABLES SEGUN SE REQUIERA) CON. TASA T.T. F.P. IMPORTE																			
VAL ADU/USD		IMP.		PRECIO PAG		PRECIO UNIT		VAL AGREG											
73042999		0		1		6		11 000		1		19800 000		USA		USA		IVA 16.00000 1 0 5706	
TUBOS DE ACERO USADOS DE ENTUBACION DE 36 Y 16"																			
3804		38041		3458		27273		0											
IDENTIFICADORES																			
IDENTIF.		COMPLEMENTO 1		COMPLEMENTO 2		IDENTIF.		COMPLEMENTO 1		COMPLEMENTO 2									
14		USA				ES		U											
OBSERVACIONES A NIVEL PARTIDA																			
06 TUBOS DE ACERO USADOS DE 36" DE DIAMETRO Y 05 TUBOS DE ACERO USADOS DE 16" DE DIAMETRO																			
*****FIN DE PEDIMENTO *****NUM. TOTAL DE PARTIDAS: 1 *****CLAVE PREVALIDADOR: 004																			
AGENTE ADUANAL, APODERADO ADUANAL O ALMACEN																			
NOMBRE O RAZ. SOC. JUAN CARLOS LARES HOPKINS						DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 81 DE LA LEY ADUANERA: PATENTE O AUTORIZACION: 3455													
RFC: LAHJ65071TUM4 CURP: LAHJ650711HBCRPND2						FIRMA AUTOGRAFA													
NOMBRE MANDATARIO / PERSONA AUTORIZADA																			
RFC: CURP:						NUMERO DE SERIE DEL CERTIFICADO													
FIRMA ELECTRONICA AVANZADA: 07KbaXqX3R06ym73S.K1p4HEVgOuyKsJ-RvIR59zYJcpxkZKJYSrj						00001000000000056264													
EPI1Ma9n:1+szG9v0BIDaCmJF+uoCzUBOj06Hvx8i18hwRcyXR DE																			
YmVe+HEWJyie+eDBV*0EPTozRDR9Yq86iB1cdphXwUjpu3ooz04																			
P81ARQQI=																			
Tercera Copia "Agente o Apoderado Aduanal"																			
Destino/Origen: interior del país																			

000.73

PEYO DEL PEDIMENTO										Página 2 de 2											
NUM. PEDIMENTO: 05 25 3455 5000720				T. OPER: IMP				CVE PEDIM: R1		RFC: CGL000718K56 CURP:											
PARTIDAS																					
FRACCION	SUBC	VINC	MET	VAL	UMC	CANTIDAD	UMC	UMT	CANTIDAD	UMT	P.VIC	P.O/D									
SEC	DESCRIPCION (REGLONES VARIABLES SEGUN SE REQUIERA)											CON.	TASA	T.T.	F.P.	IMPORTE					
	VAL ADU/USD	IMP.	PRECIO PAG	PRECIO UNIT	VAL AGREG																
1	73065099		0	1	6	11.000		1	19800.000	USA	USA	IVA	15.00000	1	0				570P		
	TUBOS DE ACERO USADOS DE ENTUBACION DE 36 Y 16"											IGI	0.00000	1	0						
	38041		38041			3458	27273		0												
IDENTIFICADORES																					
IDENTIF.	COMPLEMENTO 1		COMPLEMENTO 2		IDENTIF.	COMPLEMENTO 1		COMPLEMENTO 2													
TL	USA				ES	U															
OBSERVACIONES A NIVEL DE PARTIDA																					
06 TUBOS DE ACERO USADOS DE 36" DE DIAMETRO Y 05 TUBOS DE ACERO USADOS DE 16" DE DIAMETRO																					
*****FIN DE PEDIMENTO *****NUM. TOTAL DE PARTIDAS: 1 *****CLAVE PREVALIDADOR: 004																					
AGENTE ADUANAL, APODERADO ADUANAL O ALMACEN										DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 81 DE LA LEY ADUANERA: PATENTE O AUTORIZACION: 3455											
NOMBRE O RAZ. SOC: JUAN CARLOS LARES HOPKINS RFC: LAHJ650711UM4 CURP: LAHJ650711HBCRP02 MANDATARIO / PERSONA AUTORIZADA										FIRMA AUTOGRAFA 											
NOMBRE: RFC: CURP:																					
FIRMA ELECTRONICA AVANZADA: cfnU9pqZJoSMR5bKbJQCqPYQM9DY3V8tAwH0D8xA6SjXwGyGI BWdO85ndQIQSHWwMH4koMXldgAyGTH3KZ21TIFkniFGeO7e+O B6+rwafVM5pEZBGkICVbOm3c7UwqTFiqSXqqZmKybYs+KFn5lxk RzHPgvo8aM4MMkg=					NUMERO DE SERIE DEL CERTIFICADO 000010000000000005254																
Tercera Copia: "Agente o Apoderado Aduanal".										Destino/Oriente: interior del país											

PEDIMENTO DE RECTIFICACIÓN 05 25 3455 5000720

-000091

PEDIMENTO						Página 1 de 2		
NUM. PEDIMENTO 05 25 3455 5000720 TIPO OPER: IMP CVE PEDIMENTO: R1 REGIMEN: IMD						CERTIFICACIONES: 11		
DESTINO: 9 TIPO CAMBIO: 10.56700 PESO BRUTO: 19,800.000 ADUANA E/S: 250		VALOR DOLARES: 3,600.00		VALOR ADUANA: 38041		ADMINISTRACION GENERAL DE ADUANAS OFICINA 8 OJINAGA, S.L. OFICINA 250 OJINAGA PEDIMENTO 3455-5000720 R.F.C. CGL000718K56 CAM 3 OPER. NO. 253 FECHA 09/12/2005 HORA 19:36:54 IMPORTE T.V. IMPORTE \$0		
MEDIOS DE TRANSPORTE ENTRADA/SALIDA: 7 ARRIBO: 7 SALIDA: 7		PRECIO PAGADO: 38041						
DATOS DEL IMPORTADOR/EXPORTADOR								
RFC: CGL000718K56		NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL: COMERCIALIZADORA GARCIA LOPEZ S. DE R.L. DE C.V.						
CURP:		DOMICILIO: BLVD. TRATADO DE LIBRE COMERCIO No. 1601 COL. CONSTITUCION CP. 32881 OJINAGA Chihuahua MEXICO (ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)						
VAL. SEGUROS 0		SEGUROS 0		FLETES 0		OTROS INCREMENTABLES 0		
ACUSE ELECTRONICO DE VALIDACION: MIA/MSNB9		CLAVE DE LA SECCION ADUANERA DE DESPACHO: 250						
MARCAS, NUMEROS Y TOTAL DE BULTOS: 11								
FECHAS		TASAS A NIVEL PEDIMENTO						
ENTRADA 30/11/2005		CONTRIB. PRV		CVE, T. TASA 2		TASA 140.00000		
PAGO 30/11/2005								
CUADRO DE LIQUIDACION								
CONCEPTO	F.P.	IMPORTE	CONCEPTO	F.P.	IMPORTE	TOTALES		
IVA	0	5706				EFFECTIVO	5867	
PRV	0	161				OTROS	0	
						TOTAL	5867	
RECTIFICACION								
PEDIMENTO ORIGINAL: 05 25 3455 5 000699		CVE. PEDIM. ORIGINAL: A1		CVE. PEDIM. RECT: A1		FECHA PAGO RECT: 09/12/2005		
DIFERENCIAS DE CONTRIBUCIONES A NIVEL PEDIMENTO								
CONCEPTO	F.P.	DIFERENCIA	CONCEPTO	F.P.	DIFERENCIA	DIFERENCIAS TOTALES		
						EFFECTIVO	0	
						OTROS	0	
						DIF. TOTALES	0	
DATOS DEL PROVEEDOR O COMPRADOR								
R.F.C. FISCAL: HECTORS PIPE CO.		NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL: HECTORS PIPE CO.				DOMICILIO: E CALIFORNIA No. 305 CP. 79701 MIDLAND TEXAS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA		
VINCULACION: NC								
N.º FACTURA	FECHA	INCOTERM	MONEDA FACT.	VAL. MON. FACT.	FACTOR MON. FAC.	VAL. DOLARES		
	29/11/2005	DAF	USD	3,600.00	1.00000	3,599.00		
OBSERVACIONES								
SE ANEXA CERTIFICADO TLCAN Y FACTURA COMERCIAL, SIN CANDADOS FISCALES								
SE RECTIFICA LA PARTIDA No 1, SEGUN EL ARTICULO 89 DE LA LEY ADUANERA								
SE RECTIFICA LA PARTIDA No 1 DECIA: FRACCION: 73042999 DEBE DECIR: 73065099								
PARTIDAS								
FRACCION	SUBD	VINC	MET VAL	UMC	CANTIDAD	UMC	UMT	
DESCRIPCION (RENGLONES VARIABLES SEGUN SE REQUIERA)							CON.	TASA
VAL. ADU/USD IMP. PRECIO PAG PRECIO UNIT VAL AGREG							T.T.	F.P.
AGENTE ADUANAL APODERADO ADUANAL O ALMACEN							DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 81 DE LA LEY ADUANERA: PATENTE O AUTORIZACION: 3455	
NOMBRE O RAZ. SOC: JUAN CARLOS LARES HOPKINS				CURP: LAHJ650711HBCRPN02				
Mandatario / Persona Autorizada				CURP:				
ELECTRONICA AVANZADA:				NUMERO DE SERIE DEL CERTIFICADO				
000010000000000056264								
FIRMA AUTOGRAFA								
Agente o Apoderado Aduanal:				Destino/Origen: interior del país.				

Como puede verse, en el pedimento de importación número 05 25 3455 5000699, con clave A1, se declaró la mercancía consistente en “06 TUBOS DE ACERO USADOS DE 36" DE DIÁMETRO Y 05 TUBOS DE ACERO USADO DE 16" DE DIÁMETRO”, la cual fue clasificada en su totalidad en la fracción arancelaria 7304.29.99.

Ahora bien, aun y cuando no obra en autos el acta circunstanciada de hechos levantada el 02 de diciembre de 2005, con motivo de las observaciones detectadas durante el segundo reconocimiento a que fue sometida la mercancía amparada en el citado pedimento de importación, de la lectura que lleva a cabo esta Segunda Sección a los antecedentes plasmados en la resolución impugnada, los cuales son reconocidos por las actoras en los juicios acumulados, se desprende que la autoridad aduanera encontró *“que en su único número de secuencia -del pedimento de importación número 3455-5000699, con clave A1- declaran ‘TUBOS DE ACERO USADOS DE INTUBACIÓN DE 36" Y 16"’, con la fracción arancelaria 7304.29.99, sin embargo la partida 73.04 abarca de este tipo de tubos únicamente cuando se trata de TUBOS Y PERFILES HUECOS, SIN COSTURA (SOLDADURA), y en este caso seis tubos de 36 pulgadas de diámetro sin (sic) presentan COSTURA (SOLDADURA), por lo que la partida 73.04 no abarca este tipo de tubos y por consiguiente la fracción arancelaria declarada en el pedimento para estos seis tubos es incorrecta.”*

De lo anterior se tiene que la irregularidad detectada por la Aduana de Ojinaga, del Servicio de Administración Tributaria, sustancialmente consistió en que 6 de los 11 tubos materia de importación se encontraban mal clasificados en la fracción arancelaria **7304.29.99**, ya que la que efectivamente les correspondía era la diversa **7306.50.99**, por lo que resulta lógico para esta Segunda Sección inferir que la citada autoridad aduanera no encontró irregularidad alguna en la clasificación de los restantes 05 TUBOS DE ACERO USADO DE 16", también amparados en dicho Pedimento de Importación, en la fracción arancelaria **7304.29.99**.

Como consecuencia de las anteriores observaciones, el **C. JUAN CARLOS LARA HOPKINS**, en representación legal de la empresa importadora **COMERCIALIZADORA GARCÍA LÓPEZ, S. DE R.L. DE C.V.**, presentó escrito en la Oficialía de Partes de la Aduana de Ojinaga, del Servicio de Administración Tributaria, el día 13 de diciembre de 2005, en el cual manifestó lo que conforme a su derecho convino, en términos de lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Aduanera, anexando el pedimento de rectificación número 05 25 3455 5000720, con clave R1, así como nuevo certificado de origen corregido.

Del citado pedimento de rectificación número 05 25 3455 5000720, con clave R1, se observa en su campo de observaciones lo siguiente:

“SE ANEXA CERTIFICADO TLCAN Y FACTURA COMERCIAL, SIN CANDADOS FISCALES

“SE RECTIFICA LA PARTIDA No. 1, SEGÚN EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY ADUANERA

“EN LA PARTIDA No. 1 DECÍA: FRACCIÓN 73042999 DEBE DECIR 73065099”

Así entonces, se tiene que la empresa **COMERCIALIZADORA GARCÍA LÓPEZ, S. DE R.L. DE C.V.**, a través del Agente Aduanal **JUAN CARLOS LARA HOPKINS**, rectificó el pedimento de importación número 05 25 3455 5000699, con clave A1, en atención a las irregularidades que fueron hechas de su conocimiento por la Aduana de Ojinaga; sin embargo, dicha rectificación se hizo en el sentido de reclasificar en la fracción arancelaria **7306.50.99** la totalidad de los 11 tubos de acero materia de importación, y no sólo los 06 tubos de acero de 36" que fueron señalados por la citada autoridad como mal clasificados en la fracción arancelaria **7304.29.99**.

Fue en consecuencia de la citada reclasificación que la ahora demandada concluyó que el pedimento de rectificación número 05 25 3455 5000720, con clave R1, no amparaba a los 05 tubos de acero de 16" que originalmente se encontraban co-

rectamente clasificados en el pedimento de importación número 05 25 3455 5000699, con clave A1, por lo que existió una omisión en el pago de contribuciones al comercio exterior.

Ahora bien, la parte actora argumenta en el concepto de impugnación materia de estudio en el presente considerando, que aun y cuando haya presentado el pedimento de rectificación número 05 25 3455 5000720, con clave R1, reclasificando arancelariamente en su totalidad los 11 tubos de acero amparados en este pedimento, ello no implica que se hubiera omitido el pago de contribuciones al comercio exterior determinada por la autoridad demandada, sino que exclusivamente daría lugar a la imposición de la sanción administrativa contemplada en el artículo 185, en relación con el diverso 184, ambos de la Ley Aduanera.

Debe precisarse que tal y como ha quedado señalado con anterioridad, la autoridad demandada reconoce expresamente en la resolución impugnada, que con el trámite de rectificación llevado a cabo por la empresa **COMERCIALIZADORA GARCÍA LÓPEZ, S. DE R.L. DE C.V.**, a través del Agente Aduanal **C. JUAN CARLOS LARA HOPKINS**, la mercancía que en definitiva fue declarada consistió en 11 piezas (TUBOS DE ACERO DE 36" Y 16") las cuales fueron clasificadas en su totalidad en la fracción arancelaria **7306.50.99**, **y a la cual le resultaba aplicable un ad-valorem preferencial por ser originaria de los Estados Unidos de Norteamérica, según lo acreditó mediante el certificado de origen que presentó al momento de la rectificación.**

La anterior afirmación goza de valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, motivo por el cual no es materia de controversia en el presente juicio el hecho de que fue acreditado ante la Aduana de Ojinaga, por medio del certificado de origen exhibido junto con el pedimento de rectificación número 05 25 3455 5000720, con clave R1, que la mercancía importada por la empresa **COMERCIALIZADORA GARCÍA LÓPEZ, S. DE R.L. DE C.V.**, consistente en **11 TUBOS DE ACERO DE 36" Y 16"**, es originaria de Estados Unidos de América.

El citado certificado de origen fue ofrecido como prueba por la empresa **COMERCIALIZADORA GARCÍA LÓPEZ, S. DE R.L. DE C.V.**, así como por el **C. JUAN CARLOS LARA HOPKINS**, en los juicios acumulados **1595/06-04-01-5** como atrayente y **1596/06-04-01-5** como atraído, el cual se incluye a continuación, junto con su traducción correspondiente:

17

000074

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE NORTEAMERICA
CERTIFICADO DE ORIGEN
(Instrucciones Anexas)

Favor de imprimir o usar letra de molde

1. NOMBRE Y DOMICILIO DEL EXPORTADOR HECTOR'S PIPE COMPANY 305 E. CALIFORNIA MIDLAND, TEXAS 79701 NUMERO DE IDENTIFICACION FISCAL (RFC): 3-20103-5041-4		2. PERIODO DE COBERTURA (DD/MM/AA) DE: 01/01/05 HASTA: 31/12/05	
3. NOMBRE Y DOMICILIO DEL PRODUCTOR A SOLICITUD DE ADUANAS NUMERO DE IDENTIFICACION FISCAL (RFC)		4. NOMBRE Y DOMICILIO DEL IMPORTADOR COMERCIALIZADORA GARCIA LOPEZ, S. DE R.L. DE C.V. T.L.C. Y ZARAGOZA #1601, COLONIA CONSTITUCION, OJINAGA, CHIHUAHUA, MEXICO NUMERO DE IDENTIFICACION FISCAL (RFC) CGL000718K56	

5. DESCRIPCION DE LAS MERCANCIAS	6. NUMERO DE CLASIFICACION DEL ARANCEL SA	7. CRITERIO PREFERENTE	8. PRODUCTOR	9. COSTO NETO	10. PAIS DE ORIGEN
TUBOS DE PERFORACION USADOS	7304 21	C	NO	S/C	EE.UU.
TUBOS USADOS DE DESECHO	7304 29	C	NO	S/C	EE.UU.
VARILLA USADA	7214 20	C	NO	S/C	EE.UU.
DEPOSITOS DE LAMINA PARA AGUA USADOS	7309 00	C	NO	S/C	EE.UU.
CABLE DE ACERO USADO	7312 10	C	NO	S/C	EE.UU.
RACK METALICO	7326 90	C	NO	S/C	EE.UU.
TREPANOS CON DIENTE DE ACERO	8207 19	C	NO	S/C	EE.UU.
SUSTITUTO PARA PERFORADORA	8431 43	C	NO	S/C	EE.UU.
JALÓN DE TUBO DE PERFORADORA	8431 43	C	NO	S/C	EE.UU.
PARRILLAS DE ALAMBRE	7314 20	C	NO	S/C	EE.UU.
ESTRUCTURAS PARA CORRAL DE ACERO	7308 90	C	NO	S/C	EE.UU.
TELA METALICA	7314 20	C	NO	S/C	EE.UU.
POSTES TIPO ESTACA	7301 10	C	NO	S/C	EE.UU.
BARRAS DE ACERO USADAS	7228 30	C	NO	S/C	EE.UU.
TUBOS DE ACERO USADOS CON COSTURA	7306 50	C	NO	S/C	EE.UU.

CERTIFICO QUE:

- LA INFORMACION EN ESTE DOCUMENTO ES VERDADERA Y EXACTA Y QUE ASUMO LA RESPONSABILIDAD DE PROPORCIONAR TALES REPRESENTACIONES. ENTIENDO QUE SOY LEGALMENTE RESPONSABLE POR CUALQUIER DECLARACION FALSA U OMISIONES DE MATERIAL REALIZADAS EN O CON RELACION CON ESTE DOCUMENTO.


 Cedula de grado 2041461

17

000074

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE NORTEAMERICA
 CERTIFICADO DE ORIGEN
 (Instrucciones Anexas)

Favor de imprimir o usar letra de molde

1. NOMBRE Y DOMICILIO DEL EXPORTADOR HECTOR'S PIPE COMPANY 305 E. CALIFORNIA MIDLAND, TEXAS 79701 NUMERO DE IDENTIFICACION FISCAL (RFC): 3-20103-5041-4		2. PERIODO DE COBERTURA (DD/MM/AA) DE: 01/01/05 HASTA: 31/12/05			
3. NOMBRE Y DOMICILIO DEL PRODUCTOR A SOLICITUD DE ADUANAS NUMERO DE IDENTIFICACION FISCAL (RFC)		4. NOMBRE Y DOMICILIO DEL IMPORTADOR COMERCIALIZADORA GARCIA LOPEZ, S. DE R.L. DE C.V. T.L.C. Y ZARAGOZA #1601, COLONIA CONSTITUCION, OJINAGA, CHIHUAHUA, MEXICO NUMERO DE IDENTIFICACION FISCAL (RFC) CGL000718K56			
5. DESCRIPCION DE LAS MERCANCIAS	6. NUMERO DE CLASIFICACION DEL ARANCEL SA	7. CRITERIO PREFERENTE	8. PRODUCTOR	9. COSTO NETO	10. PAIS DE ORIGEN
TUBOS DE PERFORACION USADOS	7304.21	C	NO	S/C	EE.UU.
TUBOS USADOS DE DESECHO	7304.29	C	NO	S/C	EE.UU.
VARILLA USADA	7214.20	C	NO	S/C	EE.UU.
DEPOSITOS DE LAMINA PARA AGUA USADOS	7309.00	C	NO	S/C	EE.UU.
CABLE DE ACERO USADO	7312.10	C	NO	S/C	EE.UU.
RACK METALICO	7326.90	C	NO	S/C	EE.UU.
TREPANOS CON DIENTE DE ACERO	8207.19	C	NO	S/C	EE.UU.
SUSTITUTO PARA PERFORADORA	8431.43	C	NO	S/C	EE.UU.
JALON DE TUBO DE PERFORADORA	8431.43	C	NO	S/C	EE.UU.
PARRILLAS DE ALAMBRE	7314.20	C	NO	S/C	EE.UU.
ESTRUCTURAS PARA CORRAL DE ACERO	7308.90	C	NO	S/C	EE.UU.
TELA METALICA	7314.20	C	NO	S/C	EE.UU.
POSTES TIPO ESTACA	7301.10	C	NO	S/C	EE.UU.
BARRAS DE ACERO USADAS	7228.30	C	NO	S/C	EE.UU.
TUBOS DE ACERO USADOS CON COSTURA	7306.50	C	NO	S/C	EE.UU.

CERTIFICO QUE:

- LA INFORMACION EN ESTE DOCUMENTO ES VERDADERA Y EXACTA Y QUE ASUMO LA RESPONSABILIDAD DE PROPORCIONAR TALES REPRESENTACIONES. ENTIENDO QUE SOY LEGALMENTE RESPONSABLE POR CUALQUIER DECLARACION FALSA U OMISIONES DE MATERIAL REALIZADAS EN O CON RELACION CON ESTE DOCUMENTO.

E. Ponce y.
 Cédula de grado 2044461

46

- ACEPTO CONSERVAR Y PRESENTAR A SOLICITUD, LA DOCUMENTACION NECESARIA QUE SOPORTE ESTE CERTIFICADO Y DE INFORMAR POR ESCRITO A TODA AQUELLA PERSONA QUE LE SEA PROPORCIONADO EL CERTIFICADO DE CUALQUIER CAMBIO QUE PUDIESE AFECTAR LA EXACTITUD O VALIDEZ DE ESTE CERTIFICADO.
- LAS MERCANCIAS PARTIERON DEL TERRITORIO DE UNA O MAS DE LAS PARTES Y QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE ORIGEN ESPECIFICADOS PARA ESAS MERCANCIAS EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE NORTEAMERICA Y QUE EXCEPTO POR LO ESPECIFICAMENTE EXENTO EN EL ARTICULO 411 O EL APENDICE 401, NO HA HABIDO UNA PRODUCCION ADICIONAL O CUALQUIER OTRA OPERACION FUERA DE LOS TERRITORIOS DE LAS PARTES, Y
- ESTE CERTIFICADO CONSISTE DE 1 PAGINAS INCLUYENDO TODOS LOS ANEXOS

11 FIRMA AUTORIZADA		COMPANIA	
<i>(FIRMA ILEGIBLE)</i>		HECTOR'S PIPE COMPANY	
NOMBRE (Imprima o Letra de Molde)		PUESTO	
HECTOR GARCIA		DUEÑO	
FECHA (DD/MM/AA)	NUMERO TELEFONICO		
01/01/05	(432) 684-5608		

E. Ponce y.
Cédula de grado 204361

Del certificado de origen anterior, se desprenden de sus campos 1 y 4, los datos correspondientes al exportador **HECTOR'S PIPE COMPANY**, así como al importador **COMERCIALIZADORA GARCÍA LÓPEZ, S. DE R.L. DE C.V.**, y en los campos 5, 6 y 10, correspondientes a "DESCRIPCIÓN DE LAS MERCANCÍAS", "NÚMERO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA" y "PAÍS DE ORIGEN" se describen, entre otras mercancías, las consistentes en "TUBOS USADOS DE DESECHO, FRACCIÓN ARANCELARIA 7304.29" y "TUBOS DE ACERO USADOS CON COSTURA, FRACCIÓN ARANCELARIA 7306.50", señalando que son originarias de EE.UU; por lo que es posible concluir que la citada documental certifica el origen de las citadas mercancías, de uno de los países miembros partes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, concretamente de los Estados Unidos de Norteamérica.

Una vez realizadas las precisiones anteriores, es que a juicio de esta Sección, resulta **FUNDADO** el argumento de impugnación hecho valer por la empresa **COMERCIALIZADORA GARCÍA LÓPEZ, S. DE R.L. DE C.V.**, así como por el **C. JUAN CARLOS LARA HOPKINS**, actoras en los juicios acumulados **1595/06-04-01-5** como atrayente, y **1596/06-04-01-5** como atraído, dado que tal y como ha quedado precisado en el presente considerando, la Aduana de Ojinaga llegó a la conclusión de que existió una omisión en el pago de contribuciones por parte de la empresa **COMERCIALIZADORA GARCÍA LÓPEZ, S. DE R.L. DE C.V.**, haciendo responsable solidario del pago de las mismas al Agente Aduanal **C. JUAN CARLOS LARA HOPKINS**, en virtud de que en el pedimento de rectificación número 05 25 345505000720, con clave R1, existió una inexacta clasificación arancelaria de la mercancía consistente en 05 TUBOS DE ACERO USADO DE 16" DE DIÁMETRO, fundándose para ello en el artículo 89 de la Ley Aduanera, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 89.- Los datos contenidos en el pedimento son definitivos y sólo podrán modificarse mediante la rectificación a dicho pedimento.

“Los contribuyentes podrán rectificar los datos contenidos en el pedimento el número de veces que sea necesario, siempre que lo realicen antes de activar el

mecanismo de selección automatizado. Una vez activado el mecanismo de selección automatizado, se podrá efectuar la rectificación de los datos declarados en el pedimento hasta en dos ocasiones, cuando de dicha rectificación se origine un saldo a favor o bien no exista saldo alguno, o el número de veces que sea necesario cuando existan contribuciones a pagar, siempre que en cualquiera de estos supuestos no se modifique alguno de los conceptos siguientes:

“I. Las unidades de medida señaladas en las tarifas de las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, así como el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar las mercancías.

“II. La descripción, naturaleza, estado y demás características de las mercancías que permitan su clasificación arancelaria.

“III. Los datos que permitan la identificación de las mercancías, en su caso.

“IV. Los datos que determinen el origen de las mercancías.

“V. El registro federal de contribuyentes del importador o exportador.

“VI. El régimen aduanero al que se destinen las mercancías, salvo que esta Ley permita expresamente su cambio.

“VII. El número de candados oficiales utilizados en los vehículos o medios de transporte que contengan las mercancías cuyo despacho se promueva.

“Se podrá presentar hasta en dos ocasiones, la rectificación de los datos contenidos en el pedimento para declarar o rectificar los números de serie de maquinaria, dentro de los noventa días siguientes a que se realice el despacho y dentro de quince días en otras mercancías, excepto cuando se trate de vehículos.

“Tratándose de importaciones temporales efectuadas por las empresas maquiladoras o con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se podrán rectificar dentro de los diez días siguientes a aquel en que se realice el despacho, los datos contenidos en el pedimento para aumentar el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar las mercancías amparadas por dichos programas.

“Cuando se exporten mercancías para ser enajenadas en el extranjero, se podrán rectificar los datos contenidos en el pedimento el número de veces que sean necesarias, con el objeto de disminuir el número, volumen o peso de las

mercancías por mermas o desperdicios, o bien, para modificar el valor de las mismas cuando éste se conozca posteriormente con motivo de su enajenación o cuando la rectificación se establezca como una obligación por disposición de la Ley.

“En ningún caso procederá la rectificación del pedimento, si el mecanismo de selección automatizado determina que debe practicarse el reconocimiento aduanero o, en su caso, el segundo reconocimiento, y hasta que éstos hubieran sido concluidos. Igualmente, no será aplicable dicha rectificación durante el ejercicio de las facultades de comprobación. La rectificación de pedimento no se debe entender como resolución favorable al particular y no limita las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras.”

Del análisis llevado a cabo por esta Segunda Sección al contenido del artículo anterior, se observa que en éste se establece la definitividad de los datos asentados en un pedimento de importación, los cuales podrán ser modificados únicamente por medio de la rectificación correspondiente, atendiendo a lo siguiente:

- Se podrán rectificar los datos contenidos en el pedimento el número de veces que sea necesario, siempre que lo realicen antes de activar el mecanismo de selección automatizado;
- Una vez activado el mecanismo de selección automatizado, se podrá efectuar la rectificación de los datos declarados en el pedimento hasta en dos ocasiones, cuando de dicha rectificación se origine un saldo a favor o bien no exista saldo alguno;
- Una vez activado el mecanismo de selección automatizado, se podrá efectuar la rectificación de los datos declarados en el pedimento el número de veces que sea necesario cuando existan contribuciones a pagar, siempre que en cualquiera de estos supuestos no se modifiquen: a) las unidades de medida señaladas en las tarifas de las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, así como el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar las mercancías; b) la des-

cripción, naturaleza, estado y demás características de las mercancías que permitan su clasificación arancelaria; c) los datos que permitan la identificación de las mercancías; d) los datos que determinen el origen de las mercancías; el registro federal de contribuyentes del importador o exportador; e) el régimen aduanero al que se destinen las mercancías, salvo que la misma Ley permita expresamente su cambio; y f) el número de candados oficiales utilizados en los vehículos o medios de transporte que contengan las mercancías cuyo despacho se promueva.

Asimismo, el precepto determina que en ningún caso procederá la rectificación del pedimento, si el mecanismo de selección automatizado determina que debe practicarse el reconocimiento aduanero o, en su caso, el segundo reconocimiento, y hasta que éstos hubieran sido concluidos.

Como puede verse, el artículo 89 de la Ley Aduanera en que fundamentó su actuación la Aduana de Ojinaga, no contempla la consecuencia a que arribó la citada autoridad en la resolución impugnada, contenida en el oficio número 326-SAT-A17-000611 de 23 de marzo de 2006, respecto a que la clasificación de la mercancía materia de importación en una fracción arancelaria que resulta incorrecta, acarrea que no se encuentre amparada por el pedimento relativo y que, como consecuencia de ello, proceda negar el trato arancelario preferencia en términos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, aun y cuando esté plenamente acreditado ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el origen estadounidense de los bienes importados.

En este entendido, contrariamente a lo aducido por la autoridad demandada, en la fecha en que se realizó la importación de la mercancía consistente en 05 TUBOS DE ACERO USADO DE 16" DE DIÁMETRO (30 de noviembre de 2005), la cual fue clasificada por la autoridad aduanera en la fracción arancelaria 7304.29.99, se encontraba exenta del pago del impuesto general de importación, como se desprende de lo establecido en el numeral 2 del artículo 302 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, correlacionado con el diverso Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable durante 2003, del impuesto general de importación, para las

mercancías originarias de América del Norte, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2003 que son del tenor siguiente:

“Sección B - Aranceles

“Artículo 302.- Eliminación arancelaria

“(…)

“2. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, cada una de las Partes eliminará progresivamente sus aranceles aduaneros sobre bienes originarios, en concordancia con sus listas de desgravación incluidas en el Anexo 302.2.

“(…)

“Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable durante 2003, del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de América del Norte

“Que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) fue aprobado el 8 de diciembre de 1993 y promulgado el 20 de diciembre de 1993 respectivamente en el **Diario Oficial de la Federación**;

“Que en el TLCAN se establecieron calendarios para la eliminación de aranceles aduaneros para el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, los de Estados Unidos de América y Canadá, sobre mercancías originarias de América del Norte, con reglas de origen y mecanismos específicos para definir tales mercancías;

“Que en el anexo 401 del TLCAN se establecen los requisitos específicos para que una mercancía califique como originaria de América del Norte de conformidad con el ‘Acuerdo por el que se adoptan las rectificaciones técnicas a los anexos 300-B, 401 y 403.1 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, para adecuarlos a las modificaciones al sistema armonizado de

designación y codificación de mercancías de 2002, según acuerdo de la Comisión de Libre Comercio del propio Tratado’ publicado el 21 de diciembre de 2001 en el **Diario Oficial de la Federación**;

“Que en el ‘Acuerdo por el que se Establecen Reglas de Mercado de País de Origen, para determinar cuándo una mercancía importada a territorio nacional se puede considerar una mercancía estadounidense o canadiense, de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte’, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de enero de 1994 y sus adecuaciones mediante diversos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de septiembre de 1997 y 9 de julio de 2002, contienen las reglas para determinar cuando un bien podrá ser considerado como ‘bien de una parte’;

“**Que se estableció el 1 de enero de 2003 como fecha máxima para la eliminación de los aranceles para la mayor parte del universo de mercancías que conforman el comercio trilateral de bienes originarios de América del Norte, salvo un número reducido de productos considerados altamente sensibles**; Que resulta sumamente conveniente y necesario para operadores y autoridades aduaneras, conocer con claridad las condiciones que para tal efecto prevalecerán en México a partir del 1 de enero de 2003, incluyendo los mecanismos que regirán el comercio de bienes altamente sensibles, mismos que no estarán libres de arancel para dicho año; Que es conveniente y necesario hacer del conocimiento del público en general, que las disposiciones del TLCAN establecen claramente que la desgravación descrita con anterioridad, no impide el establecimiento de nuevos aranceles para el comercio trilateral, cuando ello derive de una salvaguarda, de una compensación contra una salvaguarda legítima impuesta por otra de las partes o de una suspensión de beneficios contra una de las partes;

“Que resulta conveniente dar a conocer al público en general, que las disposiciones de la Ley de Comercio Exterior permiten el establecimiento de cuotas compensatorias contra prácticas desleales de comercio internacional, aún des-

pués del 1 de enero de 2003, ya sea para compensar daños causados por subsidios otorgados por otra de las partes, o para compensar daños causados por mercancías que ingresen por debajo de los precios de su mercado de origen; Que la desgravación pactada en el TLCAN, no exime de las restricciones ni libera del cumplimiento de regulaciones no arancelarias, así como tampoco de los requisitos previos de importación impuestos por la Secretaría de Economía, o cualquier otra dependencia en el ámbito de sus facultades; de los requisitos de Normas Oficiales Mexicanas (NOM's), o para tramitar el despacho aduanero de mercancías, entre otras, siempre que estén de conformidad con los compromisos internacionales adquiridos por México, y Que las condiciones descritas anteriormente permitirán un comercio más libre y ordenado en Norteamérica a partir del 1 de enero de 2003, abriendo así un campo de retos y oportunidades que coadyuvarán al desarrollo de nuestro país, he tenido ha bien expedir el siguiente:

DECRETO

“ARTÍCULO 1.- La importación de mercancías originarias de América del Norte, independientemente de su clasificación en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (LIGIE), estará exenta del pago de arancel, salvo aquellas mercancías en que se indique lo contrario en el presente Decreto, mismas que estarán sujetas al arancel preferencial indicado.

“ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Decreto, se entiende por mercancías originarias de América del Norte, independientemente de su lugar de procedencia, las que cumplan con las reglas de origen contenidas en el Capítulo IV denominado ‘Reglas de Origen’ del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), y con otros requisitos y disposiciones aplicables de dicho tratado, incluyendo aquéllas que califiquen para ser marcadas como mercancías de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con las reglas de marcado previstas en el ‘Acuerdo por el que se Establecen Reglas de Marca-

do de País de Origen, para determinar cuándo una mercancía importada a territorio nacional se puede considerar una mercancía estadounidense o canadiense, de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte’, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de enero de 1994 y sus reformas posteriores.

“**ARTÍCULO 3.-** Estarán exentas del pago del arancel las mercancías no originarias de América del Norte, comprendidas en los capítulos 51 al 63 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (LIGIE), o la subpartida 9404.90, que cumplan con las disposiciones del apéndice 6.b del anexo 300-B del TLCAN, siempre que el importador adjunte al pedimento de importación, para textiles y prendas de vestir procedentes de Estados Unidos de América y Canadá, un certificado de elegibilidad expedido por la Secretaría de Economía, o un certificado de elegibilidad expedido por el Gobierno de Canadá, respectivamente.

“**ARTÍCULO 4.-** La importación de mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias listadas en este artículo que provengan de Canadá o que no sean ‘productos calificados’ de Estados Unidos de América, conforme a lo dispuesto en el anexo 703.2 ‘sección A’ del Capítulo VII del TLCAN, estará sujeta a la tasa prevista en el artículo 1o. de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, sin reducción alguna:

“**Fracción Descripción**

“0105.11.01 Cuando no necesiten alimento durante su transporte.

“0105.92.01 Gallos de pelea.

“0105.92.99 Los demás.

“0105.93.01 Gallos de pelea.

“0105.93.99 Los demás.

“0105.99.99 Los demás.

“0207.11.01 Sin trocear, frescos o refrigerados.

“0207.12.01 Sin trocear, congelados.

“0207.13.01 Mecánicamente deshuesados.

- “0207.13.02 Carcazas.
- “0207.13.99 Los demás.
- “0207.14.01 Mecánicamente deshuesados.
- “0207.14.02 Hígados.
- “0207.14.03 Carcazas.
- “0207.14.99 Los demás.
- “0207.24.01 Sin trocear, frescos o refrigerados.
- “0207.25.01 Sin trocear, congelados.
- “0207.26.01 Mecánicamente deshuesados.
- “0207.26.02 Carcazas.
- “0207.26.99 Los demás.
- “0207.27.01 Mecánicamente deshuesados.
- “0207.27.02 Hígados.
- “0207.27.03 Carcazas.
- “0207.27.99 Los demás.
- “0207.32.01 Sin trocear, frescos o refrigerados.
- “0207.35.99 Los demás, frescos o refrigerados.
- “0207.36.01 Hígados.
- “0209.00.01 De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
- “0210.99.03 Aves saladas o en salmuera.
- “0210.99.99 Los demás.
- “0401.10.01 En envases herméticos.
- “0401.10.99 Los demás.
- “0401.20.01 En envases herméticos.
- “0401.20.99 Los demás.
- “0401.30.01 En envases herméticos.
- “0401.30.99 Los demás.
- “0402.10.01 Leche en polvo o en pastillas.
- “0402.10.99 Los demás.
- “0402.21.01 Leche en polvo o en pastillas.
- “0402.21.99 Los demás.
- “0402.29.99 Las demás.

- “0402.91.01 Leche evaporada.
- “0402.91.99 Las demás.
- “0402.99.01 Leche condensada.
- “0402.99.99 Las demás.
- “0403.10.01 Yogur.
- “0403.90.99 Los demás.
- “0404.10.01 Suero de leche en polvo, con contenido de proteínas igual o inferior a 12.5%.
- “0404.10.99 Los demás.
- “0404.90.99 Los demás.
- “0405.10.01 Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato sea inferior o igual a 1kg.
- “0405.10.99 Los demás.
- “0405.20.01 Pastas lácteas para untar.
- “0405.90.01 Grasa butírica deshidratada.
- “0405.90.99 Los demás.
- “0406.10.01 Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero y requesón.
- “0406.20.01 Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.
- “0406.30.01 Queso fundido, excepto el rallado o en polvo, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 36% y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco superior al 48%, presentados en envases de un contenido neto superior a 1 kg.
- “0406.30.99 Los demás.
- “0406.40.01 Queso de pasta azul.
- “0406.90.01 De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.
- “0406.90.02 De pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.
- “0406.90.03 De pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteínas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico.

“0406.90.04 Duros o semiduros, con un contenido de peso de materias grasas inferior o igual al 40%: únicamente Grana o Parmegiano-Reggiano, con un contenido de peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%; únicamente Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynmbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsøe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%.

“0406.90.05 Tipo Petit Suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6% y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel.

“0406.90.06 Tipo Egmont, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%.

“0406.90.99 Los demás.

“0407.00.01 Huevos frescos, incluso fértiles.

“0407.00.02 Huevos congelados.

“0407.00.03 Huevo fértil.

“0407.00.99 Los demás.

“0408.11.01 Secas.

“0408.19.99 Los demás.

“0408.91.01 Congelados o en polvo.

“0408.91.99 Los demás.

“0408.99.01 Congelados, excepto lo comprendido en la fracción ‘0408.99.02’.

“0408.99.02 Huevos de aves marinas guaneras.

“0408.99.99 Los demás.

“1601.00.01 De gallo, gallina o pavo (gallipavo).

“1602.10.01 Preparaciones homogeneizadas de gallo, gallina o pavo (gallipavo).

“1602.20.01 De gallo, gallina o pavo (gallipavo).

“1602.31.01 De pavo (gallipavo).

“1602.32.01 De gallo o gallina.

“1602.39.99 Las demás.

- “1701.11.01 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
- “1701.11.02 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
- “1701.11.03 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
- “1701.11.99 Los demás.
- “1701.12.01 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
- “1701.12.02 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
- “1701.12.03 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
- “1701.12.99 Los demás.
- “1701.91.01 Con adición de aromatizante o colorante.
- “1701.99.01 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados.
- “1701.99.02 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados.
- “1701.99.99 Los demás.
- “1702.90.01 Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.
- “1806.10.01 Con un contenido de azúcar igual o superior al 90% en peso.
- “1901.90.03 Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10% pero inferior o igual a 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04.
- “1901.90.04 Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, acondicionadas en envases para la venta al por menor cuya etiqueta contenga indicaciones para la utilización directa del producto en la preparación de alimentos o postres, por ejemplo.
- “1901.90.05 Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04.

“2105.00.01 Helados, incluso con cacao.

“2106.90.05 Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.

“2106.90.09 Preparaciones a base de huevo.

“2309.90.11 Alimentos preparados con un contenido de productos lácteos superior al 50% en peso.

“3501.10.01 Caseína.

“3501.90.01 Colas de caseína.

“3501.90.02 Caseinatos.

“3501.90.03 Carboximetil caseína, grado fotográfico, en solución.

“3501.90.99 Los demás.

“3502.11.01 Seca.

“3502.19.99 Las demás.

“**ARTÍCULO 5.-** La importación de mercancías originarias de América del Norte, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo, se sujetará al arancel preferencial indicado a continuación para cada una de ellas, del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año indicado, y estará exenta de arancel a partir del 1 de enero de 2008:

“**Fracción Descripción 2003, 2004, 2005, 2006, 2007**

“0402.10.01 Leche en polvo o en pastillas. 58.7% , 46.9%, 35.2%, 23.5%, 11.8%

“0402.21.01 Leche en polvo o en pastillas. 58.7%, 46.9%, 35.2%, 23.5%, 11.8%

“Lo dispuesto en este artículo sólo será aplicable a ‘productos calificados’ de los Estados Unidos de América, conforme a lo dispuesto en el Anexo 703.2 ‘Sección A’ del Capítulo VII del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; del 1 de enero de 2003 y hasta el 31 de diciembre de 2007, la importación de mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo, estará exenta de arancel, siempre que se adjunte al pedimento de importación un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía.

“ARTÍCULO 6.- La importación de mercancías originarias de América del Norte, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo, se sujetará al arancel preferencial indicado a continuación para cada una de ellas, del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año indicado, y estará exenta de arancel a partir del 1 de enero de 2008:

“Fracción Descripción 2003, 2004, 2005, 2006, 2007

“0713.33.02 Frijol blanco, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.

“58.7%, 46.9%, 35.2%, 23.5%, 11.8%

“0713.33.03 Frijol negro, excepto lo comprendido en la fracción ‘0713.33.01’.

“58.7%, 46.9%, 35.2%, 23.5%, 11.8%

“0713.33.99 Los demás. 58.7%, 46.9%, 35.2%, 23.5%, 11.8%

“1005.90.03 Maíz amarillo. 90.8%, 72.6%, 54.5%, 36.3%, 18.2%

“1005.90.04 Maíz blanco (harinero). 90.8%, 72.6%, 54.5%, 36.3%, 18.2%

“1005.90.99 Los demás. 90.8%, 72.6%, 54.5%, 36.3%, 18.2%

“Del 1 de enero de 2003 y hasta el 31 de diciembre de 2007, la importación de mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo, estará exenta de arancel, siempre que se adjunte al pedimento de importación un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía.

“ARTÍCULO 7.- La importación de mercancías originarias de América del Norte, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo, se sujetará al arancel preferencial indicado a continuación para cada una de ellas, del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año indicado, y estará exenta de arancel a partir del 1 de enero de 2008:

“Fracción Descripción 2003, 2004, 2005, 2006, 2007

“1604.14.01 Atunes (del género ‘*Thunus*’), excepto lo comprendido en la fracción 1604.14.02.

“6.6%, 5.3%, 4.0%, 2.6%, 1.3%

“1604.14.02 Filetes (‘lomos’) de atunes (del género ‘*Thunus*’).

“6.6%, 5.3%, 4.0%, 2.6%, 1.3%

“1604.14.03 Filetes (‘lomos’) de barrilete del género ‘*Euthynnus*’ variedad ‘*Katsowonuspelamis*’.

“6.6%, 5.3%, 4.0%, 2.6%, 1.3%

“1604.14.99 Los demás. 6.6%, 5.3%, 4.0%, 2.6%, 1.3%

“**ARTÍCULO 8.-** La importación de las mercancías originarias de América del Norte comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo, que califiquen para ser marcadas como mercancías de Estados Unidos de América, o que no califiquen para ser marcadas como mercancías de Canadá o de México, se sujetará al arancel preferencial indicado a continuación para cada una de ellas, del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año indicado, y estará exenta de arancel a partir del 1 de enero de 2008. Los aranceles preferenciales a que se refiere este artículo se expresan en términos de centavos de dólar de Estados Unidos de América por litro importado.

“**Fracción Descripción 2003, 2004, 2005, 2006, 2007**

“2009.11.01 Congelado. 7.86c/lt. 6.29c/lt. 4.71c/lt. 3.14c/lt. 1.57c/lt.

“2009.12.01 Con un grado de concentración inferior o igual a 1.5. 1.76c/lt.

“1.41c/lt. 1.06c/lt. 0.70c/lt. 0.35c/lt.

“2009.12.99 Los demás. 3.08c/lt. 2.46c/lt. 1.85c/lt. 1.23c/lt. 0.61c/lt.

“2009.19.01 Con un grado de concentración inferior o igual a 1.5. 1.76c/lt.

“1.41c/lt. 1.06c/lt. 0.70c/lt. 0.35c/lt.

“2009.19.99 Los demás. 3.08c/lt. 2.46c/lt. 1.85c/lt. 1.23c/lt. 0.61c/lt.

“Del 1 de enero de 2003 y hasta el 31 de diciembre de 2005, la importación de mercancías comprendidas en la fracción arancelaria 2009.11.01 que se señala en este artículo, se sujetará a un arancel menor de 10% *ad-valorem* o 4.62 centavos de dólar de los Estados Unidos de América por litro, siempre que se adjunte al pedimento de importación un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía.

“**ARTÍCULO 9.-** Para efectos de diferenciar las mercancías que califiquen para ser marcadas como mercancías de los Estados Unidos de América o mercancías de Canadá, tanto en lo referente a los certificados de cupo emitidos por la Secretaría de Economía, como para las importaciones de mercancías al amparo de los artículos 6 y 8 de este Decreto se estará a lo dispuesto en el ‘Acuerdo por el que se Establecen Reglas de Mercado de País de Origen’ para determinar cuándo una mercancía importada a territorio nacional se puede considerar una mercancía estadounidense o canadiense, de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de enero de 1994 y sus respectivas modificaciones.

“**ARTÍCULO 10.-** La importación de mercancías originarias de América del Norte comprendidas en las fracciones arancelarias identificadas en este artículo, estará sujeta a la tasa establecida en el artículo 1º. de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, vigente para dichas mercancías al momento de la importación, multiplicado por un factor de 0.80 y estará libre de arancel a partir del 1 de enero de 2008.

“**Fracción Descripción**

“1701.11.01 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.

“1701.11.02 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.

“1701.11.03 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.

“1701.11.99 Los demás.

“1701.12.01 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.

“1701.12.02 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.

“1701.12.03 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.

“1701.12.99 Los demás.

“1701.91.01 Con adición de aromatizante o colorante.

“1701.99.01 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados.

“1701.99.02 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados.

“1701.99.99 Los demás.

“1702.90.01 Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.

“1806.10.01 Con un contenido de azúcar igual o superior al 90% en peso.

“2106.90.05 Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.

“Lo dispuesto en este artículo será aplicable siempre que se trate de ‘productos calificados’ de los Estados Unidos de América, conforme al Anexo 703.2, Sección A, del Capítulo VII del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y que el importador cuente con una declaración escrita del exportador que certifique que las mercancías a importar no se han beneficiado del programa ‘*Sugar Reexport Program*’ de los Estados Unidos de América. En caso de que no se cuente con la declaración correspondiente, la importación estará sujeta a la tasa establecida en el artículo 1o. de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (LIGIE), vigente al momento de su importación, sin reducción alguna.

“**ARTÍCULO 11.-** De conformidad con el Anexo 703.2 sección A, del Capítulo VII del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la importación de mercancías originarias de América del Norte, comprendidas en las fracciones arancelarias identificadas en este artículo, estará sujeta a la tasa prevista en el artículo primero de este Decreto, únicamente cuando el importador cuente con una declaración escrita del exportador que certifique que las mercancías a importar no se han beneficiado del Programa ‘*Sugar Reexport Program*’ de los Estados Unidos de América. En caso de que no se cuente con la declara-

ción correspondiente, la importación estará sujeta a la tasa establecida en el artículo 1o. de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, vigente al momento de su importación, sin reducción alguna.

“Fracción Descripción

“0402.10.99 Los demás.

“0402.29.99 Los demás.

“0402.99.01 Leche condensada.

“0402.99.99 Las demás.

“0404.10.99 Las demás.

“0405.20.01 Pastas lácteas para untar.

“0811.10.01 Fresas (frutillas).

“0811.20.01 Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas.

“0811.90.99 Los demás.

“1703.10.01 Melaza, incluso decolorada, excepto lo comprendido en la fracción 1703.10.02.

“1703.10.02 Melazas aromatizadas o con adición de colorantes.

“1703.90.99 Las demás.

“1704.10.01 Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.

“1704.90.99 Los demás.

“1806.10.99 Los demás.

“1806.20.99 Las demás preparaciones, en bloques o barras con un peso superior a 2 kg., o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg.

“1806.31.01 Rellenos.

“1806.32.01 Sin rellenar.

“1806.90.01 Preparaciones alimenticias a base de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta con un contenido de polvo de cacao, calculado sobre una base totalmente desgrasada, superior al 40% en peso.

“1806.90.02 Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que contengan polvo de cacao en una proporción, calculada sobre una base totalmente desgrasada, superior al 5% en peso.

- “1806.90.99 Los demás.
- “1901.20.01 A base de harinas, almidones o fécula, de avena, maíz o trigo.
- “1901.20.99 Los demás.
- “1901.90.01 Extractos de malta.
- “1901.90.99 Los demás.
- “1904.10.01 Productos a base de cereales, obtenidos por inflado o tostado.
- “1904.20.01 Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados.
- “1905.31.01 Galletas dulces (con adición de edulcorante).
- “1905.32.01 Barquillos y obleas, incluso rellenos (‘gaufrettes’ ‘wafers’) y ‘waffles’ (‘gaufres’).
- “2006.00.99 Los demás.
- “2007.10.01 Preparaciones homogeneizadas.
- “2007.91.01 De agrios (cítricos).
- “2007.99.04 Mermeladas, excepto lo comprendido en la fracción ‘2007.99.01’.
- “2007.99.99 Los demás.
- “2105.00.01 Helados, incluso con cacao.
- “2106.90.02 Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15% a 40% de proteínas, 0.9% a 5% de grasas, 45% a 70% de carbohidratos, 3% a 9% de minerales y 3% a 8% de humedad.
- “2106.90.06 Concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza (incluso ‘silvestres’), enriquecidos con minerales o vitaminas.
- “2106.90.99 Las demás.
- “2202.10.01 Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.
- “2202.90.99 Las demás.
- “2207.10.01 Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.
- “2207.20.01 Alcohol etílico y aguardientes desnaturalizados, de cualquier graduación.
- “2918.14.01 Ácido cítrico.

“2918.15.01 Citrato de sodio.

“2918.15.02 Citrato férrico amónico.

“**ARTÍCULO 12.-** Lo dispuesto en el presente Decreto no libera del pago de arancel alguno establecido mediante Decreto del Ejecutivo Federal, de conformidad con los Capítulos VIII (Salvaguardas) y XX (Solución de Controversias) del TLCAN.

“**ARTÍCULO 13.-** Lo dispuesto en el presente ordenamiento no libera del pago de cuotas compensatorias por prácticas desleales de comercio internacional, establecidas conforme a la Ley de Comercio Exterior.

“**ARTÍCULO 14.-** Las disposiciones del presente Decreto no liberan del cumplimiento de las restricciones y regulaciones no arancelarias en los términos de la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y demás disposiciones aplicables.

“TRANSITORIOS

“**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2003.

“**SEGUNDO.-** De conformidad con los derechos y obligaciones internacionales de México, a partir del 1 de enero de 2003, la importación de mercancías originarias de Estados Unidos de América libres de arancel comprendidas en las fracciones arancelarias 1702.40.99, 1702.50.01, 1702.60.01, 1702.60.02 y 1702.60.99, estarán sujetas a un permiso de importación que se otorgará en los términos y condiciones que establezca la Secretaría de Economía mediante acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, según las disposiciones legales aplicables.”

De una lectura a la transcripción que antecede, se advierte claramente que en el artículo 302 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se estableció que

salvo disposición en contrario, cada una de las Partes eliminará progresivamente sus aranceles aduaneros sobre bienes originarios, en concordancia con sus listas de desgravación incluidas en el Anexo 302.2.

Congruente con lo anterior, el 31 de diciembre de 2002 el titular del ejecutivo federal estableció en el Decreto por el que se establece la tasa aplicable durante 2003, del impuesto general de importación, para las mercancías originarias de América del Norte, que todas aquellas mercancías que no estuvieran expresamente contempladas en dicho decreto, se encontrarían libres de arancel a partir del día 1° de enero de 2003.

Precisado lo anterior, es evidente que le asiste la razón a la enjuiciante cuando afirma que en la época en que se realizó la importación (30 de noviembre de 2005), la mercancía clasificada en la fracción arancelaria **7304.29.99**, consistente en 05 TUBOS DE ACERO USADO DE 16" DE DIÁMETRO, estaba exenta del pago del impuesto general de importación, ya que del análisis llevado a cabo por esta Segunda Sección a las disposiciones anteriores, ésta no se encontraba expresamente contemplada dentro del Decreto por el que se establece la tasa aplicable durante 2003, del impuesto general de importación, para las mercancías originarias de América del Norte; motivo por el cual quedó libre de arancel aduanero, **a partir del 1° de enero de 2003** y, en consecuencia, no pudo existir la omisión en el pago de contribuciones al comercio exterior a que hace referencia la autoridad demandada en la resolución impugnada.

Por otra parte, el Administrador de la Aduana de Ojinaga consideró actualizados los supuestos contemplados en los artículos 176, fracción I y 178, fracción I de la Ley Aduanera, los cuales establecen textualmente lo siguiente:

“Artículo 176.- Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

“I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.

“(...)”

“**Artículo 178.-** Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

“I. Multa del 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar.

“(...)”

De los citados preceptos, se desprende que el legislador federal consideró como una infracción relacionada con la importación o exportación, el que se introduzca al país o extraiga de él mercancías, omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse, a lo que corresponde una sanción pecuniaria del 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar.

A juicio de esta Sección, los anteriores supuestos normativos de infracción no se actualizan en el caso concreto, puesto que tal y como ha quedado expuesto, la mercancía consistente en 05 TUBOS DE ACERO DE 16", clasificada por la autoridad aduanera en la fracción arancelaria 7304.29.99, al ser originaria de los Estados Unidos de Norteamérica, se encontraba exenta del pago del impuesto general de importación, por lo que resulta imposible que se actualice la referida omisión en el pago de contribuciones, contemplada en los artículos 176, fracción I y 178, fracción I de la Ley Aduanera.

No pasa desapercibido para esta Juzgadora, el argumento defensivo de la autoridad demandada, expuesto al momento de formular sus contestaciones a las demandas, en el que sostienen que la infracción cometida por la empresa **COMERCIALIZADORA GARCÍA LÓPEZ, S. DE R.L. DE C.V.**, fue la contemplada en el artículo 184, fracción I de la Ley Aduanera; sin embargo, dicho argu-

mento resulta inatendible, siendo necesario transcribir el contenido de dicho precepto para una mejor comprensión:

“Artículo 184.- Cometén las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:

“I. Omitan presentar a las autoridades aduaneras, o lo hagan en forma extemporánea, los documentos que amparen las mercancías que importen o exporten, que transporten o que almacenen, los pedimentos, facturas, copias de las constancias de exportación, declaraciones, manifiestos o guías de carga, avisos, relaciones de mercancías y equipaje, autorizaciones, así como el documento en que conste la garantía a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso e) de esta ley en los casos en que la ley imponga tales obligaciones.

“(…)”

Ahora bien, la Aduana de Ojinaga, del Servicio de Administración Tributaria, aun y cuando hace referencia en el considerando IV de la resolución impugnada, contenida en el oficio número 326-SAT-A17-000611, de 23 de marzo de 2006, a la posible comisión de dicha infracción, no fue determinado si ésta efectivamente se cometió o no por la empresa importadora, con la correspondiente imposición de sanción establecida en la Ley Aduanera, por lo que resulta claro que la autoridad demandada está mejorando la fundamentación de la resolución impugnada, lo cual se encuentra expresamente prohibido por el primer párrafo del artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. De ahí que resulte inatendible el argumento defensivo que nos ocupa.

En cuanto a su razonamiento sustancial, resulta aplicable al razonamiento anterior, la tesis V-TA-2aS-70, sustentada por esta Segunda Sección, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año IV, No. 48, Diciembre 2004, página 311, que es del siguiente texto:

“FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- NO PUEDE MEJORARSE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMAN-

DA.- El artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, establece que en la contestación de la demanda de nulidad no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En ese tenor, no es dable para este Tribunal analizar los nuevos fundamentos introducidos por la autoridad en la contestación de demanda, sino que debe constreñirse a estudiar si es legal o no la fundamentación y motivación expresamente señalada en el acto combatido, pues la autoridad no puede jurídicamente mejorar la fundamentación y motivación que consta en el acto impugnado. (14)”

A la luz de los razonamientos hasta este punto vertidos, esta Segunda Sección puede concluir que la resolución impugnada en los juicios acumulados **1595/06-04-01-5, como atrayente, y 1596/06-04-01-5, como atraído**, contenida en el oficio número 326-SAT-A17-000611, de 23 de marzo de 2006, emitida por el Administrador de la Aduana de Ojinaga del Servicio de Administración Tributaria, se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que la irregularidad cometida por la empresa **COMERCIALIZADORA GARCÍA LÓPEZ, S. DE R.L. DE C.V.**, no acarrea como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones al comercio exterior y, por tanto, tampoco generaría la existencia de una responsabilidad solidaria del Agente Aduanal **C. JUAN CARLOS LARA HOPKINS**, con lo que se actualiza la causal de ilegalidad contemplada en el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, en consecuencia, con fundamento en el diverso artículo 52, fracción II del mismo ordenamiento, procede declarar su nulidad lisa y llana.

Al haberse acreditado la ilegalidad de la resolución impugnada en la parte en que se determinó la omisión del impuesto general de importación, origina ineludiblemente que también sea ilegal la determinación del impuesto al valor agregado, derecho de trámite aduanero, actualizaciones, recargos y multas impuestas, porque para ello la autoridad tomó en cuenta la citada omisión, así como el monto determinado por aquél concepto, por lo que atento al principio jurídico de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, debe declararse su nulidad en los mismos términos ya señalados.

(...)

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en relación con el numeral 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Las partes actoras probaron su acción; en consecuencia:

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en los juicios acumulados **1595/06-04-01-5, como atrayente, y 1596/06-04-01-5, como atraído**, descrita en los resultandos **1º** y **5º** de este fallo, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando tercero de esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos de los juicios acumulados **1595/06-04-01-5, como atrayente, y 1596/06-04-01-5, como atraído** a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del **04 de diciembre de 2007**, por **unanimidad de cinco votos a favor** de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Cuevas Godínez, Olga Hernández Espíndola y Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada **Olga Hernández Espíndola**, cuya ponencia fue aprobada con ajustes.

Se formuló el presente engrose el día **05 de diciembre de 2007**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y artículo 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C.

Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-P-2aS-26

MEDIDA CAUTELAR OTORGADA POR UNA SALA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 24 Y 25 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- ES PROCEDENTE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN EN CONTRA DE SU OTORGAMIENTO CON BASE EN EL ARTÍCULO 62 DE DICHA LEY.- El artículo 24 citado establece el objeto de las medidas cautelares, las que se pueden decretar una vez iniciado el juicio, para mantener la situación de hecho existente, que impida que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público. Se señalan los requisitos que debe contener el escrito en el que se solicita las medidas cautelares, así también la posibilidad del Magistrado Instructor de dictar las medidas cautelares de oficio. El artículo 25 de la ley en mención consigna el procedimiento que se debe seguir después de que se admita el incidente de petición de medidas cautelares y las respectivas consecuencias de su otorgamiento. Por su parte, el artículo 28 de la citada Ley establece la medida cautelar denominada suspensión y consigna como presupuesto de procedencia que previamente se hubiera solicitado ante la autoridad o directamente ante este Tribunal. De donde resulta que la suspensión del acto impugnado y el otorgamiento de medidas cautelares efectuado por la Sala se rigen por dispositivos legales distintos, sin embargo, su objetivo en ambos obedece a mantener la situación de hecho existente, que impida que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, por lo que tratándose del otorgamiento de medidas cautelares en términos del artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o la suspensión en términos del artículo 28 de dicho ordenamiento, procede el recurso de reclamación a que se refiere el artículo 62, el que señala que como único caso de excepción procede en contra de las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva. (17)

Recurso de Reclamación Núm. 15120/07-17-10-5/42/08-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 21 de febrero de 2008.- Sentencia aprobada por unanimidad de 5 votos a favor.- Tesis aprobada por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de febrero de 2008)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-725

Recurso de Reclamación Núm. 1317/06-19-01-1/60/07-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 312

V-P-2aS-812

Recurso de Reclamación Núm. 37900/06-17-10-1/947/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 84. Diciembre 2007. p. 135

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-27

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- NO PROCEDE CUANDO EL MISMO CONSISTE EN LA NEGATIVA DE UN REGISTRO MARCARIO.- Atendiendo al objeto primordial de la figura de la suspen-

sión, si ésta es solicitada en un juicio en el que se demanda la nulidad de una resolución que niega un registro marcario, no resulta procedente concederla para el efecto de conminar a la autoridad administrativa a citar como anterioridad en otros procedimientos marcarios la solicitud de registro de la actora, pues interpretar lo contrario indudablemente conllevaría una declaratoria constitutiva de derechos a favor del actor, que sólo podría tener lugar una vez analizado el fondo del asunto, ya que la presentación de la solicitud de registro marcario y los efectos legales que pudiera tener frente a terceros, constituyen actos acaecidos con antelación a la emisión de la resolución impugnada, no resultando susceptibles de ser suspendidos, ya que será hasta el momento en que el órgano juzgador determine lo que en derecho corresponda sobre la negativa del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para otorgar el registro de marca solicitado, cuando pueda declararse un derecho a favor del peticionario para oponer frente a terceros el trámite de su registro de signo distintivo. (18)

Recurso de Reclamación Núm. 15120/07-17-10-5/42/08-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia. (Tesis aprobada en sesión de 21 de febrero de 2008)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-694

Recurso de Reclamación Núm. 16982/06-17-10-3/271/07-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas. (Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 77. Mayo 2007. p. 514

V-P-2aS-813

Recurso de Reclamación Núm. 37900/06-17-10-1/947/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1

voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 84. Diciembre 2007. p. 136

VI-P-2aS-9

Recurso de Reclamación Núm. 29316/06-17-10-1/1185/07-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 3. Marzo 2008. p. 100

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-28

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- NO PROCEDE CUANDO SE PERSIGUE LA RESTITUCIÓN DE DERECHOS.- La concesión de la suspensión del acto reclamado tiene por objeto mantener la situación jurídica del particular en el estado en que se encuentra a la fecha de la presentación de la demanda, para salvaguardar sus derechos y conservar la materia de la contienda, por lo que una vez otorgada la medida cautelar, sus efectos se traducen en la paralización de toda actuación de la autoridad administrativa tendiente a la ejecución del acto materia de impugnación, hasta en tanto se decida jurisdiccionalmente si se encuentra o no ajustado a derecho. Por tanto, si la solicitud de suspensión en el juicio contencioso administrativo, tiene por objeto que sean reconocidos derechos preexistentes a la emisión de la resolución impugnada, no es procedente concederla, ya que ello implicaría dar efectos restitutorios de derechos a esa medida, los que sólo son propios de la sentencia que decide de fondo el juicio contencioso administrativo. (19)

Recurso de Reclamación Núm. 15120/07-17-10-5/42/08-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de febrero de 2008)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-695

Recurso de Reclamación Núm. 16982/06-17-10-3/271/07-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 77. Mayo 2007. p. 515

V-P-2aS-814

Recurso de Reclamación Núm. 37900/06-17-10-1/947/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 84. Diciembre 2007. p. 138

VI-P-2aS-10

Recurso de Reclamación Núm. 29316/06-17-10-1/1185/07-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 3. Marzo 2008. p. 101

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-2aS-29

OBLIGACIÓN FISCAL DE LLEVAR EQUIPOS DE CONTROL VOLUMÉTRICO POR LOS ENAJENANTES DE GASOLINA, DIESEL, GAS NATURAL Y LICUADO DE PETRÓLEO. ALCANCE NORMATIVO DE LAS REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS CITADOS EQUIPOS.- Para efectos de lo dispuesto en la fracción V, del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, el legislador facultó al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas de carácter general, a fin de establecer los equipos que respondan a los elementos técnicos necesarios para llevar a cabo los controles volumétricos que deben utilizar las personas que enajenen gasolina o diesel en establecimientos abiertos al público en general; organismo desconcentrado que ejerció la facultad mencionada emitiendo la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2006, con vigencia a partir del 1º de mayo del año en cita, estableciendo en las reglas 2.24.1 a 2.24.12 como características básicas de tales equipos: una unidad central de control; telemedición en tanques; dispensarios; e impresoras para la emisión de comprobantes. Por tanto, siendo el propósito de las referidas reglas señalar las características fundamentales de dichos equipos, así como sus elementos cualitativos, su función resulta ser de la más elevada importancia, pues de suspenderse su aplicación, se impediría el cumplimiento del mandato legal. (20)

Recurso de Reclamación Núm. 24025/06-17-01-6/25/05-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de marzo de 2008, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2008)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-2aS-30

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. NO PROCEDE TRATÁNDOSE DE LA INSTALACIÓN DE LOS EQUIPOS DE CONTROL VOLUMÉTRICO DE ENAJENACIÓN DE GASOLINA, DIESEL, GAS NATURAL Y LICUADO DE PETRÓLEO EN ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO EN GENERAL.- El artículo 28 fracción V, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2006, establece la obligación de los contribuyentes que enajenen gasolina, diesel, gas natural o licuado de petróleo para combustión automotriz en establecimientos abiertos al público, de contar con los equipos de control volumétrico y mantenerlos en todo momento en operación, disponiendo además, que los mencionados controles formarán parte de la contabilidad del contribuyente, debiendo llevarse estos con los equipos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general. De lo que se sigue que, la finalidad de esta disposición es que la autoridad compruebe el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente, a través de los equipos de control volumétrico, así como una medida de protección al público consumidor, quien tendrá la certeza de que efectivamente adquiere el volumen que paga, siendo por tanto, improcedente la solicitud de suspensión de la ejecución de las reglas de carácter general expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, en las que se precisan los equipos de control volumétrico que se deben instalar para hacer efectivo lo dispuesto en el mandato legal mencionado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28, fracción IX, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que, estimar lo contrario, implica la contravención a lo previsto en los citados preceptos normativos, con el consecuente perjuicio al orden público y al interés social, pues en tal supuesto los consumidores tienen interés en que el pago que realizan por este suministro, incluidas las contribuciones causadas, corresponda al volumen realmente adquirido. (21)

Recurso de Reclamación Núm. 24025/06-17-01-6/25/05-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 4 de marzo de 2008, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla (Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

A juicio de esta Sentenciadora, los argumentos de la autoridad resultan **FUNDADOS** y suficientes para revocar la sentencia interlocutoria de fecha 18 de abril de 2007, pues es cierto que con la concesión de la suspensión definitiva decretada, se vulnera lo dispuesto por los artículos 28, fracción V y III, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, en atención a las siguientes consideraciones.

De la lectura integral a la sentencia interlocutoria de fecha 18 de abril de 2007, transcrita en párrafos precedentes, se advierte que la Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, para conceder la suspensión definitiva de las reglas 2.24.1 a 2.24.12 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, substancialmente razonó lo siguiente:

► Que procede otorgar la medida cautelar a efecto de que la autoridad se abstenga de requerir a la parte actora la aplicación de las reglas, cuya nulidad se demanda; en virtud de que de no otorgarse tal medida, no se podrá mantener la situación de hecho existente, quedando sin materia el juicio.

► Que en el caso, no se causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, ya que con el otorgamiento de la medida cautelar solicitada, únicamente se trata de mantener las cosas en el estado en que se encuentran.

► Que el objeto de las reglas que se impugnan, es la implementación de equipos para llevar los controles volumétricos, como son unidad central de control, telemedición en tanques, dispensarios e impresoras para la emisión de comprobantes, ello conforme al artículo 28 fracción V del Código Fiscal de la Federación.

► Que con la prueba aportada por la actora, consistente en la impresión de las páginas de internet del Servicio de Administración Tributaria, se advirtió que los controles volumétricos son combinaciones de dispositivos electrónicos y mecánicos que **miden las entradas y salidas de combustible en las estaciones de servicio al público** y que dichas medidas fueron implementadas a fin de combatir el mercado ilegal de combustibles y la evasión fiscal que ello genera.

► Que en ese sentido, la medida cautelar solicitada no afecta el suministro del combustible al público en general ni representa una afectación económica al público consumidor, pues las gasolineras siguen funcionando normalmente y sin que las medidas contenidas en las reglas generales impliquen aumento en el costo del combustible, ya que estas no tienen por objeto regular la cantidad exacta del combustible proporcionado a los consumidores, sino únicamente la implementación de equipos para llevar los controles volumétricos.

► Que con la concesión de las medidas cautelares solicitadas no se causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, ya que este último, más que gravitar en el hecho de que las leyes revistan tal carácter, ha de partir de la no afectación de los bienes de la colectividad tutelados por las mismas, resultando indispensable ponderar las situaciones que se llegasen a producir con la suspensión del acto impugnado, por lo que se concedía en forma definitiva la medida cautelar solicitada, para el efecto de que la autoridad se abstenga de requerir al actor la aplicación de las reglas cuya nulidad demanda, a fin de mantener las cosas en el estado en que se encuentran, ya que de no otorgarse se le provocarían daños irreparables.

Ahora bien, para establecer el alcance de la suspensión decretada, se hace necesario precisar lo dispuesto por el artículo 28, fracción V del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2006, que a la letra dispone:

“**Artículo 28.**- Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:

“(…)

“**V. Tratándose de personas que enajenen gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, deberán contar con controles volumétricos y mantenerlos en todo momento en operación.** Dichos controles formarán parte de la contabilidad del contribuyente. **Para tales efectos, el control volumétrico deberá llevarse con los equipos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.**

“(…)”

(Énfasis añadido)

La fracción V, del artículo transcrito, establece la obligación de las personas que enajenen gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, de contar con controles volumétricos y mantenerlos en todo momento en operación, debiendo llevar el referido control volumétrico, con los equipos que para ello sean autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

En razón de lo establecido en la última parte de la referida fracción V, del artículo que se analiza, el Servicio de Administración Tributaria publicó en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2006, la Regla Miscelánea Fiscal para 2006, en vigor a partir del 1º de mayo del año en comento, la cual resulta ser el acto

combatido en el juicio, cuya suspensión fue solicitada por el actor, que en lo conducente prevé:

“RESOLUCION Miscelánea Fiscal para 2006.

“(…)

“Contenido

“Títulos

“1. Disposiciones generales

“2. Código Fiscal de la Federación

“(…)

“Capítulo 2.24. De los controles volumétricos para gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz y gas licuado de petróleo para combustión automotriz, que se enajene en establecimientos abiertos al público en general

“(…)

“2.24.1. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 28 del CFF, las personas que enajenen gasolina o diesel en establecimientos abiertos al público en general, deberán utilizar los siguientes equipos para llevar los controles volumétricos a que hace referencia dicho precepto:

“I. Unidad central de control.

“II. Telemedición en tanques.

“III. Dispensarios.

“IV. Impresoras para la emisión de comprobantes.

“2.24.2. La unidad central de control a que se refiere la fracción I de la regla 2.24.1. de esta Resolución, deberá contar con las características que a continuación se señalan:

“**I.** Integrar y enlazar a través de cualquier protocolo serial o red de cableado estructurado todos los dispensarios, equipo de telemedición en tanques e impresoras para la emisión de comprobantes.

“Para los casos en que se cuente con acceso inalámbrico, éste sólo se permitirá para el manejo de la impresora y terminal punto de venta, así como para los demás dispositivos y equipos que no afecten o alteren el funcionamiento de los controles volumétricos a que se refiere el presente capítulo, quedando bajo la responsabilidad de la estación de servicio la seguridad de la solución, así como su correcta operación.

“**II.** Almacenar, cuando menos, tres meses de información para su consulta en línea en la unidad central de control.

“**III.** Manejar diversos niveles de usuario. El usuario utilizado para las operaciones cotidianas de la estación de servicio y de transmisión de información; y el usuario para realizar las tareas de administración del sistema y de la unidad central de control. Ello a efecto de que sea registrado en la bitácora de la citada unidad central de control el usuario que realizó una acción determinada.

“**IV.** Ser inviolable, es decir, que no se pueda abrir para ser modificada su arquitectura o configuración y que no admita accesos mecánicos, electrónicos, informáticos o de cualquier otro tipo, no permitido. Debe mantener registro en la bitácora de la unidad central de control de cualquier intento de acceso ilegal debiendo generar, además, una alarma visual en la citada unidad central de control. En la bitácora se deberá grabar un registro en el que se asienten las circunstancias de dicho intento de acceso ilegal, mismo que se integrará como parte de la información periódica que se almacenará.

“**V.** Permitir comunicación para la transferencia de datos en forma directa.

“**VI.** Permitir la extracción de datos a través de un puerto compatible con USB 2.0 o en su defecto contar con un convertidor a USB para realizar la transmisión de información.

“**VII.** Contar con comunicación bidireccional, que permita consolidar la información en una base de datos relacional, residente en la unidad central de control.

“Cada estación de servicio deberá contar sólo con una unidad central de control, independientemente de los dispositivos utilizados para controlar directamente el equipo de telemedición en tanques y los dispensarios. Los rangos de temperatura y humedad relativa requeridos para la correcta operación de dicha unidad central de control, deberán estar en los rangos de un lugar cerrado entre 5°C y 40°C y una humedad relativa entre el 30% y el 65%, sin condensación. “Para los efectos de esta regla se entiende por unidad central de control, el conjunto de software y hardware que facilita la integración de operación y funcionalidad de los elementos utilizados para llevar los controles volumétricos de la estación de servicio en un solo punto. Dicha unidad debe ser configurable para satisfacer las necesidades de la estación de servicio y de monitoreo.

“**2.24.3.** El equipo de telemedición en tanques a que se refiere la fracción II de la regla 2.24.1. de esta Resolución, deberá contar con las características que a continuación se señalan:

“**I.** Permitir las lecturas de volumen útil, volumen de fondaje, volumen disponible, volumen de extracción, volumen de recepción y temperatura, directamente desde los equipos de telemedición en tanques.

“**II.** Concentrar en archivos de forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, la información a que hace referencia la regla 2.24.6. de la presente Resolución, de los tanques y su contenido.

“**III.** Estar conectada a la unidad central de control a que se refiere la regla 2.24.2. de esta Resolución, a través de cualquier protocolo serial o red de cableado estructurado.

“Independientemente del estado en que se encuentre el tanque se deberá transmitir la información de su inventario a la unidad central de control, en el formato y periodos establecidos para tales efectos en el presente capítulo.

“Para los efectos de esta regla se entiende por telemedición, la medición electrónica de niveles de producto en los tanques de almacenamiento.

“**2.24.4.** Los dispensarios a que se refiere la fracción III de la regla 2.24.1. de esta Resolución, deberán contar con las características que a continuación se señalan:

“**I.** Todos los contadores de cada dispensario en general y de cada manguera en particular, deberán enlazarse directamente a la unidad central de control a que hace referencia la regla 2.24.2. de esta Resolución. No deberá existir ningún elemento mecánico o electrónico adicional que permita alterar la información del totalizador general que cuantifica todas las salidas de combustible por dispensario.

“**II.** Permitir, a través de la unidad central de control, la consulta de volumen vendido por cada dispensario en general y por cada manguera en particular, precio aplicado, tipo de producto despachado, fecha y hora de la transacción.

“**III.** Permitir la programación por medio de comandos desde la unidad central de control, en lo relativo al cambio de precio e inhabilitación del dispensario.

“**IV.** Concentrar en archivos de forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, la información a que hace referencia la regla 2.24.7. de la presente Resolución.

“**2.24.5.** Las impresoras para la emisión de comprobantes a que se refiere la fracción IV de la regla 2.24.1. de esta Resolución, deberán contar con las características que a continuación se señalan:

“**I.** Estar conectadas a la unidad central de control a que se refiere la regla 2.24.2. de esta Resolución, a través de cualquier protocolo serial, red de cableado estructurado o vía inalámbrica, a efecto de permitir la impresión de la información a que se refiere la regla 2.24.8. de dicha Resolución.

“**II.** Emitir comprobantes simplificados de conformidad con las disposiciones fiscales.

“**2.24.6.** Para los efectos de la regla 2.24.3. de la presente Resolución, la información de los tanques y su contenido, que el equipo de telemedición en tanques debe concentrar en un archivo de forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, será la siguiente:

“**1.** RFC de la persona física o moral que enajene gasolinas o diesel, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 ó 12 caracteres, según sea el caso.

“**2.** Clave de cliente PEMEX de la estación de servicio, a 10 caracteres.

- “3. Número de tanque, a 2 caracteres.
 - “4. Clave de producto PEMEX, a 5 caracteres.
 - “5. Volumen útil (Cantidad de producto que puede salir por ventas).
 - “6. Volumen de fondaje.
 - “7. Volumen de agua.
 - “8. Volumen disponible.
 - “9. Volumen de extracción (Cantidad de producto que ha salido a partir de la medición anterior).
 - “10. Volumen de recepción (Cantidad de producto recibido de Petróleos Mexicanos, desde la medición anterior).
 - “11. Temperatura.
 - “12. Fecha y hora de la medición anterior.
 - “13. Fecha y hora de esta medición.
 - “14. Fecha y hora de generación de archivo.
- “Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en la regla 2.24.10. de la presente Resolución, con lo siguiente: Tener como nombre la clave de cliente PEMEX, la clave de la estación de servicio, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato ‘aammdd.hhmmss’. El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: EXI (Existencias).
- “Tratándose de tanques inhabilitados/rehabilitados, durante el día de operación, se deberá concentrar en un archivo de forma automática en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, las operaciones realizadas durante dicho periodo, con la siguiente información:
- “1. RFC de la persona física o moral que enajene gasolinas o diesel, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 ó 12 caracteres, según sea el caso.
 - “2. Clave del cliente de PEMEX de la estación de servicio, a 10 caracteres.
 - “3. Número de tanque, a 2 caracteres.
 - “4. Clave de producto PEMEX, a 5 caracteres.
 - “5. Estado del tanque, a 1 caracter (F -> inhabilitado / O -> rehabilitado).
 - “6. Fecha y hora del cambio de estado.

“Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en la regla 2.24.10. de la presente Resolución, con lo siguiente: Tener como nombre la clave de cliente PEMEX, la clave de la estación de servicio, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato ‘aammdd.hhmmss’. El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: ATQ (Alarma en tanque).

“Por cada recepción de producto en un tanque, se deberá concentrar en un archivo de forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, las operaciones realizadas durante dicho periodo, con la siguiente información:

“**1.** RFC de la persona física o moral que enajene gasolinas o diesel, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 ó 12 caracteres, según sea el caso.

“**2.** Clave del cliente de PEMEX de la estación de servicio, a 10 caracteres.

“**3.** Número de tanque, a 2 caracteres.

“**4.** Clave de producto PEMEX, a 5 caracteres.

“**5.** Volumen Inicial del tanque.

“**6.** Volumen Final del tanque.

“**7.** Volumen de Recepción.

“**8.** Temperatura del tanque al final de la recepción.

“**9.** Terminal de almacenamiento y distribución de embarque del producto, a 3 caracteres.

“**10.** Tipo de documento, a 2 caracteres (CP-Comprobante que ampare la recepción del producto, que cumpla requisitos fiscales o RP- Remisión de Producto).

“**11.** Fecha del documento.

“**12.** Folio del documento que ampare el volumen de recepción, a 8 caracteres.

“**13.** Volumen documentado por PEMEX.

“**14.** Fecha y hora de la recepción.

“**15.** Fecha y hora de generación de archivo.

“Por cada recepción y registro generado, el encargado de la recepción del producto en la estación de servicio, capturará los numerales 9, 10, 11, 12 y 13

del párrafo anterior, con los datos contenidos en el comprobante de recepción de producto con requisitos fiscales o en la remisión de producto con la que PEMEX Refinación embarcó el producto en la terminal de almacenamiento y distribución. La captura de dichos numerales se realizará en la unidad central de control, por lo que ésta deberá tener la facilidad de captura de datos únicamente por lo que hace a tales numerales.

“Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en la regla 2.24.10. de la presente Resolución, con lo siguiente: Tener como nombre la clave de cliente PEMEX, la clave de la estación de servicio, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato ‘aammdd.hhmmss’. El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: REC (Recepción en tanque).

“Para los efectos de esta regla se entiende por fondaje, la existencia de producto en un tanque que está por debajo del nivel mínimo para ser tomado por la bomba de extracción.

“**2.24.7.** Para los efectos de la regla 2.24.4. de la presente Resolución, la información que los dispensarios deben concentrar en un archivo de forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, será la siguiente:

“**I.** Ventas a detalle por manguera en las últimas cuatro horas. Este archivo estará compuesto de 2 tipos de registro, siendo el primero N registros cabecera con los totales del periodo reportado por dispensario y manguera, así como N registros con el detalle de cada una de las transacciones de venta realizadas, de conformidad con lo siguiente:

“**a)** Registros Cabecera:

“**1.** Tipo de registro, a 1 caracter con valor predeterminado ‘C’.

“**2.** RFC de la persona física o moral que enajene gasolinas o diesel, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 ó 12 caracteres, según sea el caso.

“**3.** Clave de cliente de PEMEX de la estación de servicio, a 10 caracteres.

“**4.** Número total de registros de detalle reportados en el archivo.

“**5.** Número de dispensario, a 2 caracteres.

“**6.** Identificador de la manguera, a 2 caracteres.

- “7. Clave de producto PEMEX, a 5 caracteres.
- “8. Sumatoria del volumen despachado en las ventas.
- “9. Campo Fijo No. 1, con valor predeterminado en ‘0’ (CERO).
- “10. Sumatoria de los importes totales de las transacciones de venta.
- “11. Campo Fijo No. 2, con valor predeterminado en ‘0001-01-01 01:01:01.00000’.
- “12. Fecha y hora de generación de archivo.
- “b) Registros de Detalle de Transacciones por Venta:
 - “1. Tipo de registro, a 1 caracter con valor predeterminado ‘D’.
 - “2. RFC de la persona física o moral que enajene gasolinas o diesel, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 ó 12 caracteres, según sea el caso.
 - “3. Clave de cliente PEMEX de la estación de servicio, a 10 caracteres.
 - “4. Número único de transacción de venta, a 10 caracteres.
 - “5. Número de dispensario, a 2 caracteres.
 - “6. Identificador de la manguera, a 2 caracteres.
 - “7. Clave de producto PEMEX, a 5 caracteres.
 - “8. Volumen despachado en esta venta.
 - “9. Precio unitario del producto en esta venta.
 - “10. Importe total de transacción de esta venta.
 - “11. Fecha y hora de la transacción de esta venta.
 - “12. Fecha y hora de generación de archivo.
- “El orden de los registros dentro de los archivos almacenados deberá coincidir con el establecido en la presente regla.
- “Los archivos deberán cumplir además de lo señalado en la regla 2.24.10. de la presente Resolución, con lo siguiente: Tener como nombre la clave de cliente PEMEX, la clave de la estación de servicio, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato ‘aaaammdd.hhmmss’. El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: VTA (Ventas en dispensarios).
- “II. Tratándose de una o varias mangueras inhabilitadas/rehabilitadas de un dispensario durante el día de operación, se deberá concentrar en un archivo de

forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, las operaciones realizadas durante dicho periodo, con la siguiente información:

“**1.** RFC de la persona física o moral que enajene gasolinas o diesel, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 ó 12 caracteres, según sea el caso.

“**2.** Clave de cliente PEMEX de la estación de servicio, a 10 caracteres.

“**3.** Número de dispensario, a 2 caracteres.

“**4.** Identificador de la manguera, a 2 caracteres.

“**5.** Clave de producto PEMEX, a 5 caracteres.

“**6.** Estado (F -> inhabilitado / O -> rehabilitado).

“**7.** Fecha y hora del cambio de estado.

“Los archivos deberán cumplir además de lo señalado en la regla 2.24.10. de la presente Resolución, con lo siguiente: Tener como nombre la clave de cliente PEMEX, la clave de la estación de servicio, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato ‘aaaammdd.hhmmss’. El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: ADI (Alarma en dispensarios).

“**2.24.8.** Para los efectos de lo dispuesto en el presente capítulo, las personas que enajenen gasolina o diesel en establecimientos abiertos al público en general que de conformidad con las disposiciones fiscales deban emitir comprobantes, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 29 del CFF, dichos comprobantes deberán contener lo siguiente:

“**1.** Clave de cliente de PEMEX de la estación de servicio, a 10 caracteres.

“**2.** Medio en que se realizó el pago, ya sea efectivo, cheque o tarjeta.

“**3.** Clave de producto PEMEX, a 5 caracteres.

“En el caso de que el comprobante a que se refiere la presente regla ampare más de una operación de venta de gasolina o diesel, dicho comprobante deberá contener, además de los requisitos antes señalados, los números de folio correspondientes a los comprobantes simplificados que avalen las citadas operaciones.

“2.24.9. Al inicio de operación de los equipos para llevar los controles volumétricos de gasolina o diesel que se enajene en establecimientos abiertos al público en general a que hace referencia la fracción V del artículo 28 del CFF, o cuando se incorporen, sustituyan o se den de baja los mismos, se deberá almacenar en un archivo en la unidad central de control, por cada operación, la siguiente información para la carga inicial:

“I. Características de los tanques:

“a) RFC de la persona física o moral que enajene gasolinas o diesel, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 ó 12 caracteres, según sea el caso.

“b) Clave de cliente PEMEX de la estación de servicio, a 10 caracteres.

“c) Número de tanque, a 2 caracteres.

“d) Clave de producto PEMEX, a 5 caracteres.

“e) Capacidad total del tanque.

“f) Capacidad operativa del tanque.

“g) Capacidad útil del tanque.

“h) Capacidad de fondaje del tanque.

“i) Volumen mínimo de operación.

“j) Estado del tanque, a 1 caracter (O -> En operación / F -> Fuera de Operación).

“Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en la regla 2.24.10. de la presente Resolución, con lo siguiente: Tener como nombre la clave de cliente PEMEX, la clave de la estación de servicio, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato ‘aaaammdd.hhmmss’. El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: TQS (Tanques).

“II. Características de los Dispensarios:

“a) RFC de la persona física o moral que enajene gasolinas o diesel, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 ó 12 caracteres, según sea el caso.

“b) Clave de cliente PEMEX de la estación de servicio, a 10 caracteres.

“c) Número de dispensario, a 2 caracteres.

“d) Identificador de la manguera, a 2 caracteres.

“e) Clave de producto PEMEX, a 5 caracteres por cada manguera.

“Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en la regla 2.24.10. de la presente Resolución, con lo siguiente: Tener como nombre la clave de cliente PEMEX, la clave de la estación de servicio, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato ‘aaaammdd.hhmmss’. El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: DIS (Dispensarios).

“**2.24.10.** Los registros de los archivos descritos en las reglas 2.24.6., 2.24.7. y 2.24.9. de la presente Resolución, serán almacenados en forma de líneas y cada línea representará una trama de datos. Las tramas serán en modo texto (ASCII); el último carácter de la trama será un ‘pipe’ (|), adicionalmente los campos deberán estar separados por ‘pipes’ (|) y no deberán contener caracteres especiales. El orden de los campos deberá coincidir con el establecido para la información que se solicite en la regla correspondiente.

“Todos los campos de las tramas deberán justificarse a la derecha. Los volúmenes serán manejados en litros de conformidad con la regla 2.24.12.; de la presente Resolución, la temperatura será manejada en grados centígrados.

“Los archivos descritos en las reglas 2.24.6., 2.24.7. y 2.24.9. de la presente Resolución, deberán ser depositados de acuerdo al sistema operativo que se esté utilizando, en la siguiente ruta:

“Ambientes Windows ‘c: \controlvolumetrico’

“Ambientes Linux\Unix ‘/controlvolumetrico’

“**2.24.11. Para los efectos de mantener en todo momento en operación los controles volumétricos de gasolina y diesel a que hace referencia la fracción V del artículo 28 del CFF se deberá cumplir con lo siguiente:**

“**I.** Contar con una póliza de mantenimiento que garantice el correcto funcionamiento de la unidad central de control y los equipos de telemedición en tanques.

“**II.** El tiempo de atención de fallas comprometido en la póliza de mantenimiento será de 72 horas naturales (tiempo máximo contado a partir de la asignación del número de reporte).

“**III.** Los dispensarios, el equipo de telemedición, impresoras para la emisión de comprobantes y la unidad central de control, deberán estar conectados a tantos reguladores UPS (Fuente de alimentación ininterrumpida), como sean necesarios, cada uno de ellos con autonomía de al menos 1 hora a plena carga. En general los cables deberán cumplir con las especificaciones contenidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMIP-1994, así como con las establecidas en los códigos internacionales vigentes que correspondan.

“**2.24.12.** Tratándose de los equipos de control volumétrico a que se refiere la regla 2.24.1. de la presente Resolución, el formato para fecha y hora de la información contenida en los archivos será ‘aaaa-mm-dd hh:mm:ss.ff’, los volúmenes de las gasolinas y diesel se manejarán en litros al natural sin ajuste por temperatura, como numéricos con un máximo de 9 posiciones enteras y 3 decimales, la temperatura será manejada como grados centígrados y se formateará a 3 posiciones enteras y 2 decimales.

“Una vez transcurridos los tres meses de almacenamiento de la información en la citada unidad central de control para su consulta en línea, ésta deberá almacenarse y conservarse en los términos de lo establecido en el artículo 30 del CFF.”

De la lectura integral a las reglas de la 2.24.1 a la 2.24.12 de la Resolución Miscelánea transcrita, se advierte que en estas se precisan los equipos que deben llevar las personas que enajenen gasolina o diesel en establecimientos abiertos al público en general, conforme a lo previsto en la fracción V, del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, siendo los siguientes:

- I. Unidad central de control;
- II. Telemedición en tanques;
- III. Dispensarios; e
- IV. Impresoras para la emisión de comprobantes.

Asimismo, a partir de la regla 2.24.2 hasta la 2.24.12, se establecen las características e información que deberán contener y concentrar los equipos de telemedición en tanques y dispensarios.

Estableciéndose, los requisitos que deberán contener los comprobantes que al efecto se emitan, además de los previstos en el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación.

La información que debe almacenarse, de los equipos de control volumétrico en el caso de que se incorporen, sustituyan o den de baja; las reglas que se deben observar para mantener en operación en todo momento dichos controles de gasolina y diesel y cuál debe ser el formato a utilizar para estos equipos y la forma de manejar los volúmenes.

Bajo ese texto, es evidente que la implementación de los equipos de control volumétrico precisados en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, se traduce por una parte, en una protección al fisco, es decir, que la autoridad tenga los elementos para comprobar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente y por otra, como una medida de protección al público consumidor.

De ahí que, no puede concederse la suspensión de la regla, precisada en el artículo 28, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, ya que sin la mencionada regla, no se haría efectivo el mandato legal, contenido en el artículo mencionado, con la evidente violación al mismo y en demérito del orden público y del interés social, pues dicha concesión, traería aparejado el efecto de que la autoridad se abstuviera de requerir a la parte actora la aplicación de las reglas que impugna, es decir, para que no se le requiera la utilización de los equipos de control volumétrico en comento.

La determinación alcanzada por esta Juzgadora, se robustece con lo precisado en la tesis jurisprudencial 2a./J. 36/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contradicción de tesis 154/2004-SS, consultable

en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXI, Marzo de 2005, página 313, que refiere:

“SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LOS ACTOS DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2004, PORQUE SE PERMITIRÍA LA REALIZACIÓN DE UN DELITO.- El artículo 124, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, señala que se considerará, entre otros casos, que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando de concederse la suspensión se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos. En ese sentido, tratándose de los actos de aplicación del artículo 28, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2004, que establece la obligación para quienes enajenen gasolina, diesel, gas natural o licuado de petróleo para combustión automotriz en establecimientos abiertos al público, de llevar un registro contable, consistente en instalar controles volumétricos acorde con los equipos que para tal efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, no procede conceder dicha medida cautelar, pues de hacerlo se permitiría la realización de una conducta ilícita sancionada en el artículo 111, fracción VII, del mencionado código, toda vez que se permitiría a los contribuyentes no instalar tales equipos, cuando dicha omisión está sancionada penalmente.

“Contradicción de tesis 154/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Octavo Circuito, y Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 25 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María de la Luz Pineda Pineda.”

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación razona en la ejecutoria que dio origen a la tesis jurisprudencial transcrita, lo siguiente:

“**OCTAVO.**- El criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es el que se sustenta en la presente resolución, conforme a lo siguiente:

“El artículo 124 de la Ley de Amparo establece:

“ ‘Artículo 124.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

“ ‘I. Que la solicite el agraviado.

“ ‘II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

“ ‘Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares.

“ ‘III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

“ ‘El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.’

“Se tiene que el objeto de la suspensión es el de detener, paralizar o mantener las cosas en el estado que guardan para evitar que el acto reclamado, su ejecución o consecuencias, se consumen destruyendo la materia del juicio de amparo, o bien, produzcan daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso; ésta

procederá siempre que se reúnan los requisitos señalados en el artículo 124 antes transcrito, a saber, que la solicite el agraviado, que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que puedan ocasionarse al agraviado, debiendo el Juez de Distrito dictar las providencias necesarias para que no se defrauden derechos de terceros y para evitar perjuicios a los interesados.

“Es decir, la suspensión del acto reclamado tiene por objeto mantener las cosas en el estado en que se encuentran al momento de presentar la demanda de garantías, a fin de preservar la materia del juicio de amparo hasta el momento en que se dicte la sentencia.

“El ejercicio de la facultad que la Ley de Amparo otorga al juzgador para decidir sobre la procedencia o no de conceder la suspensión, implica el examen cuidadoso y detallado de las circunstancias específicas del caso concreto y su confrontación con los objetivos que a través de los requisitos legales exigidos para su otorgamiento se pretenda lograr. Ello cumpliendo con el artículo 124 de la Ley de Amparo, respecto de la dificultad de la reparación de esos daños y perjuicios, y en relación con la posible afectación que pueda sufrir el interés social y las disposiciones de orden público para evitar que la ejecución del acto reclamado torne a éste irreparablemente consumado y se destruya la materia del juicio de amparo, o bien, se produzcan consecuencias de tan difícil reparación, que se haga nugatoria la acción consagrada constitucionalmente para el respeto a las garantías individuales que se estiman afectadas por actos de autoridad; pero ello únicamente cuando no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, pues de considerar el Juez de Distrito que no se reúnen los requisitos para la procedencia de la medida cautelar deberá negarla.

“El segundo párrafo de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, señala los casos en los cuales se entiende se causa perjuicio al interés social y se contravienen normas de orden público, este señalamiento no es limitativo

sino enunciativo, y en relación con lo cual es pertinente mencionar que **el orden público y el interés social son nociones íntimamente vinculadas, en tanto el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, mientras que el segundo se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno.**

“Así, por disposiciones de orden público deben entenderse aquellas contenidas en los ordenamientos legales cuyo fin, inmediato y directo, sea el de tutelar los derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja, o bien, para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio, y por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno o un mal público.

“En vinculación con estos razonamientos, se considera que el ‘orden público’ y el ‘interés social’, se afectan cuando con el otorgamiento de la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

“Ahora bien, a fin de resolver el punto de contradicción en estudio, resulta necesario acudir al texto del artículo 28, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil cuatro, que dice:

“ ‘Artículo 28.- Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:

“ ‘(...)

“ ‘V. Tratándose de personas que enajenen gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, deberán contar con controles volumétricos y mantenerlos en todo momento en operación. Dichos controles formarán parte de la contabilidad del contribuyente. Para tales efectos, el control volumétrico deberá llevarse con los equipos que al efecto autoricen el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. (...)’

“Así como también al contenido del artículo segundo, fracción VII, de las disposiciones transitorias del Código Fiscal de la Federación, que establece:

“ ‘Artículo segundo.- En relación con las modificaciones a que se refiere el artículo primero de este decreto, se estará a lo siguiente:

“ ‘(...)

“ ‘VII. Para los efectos del artículo 28, fracción V del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes contarán con un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto para incorporar los equipos de control volumétrico a que se refiere el precepto citado.’

“En el primero de los numerales transcritos, se señala la obligación para las personas que enajenen gasolina, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz en establecimientos abiertos al público en general, de llevar un registro contable consistente en instalar controles volumétricos, el cual deberá llevarse a cabo con los equipos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, contando los contribuyentes con un plazo perentorio de seis meses para incorporar los equipos, mismo que inicia a partir de la entrada en vigor del decreto mencionado; no obstante ello, las reglas de carácter general fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación del día veintidós de septiembre de dos mil cuatro, en el que se contiene la ‘Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2004’, que en su capí-

tulo 2.24, denominado de los ‘Controles volumétricos’, para gasolina diesel y gas natural para combustión automotriz y gas licuado de petróleo para combustión automotriz, que se enajene en establecimientos abiertos al público en general, señala las características de los equipos para llevar a cabo los controles volumétricos a que hace referencia el artículo 28, fracción V, del Código Fiscal de la Federación.

“En el artículo 111, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil cuatro, se prevé sanción de privación de libertad para aquellos contribuyentes que no cumplan con la obligación de incorporar los equipos de controles volumétricos dentro del plazo legal, ya que en tal numeral establece:

“ ‘**Artículo 111.-** Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:

“ ‘(...)

“ ‘**VII.** No cuente con los controles volumétricos de gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, según sea el caso, a que hace referencia la fracción V del artículo 28 de este código, los altere, los destruya o bien, enajene combustibles que no fueron adquiridos legalmente. (...)’

“En este numeral se establece que se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien teniendo la obligación de contar con equipos de control volumétrico de gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, no cuente con ellos, los altere, los destruya, o bien, enajene combustible que no fue adquirido legalmente, es decir, dicha norma configura delito, ya que establece que ante la materialización de una determinada conducta se aplicará pena de prisión.

“En tal sentido, este Alto Tribunal considera que **no se reúne el requisito previsto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión, consistente en la no aplicación del artículo 28, frac-**

ción V, del Código Fiscal de la Federación, relativo a que sólo se debe decretar la medida cautelar cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, y ello en razón de lo siguiente:

“Como se señaló, el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, expresamente señala que se considerará, entre otros casos, que se sigue perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, cuando de concederse la suspensión se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos; luego entonces, al adminicular esta premisa con el imperativo consignado en el artículo 111, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil cuatro, se concluye que **de concederse la medida cautelar solicitada, se autorizaría la realización de una conducta tipificada como delito, ya que en virtud de la medida suspensiva, los quejosos se abstendrían de instalar los equipos de control volumétrico, ello no obstante de que esa omisión es sancionada penalmente por considerarse una conducta ilícita.**

“En estas condiciones, tomando en consideración que el legislador en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo señaló, de manera enunciativa, algunas situaciones en las que estima se afecta invariablemente el interés social o se contravienen disposiciones de orden público, incluida entre ellas la de que se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, es dable concluir que en el caso resulta impropio conceder la medida cautelar.

“(…)”

Ahora bien, el Máximo Tribunal ha considerado que la concesión de la suspensión está condicionada, además de la solicitud del interesado, en primer lugar, a que no se afecte el orden público y el interés social, y en segundo, a que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se le causen al agraviado con la ejecu-

ción del acto reclamado, elementos que son resaltados en lo previsto por el artículo 28, fracción IX de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Para determinar si se satisface o no el primer requisito, no basta que la ley en que se fundamente el acto disponga que tal materia sea de orden público e interés social, sino que debe evaluarse si dicho acto, en cuanto a su contenido, fines y consecución es conforme con los valores y principios que inspiran el orden público, sin afectar en lo esencial los derechos fundamentales de los gobernados, o si es realmente significativo para resguardar el interés social, ya que las leyes, en mayor o menor medida, responden a ese interés público.

Asimismo, debe evaluarse si, de concederse la suspensión de la ejecución de tal acto, se pueda afectar el orden público y el interés social, valorando además, que de la negativa se lesionaran derechos fundamentales de modo irreversible, ya que también es deseable por la sociedad que las autoridades no afecten irremediablemente derechos sustanciales de los particulares, especialmente cuando tienen el carácter de indisponibles o irreductibles como la libertad, igualdad, dignidad y los demás consagrados en el artículo 16 constitucional, por ser sus consecuencias de difícil o de imposible reparación.

Así las cosas, para aplicar el criterio de orden público e interés social debe sopesarse el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con los actos concretos de aplicación, con el perjuicio que podría afectar a la parte reclamante con la ejecución del acto impugnado y el monto de la afectación de sus derechos en disputa.

El criterio en comento, se encuentra sustentado en la tesis jurisprudencial I.4o.A. J/56, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXV, Junio de 2007, página 986, que a la letra refiere:

“SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI SE AFECTAN EL ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, DEBE SOPEARSE EL PERJUICIO REAL Y EFECTIVO QUE PODRÍA SUFRIR LA COLECTIVIDAD, CON EL QUE PODRÍA AFECTAR A LA PARTE QUEJOSA CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EL MONTO DE LA AFECTACIÓN DE SUS DERECHOS EN DISPUTA.- El artículo 124 de la Ley de Amparo condiciona la concesión de la suspensión, además de la solicitud del quejoso, en primer lugar, a que no se afecte el orden público y el interés social, y en segundo, a que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se le causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado. Ahora bien, para determinar si existe esa afectación no basta que la ley en que se fundamente el acto sea de orden público e interés social, sino que debe evaluarse si su contenido, fines y consecución son contrarios a los valores y principios que inspiran el orden público, capaz de restringir derechos fundamentales de los gobernados, o si son realmente significativos para afectar el interés social. Efectivamente, las leyes, en mayor o menor medida, responden a ese interés público, sin embargo, esto no puede ser una habilitación absoluta, capaz de afectar derechos fundamentales de modo irreversible, ya que también es deseable por la sociedad que las autoridades no afecten irremediablemente derechos sustanciales de los particulares, especialmente cuando tienen el carácter de indisponibles o irreductibles como la libertad, igualdad, dignidad y los demás consagrados en el artículo 16 constitucional, por ser sus consecuencias de difícil o de imposible reparación. Así las cosas, para aplicar el criterio de orden público e interés social debe sopesarse el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con los actos concretos de aplicación, con el perjuicio que podría afectar a la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado y el monto de la afectación de sus derechos en disputa.”

Así, por **disposición de orden público** debe entenderse la lesión a los derechos de la colectividad que se ven tutelados por disposiciones que tienen por fin inmediato y directo evitar a dicha colectividad algún trastorno o desventaja, o bien,

para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio, y por **interés social** debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno o un mal público.

En vinculación con estos razonamientos, se considera que el “orden público” y el “interés social”, se afectan cuando con el otorgamiento de la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Precisado lo anterior, es de reiterar que la fracción V, del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, al establecer la obligación de los contribuyentes que enajenen gasolina, diesel, gas natural o licuado de petróleo para combustión automotriz en establecimientos abiertos al público, de contar con los equipos de control volumétrico, de lo que se sigue, que dicha disposición tiene como finalidad que la autoridad compruebe el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente, a través de la instalación de los referidos equipos, así como una medida de protección al público consumidor, quien tendrá la certeza de que efectivamente adquiere el volumen que paga.

Además de considerar que, si el legislador facultó al Servicio de Administración Tributaria, para emitir las Reglas de Carácter General, a fin de instrumentar los equipos que respondan a los elementos técnicos necesarios, para llevar a cabo los controles volumétricos, que deben utilizar las personas que enajenen gasolina o diesel en establecimientos abiertos al público en general; organismo desconcentrado que ejerció la facultad mencionada emitiendo la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2006, con vigencia a partir del 1º de mayo del año en cita, en la que establece como equipos: una unidad central de control; telemedición en tanques; dispensarios e impresoras para la emisión de comprobantes y cuyo propósito de las referidas reglas es señalar, además, las características fundamentales de dichos equipos, así como sus elementos cualita-

tivos, es evidente que su función resulta ser de la más elevada importancia, pues de suspenderse su aplicación, se impediría el cumplimiento del mandato legal.

Por lo tanto, lo procedente es revocar la sentencia interlocutoria de fecha 18 de abril de 2007, toda vez que no debió conceder la medida cautelar solicitada, consistente en la suspensión de la resolución impugnada, es decir, para que la autoridad no requiriera al actor la utilización de los equipos de control volumétrico, conforme a lo previsto por los artículos 24 y 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues tal medida suspensiva trae como consecuencia la vulneración de lo previsto por el artículo 28 fracción V, del Código Fiscal de la Federación, con el consecuente perjuicio al interés social, ya que el público consumidor de la gasolina, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, tiene interés en que el pago que realiza es realmente por el volumen que adquiere.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, al 7 de diciembre de 2007, se resuelve:

I.- Resultó procedente y fundado el recurso de reclamación hecho valer por la Administradora de lo Contencioso “2”, de la Administración Central de lo Contencioso, de la Administración General Jurídica, del Servicio de Administración Tributaria, por tanto;

II.- Se revoca la sentencia interlocutoria de 18 de abril de 2007.

III.- Se niega la medida cautelar solicitada, consistente en la suspensión de la resolución impugnada, en los términos y por los fundamentos y motivos vertidos en este fallo.

IV.- Mediante oficio que se gire a la Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, remítasele copia certificada de esta resolución para su conocimiento.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia certificada a las partes.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de marzo de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Malpica y de Lamadrid, Luis Carballo Balvanera y Olga Hernández Espíndola.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 14 de marzo de 2008, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY ADUANERA

VI-P-2aS-31

ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA LEVANTADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY ADUANERA. DEBE ENTREGARSE AL INTERESADO EN EL MISMO ACTO.- El último párrafo del artículo 150 de la Ley Aduanera establece, entre otras cosas que cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, las autoridades aduaneras embarguen precautoriamente mercancías en términos de la ley, el acta circunstanciada que se levante al efecto deberá entregarse al interesado en el mismo acto. Tal disposición observa el principio de inmediatez que debe regir en materia aduanera, a efecto de no dejar en estado de inseguridad jurídica al interesado, cuando, al realizarse el acto material de verificación, la autoridad aduanera proceda al embargo de mercancías. Por tal motivo, si dicha acta se entrega en forma posterior al afectado, tal actuación constituye una omisión en el cumplimiento de un requisito formal exigido por el citado numeral, que trasciende las defensas del particular al impedirle conocer con oportunidad y certeza las irregularidades consignadas en el acta que dieron lugar al embargo de los bienes importados. (22)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1989/05-06-02-8/625/05-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2008)

CONSIDERANDO:

(...)

QUINTO.- (...)

A juicio de los suscritos Magistrados que integran la Segunda Sección de la Sala Superior, es fundado el agravio que se analiza, de conformidad con lo siguiente:

Expone en esencia el demandante que la resolución impugnada es ilegal, en virtud de que tiene su origen en un procedimiento que no se ajustó a derecho, porque el acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera fue levantada hasta el 28 de octubre de 2004, no obstante que el pedimento y las mercancías fueron presentados para su despacho el día 25 del mismo mes y año.

Lo anterior, aduce la enjuiciante, es violatorio de lo dispuesto por los artículos 46 y 150 de la Ley Aduanera, por lo que resulta procedente anular la resolución impugnada.

Para resolver la cuestión planteada, se estima conveniente conocer los hechos en que se sustenta la resolución impugnada, contenidos en el apartado de “RESULTANDOS” de la misma.

“RESULTANDOS

“**Primero.-** En fecha 25 de octubre del 2004, el A.A. **Sergio Alberto Luján Ciprés**, presentó a despacho ante esta Aduana el pedimento de importación número 3287 4007283, con clave A1, en favor de su comitente **Garyr S.A. de C.V.**, para la mercancía consistente en: ‘**544.320 kilogramos de preparación para aparatos extintores (Heptafluoropropano)**’, la cual era transportada por el vehículo marca **GMC**, número de serie **1GDJ7H1P2VJ505853**,

color amarillo, placas **55CV52**, al cual le correspondió reconocimiento aduanero mediante operación número 108-659126.

“**Segundo.-** Que personal de reconocimiento aduanero, llevó a cabo la verificación y comprobación de la documentación y el pedimento de importación citado con antelación, en el cual se detectaron diversas irregularidades que se hacen consistir en:

“(Transcribe)

“**Tercero.-** En vista de lo anterior y con fundamento en los artículos 60, 144, fracción X y 151, fracción II de la Ley Aduanera y el artículo 31, fracción II, en relación con el 29, fracciones X, XI, XII, XIV y LVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, se procedió a embargar precautoriamente la (s) mercancía (s) consistente (s) en: ‘**544.320 kilogramos de preparación para aparatos extintores (Heptafluoropropano)**’, que fue declarado dentro de la secuencia única del pedimento **3287 4007283**, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 176 fracción II, 151 fracción II y penúltimo párrafo de la Ley Aduanera vigente.

“**Cuarto.-** Acto continuo, de conformidad con el artículo 150 de la Ley Aduanera se notificó al C. **César Martínez Soto**, el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera respecto de los hechos y mercancías arriba precisados, a fin de que en términos de lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley Aduanera vigente, ofreciera por escrito las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera ante esta autoridad aduanera dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación del acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera.

“Todo lo anterior se hizo constar en el acta de inicio y notificación del procedimiento administrativo en materia aduanera número ARA240040985, de fecha

28 de octubre de 2004, misma que fue firmada al margen y al calce para constancia por los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, entregándole una copia legible al C. **César Martínez Soto**, quien al firmar dicha acta lo hizo también de recibido.

“**Quinto.-** Que durante el periodo probatorio, es decir, el plazo de 10 días a que hace referencia el artículo 153 de la Ley de la materia, el Agente Aduanal **Sergio Alberto Luján Ciprés**, presentó el día 27 de octubre de 2004, escrito mediante el cual solicita se lleve a cabo el trasbordo de la mercancía que no se encuentra afecta al presente procedimiento y que permanecía dentro del mismo vehículo.

“(…)”

De la transcripción que antecede, se advierte que el demandante Sergio Alberto Luján Ciprés, en su carácter de Agente Aduanal, presentó a despacho ante la Aduana de Nuevo Laredo, el pedimento de importación número 32874007283, el 25 de octubre de 2004, correspondiéndole reconocimiento aduanero.

Señala la autoridad, que al practicarse el reconocimiento aduanero se detectaron diversas irregularidades que dieron lugar al embargo precautorio de la mercancía consistente en “544,320 kilogramos de preparación para aparatos extintores (Heptafluoropropano)”, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176, fracción II, 151, fracción II y penúltimo párrafo de la Ley Aduanera, lo que se hizo constar en el acta de inicio y notificación del procedimiento administrativo en materia aduanera número ARA240040985, de fecha 28 de octubre de 2004, la cual fue entregada al C. **César Martínez Soto**, quien firmó el acta y su recibo.

De los antecedentes que han quedado precisados, se advierte que, tal como lo aduce el demandante, la actuación de la autoridad aduanera no se ajusta a derecho, toda vez que la misma no cumple con lo dispuesto por los artículos 43, 44, 46 y 150 de la Ley Aduanera vigente en 2004.

Dichos numerales establecen:

“**Artículo 43.** Elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas por el interesado, se presentarán las mercancías con el pedimento ante la autoridad aduanera y se activará el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanero de las mismas. **En caso afirmativo, la autoridad aduanera efectuará el reconocimiento ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal.** Concluido el reconocimiento, se deberá activar nuevamente el mecanismo de selección automatizado, que determinará si las mercancías se sujetarán a un segundo reconocimiento.

“En las aduanas que señale la Secretaría mediante reglas, tomando en cuenta su volumen de operaciones y cuando su infraestructura lo permita, independientemente del resultado que hubiera determinado el mecanismo de selección automatizado en la primera ocasión, el interesado deberá activarlo por segunda ocasión a efecto de determinar si las mercancías estarán sujetas a reconocimiento aduanero por parte de los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría. En caso negativo, se entregarán las mercancías de inmediato.

“En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero de las mercancías se detecten irregularidades, los agentes o apoderados aduanales podrán solicitar sea practicado el segundo reconocimiento de las mercancías, excepto cuando con motivo de la activación por segunda ocasión del mecanismo de selección automatizado el reconocimiento aduanero de las mercancías hubiera sido practicado por parte de los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría.

“**Si no se detectan irregularidades en el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento que den lugar al embargo precautorio de las mercancías, se entregarán estas de inmediato.**

“En el caso de que no se hubiera presentado el documento a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso e) de esta Ley, las mercancías se entregarán una vez presentado el mismo.

“El segundo reconocimiento así como el reconocimiento aduanero que derive de la activación por segunda ocasión del mecanismo de selección automatizado, se practicarán por los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría, quienes emitirán un dictamen aduanero que tendrá el alcance que establece el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación.

“Tratándose de la exportación de mercancías por aduanas de tráfico marítimo, no será necesario presentar las mercancías ante el mecanismo de selección automatizado, siempre que las mercancías se encuentren dentro del recinto fiscal o fiscalizado, por lo que en caso de que el mecanismo de selección automatizado determine que deba practicarse el reconocimiento aduanero, este deberá efectuarse en el recinto correspondiente.

“En los supuestos en que no se requiera pedimento para activar el mecanismo de selección automatizado, se deberán presentar ante dicho mecanismo las mercancías con la documentación correspondiente, en los términos a que se refiere este artículo.

“El reconocimiento aduanero y el segundo reconocimiento no limitan las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras, respecto de las mercancías importadas o exportadas, no siendo aplicable en estos casos el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación. Si las autoridades omiten al momento del despacho objetar el valor de las mercancías o los documentos o informaciones que sirvan de base para determinarlo, no se entenderá que el valor declarado ha sido aceptado o que existe resolución favorable al particular.

“En los casos de mercancías destinadas a la exportación, de las importaciones y exportaciones efectuadas por pasajeros y del despacho de mercancías que se efectúe por empresas autorizadas de conformidad con los acuerdos internacionales de los que México sea parte y que para estos efectos dé a conocer la Secretaría mediante reglas, así como en las aduanas que señale la Secretaría, independientemente del tipo de régimen o de mercancía, el mecanismo de selección automatizado se activará una sola vez.”

“**Artículo 44.** El reconocimiento aduanero y segundo reconocimiento consisten en el examen de las mercancías de importación o de exportación, así como

de sus muestras, para allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado, respecto de los siguientes conceptos:

“I. Las unidades de medida señaladas en las tarifas de las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, así como el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar la mercancía.

“II. La descripción, naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías.

“III. Los datos que permitan la identificación de las mercancías, en su caso.”

“**Artículo 46. Cuando las autoridades aduaneras** con motivo de la revisión de documentos presentados para el despacho de las mercancías, del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, **tengan conocimiento de cualquier irregularidad, la misma se hará constar por escrito o en acta circunstanciada que para el efecto se levante**, de conformidad con el procedimiento que corresponda, en los términos de los artículos 150 a 153 de esta Ley. El acta a que se refiere este artículo tendrá el valor que establece la fracción I del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, y deberá contener los hechos u omisiones observados, además de asentar las irregularidades que se observen del dictamen aduanero.”

“**Artículo 150.** Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta Ley.

“En dicha acta se deberá hacer constar:

“I. La identificación de la autoridad que practica la diligencia.

“II. Los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento.

“III. La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías.

“IV. La toma de muestras de las mercancías, en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.

“Deberá requerirse al interesado para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente, salvo que se trate de pasajeros, en cuyo caso, podrán señalar un domicilio fuera de dicha circunscripción, apercibiéndolo de que, de no hacerlo o de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados. Si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, quien practique la diligencia los designará.

“Dicha acta deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga. La autoridad que levante el acta respectiva deberá entregar al interesado en ese mismo acto, copia del acta de inicio del procedimiento, momento en el cual se considerará notificado.”

Conforme a lo dispuesto en los preceptos legales que han quedado transcritos, el reconocimiento aduanero consiste en el examen de las mercancías de importación o exportación así como de sus muestras, con el fin de que la autoridad se allegue de los elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado en el pedimento.

También se establece que si durante el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento no se detectan irregularidades que den lugar al embargo precautorio de las mercancías, **la autoridad deberá entregar estas de inmediato.**

Ahora bien, de los antecedentes que han quedado precisados se advierte que en el presente caso, no se entregaron de inmediato las mercancías al hoy actor, y por el contrario se procedió al embargo precautorio de las mismas, lo que significa que las autoridades detectaron irregularidades en el reconocimiento aduanero, en conse-

cuencia, la enjuiciada estaba obligada a hacer constar, por escrito o en acta circunstanciada, tales irregularidades en el momento en que las detectó, y darlas a conocer **a quien presentó las mercancías para su despacho**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley Aduanera, que ha quedado transcrito.

Por ello, si la presentación del pedimento tuvo lugar el 25 de octubre de 2004, correspondiéndole reconocimiento aduanero y no se entregaron las mercancías de inmediato, es lógico concluir que la autoridad detectó irregularidades con motivo de dicho reconocimiento, por lo que en ese momento, es decir, el 25 de octubre de 2004, debió levantar el acta en la que se hicieran constar los hechos u omisiones observados y entregarla a quien presentó las mercancías para su despacho.

Confirma lo anterior la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, de abril de 2004, página 1219 que a la letra dice:

“Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, Abril de 2004. Tesis: XXVII. J/3. Página: 1219. Materia: Administrativa. Jurisprudencia.

“ACTAS CIRCUNSTANCIADAS, ENTREGA DE. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 150 Y 152 DE LA LEY ADUANERA).- El artículo 150 de la Ley Aduanera alude a un procedimiento administrativo de naturaleza específica, que sólo tendrá lugar cuando exista ‘embargo precautorio de mercancías’, y dispone categóricamente que la autoridad levantará ‘acta de inicio’, donde se harán constar las circunstancias que en esa hipótesis se señalan; empero, con toda precisión distingue que dicha autoridad tendrá la obligación de entregar al afectado, en el ‘mismo acto’ del levantamiento, copia del acta de inicio del procedimiento. **Lo anterior significa que en tratándose del procedimiento administrativo en materia aduanera, donde haya embargo precautorio de mercancías, la entrega del acta debe ser simultánea a su levantamiento, esto es, al momento en que se elabore debe ser**

entregada al interesado en vía de notificación. En cambio, el artículo 152 del invocado ordenamiento contempla un supuesto distinto, ya que el legislador indica un procedimiento administrativo genérico, es decir, sin hacer especificaciones de alguna índole, puesto que en ese ordinal se alude al reconocimiento aduanero de verificación de mercancías en transporte, y a la revisión de documentos, en donde proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias e imposición de sanciones, y establece que las irregularidades que detecte la autoridad se harán del conocimiento del particular bajo dos formas: a) por escrito; y, b) por medio de acta circunstanciada; con la particularidad de que no existe precisión respecto del momento en que deba hacerse la entrega del escrito o del acta, ya que la norma sólo indica que la autoridad aduanera lo ‘dará a conocer’, expresión que por ser vaga e imprecisa permite colegir que en los procedimientos de esta clase, la entrega del acta y, por tanto, su notificación, no debe necesariamente realizarse el mismo día de su levantamiento, pues en todo caso, así se hubiese señalado en el texto de la ley. Consecuentemente, debe estimarse que en el caso del procedimiento previsto en el numeral 150 de la Ley Aduanera, la entrega del acta debe ser en el mismo acto en que se levanta; y en el del diverso precepto 152, no necesariamente en el propio acto, pues así se infiere de la expresión ‘la autoridad dará a conocer’.

“TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

“Revisión fiscal 30/2003. Administrador Local Jurídico de Cancún, Quintana Roo, en representación del Administrador de la Aduana de Cancún, del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Presidente del Servicio de Administración Tributaria. 10 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Armando Cortés Escalante. Secretario: Manuel Ortiz Alcaraz.

“Revisión fiscal 20/2003. Administradora Local Jurídica de Cancún, Quintana Roo, en representación de las autoridades demandadas, del Secretario de Ha-

cienda y Crédito Público y del Presidente del Servicio de Administración Tributaria. 14 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Armando Cortés Escalante. Secretaria: Josefina María de Lourdes Rodríguez Echazarreta.

“Revisión fiscal 40/2003. Administradora Local Jurídica de Cancún, Quintana Roo, en representación del Administrador de la Aduana de Cancún, del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Presidente del Servicio de Administración Tributaria. 14 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Armando Cortés Escalante. Secretario: Manuel Ortiz Alcaraz.

“Revisión fiscal 48/2003. Subadministrador de lo Contencioso ‘1’, en suplencia por ausencia de la Administradora Local Jurídica de Cancún, Quintana Roo, quien actúa en representación de las autoridades demandadas, del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Presidente del Servicio de Administración Tributaria. 14 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Armando Cortés Escalante. Secretaria: Josefina María de Lourdes Rodríguez Echazarreta.

“Revisión fiscal 41/2003. Administrador Local Jurídico de Cancún, Quintana Roo, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Presidente del Servicio de Administración Tributaria. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Rodríguez Puerto. Secretario: José Luis Díaz Pereira.”

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, correspondiente al mes de abril de 2006, página 175, de observancia obligatoria para este Tribunal, conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo, que se transcribe a continuación:

“ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO. DEBE

LEVANTARSE AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA LAS DETECTE Y ANTE QUIEN PRESENTE LAS MERCANCÍAS EN EL RECINTO FISCAL.-

El citado reconocimiento tiene como fin que la autoridad aduanera, en uso de sus facultades de comprobación, establezca si lo declarado por el particular y su agente aduanal en el pedimento concuerda fehacientemente con la mercancía objeto de la importación o exportación; determine los impuestos y las cuotas compensatorias correspondientes y, entre otras cuestiones, verifique los permisos a que estén sujetas las mercancías objeto del comercio exterior. Por otra parte, del artículo 43 de la Ley Aduanera se advierte el principio de inmediatez que debe regir en dicha materia tratándose del reconocimiento aduanero cuando no exista embargo de mercancías, pues señala que si el resultado del mecanismo de selección automatizado es afirmativo, entonces se efectuará el reconocimiento aduanero ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal. En ese tenor, de la interpretación sistemática de los artículos 43, 46 y 152 de la citada Ley, y a efecto de no dejar en estado de inseguridad al interesado ni permitir que la autoridad aduanera arbitrariamente determine el momento de levantar el acta circunstanciada, se concluye que este **debe ser cuando al realizarse el acto material del reconocimiento se advierta alguna irregularidad** ante quien presenta las mercancías para su despacho aduanal.

“Contradicción de tesis 176/5005-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 3 de marzo de 2006. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas. Tesis de jurisprudencia 39/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de marzo de dos mil seis.”

Conforme al texto de las jurisprudencias transcritas, de la interpretación de los artículos 43, 46 y 150 de la Ley Aduanera, se arriba a la conclusión de que el momen-

to de levantar el acta circunstanciada debe ser cuando se realice el acto material del reconocimiento aduanero y se advierta una irregularidad, lo que deberá hacerse ante quien presenta las mercancías para su despacho aduanero, con el objeto de no dejar en estado de inseguridad al interesado, ni permitir que la autoridad aduanera arbitrariamente determine el momento de levantar el acta de irregularidades.

También resulta aplicable la tesis de jurisprudencia **XV.1o. J/9**, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Quinto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Febrero de 2002, página 716, que establece:

“RECONOCIMIENTO ADUANERO. EL ACTA DE IRREGULARIDADES DEBE ENTENDERSE DIRECTAMENTE Y EN LA FECHA CON QUIEN PRESENTE LAS MERCANCÍAS (ARTÍCULOS 43 Y 46 DE LA LEY ADUANERA).- El artículo 43 de la Ley Aduanera establece que el reconocimiento aduanero debe efectuarse ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal, a su vez, el artículo 46 de la misma ley es contundente en disponer que el acta de irregularidades de un reconocimiento aduanero debe contener los hechos observados, y entre estos, obvio es catalogar el referente al origen de dicho reconocimiento, como es el accionamiento del mecanismo de selección automatizado que dio origen al mismo. Ahora bien, cuando de un acta de irregularidades derivada de un reconocimiento aduanero se advierta que se levantó ante la presencia de un dependiente autorizado del agente aduanal, y no de la persona que presentó la mercancía para su despacho, y que además, dicha acta le fue notificada a la persona citada en primer lugar en fecha diferente a la en que aparece se presentó la mercancía, como así lo asentó al calce de su firma, se llega a la conclusión de que dicha acta no fue levantada el mismo día de los hechos atribuidos al opositor ni ante la presencia de la persona que presentó directamente la mercancía para su despacho aduanero, por lo que tampoco puede estimarse, como lo considera la autoridad recurrente, que la fecha de notificación únicamente significa que en ella se le

hace formalmente sabedor de las irregularidades detectadas, porque del contenido del acta no se advierte que esta se haya tenido exclusivamente como una notificación, sino que en la misma se hizo constar que se levantó en la fecha en que se presentó la mercancía y que estaba presente el dependiente autorizado del agente aduanal y que en ese acto intervino y firmó el acta, lo cual no se probó porque la **firmó en fecha diferente**, por lo que no puede tenerse como cierto lo alegado por la autoridad recurrente respecto a que las mercancías fueron presentadas en esa fecha por el dependiente, pues como lo estimó la Sala Fiscal, del contenido del acta se advierte que a este se le dio intervención en el acto administrativo hasta el día en que se le presentó para firma la multicitada acta de irregularidades, por lo que ciertamente en ella se violentó el contenido de los artículos 43 y 46 de la Ley Aduanera.

“Revisión fiscal 5/2001. Subadministrador de lo Contencioso ‘1’, adscrito a la Administración Local Jurídica de Ingresos de Tijuana, Baja California, del SAT. 8 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Morales Hernández. Secretario: Miguel Ávalos Mendoza.

“Revisión fiscal 24/2001. Administración Local Jurídica de Ingresos de Tijuana, Baja California. 29 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretario: Ángel Rodríguez Rico.

“Revisión fiscal 27/2001. Administración Local Jurídica de Ingresos de Tijuana, Baja California. 19 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretaria: Karla Gisel Martínez Martínez.

“Revisión fiscal 35/2001. Subadministrador de lo Contencioso ‘1’, adscrito a la Administración Local Jurídica de Ingresos de Tijuana, Baja California del SAT. 5 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Morales Hernández. Secretario: Miguel Ávalos Mendoza.

“Revisión fiscal 40/2001. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Tijuana, Baja California. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Pilar Núñez González. Secretario: Omero Valdovinos Mercado.”

No obstante lo anterior, la autoridad levantó el acta circunstanciada el 28 de octubre de 2004, contraviniendo con ello los artículos 43, 44, 46 y 150 de la Ley Aduanera que han quedado transcritos.

Asimismo, se contraviene las jurisprudencias antes invocadas, en las que interpretando dichos numerales se concluye que el acta circunstanciada en la que se hagan constar las irregularidades detectadas con motivo del reconocimiento aduanero, deberá levantarse cuando al realizarse el acto material del reconocimiento se advierta alguna irregularidad ante quien presenta las mercancías para su despacho aduanal, lo cual, como ha quedado razonado, no ocurrió en la especie.

Ciertamente, en el presente caso el reconocimiento aduanero se efectuó como resultado de la activación del sistema de selección automatizado en la presentación de las mercancías, que ocurrió el 25 de octubre de 2004, detectándose irregularidades que dieron lugar incluso al embargo precautorio de las mercancías, sin embargo, el levantamiento del acta circunstanciada en la que se hicieron constar dichas irregularidades se elaboró tres días después, es decir, el 28 de octubre de 2004, lo que evidencia la omisión por parte de la enjuiciada en el cumplimiento a la obligación de entregar el acta al afectado en el mismo acto del levantamiento del acta de inicio del procedimiento, es decir, la autoridad omitió entregar el acta en forma simultánea a su levantamiento.

Lo anterior actualiza el supuesto de anulación previsto en el artículo 238, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la autoridad omitió cumplir con un requisito formal exigido por el artículo 150 de la Ley Aduanera, afectando las defensas del particular, al impedirle conocer con certeza las irregularidades consignadas en la misma, que daban lugar al embargo de los bienes importados.

No obstante el fundamento de la nulidad antes señalado, resulta que en la especie no procede señalar ningún efecto a la sentencia, en virtud de que la omisión en que incurrió la autoridad no se puede subsanar ante la imposibilidad material de reponer el procedimiento del reconocimiento aduanero en el que se actualizó la violación.

Conforme a la determinación alcanzada resulta innecesario el estudio y resolución de los restantes conceptos de anulación, toda vez que el resultado del mismo en nada variaría el sentido del presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II, 239-A, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, en relación con los numerales 11, fracción I, y 20, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

- I.- La parte actora probó su pretensión, en consecuencia;
- II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada precisada en el resultado 1o. de este fallo.
- III.- **NOTIFÍQUESE.**- Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del juicio de nulidad a la Segunda Sala Regional del Noreste, una vez que haya quedado firme, y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2007, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera, Olga Hernández Espíndola y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia modificada se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 26 marzo de 2007 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TERCERA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR Y SALAS REGIONALES

PLENO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASS-8

QUEJA.- SI DERIVA DE UN JUICIO QUE SE INICIÓ CON ANTERIORIDAD AL 1° DE ENERO DE 2006, SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEBERÁ REALIZARSE DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005.-

El artículo cuarto transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en vigor a partir del 1° de enero de 2006, establece que los juicios que se encuentren en trámite ante este Tribunal, al momento de entrar en vigor la propia Ley, se tramitarán hasta su total resolución, conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de presentación de la demanda. Para interpretar correctamente este artículo transitorio, debe considerarse que el procedimiento a través del cual se desarrolla el juicio contencioso administrativo, se va concretando en una sucesión de actos procesales que tienen entre sí, una íntima vinculación cronológica, lógica y teleológica, pues tales actos se verifican progresivamente durante determinado tiempo; se relacionan como presupuestos y consecuencias; y se enlazan en razón del fin que persiguen, esto es, en la solución del litigio. Por ello, es incuestionable que el juicio no se realiza en un solo momento, sino que se desarrolla a través de los citados actos que, por su naturaleza jurídica, podemos concentrar en las siguientes etapas procesales: a) la instrucción, compuesta por el conjunto de actuaciones que son necesarias para poner el proceso en estado de sentencia; b) la conclusión, que se manifiesta a través de la sentencia definitiva dictada por este Tribunal para resolver el litigio sometido a proceso; c) la impugnación, que se presenta cuando las partes combaten la citada sentencia a través de los medios de defensa establecidos en la ley; y d) la ejecución o cumplimiento, que se desarrolla a través de la instancia de queja que, por regla general, interpone la parte actora para lograr el efectivo cumplimiento

de la sentencia definitiva que ha adquirido firmeza. De acuerdo con lo anterior, resulta válido considerar que cuando el legislador estableció en el aludido artículo cuarto transitorio, que los juicios se tramitarían “hasta su total resolución”, con ello involucró a todas estas etapas procesales que lo integran, incluida la etapa relativa a la ejecución o cumplimiento de la sentencia, dentro de la que se presenta la instancia de queja. Luego entonces, si se interpone una queja por incumplimiento de una sentencia definitiva, dictada en un juicio que se inició con anterioridad al 1° de enero de 2006, es inconcuso que su trámite y resolución deberá realizarse de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, por ser este el ordenamiento legal vigente al momento en que se presentó la demanda. (1)

Conflicto de Competencia Núm. 8541/04-11-02-5/10945/06-11-01-2/216/07-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 28 de mayo de 2007, por mayoría de 6 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de marzo de 2008)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-TASS-9

Conflicto de Competencia Núm. 3875/02-11-03-3/10806/06-11-01-7/198/07-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2007, por mayoría de 6 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de marzo de 2008)

PRIMERA SECCIÓN

LEY ADUANERA

VI-TA-1aS-2

AGENTES ADUANALES, ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN CONTRA EL ACTO QUE CANCELE SU PATENTE, POR CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.- Conforme al artículo 167 de la Ley Aduanera, cuando se inicia el procedimiento de cancelación de patente de agente aduanal, la autoridad deberá dictar la resolución que corresponda en un plazo que no exceda de cuatro meses, transcurrido dicho plazo, sin que se notifique la resolución correspondiente, el interesado podrá considerar que la autoridad aduanera puso fin a dicho procedimiento, resolviendo en el sentido de cancelar la patente respectiva. Ahora bien, si en el juicio contencioso administrativo se impugna la resolución de cancelación ficta, o bien la resolución que resolvió cancelar la patente aduanal, contra esos actos es improcedente conceder la suspensión definitiva, ya que se contravendría lo dispuesto en el artículo 24, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues de otorgarse dicha medida cautelar, se afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, ya que dicho agente aduanal estaría en posibilidad de continuar realizando sus actividades en los nuevos trámites aduanales, ejerciendo así una actividad que legalmente requiere autorización de la autoridad administrativa competente, en protección de los intereses de la sociedad. (2)

Recurso de Reclamación Núm. 10463/06-17-05-4/538/07-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2008, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2008)

SEGUNDA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TA-2aS-1

MULTAS IMPUESTAS A INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS. DEBE GARANTIZARSE EL INTERÉS FISCAL PARA EFECTO DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS MISMAS.-

De conformidad con el artículo 3° del Código Fiscal de la Federación, las multas impuestas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas tienen la naturaleza de aprovechamientos; sin embargo, conforme al artículo 4° del propio Ordenamiento tienen carácter de créditos fiscales que el Estado o sus organismos descentralizados tienen derecho a percibir. Asimismo, el artículo 14 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros dispone que, mientras las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, no sean puestas en liquidación o declaradas en quiebra, se considerarán de acreditada solvencia y no estarán obligadas, por tanto, a constituir depósitos o fianzas legales, hecha excepción de las responsabilidades que puedan derivarles de juicios laborales, de amparo o por créditos fiscales. Por lo tanto, el otorgamiento de la suspensión de la ejecución de una multa impuesta por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas a una sociedad o institución mutualista de seguros procederá siempre que la solicitante constituya la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado su carácter de crédito fiscal, y por no encontrarse dentro del supuesto de excepción que previene el artículo 14 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. (3)

Recurso de Reclamación Núm. 32608/06-17-10-9/1025/07-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2007, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2008)

SALAS REGIONALES

SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VI-TASR-VI-1

ACTIVIDAD JURISDICCIONAL. NO ES OBJETO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.- Resulta improcedente la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado cuando se trata de actos jurisdiccionales, pues si bien la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado fija las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes sin obligación jurídica de soportarlo sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, lo cierto es que no contempla la responsabilidad patrimonial de éste por daños derivados de actuaciones jurisdiccionales, puesto que al referirse a “actividad administrativa”, distingue en sentido material a la misma de las funciones judicial y legislativa, toda vez que de la exposición de motivos de la ley se desprende que el legislador consideró que en caso de incluir los actos judiciales, existía el riesgo de estar creando una instancia más de revisión. (1)

Reclamación de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Núm. 2757/06-17-06-9.- Resuelto por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Diana Rosalía Bernal Ladrón de Guevara. Secretaria: Lic. Verónica Pérez Romo.

DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXI-1

AUSENCIA DE FIRMA.- CONSTITUYE UNA CAUSAL DE ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NO LA CONTENGA Y POR TANTO GENERA SU NULIDAD LISA Y LLANA.- Conforme al artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, uno de los requisitos de los actos emitidos por autoridades fiscales que deban notificarse, es que ostenten la firma del funcionario competente, por lo que es dable concluir que la ausencia de firma constituye una causal de ilegalidad del acto administrativo emitido en tal forma pues ello implica que legalmente se está en presencia de un acto que carece de autenticidad, ya que sin la firma autógrafa, el acto no puede surtir efecto legal alguno, y por ende nos lleva a concluir que su nulidad no puede ser para efectos, sino que debe ser lisa y llana con base en lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 51 en relación con la fracción II, del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (2)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2196/07-17-10-2.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de febrero de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretario Lic. Ricardo Juárez Martínez.

SALA REGIONAL DEL NOROESTE III

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXI-1

AVALÚOS FISCALES.- LA PERSONA FÍSICA QUE SE DESIGNE PARA PRACTICAR EL AVALÚO DE UN INMUEBLE, DEBE CONTAR CON CÉDULA DE VALUADOR EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 175, PRIMER PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 4° DE SU REGLAMENTO.- El artículo 175, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, prevé que tratándose de bienes inmuebles embargados, la base para su enajenación será el avalúo, conforme a las reglas que establezca su Reglamento, y al efecto cuando la autoridad designa a una persona física para que lleve a cabo al mismo, se tiene que el artículo 4°, primer párrafo, del reglamento del Código Fiscal de la Federación, dispone entre otras cosas, que los avalúos que se practiquen para efectos fiscales al llevarse a cabo por personas (físicas) deben de contar con cédula profesional de valuadores expedida por la Secretaría de Educación Pública. Ahora bien, de una interpretación literal, real, funcional, armónica y sistemática de tales preceptos, se obtiene que es absolutamente claro el creador de la norma, de que para esos efectos deben seguirse las reglas que al efecto señale el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, y en la especie el citado artículo 4° reglamentario, dispone sin lugar a duda alguna, que los avalúos que se practiquen para efectos fiscales deberán llevarse a cabo por personas que cuenten con cédula profesional de valuator expedida por la Secretaría de Educación Pública; por lo que en ese entendido, se tiene que, la demandada debió haber acreditado en el juicio que el perito al efecto designado, contaba con tal requisito que exige el numeral 4° analizado, esto es, debió haber exhibido la cédula profesional de valuator expedida por la Secretaría de Educación Pública,

para que con ello acreditase tener la patente correspondiente para desempeñar dicha función. Del mismo modo, con la reforma a dicho numeral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de mayo de 2002, se tiene que en la forma adoptada por el legislador para la redacción del numeral mencionado, se puede concluir que su intención fue la de impedir que personas que no tuviesen el reconocimiento oficial de valuadores, realizaran valuaciones sin la cédula correspondiente, en el caso, de la lectura hecha al avalúo en controversia se observó que no se hizo referencia a cédula de valuador alguna, en consecuencia debe estimarse que la conducta omisa depara perjuicio al accionante del juicio, ocasionándose con ello la nulidad de los actos del procedimiento administrativo de ejecución en estudio. (3)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2176/07-03-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de enero de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretario: Lic. Ernesto Rodríguez Anaya.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXI-2

COMPETENCIA MATERIAL.- LA AUTORIDAD PARA FUNDARLA EN LA ORDEN DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DE GABINETE, DEBE CITAR EL ARTÍCULO 42 PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- En el primer párrafo del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, se encuentra la facultad de ejercicio de la autoridad de iniciar un procedimiento de fiscalización sin la venia del gobernado, esto es, es una atribución de imperio en la que a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales,

estarán facultadas para hacerlo por cualquiera de los medios que dicho numeral prevé, pues el mismo regula una cuestión de competencia por materia. De esta forma, si la autoridad funda su actuación en el artículo 42, párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente tiene certeza de que la autoridad está actuando dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley, puesto que en ese numeral se otorga a la autoridad la facultad material para ejercer sus facultades de comprobación, sin perjuicio de que se invoquen otras disposiciones legales, acuerdos o decretos que a su vez le otorgan facultades a la autoridad para realizar ese tipo de actos; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión. En ese sentido, si en la resolución que ordena el inicio del ejercicio de facultades de comprobación de la autoridad fiscal, no cita el primer párrafo y la fracción respectiva del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, es incorrecto que únicamente invoque la fracción II, en razón de que en tal fracción no se prevé la facultad para emitir ese tipo de actos, sino en su primer párrafo y, por ende, sólo así otorgará al particular plena certeza de que está actuando dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley para tales efectos. Por tanto, conforme a los criterios reiterados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cita con precisión, el artículo, párrafo, apartado, fracción, inciso o el subinciso correspondiente, o en su caso, no transcribe el fragmento de la norma relativa si ésta resulta compleja, que le concede la facultad de emitir el acto de molestia, el particular queda en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, ya que desconoce si la autoridad que originó aquél, tiene atribuciones para actuar en el sentido que lo hizo, por lo que en estos supuestos, debe declararse la nulidad lisa y llana de las liquidaciones impugnadas al ser fruto de actos viciados desde su origen. (4)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1399/07-03-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretario: Lic. Ernesto Rodríguez Anaya.

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXX-1

VERIFICACIÓN DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. OFICIO DE HABILITACIÓN DE HORAS INHÁBILES, LA LEGALIDAD DE SU NOTIFICACIÓN, NO REQUIERE LA EXISTENCIA DE CITATORIO PREVIO.- Del artículo 42, fracción V del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales, estarán facultados para practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales. El artículo 49, fracción II, del ordenamiento fiscal referido, determina que al notificarse la orden de visita de verificación de expedición de comprobantes fiscales, los visitadores, al presentarse al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de verificación al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita de inspección. De lo expuesto se advierte, que cuando para la realización de la verificación en comento, la autoridad hacendaria se ve constreñida a emitir un oficio mediante el cual habilita días y horas inhábiles, es evidente que el documento referido y la orden de visita, se complementan entre sí, por tanto, tomando en cuenta las formalidades, reguladas para visitas domiciliarias, con el propósito descrito, lo correcto es que las diligencias de notificación, de ambos documentos, se efectúen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, precepto legal que no obliga a la autoridad fiscal, a diligenciar un citatorio previo, a su notificación, ni condiciona su validez, al levantamiento de una acta de notificación. (5)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1581/07-04-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de enero de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Holguín.- Secretario: Lic. Iván Ibarra Arias.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXX-2

ORDEN DE VISITA.- RESULTA INNECESARIO INDICAR LOS MOTIVOS TOMADOS EN CONSIDERACIÓN PARA ELEGIR AL CONTRIBUYENTE REVISADO.- Los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, indican que todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose, por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto respectivo, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Ahora bien, tratándose de visitas domiciliarias, la orden respectiva debe además cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, sin que entre ellos se encuentre la obligación de la autoridad fiscalizadora de indicar los motivos por los cuales consideró a una persona visitada como posible sujeto a fiscalizar, pues es evidente que, por tratarse de facultades discrecionales, la autoridad puede libremente seleccionar a los sujetos pasivos de alguna de las modalidades previstas en el artículo 42 del referido ordenamiento legal, para proceder a verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, sin que esté constreñida a hacer constar la causa por la que eligió a un contribuyente determinado para ser revisado, toda vez que basta que en el documento que ordena el ejercicio de sus facultades de comprobación se cumpla con las formalidades establecidas en los

artículos 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación para tener por colmado el requisito de la debida motivación de la orden de visita. (6)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 623/07-04-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de enero de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXX-3

PLAZO PARA EMITIR Y NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN DERIVADA DE UNA REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE.- SU CÓMPUTO.- El artículo 50 del Código Fiscal de la Federación estatuye que la autoridad cuenta con un plazo que no debe exceder de seis meses para dictar la resolución correspondiente, cuando con motivo de una visita domiciliaria y del ejercicio de la facultad de comprobación prevista en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación tenga conocimiento de hechos y omisiones. El plazo indicado anteriormente se computará a partir de que se levante el acta final cuando se trate de una visita domiciliaria, y en el caso de revisión de gabinete o escritorio, como se conoce coloquialmente a esta especie de revisiones, el plazo iniciará una vez que haya transcurrido el diverso plazo de 20 días con que cuenta el contribuyente revisado para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el oficio de observaciones. Ahora bien, el artículo 48, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, indica que el contribuyente contará con un plazo de veinte días contados a partir del día siguiente a aquel en que le sea notificado el oficio de observaciones, por lo que si el diverso numeral 50 del mismo ordenamiento legal indica que el término de 6 meses que tiene la autoridad para resolver sobre la situación fiscal del contribuyente auditado, comenzará cuando concluya el plazo de 20 días que tiene dicho contribuyente para presentar alegatos y pruebas tendientes a desacreditar las omisiones que haya descubierto la autoridad

con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, es claro que el cómputo de los citados 6 meses no debe iniciarse a partir de que el contribuyente presente el escrito donde pretenda desvirtuar los hechos y omisiones consignados en el oficio de observaciones, pues el mencionado artículo 50 del Código Fiscal de la Federación es determinante al señalar que el término indicado comenzará a contar hasta que concluya el plazo establecido en el artículo 48, fracción VI, del citado código. (7)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1845/07-04-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de enero de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.

REGLAMENTO DE LA LEY DE INSCRIPCIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA

VI-TASR-XXX-4

JUICIO DE LESIVIDAD. A TRAVÉS DEL EJERCICIO DE ESTA ACCIÓN, LA AUTORIDAD PUEDE OBTENER LA MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE DERECHOS OTORGADOS A UN PARTICULAR POR UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA FAVORABLE, COMO LO ES, LA CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.- La facultad de cancelación de la inscripción de los vehículos de procedencia extranjera que establece el artículo 18 del Reglamento de la Ley para la Inscripción de Vehículos de Procedencia Extranjera, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de abril de 2001, se constriñe a aquellos casos en que la autoridad verifica que la información que fue aportada con motivo del trámite de solicitud de inscripción no era correcta o verídica al momento en que fue proporcionada a la instancia otorgante y que, por tanto, la constancia de inscripción respectiva no debió haberse expedido, pero dicha disposición no establece que la autoridad esté facultada para comprobar que la información correctamente proporcionada con-

tinúa siendo la misma con posterioridad a la expedición de la constancia, como tampoco estatuye que, en el supuesto específico de que en el futuro se hubiera modificado el destino original del vehículo, porque “*ya no se encuentra destinado al servicio público de transporte y carga*”, la autoridad correspondiente puede proceder a la cancelación de la constancia de inscripción. En tal virtud, la autoridad no puede privar al particular de un derecho adquirido mediante el cumplimiento previo de los requisitos establecidos en la ley de la materia, como es la aludida constancia de inscripción, recurriendo a su cancelación sin que exista una hipótesis legal que se lo permita, pues, en todo caso, al tratarse de una resolución administrativa favorable a un particular, la autoridad inconforme debe agotar el medio de defensa previsto en el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con lo dispuesto por el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, con el objeto de modificar o anular la resolución que estima es contraria a la ley. (8)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2650/07-04-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de febrero de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Yazmín Rodríguez Mendoza.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO II

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-VIII-1

ACTA DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. NO FORMA PARTE DE LA DEBIDA CIRCUNSTANCIACIÓN EL SEÑALAR QUE EL ESTABLECIMIENTO VISITADO SE ENCUENTRA ABIERTO AL PÚBLICO EN GENERAL.-

Tra-tándose de visitas domiciliarias a los contribuyentes a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales, la fracción I, del artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, establece que para los efectos de lo dispuesto por la fracción V, del artículo 42 del mismo ordenamiento legal, las visitas domiciliarias se llevarán a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública de los contribuyentes, siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes. Por otra parte, la fracción IV de dicho dispositivo legal establece que en la visita domiciliaria se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitadores, en los términos de este Código y su Reglamento o, en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección; sin embargo, la autoridad no se encuentra obligada a circunstanciar que el domicilio donde se desarrolla la visita se encuentra abierto al público en general, pues la omisión de señalar tal evento, por sí solo no puede ocasionar su ilegalidad, por no formar parte de la circunstanciación de los hechos u omisiones conocidos por los visitadores en los términos que prevé la fracción IV, de dicho dispositivo legal, ni mucho menos de alguna irregularidad que hayan detectado en el desarrollo de la diligencia, ya que si se practica una visita, es precisamente porque el domicilio está abierto al público en general. (9)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5409/07-05-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de febrero de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Everardo Tirado Quijada.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-VIII-2

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES, SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el hecho de que la fracción II, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, establezca la posibilidad de que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros exhiban su contabilidad, incluso en el domicilio de las autoridades administrativas, no implica que la facultad de revisión se ubique en el supuesto del antepenúltimo párrafo, del artículo 16 Constitucional, ya que este precepto en la parte relativa se refiere únicamente a la práctica de visitas domiciliarias y no a todas y cada una de las formas de comprobación fiscal, que constituyen actos de molestia regulados por el párrafo primero del artículo 16 Constitucional. En este orden de ideas, se puede colegir que el contenido de la fracción II, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, no se refiere a visitas domiciliarias, por lo que, no se puede exigir como requisito de validez, que las órdenes de visita domiciliaria para verificar la expedición de comprobantes fiscales, se fundamente en dicho precepto legal; pues si bien es necesario que tales ordenes de visita domiciliaria se funden y motiven, basta con que la autoridad haya fundado su actuación en los artículos 42, fracción V y 45 del Código Fiscal de la Federación, para que la autoridad pueda solicitar la documentación necesaria para realizar dicha verificación. (10)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5409/07-05-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de febrero de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Everardo Tirado Quijada.

PRIMERA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XII-I-1

GERENCIAS ESTATALES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.- EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITEN ES PRECISO QUE SEÑALEN EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA EL NÚMERO, LUGAR Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS GERENCIAS REGIONALES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE OCTUBRE DE 2000, PARA TENER POR DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA SU COMPETENCIA.- De acuerdo con el artículo 3, fracciones I y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es menester que los actos y resoluciones emitidos por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, sean emitidos por autoridad que funde y motive debidamente su competencia en razón de materia y territorio, siendo entonces que la Comisión Nacional del Agua al ser un órgano desconcentrado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, debe cumplir con ese hecho -depender de un órgano de la Administración Pública Federal- con el requisito ordenado en las citadas fracciones y numeral. Ahora bien, el diverso 107 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2003, dispone que las Gerencias Estatales de la Comisión Nacional del Agua se establecerán en cada entidad federativa, y éstas podrán ejercer las facultades previstas en la fracción I de dicho numeral en el territorio de la entidad federativa que les corresponda siempre y cuando no se encuentre en dicha entidad federativa la sede de una Gerencia Regional pues en este caso será competente no la Gerencia Estatal sino la Gerencia Regional correspondiente, las cuales tienen determinada su circunscripción territorial en el Acuerdo por el que se determina el número, lugar y circunscripción territorial de

las gerencias regionales de la Comisión Nacional del Agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2000. Por lo que, si una Gerencia Estatal emite una resolución que puede afectar la esfera jurídica del particular es menester que en la misma para fundar y motivar debidamente su competencia territorial, señale el Acuerdo de marras, pues con ello podrá justificar que dentro del territorio en el cual actúa no se encuentra establecida una Gerencia Regional, y que por ello tiene plena competencia para actuar dentro del territorio de una determinada entidad federativa, pues al no hacerlo, como ocurre en el presente caso, no acredita que en el territorio en el que actúa no existe una Gerencia Regional a la que le hubiera podido corresponder emitir la resolución impugnada en lugar de la Gerencia Estatal, lo cual deja en inseguridad jurídica al ciudadano, pues desconoce si en efecto la Gerencia Estatal que emitió el acto tiene facultad para tales efectos, o bien, la tenía una Gerencia Regional, siendo entonces que en la especie, la competencia de la autoridad en razón de territorio se encuentra indebidamente fundada y motivada, violando en consecuencia lo previsto por el diverso 3, fracciones I y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. (11)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10338/06-11-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de enero de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celina Macías Raygoza.- Secretaria: Lic. Fabiola Elena Rodríguez Camacho.

SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXVI-1

AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE LA VISITA DOMICILIARIA O DE REVISIÓN DE GABINETE. CASO EN QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO DE DAR A CONOCER LOS MOTIVOS QUE LA JUSTIFIQUEN.-

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigente en el año de 2005, los plazos para la conclusión de la visita domiciliaria o revisión de gabinete a que se refiere dicho precepto, podrán ampliarse por seis meses siempre que el oficio por el que se comunique la prórroga haya sido expedido por la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la visita o revisión, debiéndose dar los motivos por los cuales resulta necesaria la ampliación, por lo que si en el oficio por el que se comunica la prórroga se menciona como justificación de ésta “*con motivo de la solicitud de aportación de datos por terceros*”, no se cumple con el requisito de motivación que exige el artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, toda vez que no se especifican los datos del o de los terceros a los que se solicitarían los datos e información relacionada con la contribuyente, ni tampoco cuál o cuáles eran los datos sobre los que versaría la información solicitada, situación que deja en estado de inseguridad jurídica al contribuyente auditado, pues si la autoridad contaba en principio con un plazo perentorio para concluir la visita, debió de motivar porqué razones consideró indispensable ampliar el plazo de la revisión, los cuales deben quedar debidamente especificados en el propio oficio de comunicación del plazo de la ampliación, lo cual no se cumple con la simple afirmación “*con motivo de la solicitud de aportación de datos por terceros*”, máxime que la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, no puede quedar a capricho de la autoridad, sino que está sujeta a que se justifique claramente porqué razones, motivos o circunstancias se consideró conveniente e indispensable ampliar el plazo de la revisión. (12)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 65/07-12-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de enero de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Gustavo Ruiz Campos.- Secretario: Lic. Ismael Posada Arévalo.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VI-TASR-XXVI-2

LIQUIDACIONES DE CUOTAS OBRERO PATRONALES EMITIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- EL DISCO COMPACTO QUE LAS CONTIENE ES APTO PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA CUANDO EL PATRÓN NIEGUE CONOCERLAS, SIEMPRE Y CUANDO HAYA SIDO DEBIDAMENTE NOTIFICADO A ÉSTE SATISFACIENDO LOS REQUISITOS LEGALES.- El disco compacto que contiene las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales respecto de créditos fiscales determinados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria acorde a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el numeral 40 de la Ley del Seguro Social, según el cual las notificaciones de las cédulas de liquidación de cuotas emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, podrán realizarse por medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en cuyo caso, en sustitución de la firma autógrafa se emplearán medios de identificación electrónica, y producirán los mismos efectos que la notificación firmada autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones legales aplicables otorgan a ésta, y son aptos para acreditar la existencia de la resolución determinante del crédito fiscal siempre que el Instituto Mexicano del Seguro Social compruebe que se notificó al patrón obligado o a un autorizado expresamente por éste, cumpliendo con los requi-

sitos que para este tipo de notificaciones exige el artículo 40 de la Ley del Seguro Social. (13)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1407/07-12-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de enero de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Gustavo Ruiz Campos.- Secretario: Lic. Ismael Posada Arévalo.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL GOLFO

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

VI-TASR-XL-1

PARTICIPACIONES FEDERALES PREVISTAS EN LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, CONSTITUYEN GARANTÍA SUFICIENTE DEL INTERÉS FISCAL PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE NULIDAD.- Acorde a lo previsto en el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, las participaciones federales que correspondan a los municipios y a las entidades federativas son inembargables; no obstante, pueden ser objeto de garantía en los casos que la propia ley prevé. Ahora bien, para efectos de la suspensión en el juicio contencioso administrativo y tratándose de los municipios, en el caso de que la autoridad ejecutora haya señalado que embargaba participaciones federales, sin acreditar posteriormente ante la Sala la insuficiencia de lo embargado o la ineficacia del propio embargo para hacer efectivos los créditos fiscales, debe tenerse a dicho embargo como garantía suficiente del interés fiscal; en virtud de que el embargo coactivo es practicado a satisfacción de la propia autoridad, lo cual hace presumible la suficiencia y eficacia del mismo. (14)

Incidente de Medidas Cautelares Núm. 2822/07-13-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de enero de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Antonio Miranda Morales.- Secretaria: Lic. Eva María González Madrazo.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-TASR-XL-2

CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEBE CONSIDERAR LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL PATRÓN ANTES DE LA NOTIFICACIÓN DE LA CÉDULA RESPECTIVA.- Si el actor acredita en el juicio contencioso administrativo que realizó diversos pagos del régimen obligatorio, así como de retiro, cesantía y vejez, respecto de los períodos determinados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, antes de la notificación de la cédula de liquidación de cuotas correspondiente, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución determinativa de las cuotas obrero patronales, de conformidad con los artículos 51, fracción II y 52, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para el efecto de que se emita una nueva resolución en la cual el Instituto tome en consideración los pagos efectuados por la actora.(15)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1168/07-13-02-3 y acumulado 1218/07-13-01-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de enero de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Silvia Lavín Hernández.- Secretaria: Lic. Gina Rossina Paredes Hernández.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-TASR-XL-3

PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN.- SI LA AUTORIDAD LA DA A CO-

NOCER EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORRESPONDE AL ACTOR DESVIRTUARLA.- El artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, prevé que en el oficio de observaciones que emite la autoridad -como resultado de la revisión- debe otorgarse el derecho de ofrecer pruebas para desvirtuarlas, por ende, la autoridad tiene la obligación de valorar las pruebas y argumentos planteados por el demandante. Ahora bien, si el documento relativo a la valoración de pruebas no fue notificado al actor durante la revisión, pero se le da a conocer durante el juicio, será en la ampliación a la demanda, cuando se pueda desvirtuar la legalidad de los fundamentos y motivos que tuvo la fiscalizadora para desestimarlos. Por tanto, si no lo hace así, subsiste la presunción de legalidad del acto de autoridad que al efecto establece el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Esto es así, pues la autoridad al exhibir el documento de valoración de pruebas, convalidó su actuación, mientras que el demandante tuvo la oportunidad de controvertirlo en el juicio, por lo que no podrá alegar que su defensa jurídica se vio afectada por no haberle sido notificada durante la revisión, la valoración de pruebas. (16)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1168/07-13-02-3 y acumulado 1218/07-13-01-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de enero de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Silvia Lavín Hernández.- Secretaria: Lic. Gina Rossina Paredes Hernández.

SALA REGIONAL DEL GOLFO NORTE

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VI-TASR-XXXIV-1

COMPETENCIA.- LA EXISTENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE TAMPICO, NO SE PREVÉ ÚNICAMENTE EN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- El artículo 2, primer y tercer párrafos, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, contiene un listado de las distintas unidades administrativas con las que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia; sin embargo, en ningún momento alude a la competencia material y/o territorial de tales unidades administrativas, toda vez que las primeras atribuciones competenciales mencionadas se encuentran inmersas en distintos numerales del citado reglamento, y en cuanto a la competencia territorial, dentro del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria. No obstante lo anterior, a efecto de estimar debidamente fundados los actos de autoridad, se debe precisar la parte específica del listado de unidades administrativas con las que el Servicio de Administración Tributaria despachará los asuntos de su competencia, respecto de la cual emana la existencia de las administraciones locales, a efecto de que el particular no tenga la obligación de buscar en el cúmulo de apartados de dicho numeral, el diverso en el cual la autoridad funda su actuar, sin que los párrafos segundo y tercero de dicho artículo resulten suficientes para estimar fundados, de manera completa, los actos de autoridad, dado que los mencionados párrafos no establecen la existencia de las administraciones locales. (17)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2218/06-18-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de febrero de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Martínez Hernández, actuando en funciones de Magistrado por Ministerio de ley de conformidad con el acuerdo G/10/2008.- Secretario: Lic. Ramiro Mendoza Vidales.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXIV-2

BIENES ADQUIRIDOS EN SUBASTA DE REMATE.- DEBEN SER ENTREGADOS AL ADQUIRENTE, LIBRES DE GRAVÁMENES.- El artículo 187 del Código Fiscal de la Federación, ordena que los bienes obtenidos en remate pasarán a ser propiedad del adquirente libres de gravámenes; además, se advierte que a fin de que tales gravámenes se cancelen, en lo referente a inmuebles, la autoridad ejecutora lo comunicará al registro público que corresponda, en un plazo no mayor a quince días. En tal virtud, si el particular adquirió en subasta diversos bienes muebles (automóviles), la cual fue realizada ante la autoridad exactora, siendo esta la Administración Local de Recaudación de Puebla Norte, es claro que la obligación de entregar los bienes libres de gravámenes es para dicha autoridad recaudadora; ya que el mencionado artículo no hace distingo alguno entre gravámenes para personas o bienes, sino que expresamente establece que los bienes adquiridos pasarán a propiedad del adquirente libres de gravámenes, y, también ordena, que sólo en el caso de que los bienes sean inmuebles, a efecto de que los gravámenes se cancelen se dará aviso al registro público respectivo en un plazo que no excederá de quince días. Es decir, es el propio artículo 187 del Código Fiscal de la Federación, el que obliga a la autoridad ante la que se tramite el remate correspondiente, a entregar al adquirente los bienes objeto de ese remate, libres de gravámenes, lo que bien puede englobar a los impuestos que recaen sobre los propios automóviles que son subastados, como lo es el impuesto sobre tenencia y uso de automóviles. (18)

Juicio de Lesividad Núm. 928/07-18-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo-Norte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de febrero de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Martínez Hernández por ministerio de Ley.- Secretario: Lic. Ramiro Mendoza Vidales.

SALA REGIONAL DEL CARIBE

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXVI-1

DEMANDA DE NULIDAD.- CÓMPUTO DE SU PRESENTACIÓN.- DEBEN SER CONSIDERADOS ÚNICAMENTE LOS DÍAS DECLARADOS INHÁBILES POR EL PLENO DEL TRIBUNAL Y NO LOS QUE EVENTUALMENTE PUDIERAN SER NO LABORABLES PARA UNA OFICINA DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO.- De la interpretación armónica del cardinal 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que para dar inicio al juicio contencioso administrativo seguido ante este Tribunal, resulta indispensable la presentación de la demanda ante la Sala Regional correspondiente, dentro de los plazos establecidos en su texto, con la salvedad de los demandantes que tengan su domicilio fuera de la población donde se encuentre la sede de la Sala competente, caso en el cual la demanda podrá enviarse por el Servicio Postal Mexicano, mediante correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el promovente; sin embargo, ello no debe interpretarse al extremo de que los ocursoantes cuyo domicilio se encuentre fuera de la sede de la Sala competente, se encuentran en todo caso, en la imperiosa obligación de hacer llegar su escrito a ésta, únicamente por el medio en comento, ni que el desempeño de las funciones de las Sala Regionales de este Tribunal, se pueda encontrar supeditado a las labores de una determinada oficina postal, a la suspensión de las mismas o a la disposición de recursos económicos del interesado para realizar las gestiones necesarias para presentar el escrito de demanda; sino que constituye una opción dentro de la gama de posibilidades con que cuenta el ocursoante para provocar la acción jurisdiccional. En efecto, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, goza de plena autonomía y suspende sus labores los días declarados inhá-

biles por el Pleno del propio Órgano Jurisdiccional; esto, a través del acuerdo anual publicado en el Diario Oficial de la Federación, según lo disponen los artículos 1º y 44 de su anterior Ley Orgánica, cardinales 20 y 55 de su actual legislación; por tanto, no existe justificación legal para excluir del cómputo del plazo para la presentación de la demanda fiscal, ulteriores días que en determinado caso pudieron no ser laborados en una oficina del Servicio Postal Mexicano, que no guarda relación alguna con la estructura orgánica de este Tribunal; sin que lo anterior pueda ser considerado como una violación a la garantía de audiencia, si para el cómputo del plazo para la presentación de la demanda, no se consideran los días sábados y domingos acaecidos, ni los días declarados inhábiles por acuerdo del Pleno de este Tribunal. (19)

Recurso de Reclamación Núm. 810/07-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de enero de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXVI-2

CONTESTACIÓN DE DEMANDA.- DEBE TENERSE POR FORMULADA ÚNICAMENTE RESPECTO DE LA AUTORIDAD SEÑALADA EN EL OFICIO RESPECTIVO Y NO INFERIR QUE SE LLEVA A CABO POR DIVERSAS AUTORIDADES NO PRECISADAS EN SU TEXTO.- La representación jurídica de las autoridades, prevista por el cardinal 5º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, constituye un presupuesto procesal que impera en la tramitación del juicio contencioso administrativo llevado ante este Tribunal, por tanto, aun en el supuesto de que se haya conferido a una persona la representación jurídica de diversas autoridades, ello no implica que la autoridad, al contestar

la demanda, lo haga expresa o tácitamente también por otra, respecto de la cual también ostenta dicha representación; en efecto, atento al principio de estricto derecho que rige el juicio contencioso administrativo seguido ante este Tribunal, en el conocimiento de los asuntos de su competencia, las Salas se encuentran jurídicamente impedidas para adoptar posturas entre las partes, encaminadas a suplir la deficiencia de la pretensión planteada, lo que sin duda ocurriría, al dictar un proveído de trámite, teniendo por formulada la contestación de demanda por una pluralidad de autoridades, aun cuando expresamente sólo se contestó a nombre de una ellas, bajo la simple inferencia de que en el texto del oficio de mérito, se hace referencia de haber recibido notificaciones dirigidas a diversas autoridades y que el promovente ostenta igualmente su representación legal. (20)

Recurso de Reclamación Núm. 464/07-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de enero de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

CUARTA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES APROBADOS DURANTE LA QUINTA ÉPOCA

SALA REGIONAL DEL NOROESTE III

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES FUNDADAS EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SI AL MISMO LE RECAE PROMOCIÓN DEL GOBERNADO, LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A ATENDERLO, EN RESPETO A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, AUN Y CUANDO DICHO NUMERAL NO LO PREVEA.- Si el gobernado a efecto de dar atención a un requerimiento hecho por la autoridad con sustento en el artículo 41, fracción III del Código Fiscal de la Federación, realizó diversas manifestaciones, citando los fundamentos en los que sustentaba su argumentación, al ser la promoción de referencia un acto con el cual el contribuyente pretende desvirtuar los motivos y fundamentos que se contienen en el requerimiento efectuado por la recaudadora; ésta en cumplimiento a la garantía de audiencia se encuentra obligada a resolver sobre lo expuesto en dicho escrito, fundando y motivando el porqué las manifestaciones que le fueron hechas por el contribuyente no desvirtuaban la emisión del requerimiento, pues si bien, el artículo 41, fracción III del citado Código Tributario Federal, no prevé como procederá la autoridad cuando se haga valer la excepción que nos ocupa, esto es, ante la ausencia de una norma que regule tal procedimiento, es de aplicarse por analogía el artículo 8 Constitucional, por lo que la autoridad se encuentra obligada a pronunciarse en relación al escrito que le fue presentado, y en la especie debe fundar y motivar adecuadamente sus resoluciones a efecto de no dejar en estado de inseguridad jurídica al gobernado, pues de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. (21)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 572/07-03-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de agosto de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretario: Lic. Ernesto Rodríguez Anaya.

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

INTERÉS JURÍDICO.- NO EXISTE SI EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO SE DETERMINÓ CRÉDITO FISCAL A CARGO DEL DEMANDANTE.- En términos del artículo 8, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio es improcedente cuando no se afecten los intereses jurídicos del demandante. Por tanto, si en la resolución impugnada, se determinó crédito fiscal a una persona moral diferente al demandante, no afecta el interés jurídico de este último, ya que siendo éste, la pretensión que intenta tutelar un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional, al no existir tal derecho subjetivo, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (22)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 815/07-04-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de junio de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Holguín.- Secretario: Lic. Juan Carlos Rivera Pérez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, FECHA QUE SE DEBE ATENDER PARA SU CÓMPUTO.- Del artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se desprenden los siguientes supuestos para que se actualice la figura de la caducidad: a).- Tratándose de procedimientos iniciados a instancia del interesado, se actua-

liza la caducidad del procedimiento, cuando se produce la paralización del procedimiento por causas imputables al interesado, en cuyo caso la autoridad correspondiente le advertirá que transcurridos tres meses se producirá la caducidad del mismo, por lo que expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la autoridad acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado; b).- Tratándose de procedimientos iniciados de oficio, la caducidad del procedimiento se configura por la inactividad de la autoridad, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, y el archivo de las actuaciones procederá a solicitud de parte interesada o de oficio, como un acto derivado de tal inactividad, es decir, que la caducidad opera por el simple transcurso del tiempo. Ahora bien, para determinar si transcurrió o no el plazo de treinta días que tenía la autoridad para emitir la resolución correspondiente se debe atender a la fecha en que se notificó legalmente la resolución referida y no a la fecha de su emisión, en virtud de que la fecha cierta de una resolución administrativa se determina tomando como base su notificación, momento en el cual el particular tiene conocimiento de su existencia, pues la notificación es el medio a través del cual el acto administrativo se comunica a su destinatario. (23)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3258/06-04-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de julio de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Holguín.- Secretario: Lic. Iván Ibarra Arias.

LEY ADUANERA

VICIO DE PROCEDIMIENTO, TRATÁNDOSE DE MERCANCÍA REGISTRADA EN UN PROGRAMA DE MAQUILA. LO CONSTITUYE LA OMISSION DE OTORGAR EL PLAZO DE TRES DÍAS, QUE SEÑALA LA REGLA 2.8.3, PUNTO 17, DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2005, PARA QUE EL INTERESADO PRESENTE EL PEDIMENTO CORRESPONDIENTE.- La regla 2.8.3, punto 17,

de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, para 2005, establece: “*Para los efectos del artículo 153 de la Ley, tratándose de maquiladoras o PITEEX, cuando durante el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, se detecten mercancías excedentes o no declaradas, que se encuentren registradas en el programa de maquila o PITEEX, la autoridad aduanera levantara acta circunstanciada en la que haga constar la irregularidad, ordene la retención de dichas mercancías, en los términos del artículo 60 de la Ley y requiera al interesado para que, dentro de los 3 días hábiles siguientes al de la notificación, tramite el pedimento de importación temporal que ampare las mercancías excedentes o no declaradas, anexando la documentación aplicable en los términos del artículo 36 de la Ley y se pague la multa que resulte aplicable de conformidad con el artículo 178 de la Ley. En este caso, la multa aplicable será disminuida en un 50%. En caso de que el importador tramite el pedimento que ampare la importación temporal y acredite el pago de la multa, se liberara de inmediato las mercancías...*”; de la interpretación del dispositivo referido, se desprende que cuando durante el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, se detecten mercancías excedentes o no declaradas, registradas en un programa de maquila o PITEEX, la autoridad aduanera levantará acta circunstanciada haciendo constar la irregularidad, pronunciándose sobre la retención de las mercancías excedentes o no declaradas, en términos del artículo 60, de la Ley Aduanera, y requerirá al interesado para que, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación, tramite el pedimento de importación temporal que ampare las mercancías excedentes o no declaradas, anexando la documentación aplicable de conformidad con el artículo 178, de la Ley referida, cumplido lo anterior, determinará si procede, la liberación de las mercancías. De lo expuesto, se colige que si la autoridad omite otorgarle el plazo de tres días al interesado para que tramite el pedimento de importación temporal que ampare las mercancías excedentes o no declaradas, tal omisión se traduce en un vicio de procedimiento en contravención de la regla comentada. (24)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3732/06-04-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3

de julio de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Holguín.- Secretario: Lic. Iván Ibarra Arias.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

JEFE DE SECCIÓN ADUANERA.- CARECE DE FACULTADES PARA SUPLIR AL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA, EN OTRO LUGAR, QUE NO SEAN LAS SECCIONES ADUANERAS.- Conforme a los artículos 10, fracción XVI y 12, fracción II, último párrafo y 8, quinto párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil cinco, las Aduanas son competentes para determinar los impuestos al comercio exterior, derechos por servicios aduaneros y aprovechamientos, y cada Aduana estará a cargo de un Administrador del que dependerán, entre otros, los subadministradores y jefes de departamento. Sin embargo, conforme al último precepto los Administradores de Aduanas y los Subadministradores de las mismas, serán suplidos indistintamente por los Jefes de Departamento adscritos a ellas, mientras que en las salas de atención a pasajeros y en las secciones aduaneras, los citados Administradores y Subadministradores serán suplidos por los Jefes de las Salas y los Jefes de Sección, respectivamente: ahora bien, si la resolución impugnada se emite en la Aduana, consecuentemente el Jefe de una Sección Aduanera, que firmó la citada resolución en suplencia, carece de competencia para ese efecto, pues como se vio, el último precepto analizado claramente dispone que los jefes de sección sólo pueden suplir a los administradores y subadministradores en las secciones aduaneras, mas no así en las aduanas. (25)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 75/07-04-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de julio de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Holguín.- Secretario: Lic. Juan Carlos Rivera Pérez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SI SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN QUE TUVO POR NO INTERPUESTO EL RECURSO DE REVOCACIÓN, LA SALA NO PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE LA LEGALIDAD DEL ACTO RECURRIDO.- En términos del segundo párrafo del artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se pueden hacer valer agravios en contra de la liquidación inicialmente impugnada no planteados en el recurso, cuando no se satisfaga el interés jurídico del recurrente, en la parte que continúe afectándolo; en el tercer párrafo señala que siempre que se haya determinado la procedencia del recurso desechado o que se haya tenido por no interpuesto, procederá el juicio, igualmente en contra de la resolución recurrida siempre que la Sala Regional determine la procedencia del recurso. La disposición aludida condiciona la posibilidad de estudiar los conceptos de impugnación, hechos valer en contra del acto recurrido, a que este Tribunal, se pronuncie sobre la ilegalidad de la improcedencia o desechamiento del recurso administrativo; por lo tanto, cuando se confirma la presunción de legalidad del acto administrativo que deseche o declare improcedente tal recurso, esta Sala está impedida, para conocer y pronunciarse sobre los nuevos conceptos de impugnación aludidos. (26)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3283/06-04-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de julio de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Holguín.- Secretaria: Lic. Norma Isabel Bustamante Herrera.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN, PARA SU ESTUDIO, BASTA QUE EL RECURRENTE SEÑALE CON CLARIDAD LA CAUSA

DE PEDIR.- El artículo 122, fracción II del Código Fiscal de la Federación, establece que el escrito de recurso de revocación debe satisfacer, entre otros, el requisito de señalar los agravios que le cause el acto impugnado. Ahora, simplemente exponer con claridad la causa de pedir y cuál es la lesión o agravio que considera le ocasiona el acto, resolución o ley que reclame, así como los motivos que lo originaron. De ahí que aun cuando el recurrente no señale el o los preceptos legales que considere inobservados o aplicados incorrectamente, o la parte de la resolución donde se halle la violación alegada, bastará con que exprese en qué consiste la misma, para que la autoridad competente se encuentre obligado a abordar su análisis y decisión; por lo que, si la autoridad al resolver el recurso, consideró que las argumentaciones del entonces recurrente eran “inoperantes por ineficaces”, ya que resultaban insuficientes para reunir los requisitos exigidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los agravios; y de un análisis del escrito de recurso, se advierte que la recurrente planteó como agravio “que la resolución recurrida infringe el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, pues la autoridad consideró que introdujo al país materias primas y activos fijos no autorizados en su programa de maquila”, mismos que fueron ofrecidos como prueba, por lo tanto, la autoridad se encuentra obligada a realizar el estudio, esto es, cotejar la mercancía importada con la autorizada en los citados programas de maquila, hecho lo cual pronunciarse sobre la legalidad de la resolución recurrida. (27)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 462/07-04-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de agosto de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Holguín.- Secretario: Lic. Iván Ibarra Arias.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

REGLA 2.4.7. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA DOS MIL SEIS.- NO EXCEDE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- La mencionada regla no excede lo

dispuesto por el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, pues en esta última norma el legislador decidió que sea la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de reglas de carácter general, quien determine los requisitos de impresión de los comprobantes fiscales; por ende, si en la regla en mención se establece que para los efectos del artículo 29, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, las facturas, las notas de crédito y de cargo, los recibos de honorarios, de arrendamiento y en general cualquier comprobante que se expida por las actividades realizadas, deberán ser impresos por personas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria y que el comprobante debe tener impresa la cédula de identificación fiscal provisional reproducida en 2.75 cm. por 5 cm., con una resolución de 133 líneas/1200 dp, la regla tiene sustento legal y, por tanto, no se vulnera lo dispuesto por el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, al no contener más requisitos de los exigidos en éste. (28)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 662/07-04-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de agosto de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Holguín.- Secretario: Lic. Juan Carlos Rivera Pérez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SOBRESEIMIENTO.- NO PROCEDE DECRETARLO, NO OBSTANTE QUE LA AUTORIDAD HAYA DEJADO SIN EFECTOS EL ACTO IMPUGNADO, SI NO SE SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR AL INTERPONER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 9º, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede el sobreseimiento del juicio, si la autoridad deja sin efecto el acto impugnado, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante, por lo tanto, si la autoridad revoca el acto, reconociendo que adolece de la fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe

reunir, ello conlleva a declarar una nulidad para efectos de que se emita una nueva debidamente fundada y motivada, lo que significa que subsiste el interés jurídico del enjuiciante, toda vez que en su escrito de demanda hace valer conceptos de impugnación tendientes a obtener una nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, por lo que no se satisface su pretensión y de sobreseerse el juicio se le dejaría en estado de indefensión, al haber sido en vano la interposición del mismo.(29)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3710/06-04-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de agosto de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Holguín.- Secretaria: Lic. Norma Isabel Bustamante Herrera.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

TERCERO INTERESADO.- SI NO COMPARECE A JUICIO, DEBE DECLARARSE PRECLUIDO SU DERECHO PARA HACERLO.- Conforme al artículo 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el tercero cuenta con un plazo de cuarenta y cinco días hábiles después del día siguiente a aquél en que se le corra traslado de la demanda para apersonarse a juicio; por tanto, una vez concluido el plazo aludido sin que el tercero hubiere comparecido, debe declararse precluido su derecho para ese efecto, en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por lo que las posteriores actuaciones ya no deberán notificársele. (30)

Recurso de Reclamación Núm. 153/07-04-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de agosto de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Holguín.- Secretario: Lic. Juan Carlos Rivera Pérez.

LEY ADUANERA

FRANQUICIA EN MATERIA ADUANERA.- SU APLICACIÓN ESTÁ SUPEDITADA A QUE SE DEMUESTRE QUE SE CUENTA CON LA FACTURA, COMPROBANTE DE VENTA O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO QUE EXPRESE EL VALOR COMERCIAL DE LAS MERCANCÍAS, HASTA POR EL MONTO DE AQUÉLLA.- Conforme al artículo 61, fracción VI, de la Ley Aduanera, no se pagarán los impuestos al comercio exterior, por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo, de los equipajes de pasajeros en viajes internacionales; por su parte, la regla 2.7.2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para dos mil seis, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo del mismo año, dispone que para los efectos de los artículos 50 y 61, fracción VI, de la Ley Aduanera, 89 y 174 de su Reglamento, las mercancías que integran el equipaje de los pasajeros internacionales residentes en el país o en el extranjero, así como de los pasajeros procedentes de la franja o región fronteriza, con destino al resto del territorio nacional, son las que detalla; además previene que cuando el arribo de los pasajeros a territorio nacional, sea por vía terrestre, la introducción de mercancías podrá ser hasta por cincuenta dólares, siempre que se cuente con la factura, comprobante de venta o cualquier otro documento que exprese el valor comercial de las mercancías; por último, señala que en el caso de importación de mercancías distintas al equipaje de los pasajeros, para la determinación de la base del impuesto, las franquicias señaladas, podrán disminuirse del valor de dichas mercancías, según sea el caso. Por tanto, como el artículo 61 de la Ley Aduanera y la regla mencionada establecen una excepción a la regla de causación del impuesto general de importación, conforme al artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, la carga de la prueba recae en la parte actora, por lo que para la aplicación de la franquicia debe demostrar que cuenta con la factura, comprobante de venta o cualquier otro documento que exprese el valor comercial de las mercancías, hasta por el monto de la franquicia.

(31)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1141/07-04-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de septiembre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Holguín.- Secretario: Lic. Juan Carlos Rivera Pérez.

GENERAL

DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN.- SON CONCEPTOS SINÓNIMOS CUYO USO PUEDE HACERSE EN FORMA INDISTINTA.- En la doctrina mexicana, se define a la determinación, como un acto del sujeto pasivo, por el que reconoce que se ha realizado un hecho generador que le es imputable o un acto de la Administración, que constata esa realización, imputable a uno o varios sujetos pasivos; en ambos casos, se liquida o cuantifica el adeudo en dinero; por su parte, el término liquidación, se conceptúa como el acto que tiene por objeto determinar el importe de la deuda tributaria, mediante la aplicación a la base liquidable del tipo impositivo y, en su caso, los incrementos o recargos que procedan, misma que puede practicarse por la Administración Tributaria o por el propio sujeto pasivo. De lo anterior se concluye, que ambos términos, pueden considerarse sinónimos, pues tienen como nota esencial, precisar la medida de lo imponible y el alcance cuantitativo de la obligación. Por tanto, si en la cláusula séptima del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebraron la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Chihuahua, en el año de mil novecientos noventa y seis, se confiere a la Secretaría de Finanzas del Estado de Chihuahua la facultad de *determinar los impuestos omitidos*, debe concluirse que el hecho de no usar la palabra liquidación, no implica que no tenga la facultad de determinar el importe de la deuda tributaria del particular, dado que ambos términos se utilizan como sinónimos en el vocabulario jurídico. (32)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1192/07-04-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el

21 de septiembre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Holguín.- Secretario: Lic. Juan Carlos Rivera Pérez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

REQUERIMIENTO DE PAGO, SU DEBIDA MOTIVACIÓN.- El artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, exige que todo acto administrativo que deba notificarse deberá estar fundado y motivado. El Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio, de que por motivación debe entenderse que en el texto del acto impugnado, la autoridad señale las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración la autoridad para emitirlo; ahora, el requerimiento de pago, al constituir un acto de cobro dentro del procedimiento administrativo de ejecución, se encuentra sujeto al requisito, entre otros, de motivación, y para cumplir con esta obligación se requiere la mención clara y completa de la cantidad que debe exigirse, así como los demás datos que permitan al contribuyente tener certeza del crédito fiscal cuyo pago se le exige, con la finalidad de que el gobernado se encuentre en posibilidad de preparar una defensa adecuada. (33)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 712/07-04-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de octubre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Holguín.- Secretario: Lic. Iván Ibarra Arias.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SANCIÓN, LA AUTORIDAD HACENDARIA NO ESTÁ OBLIGADA A REQUERIR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN OMITIDA, ANTES DE IMPONERLA (ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).- De una interpretación del artículo 41, del Código Fiscal de la Fed-

ración, se advierte que regula, que cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos, no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo, ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva, entre otras cosas, a imponer la multa que corresponda en los términos del Código Fiscal Federal, y requerir la presentación del documento omitido en un plazo de quince días, para el próximo requerimiento y de seis días para los subsecuentes requerimientos. De lo anterior, es dable concluir, que el artículo en comento no impone la obligación a la autoridad, de requerir en primer término, la presentación de la declaración respectiva, antes de la imposición de la sanción. (34)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1280/07-04-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de noviembre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Holguín.- Secretario: Lic. Iván Ibarra Arias.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO II

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE DURANGO, CARECE DE COMPETENCIA, PARA EJERCER FACULTADES DE COMPROBACIÓN RESPECTO DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Durango, no cuenta con facultades para llevar a cabo visitas domiciliarias y determinar créditos fiscales tratándose de organismos descentralizados, pues tal facultad está conferida por ese ordenamiento a la Administración General de Grandes Contribuyentes, según lo dispuesto por el artículo 17 del citado Reglamento interior. (35)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8105/05-05-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de enero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Alma Orquídea Reyes Ruíz.- Secretaria: Lic. Fabiola Belem Rico Jiménez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NEGATIVA FICTA.- TRATÁNDOSE DE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DEBE REFERIRSE AL FONDO DEL ASUNTO Y NO A CUESTIONES PROCESALES.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán

ser resueltas en un plazo de tres meses. Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece la obligación procesal que tiene la autoridad de expresar en su contestación a la demanda los hechos y el derecho en que se apoya su negativa ficta. Por consiguiente, si el actor solicita un saldo a favor y la autoridad al producir su contestación a la demanda se concreta a sostener únicamente que el actor no exhibió la información que se le solicitó en un segundo requerimiento, consistente en la resolución donde se declararon procedentes las ilegalidades que manifestó en el reverso de la forma fiscal 32 y en su escrito de fecha 18 de agosto de 2006, teniéndolo por desistido de su promoción (solicitud de devolución de saldo a favor); tales consideraciones son insuficientes para tener plenamente satisfecha la obligación procesal que tenía de expresar los hechos y el derecho en que se apoya la negativa ficta impugnada, en términos del artículo 22, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que no resolvió sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de devolución del saldo a favor que solicitó el actor por los pagos provisionales y/o retenciones efectuadas en exceso, pues no se refiere al fondo del asunto sino a cuestiones procesales, máxime que de la lectura de la solicitud de devolución, no se desprende que el actor haya señalado que la solicitud de devolución se sustenta en una resolución o sentencia emitida por autoridad competente, por lo que la autoridad no puede pedir un documento al cual no hizo referencia el actor. (36)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 846/07-05-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de septiembre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Everardo Tirado Quijada.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

MULTAS.- NO ES ILEGAL SU IMPOSICIÓN, SI SE NOTIFICA EN EL MISMO MOMENTO, EN QUE LO FUE LA CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES.- Los artículos 15, párrafo primero,

fracción II, 39, 39-A y 304, de la Ley del Seguro Social, imponen de manera respectiva, la obligación de determinar y enterar las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, carga tributaria que se causa por mensualidades vencidas, las que el patrón deberá cubrir a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente; para cuyo cumplimiento el Instituto en apoyo al sujeto obligado, podrá entregar una propuesta de cédula de determinación elaborada con los datos con que cuente de los movimientos afiliatorios que le hayan sido comunicados por los propios patrones y, en su caso, por los trabajadores, en los términos de dicha ley; sin que el hecho de no proporcionar la propuesta de cédula de determinación, exima al patrón de cumplir con la obligación de determinar y enterar las cuotas, como tampoco lo libera de las consecuencias derivadas de su incumplimiento, porque su falta de pago se traduce en la imposición de una multa, conforme al último precepto invocado. Esto es, que para la procedencia de una sanción, basta que se actualice el supuesto previsto en el artículo 304, de la Ley del Seguro Social, consistente en la omisión en el pago de las cuotas obrero patronales por el período correspondiente.- En esta tesitura, si el organismo descentralizado, recaudador de las contribuciones de seguridad social que nos ocupa, en ejercicio de sus facultades, además, de determinar las cuotas omitidas a cargo del patrón, le impone una sanción por incurrir en dicha omisión, y estas determinaciones (cuotas y multas) le son notificadas en el mismo momento, tal proceder de la autoridad no resulta ilegal, bajo el argumento de que se debe de conceder al patrón un plazo de quince días para enterar las cuotas en términos del artículo 39-C, de la Ley Especial, pues tal circunstancia no desvirtúa el motivo de la aplicación de la multa, que consiste en la falta del pago de las cuotas conforme a las disposiciones legales, cuando el artículo 39-A antes citado, establece con claridad, como antes se apuntó, que el patrón no queda liberado de las consecuencias jurídicas, como lo son las sanciones, derivadas del incumplimiento de la carga legal relativa al pago de las cuotas, lo que solamente ocurrirá, cuando se haya cubierto la mencionada obligación en el plazo del artículo 39-A, en estudio o, se coloque en alguno de los supuestos de cumplimiento espontáneo a que se refiere el artículo 304-C, de la Ley de la Materia. (37)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3827/07-05-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de noviembre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Alma Orquídea Reyes Ruiz.- Secretario: Lic. Justino Manuel González González.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO II

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

NEGATIVA FICTA.- PROCEDE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO CUANDO NO SE AMPLÍA LA DEMANDA PARA EXPRESARSE EN CONTRA DE LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DADOS A CONOCER POR LAS ENJUICIADAS EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.- Cuando se impugne ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, una resolución negativa ficta, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la parte actora en el plazo de veinte días, tendrá oportunidad de expresar los agravios que le causa la misma, al momento de ampliar su demanda; sin embargo si la enjuiciante no formula la ampliación de demanda respectiva, se debe considerar que no manifestó argumento alguno en contra de la resolución que impugnó; por lo que no hubo expresión de conceptos de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley citada, por lo cual la Sala se encuentra imposibilitada para analizar la legalidad de la negativa ficta impugnada, por encontrarse prohibida en materia fiscal la suplencia de la queja y, en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 8 de la ley citada y procede el sobreseimiento del juicio en términos de la fracción II del artículo 9 de ese mismo ordenamiento legal. (38)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5811/06-05-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de mayo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SOBRESEIMIENTO.- CONFORME AL ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROCEDE DECRETARLO, CUANDO SE SEÑALAN COMO IMPUGNADOS, ACTOS SUPUESTAMENTE DESCONOCIDOS CON SU CORRESPONDIENTE NOTIFICACIÓN, Y EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA SE EXHIBEN Y EL ENJUICIANTE NO AMPLÍA LA DEMANDA.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cuando el enjuiciante alegue desconocer la resolución impugnada, o que el acto administrativo no le fue notificado, o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución; siendo obligación de la autoridad demandada al contestar la demanda, acompañar las constancias del acto administrativo y de su notificación, para darlos a conocer a la parte actora y los pueda combatir mediante la ampliación de demanda; por lo que si ello no acontece así, ya sea porque se omitió producir la ampliación de demanda, o bien habiéndolo hecho, no se expresaron agravios en la misma en contra de los referidos actos, lo procedente es decretar el sobreseimiento del juicio, por no existir conceptos de impugnación en contra de la resolución impugnada, ello de conformidad con lo dispuesto por la fracción X, del artículo 8 y fracción II, del artículo 9 de dicha ley. (39)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1740/07-05-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de noviembre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Francisca Espinoza Jaramillo.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SOBRESEIMIENTO.- PROCEDE DECRETARLO, CUANDO SE IMPUGNEN ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN Y NO SE EXPRESEN CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LOS MISMOS.- Cuando se impugnen actos dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución, y no se expresen conceptos de impugnación en contra de ninguno de dichos actos, lo procedente es decretar el sobreseimiento del juicio, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II, del artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por generarse la causal de improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 8 de la ley en cita. (40)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1740/07-05-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de noviembre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Francisca Espinoza Jaramillo.

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA SUBDELEGACIÓN TORREÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CONTENIDA EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2006.- Para cumplir con el requisito de la debida fundamentación de la competencia del Instituto Mexicano del Seguro Social, Subdelegación Torreón, es necesario que en el acto que emita, indique como fundamento de su actuación, el primer y segundo párrafos del inciso f), fracción V del artículo 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, publi-

cado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2007; puesto que no es suficiente que se cite solamente el “inciso f”); toda vez, que al constar éste de dos párrafos y al referirse cada uno de ellos a diversos municipios, es indispensable darle a conocer al gobernado, con fundamento preciso en cuál o cuáles del mismo se ejerce la facultad de la autoridad, ello para tener por cumplida la obligación de la debida fundamentación en materia de competencia territorial, requisito exigido por los artículos 16, primer párrafo Constitucional y 38, fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación; lo anterior atendiendo a que el citado precepto legal textualmente establece: “Artículo 155.- Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confiere la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente: (...) V. Delegación Estatal Coahuila (...); f) (primer párrafo) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Torreón.; (Segundo párrafo) Jurisdicción: Los Municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Sierra Mojada, Torreón y Viesca”. (41)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3166/07-05-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de noviembre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Isabel Patricia Herrero Rodríguez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

COPIAS ILEGIBLES O INCOMPLETAS, CARECEN DE VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por el penúltimo párrafo, del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, debe negarse todo valor probatorio a los documentos que de manera ilegible o incompletos, aporten las partes en el juicio contencioso

administrativo, ya que dichas circunstancias imposibilitan el examen de su contenido. (42)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1575/07-05-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de noviembre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Francisca Espinoza Jaramillo.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SOBRESEIMIENTO. PROCEDE SOBRESEER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SE ACREDITA QUE SE HIZO VALER EN CONTRA DE ACTOS QUE FUERON MATERIA DE SENTENCIA PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en consecuencia la de sobreseimiento prevista en su similar 9, fracción II, cuando en el juicio contencioso administrativo se acredita que se controvierte un acto que fue materia de sentencia pronunciada en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, siempre que en ambos casos hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas. (43)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2796/07-05-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de noviembre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Isabel Patricia Herrero Rodríguez.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

CAPITAL CONSTITUTIVO.- PROCEDE SU FINCAMIENTO AUN CUANDO EL PATRÓN HUBIERE PRESENTADO EL AVISO DE INSCRIPCIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS QUE SEÑALAN LOS ARTÍCULOS 15, FRACCIÓN I Y 34 FRACCIONES I A III DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.- El artículo 77 de la Ley del Seguro Social, establece la obligación del patrón de asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo y enterar al Instituto, en caso de ocurrir un siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones que en dinero y en especie se presten a sus trabajadores; asimismo, dicho numeral en su penúltimo párrafo, dispone que los avisos de ingreso o de alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberan al patrón de la obligación de enterar los capitales constitutivos, respectivos aun cuando los hubiere presentado dentro de los términos establecidos por los artículos 15, fracción I y 34, fracciones I y II de la ley de la materia. En tales condiciones, la responsabilidad que se establece en el artículo 77 citado, relativa al pago de capitales constitutivos a cargo del patrón, sólo existe cuando éste, no cumpla con su obligación de inscribir al trabajador en tiempo y forma, pues aun en el supuesto de que realice tal inscripción dentro del plazo que señalan los artículos 15 y 34 referidos, es requisito indispensable para la aplicación de tales plazos, que el trabajador no sufra siniestro alguno derivado de riesgos de trabajo, dentro de los plazos a que se refieren los artículos citados, ello de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo, del artículo 88, en relación con el penúltimo párrafo del artículo 77 de la Ley del Seguro Social. (44)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4748/06-05-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de noviembre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Francisca Espinoza Jaramillo.

**REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN
MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE
EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

RELACIÓN LABORAL. LAS IMPRESIONES DE LAS CONSULTAS DE CUENTAS INDIVIDUALES, O BIEN DE LOS FORMULARIOS MAGNÉTICOS FORMULADOS POR EL PATRÓN CON RESPECTO DEL REGISTRO, INSCRIPCIÓN, Y/O MODIFICACIÓN DE SALARIOS Y BAJAS DE SUS TRABAJADORES, SON PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITARLA.- Si bien es cierto, que la prueba idónea para acreditar la relación laboral son los avisos de afiliación presentados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por los patrones; también lo es, que en términos de lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos de autoridad tienen presunción de validez, la cual puede ser desvirtuada por la parte actora en el juicio de nulidad, por lo que aun cuando se niegue la relación laboral y se revierta la carga de la prueba, la presunción de validez respecto de la cédula de determinación, prevalece si la autoridad en la contestación a la demanda exhibe las impresiones de las consultas de cuentas individuales o bien de los formularios magnéticos formulados por el patrón, con respecto del registro e inscripción, modificación de salarios y bajas de sus trabajadores, para acreditar la relación laboral; ya que la información contenida en dichas impresiones fue proporcionada por el patrón al presentar vía magnética los avisos de afiliación y movimientos de salarios y bajas correspondientes de sus trabajadores, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización. (45)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4748/06-05-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de noviembre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Francisca Espinoza Jaramillo.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

AGRAVIOS DE ANULACIÓN INOPERANTES POR EXTEMPORÁNEOS. SON AQUÉLLOS QUE SE HACEN VALER EN EL ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA RESPECTO DE ACTOS QUE LA PARTE ACTORA CONOCÍA DESDE LA PRESENTACIÓN DE SU LIBELO INICIAL DE DEMANDA.- Si al ampliar el escrito inicial de demanda la parte actora omite desvirtuar la legalidad de la diligencia de notificación del oficio que manifestó desconocer en su escrito inicial, y respecto del cual las autoridades al contestar la demanda, lo dieron a conocer junto con su constancia de notificación; concretándose aquélla a esgrimir conceptos de impugnación tendientes a desvirtuar los motivos y fundamentos del oficio supuestamente desconocido, no así de su respectiva constancia de notificación; estos resultan inoperantes por extemporáneos; ya que al persistir la presunción de legalidad de la diligencia de notificación respectiva, se infiere que el acto hipotéticamente desconocido, en realidad no lo era, consecuentemente los agravios aducidos en su contra en el escrito de ampliación de demanda resulten inoperantes por extemporáneos. (46)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1093/07-05-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de noviembre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PROFECO.- ORDEN DE VERIFICACIÓN. SE CONSIDERA LEGALMENTE NOTIFICADA CUANDO LA PARTE ACTORA NO DESVIRTÚA LA LEGALIDAD DE SU NOTIFICACIÓN.- Se debe considerar legalmente notificada la orden de verificación emitida por la PROFECO, respecto de la cual la parte actora manifiesta desconocer, y que sirvió de base para emitir la multa controvertida

en el juicio contencioso administrativo; si la demandada la exhibe y la enjuiciante no logra desvirtuar, vía ampliación de demanda, la legalidad de la diligencia de notificación de la misma, lo que lleva a concluir que resulta infundado el agravio de aquélla, relativo a que la desconocía; esto acorde a lo dispuesto por la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (47)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1093/07-05-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de noviembre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE COAHUILA

COMPETENCIA TERRITORIAL. DEBIDA FUNDAMENTACIÓN DEL SUBDIRECTOR DE FISCALIZACIÓN EN SALTILLO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA.- No es suficiente para tener por debidamente fundada la competencia territorial del Subdirector de Fiscalización en Saltillo de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, el que se invoque en forma genérica el artículo 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno el día 27 de junio de 2006; puesto que, atendiendo a los términos de la jurisprudencia 2a./J. 57/2001 de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, por contradicción de tesis 94/2000-SS, para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación a que se refiere el artículo 16 Constitucional, respecto de la competencia de la autoridad para emitir el acto de molestia, es necesario que en el documento en que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que la norma incluya diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el

apartado, la fracción o fracciones, incisos o subincisos, en que apoya su actuación; por lo tanto, si el referido artículo 18, no tiene fracciones, incisos, ni subincisos, sino que se integra por dos párrafos, debió citarse el párrafo aplicable que prevé la competencia territorial del funcionario emisor del acto de molestia, puesto que si en su segundo párrafo es en el que se indica que las Direcciones o Direcciones Generales (como en el caso lo es la de Fiscalización), tendrán competencia para realizar sus funciones en todo el territorio del Estado, es claro que la autoridad debió indicar ese segundo párrafo en el que se contempla su competencia territorial y no únicamente el artículo 18, como indebidamente lo hizo, resultando por lo tanto ilegal su proceder. (48)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1364/07-05-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de noviembre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Isabel Patricia Herrero Rodríguez.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE COAHUILA

DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE COAHUILA. SU COMPETENCIA TERRITORIAL NO SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA, PUBLICADO EL 26 DE JULIO DE 2002.- En el artículo 13 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 26 de julio de 2002, se establece que al frente de las Direcciones de Áreas habrá un Director y que las Direcciones tendrán competencia para realizar sus funciones en todo el territorio del Estado, y que se auxiliarán de unidades administrativas; de ello se conoce que tal dispositivo legal se refiere a las Direcciones de Áreas y que al frente de éstas habrá un Director,

pero en ninguna de sus partes se refiere al Director de Fiscalización y menos aún a su competencia territorial; por tanto, en el referido artículo 13 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, se contiene la competencia territorial de las Direcciones de Áreas y se establece que los Directores de Área estarán al frente de las mismas, y tendrán competencia para realizar sus funciones en todo el territorio del Estado; y si bien es cierto, que en su segundo párrafo dispone que las Direcciones de Área para el mejor ejercicio de éstas, se auxiliarán de unidades administrativas y el personal que requiera y le asigne el presupuesto de egresos correspondientes; no menos cierto resulta, que la competencia territorial que se encuentra justificada en el referido artículo, lo es la del Director de Área y no la del Director de Fiscalización. (49)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1364/07-05-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de noviembre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Isabel Patricia Herrero Rodríguez.

SALA REGIONAL DEL CENTRO II

LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

REGISTRO DE CONTROL VEHICULAR.- UN DOCUMENTO PRIVADO ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR QUE UN VEHÍCULO HA CAMBIADO DE PROPIETARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).- Acorde lo dispuesto por el artículo 13, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, que establece como obligación del vendedor el dar de baja o informar el cambio de propietario de una unidad vehicular ante las autoridades competentes, un documento privado de transmisión de propiedad es insuficiente para acreditar dicho cambio, pues, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo último, del artículo 16-A, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o uso de Vehículos, se reconoce como sujeto obligado al pago de dicho impuesto, a quien con ese carácter se encuentre registrado, por tanto, si el propietario original, permanece registrado como tal ante el Departamento de Control Vehicular de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Querétaro, entonces resulta que ante la autoridad recaudadora estatal, en términos del artículo 13, de la Ley Hacendaria Estatal, permanece como sujeto obligado en su carácter de propietario del vehículo de que se trata y, ante tal presunción jurídica, un documento privado sin formalidad alguna y tampoco adminiculado a algún otro elemento de prueba, carece de fuerza probatoria suficiente para desestimar la información que consta en el registro público estatal. (50)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3181/05-09-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de marzo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Rosario de Jesús Canales Gómez.

**REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL
EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN
DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

SEGURO SOCIAL.- EL INSTITUTO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA RECTIFICAR LA PRIMA DETERMINADA POR EL PROPIO PATRÓN, EN UNA RESOLUCIÓN PLENAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, MÁXIME CUANDO LA ACTIVIDAD DE LA EMPRESA NO SE UBICA EXACTAMENTE EN ALGUNA FRACCIÓN DEL CATÁLOGO CORRESPONDIENTE.- Conforme a los artículos 20, 22 y 29, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, el Instituto Mexicano del Seguro Social está facultado para rectificar la clasificación efectuada por el patrón, para lo cual, el artículo 16, constitucional exige que todo acto de autoridad se encuentre plenamente fundado y motivado, por tanto, la cita de dichos preceptos en el texto de la rectificación por conducta análoga, no satisfacen *per se*, la formalidad exigida por el precepto constitucional, pues la fundamentación corresponde únicamente a la cita de los preceptos aplicados y la motivación implica señalar, además de las causas particulares, los razonamientos por los cuales se estima actualizada la hipótesis jurídica en que se sustenta el acto de autoridad; luego entonces, es necesario exponer las razones particulares del caso, es decir, las circunstancias por las cuales la autoclasificación de la empresa es incorrecta y explicar cómo la rectificación hecha por la autoridad sí comprende de forma más exacta las actividades de aquella, explicando además porqué la actividad es análoga o similar a la comprendida en la fracción en que la autoridad estima debe ubicarse adecuadamente a la empresa. (51)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3356/05-09-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de marzo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Rosario de Jesús Canales Gómez.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ACREDITAMIENTO.- PARA EL AÑO 2002, LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL EN PERIODO PREOPERATIVO, AL FINAL DE ESE EJERCICIO PUEDEN ACREDITAR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TRASLADADO, EFECTUANDO UNA ESTIMATIVA DEL DESTINO DE LOS GASTOS.- Por regla general, acorde a lo dispuesto en el segundo párrafo, de la fracción I, del artículo 4, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para que el impuesto trasladado sea acreditable, éste debe derivar de adquisiciones de materias primas y productos terminados o semiterminados que sean deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, para lo cual se debe atender a lo establecido en el artículo 172, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002, que exige como un requisito esencial, que se trate de erogaciones estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos de ese año, sin embargo, en el tercer párrafo, del artículo 4 primero en cita, para quienes se encuentren en periodo preoperativo, se les permite establecer de forma estimativa el destino de los gastos, lo que invariablemente comprende una excepción a la regla general de acreditamiento, y así, en esos casos, el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente, no debe derivar necesariamente de erogaciones indispensables para la obtención de los ingresos generados en ese periodo. (52)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1953/06-09-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de febrero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Rosario de Jesús Canales Gómez.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- LAS PERSONAS FÍSICAS QUE INCREMENTARON SUS ACTIVIDADES POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEY, ACORDE A LA REFORMA VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE

ENERO DE 2002, SE ENCONTRABAN EN PERIODO PREOPERATIVO DURANTE ESE EJERCICIO.- La Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1º de enero de 2002, incorporó al régimen de actividades empresariales, a las personas físicas que venían tributando únicamente como prestadoras de servicios profesionales, pues precisamente en el Capítulo II, del Título IV, de la citada ley, relativo a las personas físicas, se incluye bajo un mismo régimen a quienes obtienen ingresos, ya sea por actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales, lo que se explica en la exposición de motivos de la citada ley, al señalar “Régimen fiscal de las actividades empresariales y profesionales. La Nueva Ley del Impuesto sobre la Renta que se pone a consideración de la Soberanía, contiene un capítulo específico que bajo una óptica de mayor simplificación, eficiencia y equidad, establece un régimen para las personas físicas que obtienen ingresos por la realización de actividades empresariales y servicios profesionales, cuyas características principales son: (...)”, luego entonces, si por imperativo de ley, los contribuyentes prestadores de servicios, quedaron comprendidos dentro del régimen de actividad empresarial, sin que previamente se encontrasen sometidos al mismo, entonces se concluye que en efecto a partir de la entrada en vigor de la Ley del Impuesto sobre la Renta publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de enero de 2002, si intentaron incrementar sus ingresos realizando actividades de carácter empresarial, entonces las operaciones realizadas durante ese periodo se consideran preoperativas, ya que se estiman atinentes a la investigación y desarrollo de la actividad preponderante a que pretendían dedicarse, sin que previo al incremento legal de sus obligaciones fiscales, hubiesen realizado operación alguna u erogación tendiente a la realización de la actividad empresarial a desarrollarse a partir de la permisión jurídica posibilitada con la entrada en vigor de la Ley del Impuesto sobre la Renta el 1º de enero de 2002. (53)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1953/06-09-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de febrero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Rosario de Jesús Canales Gómez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ACTOS DE CUMPLIMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.- VENCIDO EL PLAZO DE 4 MESES PARA CUMPLIMENTAR UNA RESOLUCIÓN FIRME DE REVOCACIÓN, REINICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO ORIGINAL PARA CONCLUIR LA VISITA DOMICILIARIA (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2003).- Conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 133, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades tienen oportunidad de cumplir en un plazo de cuatro meses lo resuelto en el recurso de revocación, aún cuando hubiese transcurrido el plazo de caducidad o el de conclusión de la visita a que se refiere el artículo 46-A, del mismo código; sin embargo, esta excepción no debe aplicarse extensivamente hasta el grado de considerar que el plazo de cumplimiento perdura indefinidamente, pues si bien, se trata de una norma imperfecta que no contempla sanción para un cumplimiento efectuado fuera del plazo de cuatro meses, no por ello hace perdurar la excepción para el cumplimiento fuera de los plazos especiales, pues, en lo que respecta al recurso de revocación, el artículo 133 es claro en exigir el cumplimiento en un plazo de cuatro meses, dentro de los cuales no deberá atenderse a lo dispuesto en los artículos 46-A y 67 del Código Tributario Federal, empero, concluyendo los cuatro meses siguientes a la fecha en que quedó firme la resolución de revocación, se libera la suspensión ocurrida por la interposición del medio de defensa, reiniciando la aplicación de las normas especiales, de ahí que, para el cómputo del plazo de conclusión de una visita domiciliaria que quedó suspendido con motivo del recurso, el artículo 46-A, del Código Fiscal fija un improrrogable plazo de seis meses, mismo que debe respetarse, sin permitir que éste se prolongue *a perpetuum*, a pesar de la interposición del recurso de revocación. (54)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18/07-09-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de abril de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Rosario de Jesús Canales Gómez.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

COMPETENCIA DE LAS GERENCIAS ESTATALES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.- EL ARTÍCULO 107, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ES INSUFICIENTE PARA DETERMINARLA.- Siguiendo el principio general de derecho de que, las autoridades pueden hacer sólo lo que la ley les permite expresamente, entrándose de la competencia territorial, la misma debe definirse en un ordenamiento materialmente legislativo, en donde se delimite el ámbito territorial sobre el que puede actuar la autoridad de que se trata; así pues, aun y cuando el artículo 107, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un primer nivel, confiere existencia objetiva y funcional para las Gerencias Estatales de la Comisión Nacional del Agua, otorgándole atribuciones propias de las autoridades de agua para ser ejercidas en la entidad federativa en que se establecen, siendo una en cada Estado de la República, el mismo presupuesto normativo marca una excepción para aquellas entidades en que se establezcan las sedes de Gerencias Regionales en cuyo caso las atribuciones que correspondan a la entidad sede, se ejercerán no por una Gerencia Estatal, sino por una Regional y es por ello que, dicho dispositivo se estima insuficiente para considerarlo como la previsión legal que confiere expresa facultad a las Gerencias Estatales, para emitir actos conculcatorios, pues al prever una excepción, por la naturaleza del derecho administrativo, se hace necesario entonces, una disposición jurídica que distinga entre las autoridades que conforman las excepciones y aquellas que no lo son, luego entonces, si en el caso no hay disposición legal alguna que excluya a la Gerencia Estatal Querétaro de la excepción que la propia norma establece, entonces, al desconocer la existencia y competencia cierta de las Gerencias que serán Estatales, no pueden conferirse facultades por exclusión a las autoridades correspondientes, so pena de estar otorgando competencias extendidas, que constitucionalmente es una tarea prohibida, según lo dispone el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige que el

acto de autoridad sea emitido por un órgano competente cuyas facultades estén previstas en ley emitida con anterioridad. (55)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 216/07-09-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de septiembre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Rosario de Jesús Canales Gómez.

SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA, DESIGNADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN PARA HACER EFECTIVO UN CRÉDITO FISCAL, DEBE ACREDITAR QUE CUENTA CON FACULTADES PARA EJERCER EL CARGO DESDE QUE NOTIFICA AL CONTRIBUYENTE EL OFICIO DE SU DESIGNACIÓN, PUES EN ESE MOMENTO YA EXISTE AFECTACIÓN EN SU ESFERA JURÍDICA.-

El oficio de nombramiento de interventor con cargo a la caja forma parte del procedimiento administrativo de ejecución, pues tiene como objetivo hacer efectivo un crédito fiscal firme, según lo dispuesto por los artículos 152 y 164 del Código Fiscal de la Federación. En tal caso, es obligación del interventor el acreditar desde el momento de la notificación de ese acto, que cuenta con facultades temporales para ejercerlo, puesto que éstas diligencias trascienden desde ese momento la esfera jurídica del particular, ya que con dicha intervención, se faculta a la persona designada para cobrar el crédito fiscal a cargo del contribuyente confiriéndole todas las facultades inherentes a un administrador de la empresa y, en consecuencia a partir de que es entregado el acto de molestia debe acreditar que tiene facultades para trascender la esfera jurídica del particular, por lo que si no se demuestra contar con esas facultades temporales, ya que el oficio de identificación tiene un nombramiento posterior a la fecha de notificación del acto, ello constituye un vicio de fondo que trasciende en forma directa el sentido de la resolución impugnada, porque es a partir de la fecha de notificación del nombramiento de interventor a la contribuyente, cuando el funcionario designado ya tiene expeditas sus facultades para ejercer el cargo conferido.(56)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3282/07-11-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de noviembre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Tulio Antonio Salanueva Brito.

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN.- NO REQUIEREN DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO QUE ORDENÓ LA COMUNICACIÓN.- En el argumento hecho valer por la actora en el sentido de que las constancias de notificación exhibidas por la autoridad son ilegales, debido a que no contienen la firma autógrafa del funcionario que ordenó la notificación, debe decirse que no le asiste la razón, dado que por la propia naturaleza de los actos que se analizan, resulta innecesario que contengan la firma del funcionario que ordenó su notificación, en virtud de que su finalidad únicamente es hacer del conocimiento de un particular de la existencia de los actos administrativos de molestia, mas no determinar en las propias constancias de notificación la situación jurídica de aquél, motivo por el cual, no debe pretenderse que su legalidad depende de que contengan la firma autógrafa del funcionario emisor de los actos impugnados. En consecuencia, lo que impera en el presente caso es desestimar tal argumentación, al resultar carente de razón jurídica, máxime que no existe precepto legal alguno que prevea tal obligación para las autoridades administrativas, como condicionante de la legalidad de las notificaciones por ella realizadas. (57)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1153/06-12-01-3 y acumulado 2684/06-12-02-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de enero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretaria: Lic. Ana Elena Suárez López.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMA AUTÓGRAFA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. SE ACREDITA TAL CIRCUNSTANCIA SI SE ASIENTA ESTE HECHO EN LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN.-

Si de las constancias de notificación relativas a la resolución impugnada, se advierte con meridiana claridad que el notificador asentó que se hacía entrega al tercero con quien se entendió la diligencia, en su carácter de empleado de la contribuyente hoy actora, de la resolución en original con firma autógrafa de la resolución controvertida, dicha circunstancia se considera suficiente para estimar que en efecto, los oficios en cuestión no contenían firma facsimilar, sino autógrafa del funcionario emisor; además ante la negativa del actor de que dichos documentos no fueron firmados de puño y letra del funcionario que los emitió, a su vez envuelve una afirmación, por lo que en términos del artículo 82, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, al actor le correspondía la carga de la prueba, es decir, ofrecer la prueba idónea con la que demostrara su dicho; máxime que del contenido del citatorio y del acta de notificación de las resoluciones impugnadas, se advierte que las diligencias de notificación se apegaron a derecho, cumpliéndose con las formalidades previstas en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, por ende, es claro que su contenido refleja en todo momento la veracidad de los hechos ahí expresados, lo que forzosamente produce el efecto de que se tenga la certeza jurídica de que los oficios controvertidos en este juicio, que fueron entregados al particular hoy demandante, contenían la firma autógrafa del funcionario emisor, debiendo por ende, desestimar los argumentos de la actora vertidos en este sentido.(58)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10308/05-12-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de febrero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretaria: Lic. Georgina Yáñez Arroyo.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ACTAS CIRCUNSTANCIADAS.- SU ELABORACIÓN POR EL NOTIFICADOR, ADEMÁS DEL CITATORIO Y ACTA DE NOTIFICACIÓN, NO SIGNIFICA LA NULIDAD DE LA DILIGENCIA PRACTICADA.- Cuando la actora alega que el acta circunstanciada exhibida por la autoridad es ilegal pues su fin es convalidar los errores en que incurrió el notificador al momento de levantar tanto el citatorio como el acta de notificación, relativos a la entrega del requerimiento de obligaciones, ese argumento debe desatenderse, ya que incluso en el caso de que se estimara fundado, en nada variaría la conclusión previamente alcanzada, en el sentido de que las notificaciones realizadas fueron legales, al haberse demostrado que tanto el citatorio como el acta de notificación observaron todas y cada una de las formalidades y requisitos que al efecto, para estimarlas legales, establecen los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación. (59)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2917/06-12-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de febrero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretaria: Lic. Ana Elena Suárez López.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.- LA REALIZADA EN FORMATOS PREELABORADOS, NO ES ILEGAL SI SE OBSERVAN EN SU CONJUNTO LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LOS ARTÍCULOS 134 Y 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si la actora aduce que es ilegal la notificación practicada al contenerse en un formato preimpreso, es de señalarse que no le asiste la razón, pues el hecho de que la autoridad haga uso de tales documentos comúnmente denominados “machotes” en nada afecta la legalidad de la actuación de la autoridad, pues no existe precepto legal que limite su empleo, y sobre

todo, porque ello no coarta ni restringe la obligación de la autoridad en cuanto a observar las exigencias legales inherentes a la emisión de un acto de autoridad, pues se considerará que la actuación fue realizada con apego a derecho, si a pesar de que se contenga en formatos preelaborados, en su texto se contengan los fundamentos y motivos que dieron lugar con su emisión, pues su legalidad no radica en la forma en que está elaborada, en el sentido de si se encontraba en un formato preimpreso o no, sino en su contenido, es decir, de la información que la autoridad competente haya expresado, y que den razón y motivo de los acontecimientos que sirvieron de sustento para ordenarlo. Por lo anterior, si ha acreditado que a pesar de que los citatorios, actas de notificación y actas circunstanciadas analizados, que se encuentran contenidos en formatos preimpresos, el notificador actuante observó todas y cada una de las formalidades requeridas para actos de tal naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por el procedimiento contemplado en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, debe desestimarse el argumento formulado por la actora en este sentido. (60)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2917/06-12-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de febrero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretaria: Lic. Ana Elena Suárez López.

LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA DE NULIDAD, SE DUPLICA EN EL CASO DE QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE, EN LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, NO INDIQUE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA PROCEDENTE, EL DIVERSO PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN, Y EL ÓRGANO ANTE EL QUE DEBE FORMULARSE. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO

23, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del primero de enero de dos mil seis, el plazo para la presentación de una demanda de nulidad es de cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de junio de dos mil cinco, en vigor a partir del mes siguiente al de su publicación, establece que los contribuyentes tendrán a su alcance los recursos y medios de defensa que procedan, en los términos de las disposiciones legales respectivas, contra los actos dictados por las autoridades fiscales, así como también tendrán derecho a que en la notificación de dichos actos, se indique; el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse; por lo que dicho numeral establece expresamente que en la resolución administrativa que se omita el señalamiento de referencia, los contribuyentes contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo. Bajo ese tenor, no se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción IV del artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que establece que el juicio de nulidad será improcedente cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley, si en el caso concreto la autoridad demandada no realizó las precisiones señaladas en la resolución controvertida, pues en este supuesto el plazo para impugnarla se duplicó por disposición expresa del artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente. (61)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6342/06-12-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de marzo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretario: Lic. Gilberto Arturo Gómez Aguirre.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- TRATÁNDOSE DE LOS MISMOS ACTOS IMPUGNADOS SIEMPRE QUE HUBIERA IDENTIDAD DE PARTES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 8, FRACCIÓN III, Y 9, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

De los preceptos en cita, se desprende que es improcedente el juicio y por lo tanto debe sobreseerse respecto de actos o resoluciones que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas; de lo que se deduce que si la demandada demuestra en autos que la actora impugnó los mismos actos de autoridad en un diverso juicio, lo procedente es sobreseer el juicio en que se actúa, con independencia de los agravios planteados, atendiendo a las hipótesis contenidas en los artículos 8, fracción III y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (62)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1653/06-12-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de abril de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretario: Lic. Juan Pablo García Leyva.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RELACIÓN LABORAL ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- SE PRUEBA A TRAVÉS DE LOS “AVISOS PARA PRESENTAR REINGRESO DE MODIFICACIÓN DE SALARIO Y BAJAS MEDIANTE DISPOSITIVO MAGNÉTICO”, FIRMADOS POR EL ACTOR.- Los do-

cumentos consistentes en “AVISOS PARA PRESENTAR REINGRESO, MODIFICACIONES DE SALARIOS Y BASES MEDIANTE DISPOSITIVOS MAGNÉTICOS”, del cual se anexa reporte de movimientos e incidencias mediante la relación de trabajadores con modificación de salario, presentada ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, administrado con la solicitud para adherirse al “SISTEMA INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DESDE SU EMPRESA”, y al “CONVENIO ELECTRÓNICO DE DATOS”, ambos signados por el representante legal de la empresa y el Instituto Mexicano del Seguro Social, en términos de los artículos 190, 191 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal y 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; se les otorga pleno valor probatorio para acreditar la relación de trabajo entre la parte actora y los trabajadores indicados en dichos documentos, al ser una aceptación plena de la actora, que las personas que consten en dichos documentos son sus trabajadores. (63)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4253/06-12-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de mayo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretaria: Lic. Gloria Balvanera Franco.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL CINCO. LA AUTORIDAD FISCAL NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A TRANSCRIBIR EN EL ACTO DE MOLESTIA, LOS PÁRRAFOS DEL CITADO ARTÍCULO, PARA SUSTENTAR SU COMPETENCIA.- El Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, es el ordenamiento legal a través del cual, el Ejecutivo Federal puede determinar o crear las unidades administrativas o autoridades

que integran al mencionado Servicio de Administración Tributaria; así, su artículo 2, solamente establece la organización administrativa en que se divide el Servicio de Administración Tributaria, pero ahí no se otorgan atribuciones ni atribuye funciones en general a las Administraciones Locales. En ese sentido, el citado artículo 2 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, pudiera considerarse una norma compleja, no obstante la falta de transcripción de sus párrafos primero y tercero, no es una falta o indebida fundamentación de la competencia material o territorial de la autoridad demandada, ya que ésta se concreta con los artículos 16 y 18, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que crean la Administración General de Recaudación y las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, con atribuciones materiales que les dan el carácter de autoridades fiscales. (64)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5542/06-12-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de mayo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. María Aurora Ayala Rodríguez.

LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

MULTAS DERIVADAS DE LA COMISIÓN DE UNA O VARIAS INFRACCIONES QUE ORIGINEN LA OMISIÓN TOTAL O PARCIAL EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES, Y SEA DESCUBIERTA POR LAS AUTORIDADES FISCALES EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 17, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, EN EL AÑO DOS MIL CINCO).- La Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, vigente a partir del veintitrés de julio de dos mil cinco, regula los derechos y garantías básicos de los contribuyentes en sus relaciones con las autoridades fiscales; y al respecto, en su artículo 17, primer párrafo, dispone que los contribuyentes que corri-

jan su situación fiscal, pagaran una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios, después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y hasta antes de que se notifique el acta final de visita o el oficio de observaciones, según sea el caso. En esa virtud, para que le fuera aplicable la multa que dispone el numeral en comento, y no la prevista en el artículo 76, fracción I del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco (en un porcentaje del 40% de las contribuciones omitidas), el contribuyente fiscalizado debió acreditar ante la autoridad revisora haber pagado las contribuciones omitidas junto con sus accesorios antes de concluidas las facultades de comprobación, y así demostrarlo en el juicio contencioso administrativo. (65)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5250/06-12-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de mayo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretario: Lic. Gilberto Arturo Gómez Aguirre.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

MULTA MENOR A LA MÍNIMA.- NO AFECTA AL ACTOR SI NO SE RAZONA SU IMPOSICIÓN.- El artículo 76, fracción II del Código Fiscal de la Federación, refiere que procede se imponga el 50% al 100% de las contribuciones omitidas, por lo que si la autoridad impone el 25% de las contribuciones omitidas, de la conducta que provocó la infracción, que es menor a la señalada en la disposición legal, no lesiona al actor la imposición menor a la mínima, toda vez que cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, sin tomar en cuenta elementos para la individualización pecuniaria, como son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, resulta irrelevante y no causa violación de garantías, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica una multa menor al mínimo, que

en forma alguna lesiona, ni viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica del actor; al ser precisamente menor al mínimo; lo que se ve corroborado si el actor, no refiere cuál es la lesión que le irroga que la autoridad le imponga una multa menor al mínimo señalada en la disposición legal que así lo prevé. (66)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6520/06-12-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de mayo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretaria: Lic. Gloria Balvanera Franco.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, A PARTIR DE QUE SE DEJA SIN EFECTOS, EXISTE EL CESE INMEDIATO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL, POR LO QUE ÉSTA PUEDE INICIAR, CON BASE EN UNA SEGUNDA ORDEN, UNA VISITA DOMICILIARIA, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 46, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ADICIONADO A PARTIR DE 1999.- La facultad de comprobación con que cuenta la autoridad fiscal, como puede ser la práctica de una visita domiciliaria, tiene como limitante, lo dispuesto en el último párrafo del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, en que se dispone que concluida la visita, puede darse el ejercicio de las facultades de comprobación, por las mismas contribuciones y periodo, siempre que se expida una nueva orden de visita. En ese contexto, cuando la autoridad fiscal, en el mismo día, deja sin efectos una primera orden de visita domiciliaria y a su vez entrega una segunda orden de visita domiciliaria, ambas ordenes con el mismo objeto y periodo, no existe un perjuicio jurídico a la parte actora, ya que no se transgrede el principio de inviolabilidad del domicilio del particular pues la autoridad dejó sin efectos la primera orden de visita domiciliaria y por ello no existe la práctica de algún otro acto que causara molestia al contribuyente ni tampoco algún acto que se emitiera al amparo de esa

orden dejada sin efectos, o que ésta sirviera como base o fundamentación de la determinación del crédito fiscal que culminó el procedimiento de fiscalización realizado al amparo de la segunda orden de visita domiciliaria, por lo que en esas circunstancias se cumple con lo previsto por el artículo 46 en cita, y la autoridad fiscal puede ejercer sus facultades de comprobación con base en la segunda orden de visita domiciliaria. (67)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 393/07-12-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de junio de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. María Aurora Ayala Rodríguez.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 34 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN, CUANDO EL INSTITUTO NO CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE DAR AVISO A LOS PATRONES AL CALIFICAR DE PROFESIONAL ALGÚN ACCIDENTE O ENFERMEDAD. (ARTÍCULO 50 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL).

Si de autos se desprende que el Instituto Mexicano del Seguro Social, pretendió darle a conocer al patrón el contenido de la rectificación de la prima del seguro de riesgos de trabajo, por la que a su vez le comunica al patrón la relación de casos de riesgos de trabajo por el periodo de siniestralidad, pero de las constancias de notificación se aprecia que no se apegaron a derecho; por consiguiente la autoridad demandada transgredió lo señalado por el artículo 50 de la Ley del Seguro Social, del que se desprende la obligación del Instituto de dar aviso al patrón cuando califique de profesional algún accidente o enfermedad sufrida por el trabajador, para que ese tome en cuenta dicha siniestralidad al momento de presentar su declaración anual de prima de riesgo de trabajo, sin que la obligación a cargo del patrón, de llevar un registro pormenorizado de su siniestralidad, desde el inicio de cada uno de los casos hasta su

terminación, consignada en el artículo 34 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, pueda ser aplicable al caso, puesto que dicho precepto proviene de un Reglamento, los cuales tienen como única función u objeto, la ejecución de la Ley emanada del Congreso de la Unión desarrollándola y complementándola en detalle, de ahí que sea una norma subalterna que tiene su medida y justificación en la ley, por lo que no puede modificar, restringir o ampliar las disposiciones jurídicas expedidas por el Legislativo, pues de lo contrario evidentemente invadiría la esfera de atribuciones que para ese efecto en forma exclusiva le asigna nuestro máximo Ordenamiento Legal. En tal consideración, si el artículo 34 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, impone la obligación al patrón de recabar la documentación correspondiente del trabajador o de sus familiares cuando éstos omitan su entrega, dicha disposición va más allá del texto de ley, consignado en el artículo 50 de la Ley del Seguro Social, precepto que, impone la obligación al Instituto Mexicano del Seguro Social de dar aviso a los patrones cuando califique de profesional algún accidente o enfermedad. (68)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6139/06-12-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de junio de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretaria: Lic. Gloria Balvanera Franco.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CARGA DE LA PRUEBA.- INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- De la sana interpretación que se haga al precepto de mérito, se podrá observar que cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de la impugnada en el juicio contencioso administrativo, corresponderá a la autoridad la carga de la prueba y se

estará entre otras reglas, a la que indica que si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución; y en este caso, al contestar la demanda, la demandada invariablemente acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda, sin embargo, si la autoridad demandada es omisa en exhibir la resolución determinante del crédito fiscal en controversia, es evidente que deja en estado de indefensión al demandante al no estar en aptitud de conocer su contenido, fundamentos y motivos legales en que se sustentó la autoridad para emitirlos, impidiendo con ello que el enjuiciante pudiera controvertirlos en su ampliación de demanda, además de que dicha autoridad incumplió con la carga de la prueba a que se refiere el artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (69)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6298/06-12-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de julio de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretario: Lic. Juan Pablo García Leyva.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. LOS ARTÍCULOS 39-C Y 251, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN VIGOR, NORMAN EL SISTEMA PARA DETERMINAR LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES OMITIDAS DE TRABAJADORES DEDICADOS A LA ACTIVIDAD DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 39-C y 251, fracción XV, de la Ley del Seguro Social vigente a partir del 1º de julio de 1997, para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas, en términos de dicha Ley, se deben aplicar los datos con los que cuenta la autoridad emisora con apoyo en los

hechos que conoció con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales y no determinar presuntivamente cuotas obrero patronales aplicando los datos con los que de acuerdo con sus experiencias consideró como probables, acorde con el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, puesto que este sistema pugna con la Ley del Seguro Social vigente. (70)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 50/07-12-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de agosto de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretario: Lic. Francisco Antonio Aguirre Gutiérrez.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

DEDUCCIONES. LOS ARTÍCULOS 31 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTES EN EL AÑO DOS MIL TRES, NO CONTEMPLAN COMO REQUISITO RELATIVO A LA IDENTIDAD Y DOMICILIO DE QUIEN EXPIDA LA DOCUMENTACIÓN QUE LAS AMPARA, QUE EL CONTRIBUYENTE VERIFIQUE QUE EL EMISOR DE LA MISMA CUMPLE CON SUS OBLIGACIONES FISCALES.- El primero de los numerales en mención establece los requisitos de las deducciones que deben considerar las personas morales para el cálculo del impuesto sobre la renta en términos del diverso artículo 10 de la Ley sustantiva, y al respecto, la fracción III, dispone como primer presupuesto, que las deducciones autorizadas deben estar amparadas con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativos a la identidad y domicilio de quien las expida, requerimientos que a su vez se encuentran contemplados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, vigentes en el ejercicio señalado. Bajo ese tenor, de la interpretación armónica de los numerales en

mención, se deriva fehacientemente que no disponen como obligación del contribuyente que pretenda deducir una compra o gasto amparado con un comprobante fiscal, el que verifique que el contribuyente que expida la documentación comprobatoria cumple con sus obligaciones fiscales, incluida la relativa a presentar los avisos de cambio de domicilio, derivado de lo cual, es ilegal el rechazo de las deducciones que realiza la autoridad fiscal por no haber localizado al emisor de dicha documentación en la visita de aportación de datos por terceros, pues en este caso se exigen para aceptar las deducciones correspondientes mayores requisitos que los contemplados por la Legislación aplicable. (71)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32/07-12-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de agosto de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretario: Lic. Gilberto Arturo Gómez Aguirre.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CADUCIDAD.- DEBE CONSIDERARSE QUE SE CONFIGURA AUN CUANDO LA DEMANDANTE SEÑALE UN PLAZO MAYOR AL DISPUESTO POR LA LEY, PARA ESE EFECTO, SI DE LO EFECTIVAMENTE PLANTEADO EN EL AGRAVIO RELATIVO Y LAS PROBANZAS DE AUTOS, SE CONCLUYE SIN LUGAR A DUDAS, QUE ESE PLAZO MENCIONADO POR EL ACTOR, TRANSCURRIÓ EN EXCESO.- En atención a la tesis de la Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, 205-216 Sexta Parte, página: 368; Genealogía Informe 1986, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 17, página 115, con rubro: “PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD. ES IRRELEVANTE LA CONFUSIÓN TERMINOLÓGICA EN QUE SE INCURRA AL PROPONERLAS. CORRESPONDE A LA SALA FISCAL DECIDIR DE CUÁL DE ELLAS SE TRATA.-”, que esta Sala comparte, en la que esencialmente se establece que el juzgador no debe atender a la denominación que se emplee al proponerla, (la caducidad o la prescripción) sino a los hechos y a los

razonamientos que compongan el agravio, resolviendo la controversia sometida a su conocimiento de acuerdo con la calificación jurídica que estime exactamente aplicable al caso de que se trata; puede sostenerse válidamente que si la parte actora considera ilegal un requerimiento de pago porque la autoridad estaba imposibilitada para efectuarlo una vez transcurrido el plazo de tres años *contados a partir de que venció el plazo que le concedió la autoridad judicial para presentar a su reo*, ese error no es óbice para efectuar el cómputo de ciento ochenta días que en realidad es el aplicable. Lo anterior, porque evidentemente el plazo que de acuerdo a la jurisprudencia “FIANZAS PENALES. EL PLAZO DE CADUCIDAD QUE ESTABLECE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 120 DE LA LEY RELATIVA, SE EMPIEZA A COMPUTAR AL DÍA SIGUIENTE DE AQUÉL EN QUE VENCE EL PLAZO QUE SE OTORGA A LA AFIANZADORA PARA PRESENTAR AL FIADO, SIN QUE HUBIERA CUMPLIDO.”, debe aplicarse, es precisamente el de ciento ochenta días, el cual es menor al que indica la parte actora. Además, es procedente efectuar el estudio de la configuración de la caducidad, ciñéndose estrictamente a los hechos planteados en la demanda. De manera tal que si el actor logra acreditar con las pruebas que obran en autos los hechos planteados en la demanda, logrará acreditar la configuración de la caducidad, pues es lógico considerar que si el requerimiento de la autoridad se le notificó a la afianzadora una vez transcurridos más de tres años contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo que le fue concedido para presentar ante la autoridad judicial a su fiado, esa circunstancia se habrá presentado una vez vencido el plazo de ciento ochenta días que es el realmente aplicable. Es importante precisar que, para poder determinar que se configura la caducidad con todo y el error del actor en la extensión temporal del plazo, es necesario que el particular plasme en sus agravios acertadamente, a partir de cuándo empieza a computarse éste, pues de lo contrario, sí se estaría supliendo la deficiencia en el planteamiento de la queja. (72)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1427/07-12-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de agosto de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretario: Lic. Ricardo Vaquier Ramírez.

LEY ADUANERA**ACTA DE MUESTREO DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. DICHA ACTUACIÓN NO ES A LA QUE HACEN ALUSIÓN LOS ARTÍCULOS 152 DE LA LEY ADUANERA Y 180 DE SU REGLAMENTO.-**

De la interpretación sistemática de los artículos 152 de la Ley Aduanera y 180 del Reglamento de dicha Ley Aduanera, mismos que en síntesis refieren que en los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 del ordenamiento referido, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150 del mismo ordenamiento, por lo que en este caso la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, asimismo emitirán resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir de la notificación de dicha acta, de lo que se puede concluir que cuando las autoridades aduaneras levanten el escrito o acta circunstanciada de hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, deberán dictar la resolución definitiva en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir de la notificación del escrito o acta de referencia. Por lo que si la autoridad aduanera previamente levantó un ACTA DE MUESTREO DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN, con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, ello no implica que el ACTA DE MUESTREO DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN, sea el acta a la que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera. (73)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6352/06-12-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de agosto de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretaria: Lic. Gloria Balvanera Franco.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO 81, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONTEMPLA DIVERSAS CONDUCTAS INFRACTORAS, POR LO QUE LA AUTORIDAD SE ENCUENTRA FACULTADA PARA SANCIONARLAS INDIVIDUALMENTE.- El artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación, contempla las infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, del que se desprenden diversas hipótesis, en las que se puede encuadrar la conducta del contribuyente, como lo son: a).- No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales. b).- No hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. c).- Presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. d).- No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción. e).- Cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos. Conforme a lo anterior, la autoridad se encuentra facultada para sancionar individualmente cada una de las conductas que realicen los contribuyentes a que se refiere el artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación, tomando en cuenta que el legislador está tipificando cada una de las infracciones en las que puede incurrir el contribuyente, conductas infractoras así indicadas en la disposición invocada. Por lo que, si en la especie, de las resoluciones impugnadas que exhibe el actor consistentes en: multa por haber presentado la obligación del pago, a requerimiento de la autoridad (cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos, esto es en los requerimientos), así como multa por no haber presentado la obligación del pago, que le fue requerida en el plazo establecido en el requerimiento por la autoridad (no cumplir los requerimientos de las autoridades

fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos), se concluye que son dos conductas diferentes, a pesar de la errónea apreciación del actor, puesto que aun cuando ambas multas señalen que en base al mismo requerimiento se le está imponiendo al actor diversas multas, lo cierto es que la conducta del actor se encuadró en dos supuestos diversos como lo señala el artículo 81 fracción I del Código Fiscal de la Federación. (74)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 313/07-12-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de septiembre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretaria: Lic. Gloria Balvanera Franco.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

SEGURO SOCIAL. CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES POR DIFERENCIAS, SON NULAS LISA Y LLANAMENTE AL NO DEMOSTRARSE QUE LAS CUOTAS PAGADAS POR LA ACTORA FUERON TOMADAS EN CUENTA PARA ASÍ DETERMINAR LA DIFERENCIA.- El artículo 39-C de la Ley del Seguro Social, señala que “(...) *En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último. En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores u omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas (...)*” por lo que aun cuando la autoridad demandada al emitir la resolución liquidada

al patrón lo efectúa por diferencias, en concordancia con el artículo ya referido, puntualiza la demandada que la emite después de una revisión efectuada por dicho Instituto al pago efectuado por el actor, pero de la resolución impugnada se aprecia que no se está indicando a qué pago se refiere, si es el efectuado por el actor, no indica qué cantidad de la pagada por el actor se tomó en cuenta, así como tampoco indica, que de las cuotas determinadas por ese Instituto, si se tomaron en cuenta las pagadas, o qué rubros incluyen las cuotas liquidadas, existiendo por consecuencia una imprecisión efectuada por la demandada al emitir la resolución liquidada por diferencias, máxime si se afirma y demuestra que ya se realizó el pago por el periodo que se le liquida la diferencia, y de conformidad al artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se niega lisa y llanamente que las cuotas determinadas y pagadas por el asegurado sean por la cantidad determinada en la resolución impugnada, en ese contexto, es a la autoridad demandada a quien le corresponde la carga de la prueba a fin de demostrar que las cuotas pagadas por la actora fueron tomadas en cuenta para así determinar la diferencia, y al no efectuarlo así en la resolución impugnada la misma es nula al basarse en hechos falsos, toda vez que se realizaron y se apreciaron en forma equivocada, por lo tanto es procedente se declare la nulidad de la cédula de liquidación de cuotas determinada por la autoridad por supuestas diferencias, en términos de la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (75)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 978/07-12-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de septiembre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretaria: Lic. Gloria Balvanera Franco.

SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIONES PRACTICADAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES.- SI EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN SE MENCIONA QUE SE REQUIRIÓ LA PRESENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL A NOTIFICAR Y SE HACE CONSTAR QUE EL TERCERO CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA “NO MANIFESTÓ NADA”, SIN ASENTARSE MAYOR DETALLE SOBRE LA AUSENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL, NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, para considerar debidamente circunstanciada el acta de notificación, se deben asentar pormenorizadamente las razones por las cuales la diligencia no se pudo entender con el representante legal de la empresa a notificar, pues sólo de esa forma se salvaguarda la garantía de seguridad jurídica del contribuyente, ya que si el acto a notificar le puede producir una afectación a la esfera jurídica del particular, como lo puede ser en el caso de liquidaciones de contribuciones, debe haber constancia fehaciente de que se buscó al representante legal y en caso de que la diligencia no se pueda practicar con éste, señalar las razones por las cuales la diligencia no se entendió con el mismo y sí con un tercero, siendo aplicable al respecto la tesis de jurisprudencia número 101/2007, aprobada por la Segunda Sala del más Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete, al resolver la contradicción de tesis 72/2007-SS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Junio de 2007, página: 286, de rubro: “NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE LEGAL”.

TANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO”; sin que tal requisito legal se cumpla si al solicitarse la presencia del representante legal de la persona a notificar, únicamente se hace constar que la persona con quien se entendió la diligencia “*no manifestó nada*”, ya que no se asientan las razones por las cuales el notificador se cercioró de que el representante legal se encontraba ausente del lugar al momento en que se requirió su presencia, pues no se mencionan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que hicieron concluir al notificador que el representante legal se encontraba ausente en ese momento, o bien, las manifestaciones que en su caso haya expresado la persona que se encontraba en el lugar que orillaron a concluir al notificador sobre la ausencia del representante legal en la hora y día fijados en el citatorio. (76)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1844/07-12-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de diciembre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Gustavo Ruiz Campos.- Secretario: Lic. Ismael Posada Arévalo.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO

LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

MUESTRAS O MUESTRARIOS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR PARA SER CONSIDERADAS COMO TALES, CONFORME A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN, LA REGLA COMPLEMENTARIA 9a, INCISO D), Y LA REGLA 4.2 DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA EL AÑO DE 2005, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE MARZO DE 2005.- De la lectura sistemática de las disposiciones legales referidas, se desprende que para que una mercancía pueda ser considerada como muestra o muestrario y por tanto, importarse al país sin el pago de contribuciones al comercio exterior, debe reunir las siguientes características: 1.- Que carezcan de valor comercial, entendiéndose por esto que dichos productos hayan sido privados de dicho valor mediante operaciones físicas de inutilización que eviten toda posibilidad de ser comercializados, o los que por su cantidad, peso, volumen u otras condiciones de presentación, indiquen, sin lugar a dudas, que solo pueden servir de muestras o muestrarios. 2.- Adicionalmente, que su valor unitario no exceda del equivalente de la moneda o monedas de que se trate a un dólar. 3.- Que se encuentren marcados, rotos, perforados, o tratados de modo que los descalifiquen para su venta, o para cualquier uso que no sea el de muestras. La marca relativa deberá consistir en el uso de la pintura que sea claramente visible, legible y permanente. 4.- No se encuentren contenidas en empaques para comercialización. 5.- Por muestrario se entiende la colección de muestras en cantidad, peso, volumen, u otras condiciones de presentación que indique, sin lugar a dudas, que sólo pueden servir de muestras. En tal virtud, carece de razón la parte actora cuando afirma que la cantidad de mercancía que puede importarse bajo las características de muestras o muestrarios, corresponde a un elemento subje-

tivo, ya que no existe una disposición que establezca con claridad qué volumen de mercancía es la permitida para ser considerada como tal. Lo anterior, en virtud de que si bien no se establece en las disposiciones que regulan la importación de muestras o muestrarios un límite máximo permitido para ser considerados como tales, resulta evidente que son: la suma de las características de la mercancía a importar y la forma en que éstas cumplan con los requisitos enumerados con antelación, los que dan elementos objetivos para poder dilucidar si un producto o mercancía puede o no ser considerado como muestra, más allá de la cantidad de mercancía que pueda importarse con esa calidad o característica, por lo que deviene infundado su argumento. (77)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2098/06-13-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de mayo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Herrera Calderón.- Secretario: José Edgardo Rodríguez Sarabia.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

MEDICINAS DE PATENTE.- SU ENAJENACIÓN CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS HOSPITALARIOS, NO ESTÁ AFECTA A LA TASA DEL 0% EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 2-A, FRACCIÓN I, INCISO b) DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- El hecho de que en prestación del servicio médico se proporcionen medicinas de patente a los pacientes que las requieran, no implica que se enajenen de manera independiente dichos bienes, sino por el contrario, la entrega de los mismos se subsume o se integra como un todo, a la prestación de ese servicio, en términos del artículo 17, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que dispone claramente que “cuando con motivo de la prestación de un servicio se proporcionen bienes o se otorgue su uso o goce temporal al prestatario, se considerará como ingreso por el servicio o como valor de éste, el importe total de

la contraprestación a cargo del prestatario, siempre que sean bienes que normalmente se proporcionen o se conceda su uso o goce con el servicio de que se trate”. En tal virtud, resulta claro que no puede considerarse que la entrega de medicamentos con motivo de la prestación de servicios médicos hospitalarios que realizó la contribuyente, esté afecta a la tasa del 0% en términos de lo dispuesto por el artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. (78)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2996/06-13-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de junio de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Francisco Fernández Cruz.- Secretario: Lic. José Edgardo Rodríguez Sarabia.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DE IMPUESTOS A CARGO DEL CONTRIBUYENTE SUSTENTADA EN OBSERVACIONES DEL CONTADOR PÚBLICO EXTERNO, PORQUE ÉSTAS TIENEN PRESUNCIÓN DE CERTEZA.- Del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2001, se infiere que el legislador consagró en favor de los hechos afirmados en el dictamen, una presunción legal *juris tantum* de certeza, que admite prueba en contrario, en los términos de lo dispuesto por el artículo 82, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, al tenor del diverso 5° del Código Fiscal de la Federación; en consecuencia, resulta legal que la demandada con base en los resultados de la revisión al dictamen de estados financieros del ejercicio de 2001, haga suyas las observaciones detectadas por el auditor externo de la contribuyente y liquide diferencias de impuestos a su cargo. Por tanto, si la actora sostiene que el dictamen es equívoco e ilegal la liquidación; tales argumentos deben considerarse infundados porque el referido dictamen es un documento revestido de la citada presunción legal, elaborado con base en la situación financiera de la contribuyente, que no sólo es de su conoci-

miento, sino que hace prueba plena en su contra, según lo dispone el artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. (79)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1030/04-13-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de agosto de 2007, por mayoría de 2 de votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Herrera Calderón.- Secretario: Lic. Agustín García Martínez.

LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

CARTA DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. EL VISITADO SE TENDRÁ POR LEGALMENTE INFORMADO DEL DERECHO A CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL, SI AL RECIBIR LA ORDEN, TAMBIÉN RECIBE UN EJEMPLAR DE LA CARTA.- De los artículos 2º, fracción XII, y 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se desprende que el legislador prevé dos maneras para informar a los contribuyentes sobre los derechos y obligaciones que confiere el ordenamiento en consulta, a saber: Mediante su precisión en un documento expreso que denomina carta de los derechos del contribuyente, cuya entrega debe hacerse constar en el primer acto de fiscalización, o bien, través de la inserción de los datos informativos en los propios actos administrativos que integran el procedimiento de fiscalización. Por tanto, si el representante de la actora al inicio de la visita recibió la orden y la carta de los derechos del contribuyente, cuya recepción quedó circunstanciada, debe tenerse por legalmente informada, entre otros, del derecho a corregir su situación fiscal. Por idéntico razonamiento, fue innecesario que los visitantes insertaran adicionalmente datos relacionados con tal derecho en la orden o en el acta parcial de inicio. (80)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3035/06-13-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1

de agosto de 2007, por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Herrera Calderón.- Secretaria: Lic. Graciela Infante Rivera.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

DEDUCCIONES.- ES PROCEDENTE EL RECHAZO DE PRÉSTAMOS OTORGADOS POR TERCEROS CUANDO ESTOS NO REALICEN ACTIVIDADES EMPRESARIALES.- El artículo 24, fracción VIII de la Ley de Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio 2001, exige que las deducciones deberán reunir entre otros el siguiente requisito: en el caso de los intereses por capitales tomados en préstamos, estos deben provenir de operaciones contratadas con personas físicas. No obstante lo anterior, el artículo 24, fracción VIII, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta citado, establece como excepción que los préstamos provenientes de una persona física que no realiza actividades empresariales, no son deducibles, en este sentido, es correcto el rechazo de las deducciones por préstamos otorgados por terceros, cuando no realicen actividades empresariales, y estará obligado al pago del impuesto correspondiente. (81)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2285/03-13-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 6 de agosto de 2007, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Francisco Fernández Cruz.- Secretaria: Lic. María Antonieta Rodríguez García.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. SE DEBEN TOMAR EN CUENTA LAS PRUEBAS SUPLETORIAS OFRECIDAS POR EL CONTRIBUYENTE.- La devolución de impuestos regulada en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federa-

ción, requiere que el contribuyente, en principio, compruebe la existencia del saldo a favor o el importe del pago de lo indebido, en la forma y términos que rigen las formalidades de esa instancia, cuando el caso se presenta normalmente; pero es necesario recurrir a pruebas supletorias cuando, como ocurre en el caso, existe imposibilidad para exhibir tales elementos, ante el volumen extraordinario de la información que explica la dificultad práctica del contribuyente para trasladarlos a las oficinas de la autoridad, de acuerdo con el principio de derecho que dice “*nadie esta obligado a lo imposible*”. (82)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1322/06-13-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de agosto de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Herrera Calderón.- Secretaria: Lic. Francisca Trujillo Vásquez.

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

PETICIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS. ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- El artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, establece que el Servicio de Administración Tributaria será responsable del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les correspondan, cuyo objetivo es establecer las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, entendida como tal aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares. Por lo que, el contribuyente que solicite una indemnización deberá probar, entre los hechos de los que deriva su derecho, la lesión, la acción u omisión del Servicio de Administración Tributaria y la relación de causalidad entre ambos; y probar la realidad y el monto de los daños y perjuicios. En este sentido, si no queda debidamente demostrado el daño causado, y no acredita la realidad (causa), y el monto de los

daños y perjuicios (efecto), no es procedente declarar el derecho a la indemnización solicitada. (83)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1864/05-13-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 17 de agosto de 2007, por mayoría de votos.- Magistrado Ponente: Héctor Francisco Fernández Cruz.- Secretaria: Lic. María Antonieta Rodríguez García.

REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES

RECURSO DE REVISIÓN.- SI SU INTERPOSICIÓN SE REALIZÓ EN TIEMPO Y FORMA A TRAVÉS DEL SERVICIO DE MENSAJERÍA DEBE SER ADMITIDO A TRÁMITE.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, el recurso de revisión podrá ser presentado directamente, por correo certificado o por mensajería, ante la autoridad que haya emitido el acto o resolución impugnadas, teniéndose como fecha de su presentación la que aparezca en el acuse de recibo respectivo o la del depósito en la oficina de correos o en mensajería; por lo que si la parte actora demuestra que en tiempo y forma depositó en el servicio de mensajería el recurso administrativo, éste debe ser admitido a trámite y resolverse conforme a derecho.(84)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 194/07-13-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de agosto de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Francisco Fernández Cruz.- Secretaria: Lic. Isela Pérez Silva.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN SECUENCIAL. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA VISITA DOMICILIARIA, TRATÁNDOSE DE

EMPRESAS QUE DICTAMINAN SUS ESTADOS FINANCIEROS.- El artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, (vigente a partir del 5 de enero de 2004). Contempla el procedimiento de fiscalización secuencial a seguir por la autoridad fiscal, tratándose de contribuyentes que dictaminen sus estados financieros. Así: A) Previamente a la visita, requerirá al Contador Público Registrado que haya formulado el dictamen, cualquier información que conforme a este Código y a su Reglamento debiera estar incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales; los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, (los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público); y, la información que considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente, notificando a éste copia del requerimiento respectivo. B) Si a juicio de la autoridad la información y los documentos proporcionados por el Contador Público Registrado, no fueran suficientes para observar la situación fiscal del contribuyente o si éstos no se presentaron en tiempo, podrá requerir directamente al contribuyente la información que considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales; dicho requerimiento se hará por escrito, debiendo notificar copia al contador público. C) Si cumplido el orden descrito, a juicio de la autoridad fiscal resulta insuficiente la información y documentación para observar la situación fiscal del contribuyente, podrá practicar visita domiciliaria en los términos del Código. Por ello, si la autoridad fiscal ordenó a cargo de la actora una visita domiciliaria con el objeto de revisar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a su cargo como sujeto directo en materia de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado y como retenedor en materia de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, sin advertir que es una empresa que dictamina sus estados financieros. Ante esa circunstancia, la autoridad debió agotar el procedimiento de fiscalización secuencial regulado en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación previamente a la visita domiciliaria que contempla el artículo 42, fracción III del propio ordenamiento. De modo que al no hacerlo así, incurrió en una violación a las formalidades esenciales del procedimiento que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada del particular en forma previa a la emisión del acto de autoridad. (85)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 513/07-13-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de agosto de 2007, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Herrera Calderón.- Secretario: Lic. Agustín García Martínez.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. PARA EFECTOS DE SU CÁLCULO DEBE TOMARSE EN CUENTA LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 2-C, VIGENTE A PARTIR DE 2006.- El artículo 2-C de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios vigente en 2006, se adicionó estableciendo dos procedimientos para el cálculo del impuesto, en los que los fabricantes, productores o envasadores que enajenen o importen cerveza, deberán pagar el importe mayor que resulte previa la aplicación de alguno de esos procedimientos. Por tanto, si la demandada al aplicar la tasa del 25% sobre el valor de los actos, obtuvo un impuesto trasladado en exceso según lo dispone el artículo 2º fracción I, inciso A, numeral 1, del ordenamiento en consulta; tal determinación resulta jurídicamente incorrecta, al soslayar en perjuicio de la actora la adición al invocado artículo 2-C. (86)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 792/07-13-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de agosto de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Herrera Calderón.- Secretaria: Lic. Francisca Trujillo Vásquez.

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN.- EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE LA OBLIGACIÓN FISCAL OMITIDA, NO DESVIRTÚA LA FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL LICITANTE, NI LO EXIME DE LA SANCIÓN.- De los artículos 59 y 60, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se infiere que la sanción de inhabilitación se impondrá a los licitantes o proveedores que proporcionen información falsa o actúen con dolo o mala fe, en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o desahogo de una queja en una audiencia de conciliación o de una inconformidad. Inhabilitación que no será menor de tres meses ni mayor de cinco años. Por tanto, si la actora manifestó bajo protesta de decir verdad estar al corriente en sus obligaciones fiscales en escrito presentado el día 1 de septiembre de 2003; en tanto que la Administración Local de Recaudación informó ante el Órgano Interno de Control que en esa fecha, la contribuyente aún no había presentado determinada declaración provisional correspondiente al mes de marzo de 2003, esto es, un periodo anterior a la fecha de elaboración de su escrito; es indiscutible que la conducta de la actora encuadra en la infracción prevista y sancionada en los preceptos invocados. Por tanto, aunque de autos se advierta que el licitante presentó la declaración omitida extemporáneamente hasta el mes de noviembre de 2003; es decir, en fecha posterior a la elaboración del escrito de 1 de septiembre de 2003, no desvirtuó la falsedad de la información que proporcionó a la demandada, ni esa declaración la exime de la sanción de inhabilitación. (87)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 861/07-13-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de agosto de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Herrera Calderón.- Secretario: Lic. Agustín García Martínez.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

PRESUNTIVA DE INGRESOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ES DE APLICACIÓN ESTRICTA. LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003.- El legislador en el artículo 107 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en vigor en 2003, establece que en la hipótesis de que las erogaciones realizadas por el contribuyente en un año calendario sean superiores a los ingresos declarados, la autoridad fiscal se encuentra obligada a comprobar el monto de las erogaciones realizadas por el contribuyente y la discrepancia con los ingresos declarados por el propio contribuyente. Al ser clara la redacción del invocado precepto, opera el principio de interpretación estricta de las normas fiscales que imponen cargas a los particulares contemplado en el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, porque además, establece una presunción legal creada precisamente para liberar a la autoridad fiscal de demostrar la ocultación de ingresos y la evasión fiscal a través de conductas como la comentada. De donde se sigue, que la autoridad al aplicar la presuntiva de ingresos prevista en el artículo 107, debe hacerlo bajo los lineamientos estrictos ahí establecidos. Pero, en la hipótesis de que aplique esa determinación por analogía en contravención al invocado precepto la presuntiva de ingresos resultará ilegal y en consecuencia, también será ilegal la liquidación de impuestos emitida con base en ese procedimiento. (88)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3655/06-13-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de septiembre de 2007, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora.- María Guadalupe Herrera Calderón: Secretaria: Lic. Francisca Trujillo Vásquez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EFICACIA REFLEJA DE LA COSA JUZGADA.- HIPÓTESIS EN LA QUE NO OPERA.- El artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece la facultad de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de invocar hechos notorios, sin que esto deba considerarse como una facultad discrecional que pueden o no ejercer, sino como la obligación de invocar de oficio los hechos notorios que adviertan, o que hagan valer las partes en el juicio contencioso administrativo. Esto es, la existencia del fallo de una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o de una ejecutoria revestidas de fuerza de cosa juzgada, pueden invocarse como hechos notorios para evitar, precisamente, el dictado de sentencias que resuelvan de manera contradictoria un problema o un aspecto jurídico idéntico o íntimamente vinculado con otro; hipótesis en la que opera la eficacia refleja de la cosa juzgada en su aspecto positivo. Por tanto, si lo resuelto en la ejecutoria pronunciada en un juicio de amparo anterior, no influye en el juicio posterior, al no existir una interdependencia entre ambos, debido a que la ejecutoria no abordó ningún aspecto fundamental en cuanto a la ilegalidad o inexistencia del crédito compensado de oficio en la resolución impugnada, no opera la eficacia refleja de la cosa juzgada. Máxime, si la litis en el juicio posterior se limita a dilucidar si la autoridad en la resolución impugnada actualizó o no debidamente el crédito que fue compensado de oficio. (89)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1776/06-13-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de septiembre de 2007, por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Herrera Calderón.- Secretaria: Lic. Francisca Trujillo Vásquez.

SALA REGIONAL DEL CARIBE

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ERROR DE ESCRITURA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- SUPUESTO EN EL CUAL NO SE ACTUALIZA.- Resulta de explorado derecho que cuando se está frente a un error de escritura, debe atenderse a lo que realmente se pretendió exponer y desestimarse lo escrito equivocadamente; sin embargo, para poder determinar si se actualiza o no tal error, debe realizarse un estudio integral del documento, a efecto de constatar si del mismo se desprenden elementos suficientes que permitan vislumbrar la verdadera expresión de la voluntad del suscriptor; por tanto, si del texto mismo de la resolución impugnada, se desprende que la única referencia completa y precisa que la autoridad fiscalizadora hizo del sustento legal en que apoyó su determinación, es la regla 2.24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de abril de 2006; no es dable estimar dicha circunstancia como un simple error de escritura, puesto que entre el sustento legal invocado en el texto mismo del acto de molestia y el referido por la autoridad al formular su contestación de demanda (regla 2.24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de mayo de 2005), las únicas coincidencias existentes son el número de apartado (2.24), y la fuente en donde fueron publicadas (Diario Oficial de la Federación), pero resultan discrepantes en cuanto al cuerpo legal de donde emanan, así como en la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin que del análisis integral realizado al acto impugnado, se advierta diversa cita específica del sustento legal en comento, de la cual se desprendan diversos indicios de los aquí apuntados, que permitan vislumbrar que en el caso particular, se actualiza el error de escritura que alega la demandada; de tal forma, es dable llegar a la convicción, que lejos de tratarse de un simple error de escritura, lo expuesto por la enjuiciada en ese sentido, constituye un intento de mejorar los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, al

pretender sustituir la fuente normativa de donde se sustenta su actuación y su publicación en el Diario Oficial de la Federación; lo cual no resulta procedente, por disposición expresa del cardinal 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (90)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 605/07-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de noviembre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

REGLA 2.24 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2006.- ES ILEGAL SU APLICACIÓN SOBRE SITUACIONES JURÍDICAS O DE HECHO, OCURRIDAS CON ANTERIORIDAD A SU INICIO DE VIGENCIA.- Los extremos de fundamentación y motivación legal exigidos por el artículo 16 Constitucional y retomados por el cardinal 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, exigen la cita de los preceptos en que se sustenta un acto de autoridad, que no sólo deben contemplar la hipótesis normativa aplicable en el caso concreto, sino que además deben encontrarse vigentes en el momento en que se exige su observancia por parte del contribuyente o en su caso, por disposición expresa de ley; sin que sea viable su aplicación directa sobre situaciones jurídicas ocurridas con anterioridad a su inicio de vigencia; estimar lo contrario, conllevaría al absurdo de que la autoridad fiscal pueda sancionar al contribuyente por el incumplimiento de determinadas obligaciones legales que no existían en el sistema normativo en el momento en que se realizó la situación jurídica o de hecho; en efecto, de conformidad a lo previsto por el artículo 6 del código en cita, las contribuciones se causan y determinan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran, de lo cual se desprende el principio general de no aplicación retroactiva de la ley en materia fiscal; mismo que cuenta con algunas excepciones, como la prevista en el segundo párrafo del numeral en comen-

to, al establecer que para la determinación de las contribuciones, serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad. Ahora bien, si en la especie, la autoridad fiscal emitió una orden de visita para verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto el contribuyente, en materia de impuesto al valor agregado, por el periodo comprendido del 1º al 30 de abril de 2006, resulta inconcuso, que aun cuando la orden de mérito se notifique en una fecha posterior, la fiscalizadora debe ceñir su actuación, a constatar el cumplimiento de las obligaciones respectivas durante el lapso temporal que comprendía la orden de mérito; en esa tesitura, si por disposición expresa del artículo Primero Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de abril de 2006, su vigencia iniciaba el 1º de mayo de 2006 y concluía el 30 de abril de 2007, resulta inconcuso que la observancia de sus disposiciones nacieron con la propia vigencia de la resolución en comento, de manera que no es jurídicamente viable, que la autoridad fiscalizadora exija al visitado la observancia de diversas disposiciones contenidas en el texto de la resolución en comento, respecto de situaciones jurídicas o de hecho acaecidas del 1º al 30 de abril de 2006, pues tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia.(91)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 605/07-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de noviembre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

MEDIDA CAUTELAR.- ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LA OCUPACIÓN DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y EJECUCIÓN DE OBRAS PARA GANAR TERRENOS AL MAR, SIN CONTAR CON EL TÍTULO DE CONCESIÓN Y AUTORIZACIÓN RESPECTIVA EMITIDA POR LA AUTORIDAD.- Para determinar en un caso concreto si es de concederse o no la medida cautelar solicitada respecto de la resolución impugnada, más allá de la

sola consideración de que el acto se funda en normas de orden público, deben analizarse las consecuencias concretas que se causarían de otorgarse o negarse la medida cautelar de trato, atento a que todas las leyes, en mayor o menor medida salvaguardan el interés social y el orden público; en esa tesitura, debe negarse la medida cautelar respecto de apercibimientos ordenados al promovente, como el abstenerse del uso y/o ocupación de la zona federal marítimo terrestre o ejecutar obras para ganar artificialmente terrenos al mar hasta en tanto se cuente con el Título de Concesión o autorización previa emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, según corresponda; atento a que de la interpretación armónica de los cardinales 7, 8, 16, 123 y 124 de la Ley General de Bienes Nacionales; 5, 39, 74, fracciones I, IV y VII del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se desprende que las playas y la zona federal marítimo terrestre, son bienes de uso común, de los cuales todos los habitantes de la República pueden disfrutar, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos; también se establece que el aprovechamiento especial sobre bienes de uso común, como lo constituye la construcción de obras para ganar artificialmente terrenos al mar, requiere de una concesión, autorización o permiso emitido por la aludida Secretaría; además de que constituye infracción el uso, aprovechamiento o explotación de la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar, la realización de obras o ejecución de actos, en contravención de lo establecido en la ley de la materia, sus reglamentos, condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas y ejecutar obras para ganar terrenos al mar, sin la autorización previa de dicha Secretaría; ciertamente, paralizar los apercibimientos de mérito, contravendría el orden público y el interés social que tiene obligación de preservar la autoridad de mérito, respecto de garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; la restauración y el mejoramiento del ambiente, su aprovechamiento sustentable y su preservación; lo anterior, adminiculado a que si la propia incidentista reconoce en forma expresa que efectivamente ocupa una superficie de zona federal sin contar con el Título de Concesión respectivo, otorgado por la autoridad ambiental y que no conta-

ba con autorización para ejecutar obras para ganar artificialmente terrenos al mar; permite vislumbrar que no es de concederse la medida cautelar de trato. (92)

Incidente de Medidas Cautelares Núm. 794/07-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de noviembre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

QUEJA.- RESULTA IMPROCEDENTE SI AÚN NO HA TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA CUMPLIMENTAR EL FALLO.- El artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que a petición de parte, se podrá ocurrir en queja ante este Órgano Jurisdiccional, entre otros supuestos, tratándose de la resolución que incurra en exceso, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia; no obstante lo anterior, a efecto de estar en legal aptitud de determinar la procedencia de la queja, es menester realizar un análisis integral de las constancias de autos para verificar, en entre otras cuestiones: 1.- Si efectivamente existe la sentencia cuyo defecto, exceso o incumplimiento se alega; 2.- Analizar exhaustivamente el fallo de mérito y constatar si de su texto se desprende el pronunciamiento y alcance legal respecto del cual, la quejosa manifiesta precisamente su incumplimiento, exceso o defecto, por parte de la autoridad; verbigracia, la declaratoria de nulidad del acto impugnado para el efecto de que se emita uno nuevo; 3.- Constatar si en la sentencia, se establecieron o no, determinados presupuestos para el cumplimiento de lo ordenado en su texto; como lo sería la precisión de un lapso temporal para su cumplimiento y el momento específico a partir del cual se computaría el mismo; y, 4.- Establecer si en la especie, imperan las condiciones jurídicas y de oportunidad, necesarias para poder establecer la exigibilidad de la determinación emitida en la sentencia a la autoridad administrativa.- Al respecto, debe decirse que si del estudio integral realizado a las constancias de autos, se advierte la emisión de

sentencia definitiva en el juicio y que en dicho fallo se declaró la nulidad de los actos impugnados para el efecto de que se emitieran diversas resoluciones y que se estableció tanto el plazo con que contaba la autoridad para su cumplimiento, como el momento a partir del cual debía acatarlo, quedan acreditados los primeros tres elementos establecidos con antelación.- Sin embargo, no se actualiza el cuarto elemento referido, si como se dijo, en la sentencia se estableció categóricamente un plazo para su cumplimiento y que el mismo se computaría a partir de la firmeza del fallo, cuando la representación legal de la hoy quejosa, interpone en forma previa amparo directo en contra de dicha sentencia; por lo que al momento de presentación del escrito de queja, no se actualiza su firmeza y consecuentemente, no se cumple con el requisito expresamente establecido en su texto para poder exigir a la autoridad administrativa su cumplimiento; aunado a lo anterior, la ocursante no puede ocurrir en queja en exigencia de la observancia del fallo de mérito, por parte de la autoridad administrativa, que se encuentra *subjudice* por haber sido impugnada por ella misma mediante el juicio de amparo directo, aún pendiente de resolución; por lo que deviene improcedente la queja promovida en tales términos. (93)

Queja Núm. 119/07-20-01-6.- Resuelta por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de noviembre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE LA SEXTA ÉPOCA**

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Metropolitanas													
Primera (SR-I)	0	2	0	0									2
Segunda (SR-II)	0	1	0	0									1
Tercera (SR-III)	0	0	0	0									0
Cuarta (SR-IV)	0	0	0	0									0
Quinta (SR-V)	0	0	0	0									0
Sexta (SR-VI)	0	0	0	1									1
Séptima (SR-XVIII)	0	0	0	0									0
Octava (SR-XIX)	0	0	0	0									0
Novena (SR-XX)	0	0	0	0									0
Décima (SR-XXI)	0	1	0	1									2
Décima Primera (SR-XXII)	0	0	0	0									0
TOTAL	0	4	0	2									6

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE LA SEXTA ÉPOCA**

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Noroeste I (Tijuana) (SR-XXV)	0	0	0	0									0
Noroeste II (Cd. Obregón) (SR-VII)	0	0	0	0									0
Noroeste III (Culiacán) (SR-XXXI)	0	0	0	3									3
Norte – Centro I (Chihuahua) (SR-XXX)	0	0	0	17									17
Primera del Norte – Centro II (Torreón) (SR-VIII)	0	7	0	5									12
Segunda del Norte – Centro II (SR-XXXII)	0	0	0	12									12
Tercera del Norte – Centro II (SR-XXXVII)	0	6	3	0									9
Primera del Noreste (Monterrey) (SR-IX)	0	6	0	0									6
Segunda del Noreste (Monterrey) (SR-XXIV)	0	0	0	0									0
Primera de Occidente (Guadalajara) (SR-X)	0	0	0	0									0
Segunda de Occidente (Guadalajara) (SR-XXXVIII)	0	0	0	0									0
Tercera de Occidente (Guadalajara) (SR-XXXVIII)	0	0	0	0									0

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE LA SEXTA ÉPOCA
(continuación)**

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Centro I (Aguascalientes) (SR-XXIX)	0	0	0	0									0
Centro II (Querétaro) (SR-XXIII)	0	0	0	6									6
Centro III (Celaya) (SR-XI)	0	0	0	0									0
Primera Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XII-I)	0	0	0	1									1
Segunda Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XII-II)	0	12	0	1									13
Tercera Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XXXIII)	0	0	0	0									0
Primera de Oriente (Puebla) (SR-XIII)	0	0	0	19									19
Segunda de Oriente (Puebla) (SR-XXVI)	0	5	0	3									8
Tercera de Oriente (Puebla) (SR-XXXIX)	0	0	0	0									0
Primera del Golfo (Jalapa) (SR-XXVII)	0	0	0	13									13
Segunda del Golfo (Jalapa) (SR-XL)	0	2	0	3									5
Pacífico (Acapulco) (SR-XVII)	0	0	0	0									0

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE LA SEXTA ÉPOCA
(continuación)**

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Sureste (Oaxaca) (SR-XV)	0	0	0	0									0
Peninsular (Mérida) (SR-XVI)	0	13	0	0									13
Golfo – Norte (Cd. Victoria) (SR-XXXIV)	0	0	0	2									2
Chiapas – Tabasco (Tuxtla Gutiérrez) (SR-XXXV)	0	3	0	0									3
Caribe (Cancún) (SR-XXXVI)	0	9	0	6									15
Pacífico Centro (Morelia) (SR-XLI)	0	2	0	0									2
TOTAL	0	65	3	91									159

QUINTA PARTE

RESOLUCIONES Y VOTOS PARTICULARES

VI-J-SS-2

CÉDULAS DE DETERMINACIÓN DE CUOTAS, APORTACIONES Y AMORTIZACIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, CONSTITUYEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO LUIS CARBALLO BALVANERA EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS NÚM. 1179/06-21-01-1/Y OTROS 4/426/07-PL-07-01, relacionado con la jurisprudencia VI-J-SS-2, publicada en la R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 2. Febrero 2008. p. 21

El que suscribe, expone a continuación las razones por las cuales se aparta de lo resuelto en el caso a estudio.

La mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala Superior, determinaron en el considerando noveno del presente fallo, que debe prevalecer el criterio de la Tercera Sala Regional Metropolitana, en el sentido de considerar a las cédulas denominadas de determinación de cuotas, aportaciones y amortizaciones emitidas conjuntamente por el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, como resoluciones impugnables ante este Tribunal, por actualizarse la fracción I del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El suscrito no comparte la forma y términos en que se resolvió la contradicción de sentencias que nos ocupa, por la interpretación que se hace al artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual es de la siguiente redacción:

“**ARTÍCULO 11.**- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

“**I.** Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

“**II.** Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.

“**III.** Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

“**IV.** Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.

“**V.** Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

“Cuando el interesado afirme, para fundar su demanda que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración.

“**VI.** Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

“**VII.** Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.

“**VIII.** Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal o de los organismos descentralizados federales o del propio Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.

“**IX.** Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.

“**X.** Las que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente.

“**XI.** Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

“**XII.** Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

“**XIII.** Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

“**XIV.** Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.

“**XV.** Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

“Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

“El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.

“También conocerá de los juicios que se promuevan contra una resolución negativa ficta configurada, en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen las disposiciones aplicables o, en su defecto, por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo, conocerá de los juicios que se promuevan en contra de la negativa de la autoridad a expedir la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

“No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa.”

El antes transcrito artículo 11, en las fracciones resaltadas, que fueron las aplicadas para resolver la contradicción de sentencias, se refiere a la competencia material de este órgano de impartición de justicia; esto es, el precepto transcrito prevé las características de las resoluciones dictadas por la autoridad, respecto de las cuales es competente para conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Dichas resoluciones deben ser definitivas y, además:

- a) Que determinen la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, o
- b) Cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal.

De esta manera, para que sea procedente un juicio contencioso administrativo federal ante este Tribunal se requiere cumplir con dos requisitos fundamentales: por una parte, que se trate de una resolución definitiva y, por la otra, que se dé alguno de los supuestos que prevé dicho numeral, entre los cuales se encuentran los precisados.

En el caso, los actos señalados como impugnados consisten en las cédulas de determinación de cuotas, aportaciones y amortizaciones emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Ahora bien, para fijar los alcances de la definitividad de las resoluciones contra las cuales procede el juicio contencioso administrativo federal debe tomarse en consideración, además de las hipótesis que prevé el artículo correspondiente, la naturaleza jurídica de la resolución, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública. Es decir, el concepto “resoluciones definitivas” a que hace referencia el mencionado artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal, abarca no sólo aquellas resoluciones que no admitan recurso o que admitiéndolo éste sea optativo, sino también las que reflejen el producto final o la voluntad definitiva de la autoridad.

Y en la sentencia no compartida se señala que si bien tales formatos contienen una “propuesta de determinación de cuotas a enterar”, se surte la hipótesis prevista en el artículo 11, fracción I de la Ley Orgánica de este Tribunal, pues “fueron emitidas por organismos fiscales autónomos que determinan la existencia de una obligación fiscal y dan las bases para su liquidación”.

De donde se aprecia con toda exactitud la contradicción en que incurre tal fallo al señalar que los actos impugnados son una **propuesta** de determinación de cuotas, y por otro lado afirma que ello es suficiente para que se surta la hipótesis de la fracción I del artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal, que, como ya se apreció de la anterior transcripción, se refiere a la hipótesis de que, en primer lugar, sea una **resolución definitiva**, y en segundo lugar, se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; sin que tal disposición legal se refiera al supuesto de que el acto impugnado sea una “propuesta de determinación”, sino que expresamente señala que sea una “determinación”.

Por lo que es evidente que los actos impugnados no se adecuan al supuesto previsto en la ley, para que se surta el supuesto de competencia material de este Tribunal.

En este orden de ideas, el hecho de que las propuestas sean emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no surte la competencia prevista en la antes transcrita fracción I del artículo 11 en comentario.

Y la sentencia no compartida parte de la premisa falsa de que los actos impugnados “determinan la existencia de una obligación fiscal”, perdiendo de vista que se trata de meras propuestas que podrán utilizarse para determinar y pagar las cuotas, toda vez que el contribuyente puede decidir de manera “voluntaria” pagar tales cédulas tal y como fueron emitidas, o bien, si algunos datos deben ser modificados, deberá llenar los datos requeridos y se presentará ante la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por lo que ante una aceptación voluntaria por parte del particular, no puede hablarse de un acto de autoridad, que por sus características propias es unilateral, imperativo y coercitivo; sin que sea dable tomar en cuenta la voluntad del particular.

La sentencia no compartida por el suscrito, cita las siguientes disposiciones legales:

LEY DEL SEGURO SOCIAL

“**ARTÍCULO 5 A.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

“(…)”

“**XVI.-** Cédulas o cédula de determinación: el medio magnético, digital, electrónico, óptico, magneto óptico o de cualquier otra naturaleza, o bien el documento impreso en el que el patrón o sujeto obligado determina el importe de las cuotas a enterar al Instituto, el cual puede ser emitido y entregado por el propio Instituto.

“**XVII.-** Cédulas o cédula de liquidación: el medio magnético, digital, electrónico o de cualquier otra naturaleza, o bien el documento impreso, mediante el cual el Instituto, en ejercicio de sus facultades como organismo fiscal autóno-

mo, determina en cantidad líquida los créditos fiscales a su favor previstos en la ley.”

“**ARTÍCULO 39.-** Las cuotas obrero patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático, autorizado por el Instituto. Asimismo, el patrón deberá presentar ante el Instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate, y realizar el pago respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.

“La obligación de determinar las cuotas deberá cumplirse aun en el supuesto de que no se realice el pago correspondiente dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

“Los capitales constitutivos tienen el carácter de definitivos al momento de notificarse y deben pagarse al Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley.”

“**ARTÍCULO 39 A.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, el Instituto, en apoyo a los patrones, podrá entregar una propuesta de cédula de determinación, elaborada con los datos con que cuente de los movimientos afiliatorios comunicados al Instituto por los propios patrones y, en su caso, por sus trabajadores en los términos de la presente Ley.

“La propuesta a que se refiere el párrafo anterior podrá ser entregada por el Instituto en documento impreso, o bien, previa solicitud por escrito del patrón o su representante legal, en medios magnéticos, digitales, electrónicos o de cualquier otra naturaleza.

“En el caso de los patrones que reciban la propuesta a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto óptico o de cualquier otra naturaleza, y opten por usarla para cumplir con su obligación fiscal, invariablemente, para efectos de pago, deberán utilizar el programa informático previamente autorizado por el Instituto, a que se refiere el artículo 39.

“Cuando los patrones opten por usar la propuesta en documento impreso para cumplir la obligación fiscal a su cargo, bastará con que la presenten y efectúen el pago de la misma en la oficina autorizada por el Instituto, dentro del plazo señalado en el artículo 39 de esta Ley.

“Si los patrones deciden modificar los datos contenidos en las propuestas entregadas, deberán apegarse a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos y anotarán en documento impreso o en el archivo de pago que genere el programa autorizado, todos los elementos necesarios para la exacta determinación de las cuotas, conforme al procedimiento señalado en el reglamento correspondiente.

“El hecho de que el patrón no reciba la propuesta de cédula de determinación emitida por el Instituto, no lo exime de cumplir con la obligación de determinar y enterar las cuotas, ni lo libera de las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de dichas obligaciones.”

“ARTÍCULO 39 B.- Las cédulas de determinación presentadas al Instituto por el patrón, tendrán para éste el carácter de acto vinculatorio.”

“ARTÍCULO 39 C.- En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.

“En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores u omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas.

“Las cédulas de liquidación que formule el Instituto deberán ser pagadas por los patrones, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, en los términos del Código.

“En el caso de que el patrón o sujeto obligado, espontáneamente opte por regularizar su situación fiscal, conforme a los programas de regularización que en su caso se establezcan, el Instituto podrá proporcionarle, previa solicitud por escrito, la emisión correspondiente sea de manera impresa, o bien, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza.”

En el fallo se afirma que “la cédula de determinación presentada al Instituto Mexicano del Seguro Social y no pagada oportunamente adquirirá el carácter del acto administrativo vinculatorio para el patrón”; sin embargo, se aprecia una interpretación errónea porque sólo se funda en el supra transcrito artículo 39 B, el cual se debe interpretar con vinculación a los anteriores, y el artículo 39 A regula que el Instituto puede entregar al patrón una propuesta de cédula de determinación, la cual puede ser pagada por los obligados, en los términos elaborada, o bien, los patrones pueden modificar los datos contenidos en las propuestas entregadas; y lo que señala el artículo 39 B es que las cédulas de determinación presentadas al Instituto por el patrón, tendrán para éste el carácter de acto vinculatorio, no como lo señala la sentencia no compartida.

Asimismo, señala la sentencia que si el patrón “omite presentar la determinación, se harán efectivos los importes legales que correspondan, obtenidos en base a los datos con los que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social;”, y a juicio del sucrito tal interpretación también está equivocada, pues la ley no dice que si no presenta el patrón la propuesta se harán efectivos los importes legales, lo que dice el artículo antes transcrito 39 C es que si el patrón o sujeto obligado no cubre oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, la autoridad podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con

motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

De igual manera, en la sentencia no compartida se afirma que “en ambos casos se causarán en términos de la Ley del Seguro Social los accesorios respectivos, exigiéndose el pago de las cuotas y accesorios mediante el procedimiento administrativo de ejecución.” Sin embargo, a juicio del suscrito debe subrayarse que la ley contempla el supuesto de que el patrón puede modificar la propuesta de cédula emitida por la autoridad.

Sigue señalando el fallo mayoritario que en las cédulas de determinación, las autoridades “están dando las bases para la liquidación de cuotas”, pero deja de tomar en cuenta que tales actos no revisten el carácter de definitivos, sino que estamos frente a meras propuestas de la autoridad, ello por disposición legal.

Dice el fallo que en caso de no pagarse las cédulas de determinación de cuotas, aportaciones y amortizaciones, el patrón se hará acreedor a la imposición de multas y a exigirse el pago de cuotas y accesorios mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Sin embargo, a juicio del suscrito, ello no es atinado, pues el apercibimiento consiste en que si no se presenta por parte del patrón una cédula de cuotas definitiva, entonces sí se generan esas consecuencias.

Y concluye la sentencia que las cédulas de determinación de cuotas, aportaciones y amortizaciones sí constituyen resoluciones definitivas; sin embargo, a juicio del suscrito, ello está totalmente equivocado, pues los actos señalados como impugnados no constituyen resoluciones definitivas, pues las cédulas son actos de particulares, por lo que es impropio el término; la cédula adquiere ese carácter cuando el patrón la asume como propia y la presenta, siendo necesario hacer el pago.

En efecto, el suscrito considera que las propuestas de cédulas se emiten con el fin de que si son aceptadas por el obligado, presente su pago ante las oficinas autori-

zadas, pero de no estar conforme con las mismas, puede realizar por cuenta propia modificaciones a las mismas; por tanto, tales propuestas sólo tienen como propósito promover el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los particulares, puesto que existe la posibilidad de que los contribuyentes puedan modificar las propuestas.

En efecto, cuando el particular no está de acuerdo con el contenido de la propuesta de pago que le formule la autoridad, existe la posibilidad de que aquel presente una cédula modificada en la que se autodetermine el monto, lo que denota que la autoridad no ha manifestado su última palabra en relación con la citada cuota y, por tanto, que no se trata de una resolución definitiva que sea impugnabile a través del juicio contencioso administrativo federal que se promueva ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En este orden de ideas, las propuestas de declaración de cédulas no son resoluciones definitivas y, por ello, resulta improcedente el juicio contencioso administrativo federal que se promueva en su contra ante este Tribunal.

Al caso, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

“No. Registro: 175,855

“Jurisprudencia

“Materia(s): Administrativa

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XXIII, Febrero de 2006

“Tesis: 2a./J. 9/2006

“Página: 709

“PREDIAL. LAS PROPUESTAS DE DECLARACIÓN PARA EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO EMITIDAS POR LA SECRETARÍA DE

FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS DE CARÁCTER FISCAL IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.- Conforme al artículo 23, fracción III, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, las Salas del citado Tribunal son competentes para conocer de los juicios contra resoluciones definitivas, siempre y cuando se actualice alguno de los supuestos contenidos en el referido numeral para la procedencia de aquéllos. Por otra parte, de los artículos 30, 149, 152 y 153 del Código Financiero del Distrito Federal vigente en 1996, así como de los numerales 37, 149, 152 y 153 del mismo ordenamiento vigente en 2004, se advierte que las propuestas de declaración para el pago del impuesto predial no representan el producto final de la manifestación de voluntad de la autoridad administrativa, pues sólo tienen como propósito facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, **ya que existe la posibilidad de que paguen una cantidad mayor o, incluso, menor al monto propuesto en dicha declaración.** En atención a lo expuesto, se concluye **que las propuestas, por sí mismas, no constituyen una resolución definitiva que exprese la última voluntad de la autoridad y, por ende, resulta improcedente el juicio contencioso administrativo que se promueva en su contra ante el Tribunal de referencia,** de conformidad con los artículos 23, fracción III, en relación con el 72, fracción XII, de la propia Ley, por lo que con apoyo en el artículo 73, fracción II, del citado ordenamiento, debe sobreseerse en el juicio administrativo.

“Contradicción de tesis 157/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 20 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Agustín Tello Espíndola.

“Tesis de jurisprudencia 9/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de febrero de dos mil seis.”

En las razones anteriores, baso mi voto en contra de la sentencia que nos ocupa.

A T E N T A M E N T E

MAGISTRADO LUIS CARBALLO BALVANERA

VI-P-SS-16

CERTIFICADOS DE ORIGEN EXHIBIDOS EN COPIA FOTOSTÁTICA.- SON SUFICIENTES PARA ACREDITAR EL TRATO PREFERENCIAL ARANCELARIO SI SE ADMINICULAN CON OTRAS PROBANZAS.

VI-P-SS-17

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. DEBE APLICARSE TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL SI SE ACREDITA EN JUICIO QUE LA MERCANCÍA ES ORIGINARIA DE LOS PAÍSES A LOS QUE MÉXICO LA OTORGA, AUN CUANDO LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DETERMINADA POR AUTORIDAD SEA DISTINTA A LA MANIFESTADA EN EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN, SI AQUÉLLA TAMBIÉN GOZA DEL MISMO RÉGIMEN PREFERENCIAL.

VI-P-SS-18

TRATADOS EN MATERIA COMERCIAL.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 3398/06-13-02-8/1252/07-PL-07-03, relacionado con los precedentes VI-P-SS-16, VI-P-SS-17 y VI-P-SS-18, publicados en R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 3. Marzo 2008. pp. 7, 8 y 9

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, se reservó su derecho para formular voto particular en el presente asunto, el cual respetuosamente se manifiesta en los siguientes términos:

VOTO PARTICULAR

En el caso, la resolución impugnada está contenida en el oficio 326-SAT-A37-II-A-2-RE.-013246, a través de la cual la Aduana de Veracruz determinó créditos fiscales a cargo del actor.

A partir de la hoja 6 se analiza el segundo concepto de impugnación, en donde la demandante aduce que la Aduana de Veracruz debió aplicar la preferencia arancelaria a la mercancía importada al amparo del pedimento de importación 03 43 3454 3001138 con fecha de pago 21 de mayo de 2003, pues aun tratándose de la fracción arancelaria 2930.90.01 que determinó la autoridad, se encuentra EXENTA conforme al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel.

A partir de la página 11, la sentencia de la mayoría determina que el concepto de impugnación en análisis es fundado, pues no obstante que la mercancía importada fue declarada en el pedimento de importación como: “*aprestos y productos de acabado aceleradores de tintura o de fijación de materiales colorantes de los tipos utilizados con la industria textil (avcosan), fracción arancelaria 3809.91.9, tasa ad valorem 0%*”; al realizar el dictamen correspondiente resultó ser: “*tiourea compuesto órgano-inorgánico de constitución química definida presentado aisladamente, fracción arancelaria 2930.90.01*”; lo cierto es que la mercancía está desgravada conforme a las disposiciones de eliminación arancelaria del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel (se transcriben en la página 19).

Sin embargo, la sentencia de la mayoría deja de lado lo siguiente:

Que la mercancía realmente importada (*tiourea compuesto órgano-inorgánico de constitución química definida presentado aisladamente, fracción arancelaria 2930.90.01*), es distinta a la declarada en el **pedimento de importación** y descrita en el **certificado de origen** (*aprestos y productos de acabado aceleradores de*

tintura o de fijación avcosan, fracción arancelaria 3809.91.9, tasa ad valorem 0%). Los referidos documentos son consultables en las páginas 15 y 16 del fallo mayoritario.

En tales circunstancias, no se acredita que el origen de la mercancía introducida a nuestro país corresponda al Estado de Israel, porque si bien tanto en el pedimento de importación como en el certificado de origen se declaró como mercancía importada: *aprestos y productos de acabado aceleradores de tintura o de fijación avcosan, fracción arancelaria 3809.91.9, tasa ad valorem 0%*, lo cierto es que la mercancía que realmente fue introducida al país es totalmente diferente según se determina a través del dictamen emitido por el laboratorio central de la autoridad demandada, resultando: *tiourea compuesto órgano-inorgánico de constitución química definida presentado aisladamente, fracción arancelaria 2930.90.01*, de tal manera que no existe identidad entre la mercancía declarada y la que ingresó a nuestro país.

No se trata entonces de un simple cambio de clasificación arancelaria, como se afirma en la hoja 18 del fallo mayoritario, en donde además se reconoce que la actora no desvirtuó el cambio de fracción arancelaria; sino que se trata de una mercancía diferente que debió ampararse con la documentación relativa a ésta y no a otra distinta, de donde resulta que no era necesario que la autoridad objetara la autenticidad del pedimento de importación y del certificado de origen, pues estos amparan una mercancía tal como la describen, pero no la identificada mediante el dictamen de la autoridad que fue la que realmente ingresó al país, pues su verdadera naturaleza y características son diferentes a las descritas en dicha documentación, o sea una completamente distinta a la descrita en tales documentos.

Por lo anterior, en la especie no se cumple con el requisito que la propia sentencia mayoritaria consigna en la página 20, en el sentido de que en términos de los artículos 2, fracción VI, y 3, fracción III, del Decreto por el que se establecen las tasas aplicables para el 2003 del impuesto general de importación para las mercancías originarias de la Comunidad Europea, los Estados de la Asociación Europea de

Libre Comercio, **el Estado de Israel**, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Colombia, Venezuela, Bolivia, Chile y la República Oriental del Uruguay; para aplicar la tasa preferencial (o eliminación arancelaria), era necesario que el importador acreditara con el certificado de origen correspondiente, que la misma era originaria precisamente del Estado de Israel.

Además, el problema que resulta del cambio de clasificación arancelaria motivada en la verdadera naturaleza de la mercancía presentada con el pedimento, no solamente incumbe al certificado de origen exhibido por el importador, sino también es relativo a que en el pedimento de importación tampoco se describe correctamente la mercancía importada y por lo tanto no existe una solicitud válida para darle trato arancelario preferencial.

En efecto, el pedimento de importación sólo es susceptible de rectificarse antes de activar el mecanismo de selección automatizado, pero como en el caso ello ya sucedió, resulta que no puede rectificarse el pedimento ya que lo que se iba a modificar, es precisamente la descripción de la mercancía importada, puesto que como consecuencia del dictamen del Laboratorio Central no solamente resultó una clasificación diferente, sino que se trata de una mercancía distinta a la declarada.

Se dice lo anterior, porque de conformidad con el artículo 89 de la Ley Aduanera, los datos contenidos en el pedimento son definitivos y solamente podrán modificarse mediante la rectificación del pedimento, siempre que no se modifique (entre otros aspectos) la descripción y demás características de las mercancías, puesto que tal precepto señala:

“Artículo 89.- Los datos contenidos en el pedimento son definitivos y sólo podrán modificarse mediante la rectificación a dicho pedimento.

“Los contribuyentes podrán rectificar los datos contenidos en el pedimento el número de veces que sea necesario, siempre que lo realicen antes de activar el mecanismo de selección automatizado. Una vez activado el mecanismo de selección automatizado, se podrá efectuar la rectificación de los da-

tos declarados en el pedimento hasta en dos ocasiones, cuando de dicha rectificación se origine un saldo a favor o bien no exista saldo alguno, o el número de veces que sea necesario cuando existan contribuciones a pagar, **siempre que en cualquiera de estos supuestos no se modifique alguno de los conceptos siguientes:**

“I. Las unidades de medida señaladas en las tarifas de las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, así como el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar las mercancías.

“II. La descripción, naturaleza, estado y demás características de las mercancías que permitan su clasificación arancelaria.

“III. Los datos que permitan la identificación de las mercancías, en su caso.

“IV. Los datos que determinen el origen de las mercancías.

“V. El registro federal de contribuyentes del importador o exportador.

“VI. El régimen aduanero al que se destinen las mercancías, salvo que esta Ley permita expresamente su cambio.

“VII. El número de candados oficiales utilizados en los vehículos o medios de transporte que contengan las mercancías cuyo despacho se promueva.

“Se podrá presentar hasta en dos ocasiones, la rectificación de los datos contenidos en el pedimento para declarar o rectificar los números de serie de maquinaria, dentro de los noventa días siguientes a que se realice el despacho y dentro de quince días en otras mercancías, excepto cuando se trate de vehículos.

“Tratándose de importaciones temporales efectuadas por las empresas maquiladoras o con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se podrán rectificar dentro de los diez días siguientes a aquel en que se realice el despacho, los datos contenidos en el pedimento para aumentar el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar las mercancías amparadas por dichos programas.

“Cuando se exporten mercancías para ser enajenadas en el extranjero, se podrán rectificar los datos contenidos en el pedimento el número de veces que sean necesarias, con el objeto de disminuir el número, volumen o peso de las mercancías por mermas o desperdicios, o bien, para modificar el valor de las

mismas cuando éste se conozca posteriormente con motivo de su enajenación o cuando la rectificación se establezca como una obligación por disposición de la Ley.

“En ningún caso procederá la rectificación del pedimento, si el mecanismo de selección automatizado determina que debe practicarse el reconocimiento aduanero o, en su caso, el segundo reconocimiento, y hasta que éstos hubieran sido concluidos. Igualmente, no será aplicable dicha rectificación durante el ejercicio de las facultades de comprobación. La rectificación de pedimento no se debe entender como resolución favorable al particular y no limita las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras.”

Aunado a lo anterior, de acuerdo con la regla 2.12.2 apartado B de las “Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior”, la referida rectificación del pedimento sería inválida, porque independientemente de que se haya anexado un certificado que no ampara la mercancía conforme a su descripción y fracción arancelarias correctas, lo cierto es que en el caso no existe un pedimento de importación que ampare la operación de comercio exterior respecto de las mercancías realmente importadas, pues la observada por la autoridad se describió como una mercancía distinta a la presentada al despacho y de la cual se tomaron muestras. Tal regla señala en la parte conducente:

“Regla 2.12.2.

“**B.** Para el supuesto de la fracción III,

“**1.** Se considera que se comete esta infracción, cuando se presente la rectificación al pedimento, tratándose de la importación de mercancías bajo trato arancelario preferencial o mercancías idénticas o similares a aquellas por las que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva, amparadas con un certificado de origen, certificado de país de origen o constancia de país de origen, según sea el caso, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, ejercicio de facultades de comprobación

o del dictamen de la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la AGA, les sea determinada una clasificación arancelaria diferente a la que el agente o apoderado aduanal declaró en el pedimento, el importador tendrá un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación del acta que al efecto se levante de conformidad con los artículos 46 y 152 de la Ley, para presentar la rectificación a dicho pedimento, con la fracción arancelaria que corresponda a las mercancías y con la cantidad y unidad de tarifa aplicables a esta última fracción, **siempre que la descripción de las mercancías declaradas en el pedimento corresponda con las de las mercancías importadas (...)**”

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

SEXTA PARTE

ACUERDOS GENERALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/20/2008

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-3

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los incidentes de incompetencia 15493/06-17-04-3/871/06-PL-03-02, por unanimidad de 10 votos a favor, 1480/07-05-02-4/777/07-PL-03-02, por unanimidad de 11 votos a favor, y 2206/07-11-02-9/1198/07-18-01-8/992/07-PL-04-02, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-3, bajo los siguientes rubro y texto:

COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.- CORRESPONDE AL TITULAR DEL ORGANISMO DE CUENCA DE QUE SE TRATE, RESOLVER LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS INTERPUESTOS EN CONTRA DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A DICHO ORGANISMO.- El 30 de noviembre de 2006, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua siendo que dentro de sus disposiciones, se desprenden, entre otras cosas, que: a) El citado Reglamento entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación (es decir, entró en vigor el 1° de diciembre de 2006); b) Con la entrada en vigor de dicho Reglamento, se derogaron los artículos 44 a 109 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; c) Las Gerencias Regionales con las que contaba la Comisión Nacional del Agua, cambiaron su denominación por la de “Organismos de Cuenca”, y asumieron las atribuciones conferidas a los mismos por la Ley de Aguas Nacionales y ese Reglamento; y, d) Los asuntos que a la fecha de entrada en vigor de

dicho Reglamento se encontraran en trámite en las Gerencias Regionales y Estatales de la Comisión, serían resueltos por los Organismos y las Direcciones Locales que los sustituyen en cuanto a su denominación, salvo tratándose de aquéllos que correspondan conforme al citado Reglamento a la competencia del nivel nacional, en cuyo caso se remitirán a las unidades administrativas que resulten competentes conforme al mismo. Por su parte, conforme a la fracción VIII, del artículo 78 del citado Reglamento, a nivel regional hidrológico-administrativo, corresponde a la Dirección de Asuntos Jurídicos, entre otras funciones, la de substanciar y proyectar las resoluciones correspondientes en los recursos administrativos que se interpongan en contra de actos o resoluciones de las unidades administrativas adscritas al Organismo y proponerlas a su titular. Por tanto, si en un juicio contencioso administrativo, cuya demanda se presentó a partir del primero de diciembre de dos mil seis, se controvierte una confirmación ficta, recaída a un recurso de revisión a través del cual se controvierte una resolución emitida por una unidad adscrita al Organismo, para resolver cuál es la Sala Regional competente por razón de territorio, para conocer del asunto, se debe atender a la sede de la autoridad facultada para otorgar los fundamentos y motivos de la citada confirmación ficta, esto es, a la sede del titular del “Organismo de Cuenca” a la que esté adscrita la unidad administrativa que emitió el acto o resolución recurrida.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día diez de marzo de dos mil ocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/21/2008

SE DETERMINA NO FIJAR COMO JURISPRUDENCIAS DOS PRECEDENTES REITERADOS

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 76, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al someterse a consideración del Pleno de este Órgano Jurisdiccional los dos precedentes y sus respectivas reiteraciones, generados al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 17969/04-17-09-9/305/05-PL-09-04, por unanimidad de 9 votos, 15547/04-17-03-7/712/07-PL-06-04, por unanimidad de 11 votos y 20119/05-17-09-7/711/07-PL-09-04, por unanimidad de 9 votos; a fin de constituir jurisprudencia se determinó que no fuese así, en virtud de que en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de diciembre de 2007, se publicó la Jurisprudencia 2a./J. 231/2007 que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 106/2007-SS, bajo el rubro “DESPACHO ADUANERO. LA PREVALIDACIÓN ELECTRÓNICA DE DATOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16-A DE LA LEY ADUANERA ES UNO DE LOS ACTOS QUE LO INTEGRAN Y, EN CONSECUENCIA, LA CONTRAPRESTACIÓN QUE SE PAGUE POR ESE SERVICIO PUEDE DISMINUIRSE DEL DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO.”, la cual resulta contraria al contenido de los precedentes referidos de este Tribunal, que llevan por rubros: a) “PREVALIDACIÓN ELECTRÓNICA DE DATOS DEL PEDIMENTO.- NO FORMA PARTE DEL DESPACHO ADUANERO.” y b) “PREVALIDACIÓN ELECTRÓNICA DE PEDIMENTOS.- EL PAGO QUE SE REALIZA POR LA PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO, NO ES ACREDITABLE CONTRA EL DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO”, publicados en la página 87 de la Revista No. 66, de este Tribunal, correspondiente al mes de junio de 2006, y sus reiteraciones, en las páginas 71 y 72 de la Revista No. 82

y las páginas 45 y 46 de la Revista No. 83, ambas de este Tribunal, correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2007, respectivamente.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día diez de marzo de dos mil ocho, por mayoría de 6 votos a favor y 4 votos en contra, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

FE DE ERRATAS

Revista Núm. 83, noviembre 2007, pág. 76, renglones 21 y 22

Dice:

nistrativo; b) Los requisitos para la procedencia de la suspensión ante este Tribunal son los que señala el citado artículo 28, esto es, que se garantice el interés fiscal. Lo

Debe decir:

nistrativo; b) La procedencia de la suspensión para la hipótesis arriba señalada, y la forma en que la misma surte efectos, que será cuando se ha constituido o se constituye garantía. Lo

SÉPTIMA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

COMISIÓN Nacional del Agua.- Corresponde al titular del organismo de cuenca de que se trate, resolver los recursos administrativos interpuestos en contra de los actos o resoluciones de las unidades administrativas adscritas a dicho organismo. (1) VI-J-SS-3	7
--	---

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

ACTA de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera levantada en términos del artículo 150 de la Ley Aduanera. Debe entregarse al interesado en el mismo acto. (22) VI-P-2aS-31	246
CERTIFICADO de origen expedido para efectos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. No existe obligación de llenar el campo número 2, cuando se trate de una sola importación de bienes. (5) VI-P-1aS-12	50
CERTIFICADO de origen válido.- Efectos de su presentación en el juicio contencioso administrativo. (1) VI-P-SS-20	13
COMISIÓN Nacional del Agua.- Conforme a su reglamento interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2006, las gerencias regionales cambiaron de denominación por la de “organismos de cuenca”, siendo a su titular, al que le corresponde resolver los recursos administrativos interpuestos en contra de los actos o resoluciones de las unidades administrativas adscritas a dicho organismo. (12) VI-P-2aS-20	123
COMPETENCIA de las Salas Regionales, para determinarla cuando se demanda la indemnización en términos de la Ley Federal de Responsabilidad	

Patrimonial del Estado, debe atenderse a la sede del ente público federal de quien se reclame la actividad administrativa que se señale como irregular. (13) VI-P-2aS-21	125
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales. Si la resolución impugnada en el juicio versa sobre la solicitud de devolución de aportaciones por parte de un trabajador que realizó al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el asunto debe radicarse en una Sala Regional Metropolitana. (15) VI-P-2aS-24	162
CUOTA compensatoria.- No es procedente su aplicación cuando se acredita con un certificado de origen válido que el país de origen de la mercancía es distinto del país que exporta en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional. (2) VI-P-SS-21	14
INCIDENTE de incompetencia territorial. Cuando es planteado por la autoridad, tiene la carga de la prueba para demostrar la sede de la autoridad emisora de la resolución impugnada. (11) VI-P-2aS-19	102
MEDIDA cautelar de suspensión. Es improcedente la solicitada para que no se publique en la Gaceta de la Propiedad Industrial, la resolución administrativa mediante la cual el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial negó la solicitud de registro de una marca. (6) VI-P-1aS-13	62
MEDIDA cautelar otorgada por una sala en términos de los artículos 24 y 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.- Es procedente el recurso de reclamación en contra de su otorgamiento con base en el artículo 62 de dicha ley. (17) VI-P-2aS-26	211
MULTAS impuestas a instituciones y sociedades mutualistas de seguros. Debe garantizarse el interés fiscal para efecto de la suspensión de la ejecución de las mismas. (9) VI-P-2aS-17	84

OBLIGACIÓN fiscal de llevar equipos de control volumétrico por los enajenantes de gasolina, diesel, gas natural y licuado de petróleo. Alcance normativo de las reglas generales que establecen las características de los citados equipos. (20) VI-P-2aS-29	216
RECURSO de reclamación interpuesto en contra de la sentencia que resuelve el recurso de reclamación previsto en los artículos 59 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Es improcedente. (10) VI-P-2aS-18.....	96
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto impugnado.- No procede cuando el mismo consiste en la negativa de un registro marcario. (18) VI-P-2aS-27	212
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto impugnado.- No procede cuando se persigue la restitución de derechos. (19) VI-P-2aS-28.....	214
SUSPENSIÓN de la ejecución, tratándose del corte de suministro de energía eléctrica, procede negarla cuando en el incidente se acredite que el actor se ubica en los supuestos de las fracciones II, V ó VI del artículo 26 de la Ley del Servicio Público Relativo. (8) VI-P-1aS-15	81
SUSPENSIÓN de la ejecución.- Debe revocarse la sentencia interlocutoria que la concede cuando la actora no acredita haber garantizado el interés fiscal, no obstante que quedó condicionada para su efectividad. (14) VI-P-2aS-23	138
SUSPENSIÓN definitiva. No procede tratándose de la instalación de los equipos de control volumétrico de enajenación de gasolina, diesel, gas natural y licuado de petróleo en establecimientos abiertos al público en general. (21) VI-P-2aS-30.....	217
SUSPENSIÓN definitiva. Procede negarla contra la resolución que ordena a una sociedad cooperativa no autorizada, la suspensión de la captación de	

recursos y las operaciones de ahorro y/o inversión, reservadas a las entidades financieras debidamente autorizadas. (7) VI-P-1aS-14	75
TERCERO interesado.- Debe considerarse con este carácter al propietario del registro marcario, por tener un derecho incompatible con la pretensión del actor y por tanto debe emplazársele a juicio. (3) VI-P-SS-22	39
TRATO arancelario preferencial. Procede aun y cuando se consigne una incorrecta clasificación arancelaria en el pedimento de importación o, en su caso, en la rectificación correspondiente, si se acredita que las mercancías son originarias de un país con el que México tiene celebrado un tratado en materia comercial y que la fracción arancelaria correspondiente se encuentra desgravada. (16) VI-P-2aS-25	174
VIOLACIÓN sustancial del procedimiento.- Cuando no se emplaza al tercero en el juicio. (4) VI-P-SS-23	40

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR

AGENTES aduanales, es improcedente otorgar la suspensión contra el acto que cancele su patente, por contravenir disposiciones de orden público. (2) VI-TA-1aS-2	267
MULTAS impuestas a instituciones y sociedades mutualistas de seguros. Debe garantizarse el interés fiscal para efecto de la suspensión de la ejecución de las mismas. (3) VI-TA-2aS-1	268
QUEJA.- Si deriva de un juicio que se inició con anterioridad al 1° de enero de 2006, su trámite y resolución deberá realizarse de acuerdo a las disposi-	

ciones del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005. (1) VI-TASS-8	265
--	-----

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

ACREDITAMIENTO.- Para el año 2002, las personas físicas con actividad empresarial en periodo preoperativo, al final de ese ejercicio pueden acreditar el impuesto al valor agregado trasladado, efectuando una estimativa del destino de los gastos. (52)	330
ACTA de muestreo de mercancías de difícil identificación. Dicha actuación no es a la que hacen alusión los artículos 152 de la Ley Aduanera y 180 de su Reglamento. (73)	352
ACTA de visita domiciliaria para verificar la expedición de comprobantes fiscales. No forma parte de la debida circunstanciación el señalar que el establecimiento visitado se encuentra abierto al público en general. (9) VI-TASR-VIII-1	280
ACTAS circunstanciadas.- Su elaboración por el notificador, además del citatorio y acta de notificación, no significa la nulidad de la diligencia practicada. (59)	338
ACTIVIDAD jurisdiccional. No es objeto de reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado. (1) VI-TASR-VI-1	270
ACTOS de cumplimiento del recurso de revocación.- Vencido el plazo de 4 meses para cumplimentar una resolución firme de revocación, reinicia el cómputo del plazo original para concluir la visita domiciliaria (Código Fiscal de la Federación vigente en 2003). (54)	332

ADMINISTRACIÓN Local de Auditoría Fiscal de Durango, carece de competencia, para ejercer facultades de comprobación respecto de organismos públicos descentralizados. (35)	313
AGRAVIOS de anulación inoperantes por extemporáneos. Son aquéllos que se hacen valer en el escrito de ampliación de demanda respecto de actos que la parte actora conocía desde la presentación de su libelo inicial de demanda. (46)	324
AGRAVIOS en el recurso de revocación, para su estudio, basta que el recurrente señale con claridad la causa de pedir. (27)	305
AMPLIACIÓN del plazo de la visita domiciliaria o de revisión de gabinete. Caso en que no se cumple con el requisito de dar a conocer los motivos que la justifiquen. (12) VI-TASR-XXVI-1	285
ARTÍCULO 2 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de junio de dos mil cinco. La autoridad fiscal no se encuentra obligada a transcribir en el acto de molestia, los párrafos del citado artículo, para sustentar su competencia. (64)	342
ARTÍCULO 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, contempla diversas conductas infractoras, por lo que la autoridad se encuentra facultada para sancionarlas individualmente. (74)	353
AUSENCIA de firma.- Constituye una causal de ilegalidad del acto administrativo que no la contenga y por tanto genera su nulidad lisa y llana. (2) VI-TASR-XXI-1	271
AVALÚOS fiscales.- La persona física que se designe para practicar el avalúo de un inmueble, debe contar con cédula de valuador expedida por la Secreta-	

ría de Educación Pública. Interpretación de los artículos 175, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación y 4° de su reglamento. (3) VI-TASR-XXXI-1	272
BIENES adquiridos en subasta de remate.- Deben ser entregados al adquirente, libres de gravámenes. (18) VI-TASR-XXXIV-2	292
CADUCIDAD de las facultades de las autoridades administrativas, artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, fecha que se debe atender para su cómputo. (23)	301
CADUCIDAD.- Debe considerarse que se configura aun cuando la demandante señale un plazo mayor al dispuesto por la ley, para ese efecto, si de lo efectivamente planteado en el agravio relativo y las probanzas de autos, se concluye sin lugar a dudas, que ese plazo mencionado por el actor, transcurrió en exceso. (72)	350
CAPITAL constitutivo.- Procede su fincamiento aun cuando el patrón hubiere presentado el aviso de inscripción dentro de los plazos que señalan los artículos 15, fracción I y 34 fracciones I a III de la Ley del Seguro Social (44)	322
CARGA de la prueba.- Interpretación del artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (69)	347
CARTA de los Derechos del Contribuyente. El visitado se tendrá por legalmente informado del derecho a corregir su situación fiscal, si al recibir la orden, también recibe un ejemplar de la carta. (80)	361
CÉDULA de liquidación de cuotas obrero patronales. El Instituto Mexicano del Seguro Social debe considerar los pagos efectuados por el patrón antes de la notificación de la cédula respectiva. (15) VI-TASR-XL-2	289

COMPETENCIA de las Gerencias Estatales de la Comisión Nacional del Agua.- El artículo 107, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es insuficiente para determinarla. (55)	334
COMPETENCIA material.- La autoridad para fundarla en la orden de inicio del procedimiento de fiscalización de gabinete, debe citar el artículo 42 primer párrafo y la fracción II del Código Fiscal de la Federación. (4) VI-TASR-XXXI-2	273
COMPETENCIA territorial de la Subdelegación Torreón del Instituto Mexicano del Seguro Social, contenida en el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2006. (41)	319
COMPETENCIA territorial. Debida fundamentación del Subdirector de Fiscalización en Saltillo de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila. (48)	325
COMPETENCIA.- La existencia de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tampico, no se prevé únicamente en los párrafos segundo y tercero del artículo 2 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. (17) VI-TASR-XXXIV-1	291
CONSTANCIAS de notificación.- No requieren de la firma autógrafa del funcionario que ordenó la comunicación. (57)	336
CONTESTACIÓN de demanda.- Debe tenerse por formulada únicamente respecto de la autoridad señalada en el oficio respectivo y no inferir que se lleva a cabo por diversas autoridades no precisadas en su texto. (20) VI-TASR-XXXVI-2	295
COPIAS ilegibles o incompletas, carecen de valor probatorio. (42)	320

DEDUCCIONES.- Es procedente el rechazo de préstamos otorgados por terceros cuando estos no realicen actividades empresariales. (81)	362
DEDUCCIONES. Los artículos 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, vigentes en el año dos mil tres, no contemplan como requisito relativo a la identidad y domicilio de quien expida la documentación que las ampara, que el contribuyente verifique que el emisor de la misma cumple con sus obligaciones fiscales. (71)	349
DEMANDA de nulidad.- Cómputo de su presentación.- Deben ser considerados únicamente los días declarados inhábiles por el Pleno del Tribunal y no los que eventualmente pudieran ser no laborables para una oficina del Servicio Postal Mexicano. (19) VI-TASR-XXXVI-1	294
DETERMINACIÓN presuntiva. Los artículos 39-C y 251, fracción XV, de la Ley del Seguro Social en vigor, norman el sistema para determinar las cuotas obrero patronales omitidas de trabajadores dedicados a la actividad de la construcción por obra o tiempo determinado. (70)	348
DETERMINACIÓN y liquidación.- Son conceptos sinónimos cuyo uso puede hacerse en forma indistinta. (32)	310
DEVOLUCIÓN de impuestos. Se deben tomar en cuenta las pruebas supletorias ofrecidas por el contribuyente. (82)	362
DICTAMEN de estados financieros. Es legal la determinación de impuestos a cargo del contribuyente sustentada en observaciones del contador público externo, porque éstas tienen presunción de certeza. (79)	360
DIRECTOR de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila. Su competencia territorial no se establece en el artículo 13 del Re-	

glamento Interior de la Secretaría de Finanzas de la propia entidad federativa, publicado el 26 de julio de 2002. (49)	326
EFICACIA refleja de la cosa juzgada.- Hipótesis en que no opera. (89)	369
ERROR de escritura en la resolución impugnada.- Supuesto en el cual no se actualiza. (90)	370
FIRMA autógrafa de la resolución impugnada. Se acredita tal circunstancia si se asienta este hecho en las constancias de notificación. (58)	337
FRANQUICIA en materia aduanera.- Su aplicación está supeditada a que se demuestre que se cuenta con la factura, comprobante de venta o cualquier otro documento que exprese el valor comercial de las mercancías, hasta por el monto de aquélla. (31)	309
GERENCIAS Estatales de la Comisión Nacional del Agua.- En las resoluciones que emiten es preciso que señalen el acuerdo por el que se determina el número, lugar y circunscripción territorial de las Gerencias Regionales de la Comisión Nacional del Agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2000, para tener por debidamente fundada y motivada su competencia. (11) VI-TASR-XII-I-1	283
IMPROCEDENCIA y sobreseimiento del juicio.- Tratándose de los mismos actos impugnados siempre que hubiera identidad de partes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, fracción III, y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (62)	341
IMPUESTO especial sobre producción y servicios. Para efectos de su cálculo debe tomarse en cuenta la adición al artículo 2-C, vigente a partir de 2006. (86)	366

IMPUESTO sobre la renta.- Las personas físicas que incrementaron sus actividades por disposición expresa de la Ley, acorde a la reforma vigente a partir del 1° de enero de 2002, se encontraban en periodo preoperativo durante ese ejercicio. (53)	330
INAPLICABILIDAD del artículo 34 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de afiliación, clasificación de empresas, recaudación y fiscalización, cuando el instituto no cumpla con la obligación de dar aviso a los patronos al calificar de profesional algún accidente o enfermedad. (Artículo 50 de la Ley del Seguro Social). (68)	346
INHABILITACIÓN temporal para participar en procedimientos de contratación.- El cumplimiento extemporáneo de la obligación fiscal omitida, no desvirtúa la falsedad de la información proporcionada por el licitante, ni lo exime de la sanción. (87)	367
INTERÉS jurídico.- No existe si en la resolución impugnada no se determinó crédito fiscal a cargo del demandante. (22)	301
INTERVENTOR con cargo a la caja, designado dentro del procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, debe acreditar que cuenta con facultades para ejercer el cargo desde que notifica al contribuyente el oficio de su designación, pues en ese momento ya existe afectación en su esfera jurídica. (56)	335
JEFE de Sección Aduanera.- Carece de facultades para suplir al Administrador de la Aduana, en otro lugar, que no sean las secciones aduaneras. (25) ...	304
JUICIO de lesividad. A través del ejercicio de esta acción, la autoridad puede obtener la modificación o revocación de derechos otorgados a un particular por una resolución administrativa favorable, como lo es, la constancia de inscripción de vehículos de procedencia extranjera. (8) VI-TASR-XXX-4	278

LIQUIDACIONES de cuotas obrero patronales emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social.- El disco compacto que las contiene es apto para acreditar su existencia cuando el patrón niegue conocerlas, siempre y cuando haya sido debidamente notificado a éste satisfaciendo los requisitos legales. (13) VI-TASR-XXVI-2	286
MEDICINAS de patente.- Su enajenación con motivo de la prestación de servicios médicos hospitalarios, no está afecta a la tasa del 0% en términos de lo dispuesto por el artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. (78)	359
MEDIDA cautelar.- Es improcedente respecto de la ocupación de zona federal marítimo terrestre y ejecución de obras para ganar terrenos al mar, sin contar con el título de concesión y autorización respectiva emitida por la autoridad. (92)	372
MUESTRAS o muestrarios. Requisitos que deben reunir para ser consideradas como tales, conforme a la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, la regla complementaria 9a, inciso d), y la regla 4.2 de carácter general en materia de comercio exterior para el año de 2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2005. (77)	358
MULTA menor a la mínima.- No afecta al actor si no se razona su imposición. (66)	344
MULTAS derivadas de la comisión de una o varias infracciones que originen la omisión total o parcial en el pago de contribuciones, y sea descubierta por las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación (aplicación del artículo 17, primer párrafo, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en el año dos mil cinco). (65)	343

MULTAS.- No es ilegal su imposición, si se notifica en el mismo momento, en que lo fue la cédula de liquidación de cuotas obrero patronales. (37)	314
NEGATIVA ficta.- Procede decretar el sobreseimiento cuando no se amplía la demanda para expresarse en contra de los motivos y fundamentos dados a conocer por las enjuiciadas en la contestación a la demanda. (38)	317
NEGATIVA ficta.- Tratándose de una solicitud de devolución, la autoridad en su contestación a la demanda debe referirse al fondo del asunto y no a cuestiones procesales. (36)	313
NOTIFICACIÓN de actos administrativos.- La realizada en formatos preelaborados, no es ilegal si se observan en su conjunto los requisitos exigidos por los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación. (60)	338
NOTIFICACIONES practicadas por las autoridades fiscales.- Si en el acta de notificación se menciona que se requirió la presencia del representante legal de la persona moral a notificar y se hace constar que el tercero con quien se entendió la diligencia “no manifestó nada”, sin asentarse mayor detalle sobre la ausencia del representante legal, no se cumple con el requisito de circunstanciación que exige el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación. (76)	356
ORDEN de visita domiciliaria, a partir de que se deja sin efectos, existe el cese inmediato de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, por lo que ésta puede iniciar, con base en una segunda orden, una visita domiciliaria, de acuerdo al artículo 46, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Adicionado a partir de 1999. (67)	345
ORDEN de visita domiciliaria para verificar la expedición de comprobantes fiscales, su debida fundamentación y motivación. (10) VI-TASR-VIII-2	281

ORDEN de visita.- Resulta innecesario indicar los motivos tomados en consideración para elegir al contribuyente revisado. (6) VI-TASR-XXX-2	276
PARTICIPACIONES Federales previstas en la Ley de Coordinación Fiscal, constituyen garantía suficiente del interés fiscal para efectos de la suspensión en el juicio de nulidad. (14) VI-TASR-XL-1	288
PETICIÓN de daños y perjuicios. Artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria. (83)	363
PLAZO para emitir y notificar la resolución derivada de una revisión de escritorio o gabinete.- Su cómputo. (7) VI-TASR-XXX-3	277
PLAZO para la presentación de una demanda de nulidad, se duplica en el caso de que la autoridad competente, en la notificación del acto o resolución administrativa, no indique el recurso o medio de defensa procedente, el diverso plazo para su interposición, y el órgano ante el que debe formularse. Aplicación del artículo 23, primer párrafo, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente. (61)	339
PRESUNCIÓN de legalidad de la valoración de pruebas en el procedimiento de revisión.- Si la autoridad la da a conocer en el juicio contencioso administrativo, corresponde al actor desvirtuarla. (16) VI-TASR-XL-3	289
PRESUNTIVA de ingresos prevista en el artículo 107 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es de aplicación estricta. Legislación vigente en 2003. (88) ...	368
PROCEDIMIENTO de fiscalización secuencial. Debe agotarse previamente a la visita domiciliaria, tratándose de empresas que dictaminan sus estados financieros. (85)	364

PROFECO.- Orden de verificación. Se considera legalmente notificada cuando la parte actora no desvirtúa la legalidad de su notificación. (47)	324
QUEJA.- Resulta improcedente si aún no ha transcurrido el plazo para cumplir el fallo. (93)	374
RECURSO de revisión.- Si su interposición se realizó en tiempo y forma a través del servicio de mensajería debe ser admitido a trámite. (84)	364
REGISTRO de control vehicular.- Un documento privado es insuficiente para demostrar que un vehículo ha cambiado de propietario (Legislación del Estado de Querétaro). (50)	328
REGLA 2.24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006.- Es ilegal su aplicación sobre situaciones jurídicas o de hecho, ocurridas con anterioridad a su inicio de vigencia. (91)	371
REGLA 2.4.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil seis.- No excede lo dispuesto por el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación. (8)	306
RELACIÓN laboral ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.- Se prueba a través de los “avisos para presentar reingreso de modificación de salario y bajas mediante dispositivo magnético”, firmados por el actor. (63)	341
RELACIÓN laboral. Las impresiones de las consultas de cuentas individuales, o bien de los formularios magnéticos formulados por el patrón con respecto del registro, inscripción, y/o modificación de salarios y bajas de sus trabajadores, son prueba idónea para acreditarla. (45)	323
REQUERIMIENTO de obligaciones fundadas en el artículo 41, fracción III del Código Fiscal de la Federación. Si al mismo le recae promoción del gober-	

nado, la autoridad está obligada a atenderlo, en respeto a la garantía de audiencia, aun y cuando dicho numeral no lo prevea. (21)	299
REQUERIMIENTO de pago, su debida motivación. (33)	311
SANCIÓN, la autoridad hacendaria no está obligada a requerir la presentación de la declaración omitida, antes de imponerla (artículo 41 del Código Fiscal de la Federación) (34)	311
SEGURO Social. Cédulas de liquidación de cuotas obreropatrones por diferencias, son nulas lisa y llanamente al no demostrarse que las cuotas pagadas por la actora fueron tomadas en cuenta para así determinar la diferencia. (75)	354
SEGURO Social.- El Instituto se encuentra facultado para rectificar la prima determinada por el propio patrón, en una resolución plenamente fundada y motivada, máxime cuando la actividad de la empresa no se ubica exactamente en alguna fracción del catálogo correspondiente. (51)	329
SI se reconoce la validez de la resolución que tuvo por no interpuesto el recurso de revocación, la Sala no puede pronunciarse sobre la legalidad del acto recurrido. (26)	305
SOBRESEIMIENTO.- Conforme al artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo procede decretarlo, cuando se señalan como impugnados, actos supuestamente desconocidos con su correspondiente notificación, y en la contestación de demanda se exhiben y el enjuiciante no amplía la demanda. (39)	318
SOBRESEIMIENTO.- No procede decretarlo, no obstante que la autoridad haya dejado sin efectos el acto impugnado, si no se satisface la pretensión del actor al interponer el juicio contencioso administrativo. (29)	307

SOBRESEIMIENTO.- Procede decretarlo, cuando se impugnen actos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución y no se expresen conceptos de impugnación en contra de los mismos. (40)	319
SOBRESEIMIENTO. Procede sobreseer el juicio contencioso administrativo, cuando se acredita que se hizo valer en contra de actos que fueron materia de sentencia pronunciada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (43)	321
TERCERO interesado.- Si no comparece a juicio, debe declararse precluido su derecho para hacerlo. (30)	308
VERIFICACIÓN de expedición de comprobantes fiscales. Oficio de habilitación de horas inhábiles, la legalidad de su notificación, no requiere la existencia de citatorio previo. (5) VI-TASR-XXX-1	275
VICIO de procedimiento, tratándose de mercancía registrada en un programa de maquila. Lo constituye la omisión de otorgar el plazo de tres días, que señala la regla 2.8.3, punto 17, de carácter general en materia de comercio exterior para 2005, para que el interesado presente el pedimento correspondiente. (24)	302

ÍNDICE ALFABÉTICO DE RESOLUCIONES Y VOTOS PARTICULARES DE SALA SUPERIOR

VOTO particular que formula el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera en la contradicción de sentencias Núm. 1179/06-21-01-1/Y OTROS 4/426/07-PL-07-01	383
VOTO particular que formula el C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres en el juicio contencioso administrativo Núm 3398/06-13-02-8/1252/07-PL-07-03	396

ÍNDICE ALFABÉTICO DE ACUERDOS GENERALES

SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-SS-3 G/20/2008	405
SE DETERMINA no fijar como jurisprudencias dos precedentes reiterados. G/21/2008	407
FE DE Erratas	409

DIRECTORIO DE LA REVISTA

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Mag. Francisco Cuevas Godínez

**INSTITUTO DE ESTUDIOS SOBRE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Lic. Minko Eugenio Arriaga y Mayés

ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES:

Lic. Juan Carlos Ramírez Villena

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

Lic. Ana Lidia Santoyo Avila

C. Elba Carolina Anguiano Ramos

C. Alejandra Abril Mondragón Contreras

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Certificado de Licitud de Título No. 3672

Certificado de Licitud de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Insurgentes Sur 881 Torre 'O', Piso 12,
Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.**

Insurgentes Sur No. 881, Torre 'O', Piso 12,

Col. Nápoles, Deleg. Benito Juárez,

C.P. 03810, México, D.F.

Las obras podrán adquirirse en la Dirección General de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, o bien, por correo, enviando cheque a nombre del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, a la siguiente dirección:

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

Insurgentes Sur No. 881, Torre "O" Piso 12, Col. Nápoles
Deleg. Benito Juárez. C.P. 03810
México, D.F.
Tel. 50-03-70-00 Ext. 3219

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

METROPOLITANAS

SUCURSAL INSURGENTES

INSURGENTES SUR No. 881, MEZANINE COL. NÁPOLES
DELEG. BENITO JUÁREZ. C.P. 03810
MÉXICO, D.F.
TEL. 50 03 70 00 Ext. 4144
FAX: 50037402
Mail: libreria.juridica@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL TLALNEPANTLA

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ
No. 18 - P.B. LOCAL COL. CENTRO
C.P. 54000 TLALNEPANTLA EDO. DE MÉX.
TEL. (55)53 84 05 44
Mail: libreriatlalnepantla@mail.tfjfa.gob.mx

FORÁNEAS

SUCURSAL TORREÓN

BLVD. DIAGONAL REFORMA

No. 2984

ZONA CENTRO,

C.P. 27000, TORREÓN, COAH.

TEL. (871) 79 38 937

Mail: libreria.torreon@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J.CLOUTHIER

NORPONIENTE No. 508

FRACCIÓN DE LA SEGUNDA

SECCIÓN DE LA HACIENDA

SANJUANICO

C.P. 38020 CELAYA, GTO.

TEL. (461) 6 14 20 89

Mail: libreria.celaya@mail.tfjfa.gob.mx

FORÁNEAS

SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ 700 INTERIOR 16-B

COL. CENTRO

C.P. 68000 OAXACA, OAX.

TEL. (951) 51 37 899

Mail: libreriajuridicaoax@prodigy.net.mx

SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520

ORIENTE, P.B.

COL. CENTRO

C.P. 80000, CULIACÁN, SIN.

TEL. (667) 7 12 90 39

Mail: libreria.culiacan@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL ACAPULCO

AV. COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2° PISO

LOCALES C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO

INTERIOR DEL CENTRO DE CONGRESOS COPACABANA

C.P. 39690, ACAPULCO, GRO.

TEL. (744) 4 81 36 39

Mail: libreria.acapulco@mail.tfjfa.gob.mx

**DIRECTORIO
SALAS REGIONALES FORÁNEAS**

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE
PRIVADA 5B-SUR, No. 4302,
ENTRE 43 PTE. Y 7 SUR
COL. HUEXOTITLA,
C.P. 72530
PUEBLA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 2 43 34 05

SALA REGIONAL PENINSULAR
CALLE 56-A No. 483B, (PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (999) 9 28 04 19

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE
CERRO DE PICACHOS No. 855 SUR
COL. OBISPADO
C.P. 64060
MONTERREY, NUEVO LEÓN
TEL. 01 (818) 1 23 21 53

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I
AV. PASEO DE LOS HÉROES 9691,
FRACC. DESARROLLO URBANO
DEL RÍO TIJUANA
C.P. 22320
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
TEL. 01 (664) 684 84 61

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II
CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
TEL. 01 (644) 414 70 05

PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO
AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,
SECCIÓN "TORRE ÁNIMAS"
C.P. 91190
JALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ
TEL. 01 (228) 812 56 31

**PRIMERA Y SEGUNDA SALA
REGIONAL DE OCCIDENTE**
AV. AMÉRICAS No. 877-2° Y 3er PISO
ENTRE COLOMOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620
GUADALAJARA, JALISCO
TEL. 01 (333) 8 17 15 25

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I
AV. FRANCISCO ZARCO No. 2656
COL. FRANCISCO ZARCO
C.P. 31020
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
TEL. 01 (614) 418 84 77

SALA REGIONAL DEL CENTRO I
PLAZA KRISTAL, TORRE "A" ÚLTIMO PISO,
AV. LÓPEZ MATEOS, ESQUINA CON HÉROES
DE NACÓZARI SUR No. 1001,
COL. SAN LUIS
C.P. 20250
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12

SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE

CALLE HIDALGO No. 260
ESQ. MIER Y TERÁN
COL. CENTRO
C.P. 87000
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS
TEL. 01 (834) 315 59 74

SALA REGIONAL DEL CARIBE

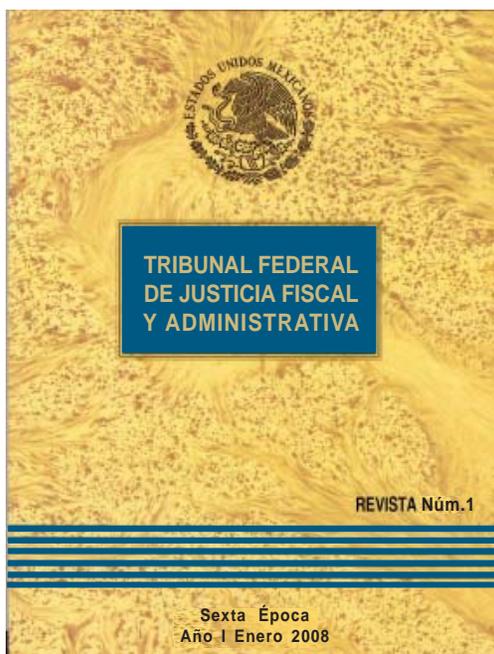
SUPER MANZANA 36, MANZANA 2, LOTE 2
LOCALES B-4, B-8 AL B-21
PLAZA COMERCIAL LAS PALMAS
ENTRE XCARET Y AVENIDA
COBA ESQ. LA COSTA
C.P. 77500
CANCÚN, QUINTANA ROO
TEL. 01 (998) 898 08 93

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO

PRIMERA CALLE PONIENTE NORTE No. 152
ESQUINA PRIMERA NORTE
COL. CENTRO
C.P. 29000
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
TEL. 01 (961) 612 07 09

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



La Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se publica mensualmente para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 75 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 26, fracción XXV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Su objetivo es el difundir los criterios establecidos en las tesis de jurisprudencia, precedentes o criterios aislados que surgen al resolver los juicios planteados ante el propio Tribunal. Además de las tesis y la parte relativa de la sentencia que la motivó, se publica una selección de jurisprudencia y tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia fiscal y administrativa.

La suscripción anual comprende 12 ejemplares que van de enero a diciembre del mismo año. También la puede adquirir por semestre que comprende de enero a junio o de julio a diciembre o por ejemplar suelto.

\$320.00* *Ejemplar suelto

SUSCRIPCIÓN ANUAL

ENERO A DICIEMBRE 2008	\$ 3,500.00
ENERO A DICIEMBRE 2007	\$ 3,100.00
ENERO A DICIEMBRE 2006	\$ 3,100.00
ENERO A DICIEMBRE 2005	\$ 2,915.00
ENERO A DICIEMBRE 2001	\$ 2,000.00
ENERO A DICIEMBRE 2000	\$ 1,650.00

SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL

ENERO A JUNIO 2008	\$ 1,800.00
JULIO A DICIEMBRE 2008	\$ 1,800.00
ENERO A JUNIO 2007	\$ 1,670.00
ENERO A JUNIO 2006	\$ 1,670.00
ENERO A JUNIO 2005	\$ 1,574.00
ENERO A JUNIO 2001	\$ 1,100.00
ENERO A JUNIO 2000	\$ 900.00

NOVEDADES

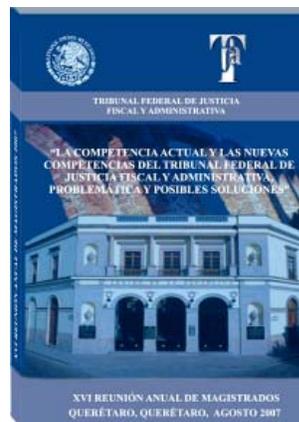
"LA COMPETENCIA ACTUAL Y LAS NUEVAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PROBLEMÁTICA Y POSIBLES SOLUCIONES"

XVI REUNIÓN ANUAL DE MAGISTRADOS QUERÉTARO, QUERÉTARO, AGOSTO 2007

Editada en formato digital, esta memoria se divide en dos secciones, correspondientes a cada tema de la reunión: la competencia del Tribunal hasta antes de la promulgación de su nueva Ley Orgánica; y su nueva competencia.

Cada sección contiene los trabajos presentados por los Magistrados agrupados por subtema y presentados en formato de libro electrónico (PDF), el cual permite la realización de búsquedas, acceso directo a cada trabajo mediante el uso de marcadores, así como su impresión.

Se aprovechan características multimedia que permiten la visualización de videos en el caso de las palabras pronunciadas durante las ceremonias de inauguración y clausura; así como una memoria fotográfica.

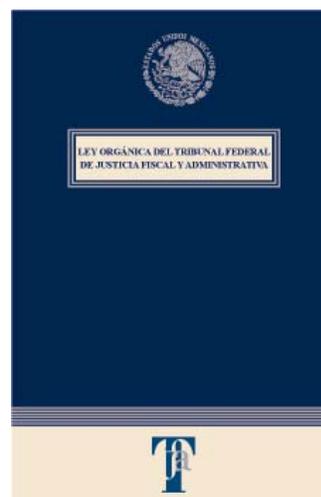


ISBN 9789689468011

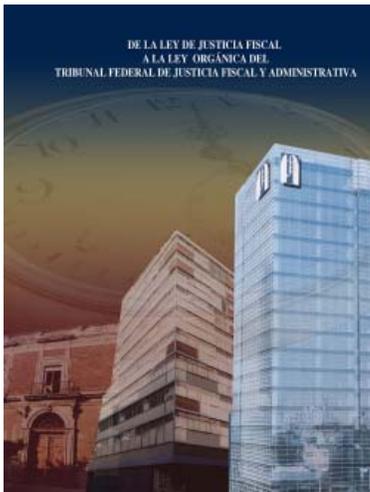
\$80.00

PRÓXIMA PUBLICACIÓN

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



COMPILACIÓN



ISBN 968-7626-48-8

\$290.00

DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

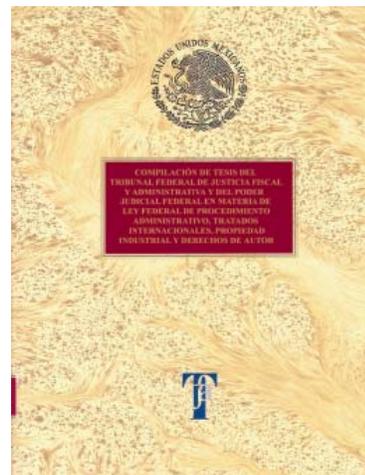
Muestra con un sentido histórico la memoria legislativa del Tribunal, las huellas de un largo camino de evolución constante y modernización del Contencioso Administrativo Federal inserto en la realidad nacional.

Temas: Antecedentes Legislativos del modelo Contencioso Administrativo en México, Notas periodísticas relativas al inicio de labores del Tribunal Fiscal de la Federación, Ley de Justicia Fiscal (D.O.F. 31 de agosto de 1936), Código Fiscal de la Federación (D.O.F. 31 de diciembre de 1938), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 19 de enero de 1967), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 2 de febrero de 1978), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 15 de diciembre de 1995), así como las Reformas que se hicieron a estos Ordenamientos.

COMPILACIÓN DE TESIS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MATERIA DE LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TRATADOS INTERNACIONALES, PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE AUTOR

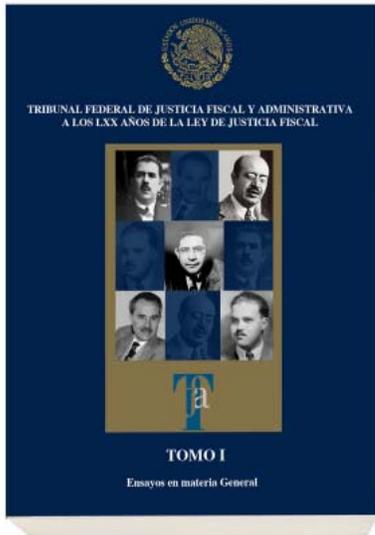
Incluye las tesis publicadas en las Revistas de este Tribunal de enero de 1994 a octubre de 2004 y las publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de enero de 1994 a agosto de 2004.

\$350.00



ISBN 968-7626-49-6

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL

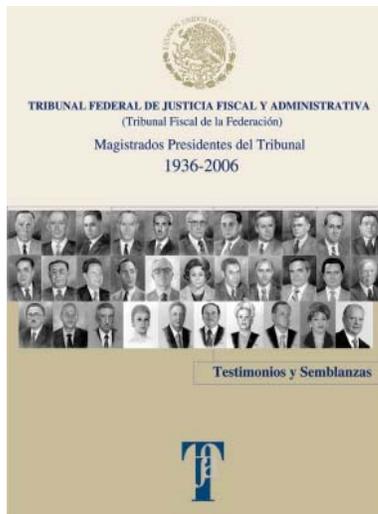


ISBN 968-7626-57-7

\$ 1,350.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A LOS LXX AÑOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL EN CINCO TOMOS

En el marco de la conmemoración del LXX aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, fue presentada esta magna obra que constituye el testimonio de lo que actualmente es la justicia fiscal y administrativa, vista por sus propios actores. A partir de la valiosa colaboración de destacados juristas nacionales y extranjeros se desarrollan, en cinco tomos, temas de trascendencia para el contencioso administrativo, tales como: Ensayos en materia General (Tomo I); Cuestiones constitucionales, control de legalidad de los actos de la Administración Pública y nuevas perspectivas para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (Tomo II); Recursos administrativos, juicio contencioso administrativo y responsabilidad patrimonial del Estado y de los servidores públicos (Tomo III); Tratados internacionales en materia económica y tributaria; ensayos en materia fiscal, aduanera y comercio exterior (Tomo IV); y Seguridad social, propiedad intelectual, protección al consumidor, aguas nacionales y bioseguridad de organismos genéticamente modificados (Tomo V).



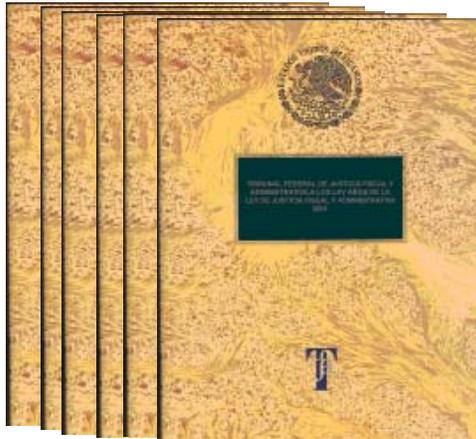
ISBN 968-7626-60-7

\$ 150.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN) MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL 1937-2006 TESTIMONIOS Y SEMBLANZAS

En el LXX aniversario de la creación del hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se hace un homenaje a los hombres y mujeres que han tenido a su cargo dirigir los destinos de este Tribunal, a través de esta obra que incluye el testimonio de los licenciados Antonio Carrillo Flores y Guillermo López Velarde, Magistrados Fundadores, quienes en dos artículos relataron las circunstancias en que fue creado este Órgano Jurisdiccional, y sus primeros años de vida; los discursos pronunciados por los Presidentes de la República y por los Presidentes del Tribunal con motivo de diversos aniversarios de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal; la trayectoria de los Presidentes de este Órgano de impartición de justicia; y un apartado fotográfico.

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL



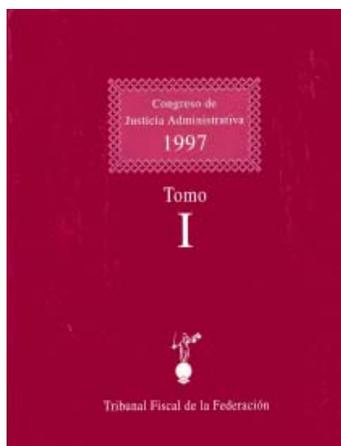
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A LOS LXV AÑOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL 2001 EN SEIS TOMOS

Al cumplir 65 años el Tribunal, se edita una obra que reúne a grandes tratadistas nacionales y extranjeros, los ensayos relativos se incluyen en los tres primeros tomos de la obra. También en los tomos IV y V se presenta una compilación de las tesis emitidas por el Tribunal, durante los últimos cinco años, que comprenden en su totalidad la cuarta época de la revista, dichas tesis se clasifican según la instancia emisora, el tipo de tesis y dentro de esta clasificación, en orden alfabético. El tomo VI contiene un índice temático en

el que aparecen los rubros de las tesis identificando los preceptos jurídicos que fueron señalados en cada una de ellas, así como la materia correspondiente a dicho precepto y los preceptos de otros ordenamientos jurídicos que se correlacionaron en dicha tesis.

ISBN 968-7626-29-1

\$1,200.00



CONGRESO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA 1997 LXI ANIVERSARIO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN DOS TOMOS

En 1997 se conmemora el 61 aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, celebrándose el Congreso de Justicia Administrativa 1997, con la participación nuevamente de algunos de los Presidentes de los Tribunales Fiscales de países de América Latina y España, de los Magistrados del propio Tribunal y de eminentes juristas nacionales y extranjeros. Se tratan temas de gran importancia y trascendencia para nuestro país, tales como: "Cuotas Compensatorias; Alcances de la Declaración de Inconstitucionalidad por el Poder Judicial Federal; y La Suspensión en Materia de Responsabilidades de Servidores Públicos".

ISBN 968-7626-11-9

\$425.00

OBRAS DE LAS REUNIONES



ISBN. 968-7626-61-5

\$450.00

MEMORIAS DEL TERCER CONGRESO DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (PERSPECTIVA DEL DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO EN AMÉRICA Y EUROPA EN LA PRIMERA PARTE DEL SIGLO XXI EN DOS TOMOS

Universalidad, apertura a las más variadas expresiones jurídicas, reencuentro con el pasado y visión de futuro, fueron las constantes durante el Tercer Congreso Nacional e Internacional de Magistrados, llevado a cabo con motivo del LXX Aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal que diera origen al Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; congreso celebrado en la ciudad de México del 24 al 28 de agosto de 2006. Los temas abordados recorrieron todas las materias del ámbito de competencia del Tribunal, manifestados en la visión de los juristas participantes respecto de las “Perspectivas del Derecho Fiscal y Administrativo en América y Europa en la primera parte del Siglo XXI”.

ANTE LOS RETOS DEL FUTURO, VALORES Y CAPACIDADES DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL XIV REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2005)

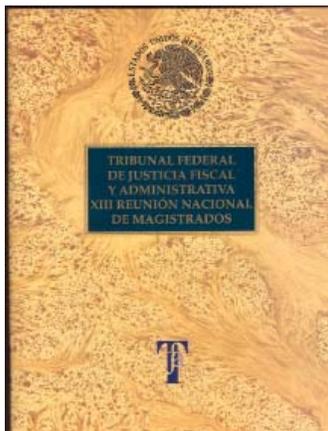
Temas tratados: Ética y Valores, Nuevas formas de controversia del Contencioso Administrativo Federal, responsabilidad patrimonial del Estado, Evolución de la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, su proyección hacia el futuro y la búsqueda de nuevas fórmulas de controversia, al encuentro de un sistema renovado del Contencioso Administrativo Federal, La responsabilidad del Estado, Reflexiones en torno al Acceso de la Justicia Administrativa en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, Interpretación constitucional en materia patrimonial del Estado.



\$290.00

ISBN 968-7626-54-2

OBRAS DE LAS REUNIONES



ISBN 968-7626-53-4

\$370.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2004)

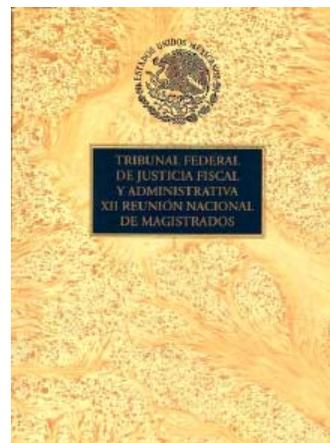
Temas tratados: El Contencioso Administrativo a la luz de un sistema integral y coherente de impartición de justicia en el Estado Mexicano, Aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2003)

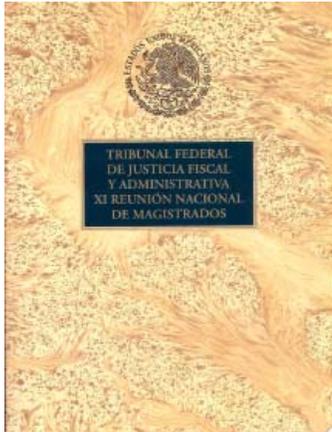
Temas tratados: La Supresión del Contencioso Administrativo en México, Estado actual del Contencioso Administrativo en Europa, en América Latina y el Contencioso Administrativo Federal en México evolución y situación actual, iniciativa de la Ley Federal de Justicia Administrativa en la Función Pública, Nuevo Esquema en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ISBN 968-7626-47-X

\$130.00



OBRAS DE LAS REUNIONES

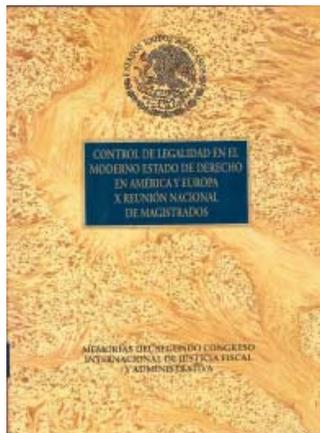


TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XI REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2002)

Temas tratados: Demanda, Suspensión, Pruebas, Alcances de la Sentencia y su Impugnación, Efectividad, Obligatoriedad de la Jurisprudencia, ISR, Aspectos de la Reforma Fiscal, Ley del IMSS, Iniciativa de la Ley de Telecomunicaciones.

ISBN 968-7626-42-9

\$260.00



CONTROL DE LEGALIDAD EN EL MODERNO ESTADO DE DERECHO EN AMÉRICA Y EUROPA X REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2001)

Esta obra contiene los trabajos presentados con motivo del Segundo Congreso Internacional de Justicia Fiscal y Administrativa, celebrado con motivo del 65 aniversario de la expedición de la Ley de Justicia Fiscal, en el que participaron el Vicepresidente del Consejo de Estado de Francia **Sr. Renaud Denoix de Saint Marc**, el Presidente de la Corte de Impuestos de Canadá **Alban Garon**, el Presidente del Consejo de Tribunales Administrativos de Canadá **Lic. Murray Walter Chitra**, y en representación de la Asociación Iberoamericana de Tribunales Fiscales y Administrativos, participaron el **Dr. Manuel Urueta Ayola**, Presidente

del Consejo de Estado de Colombia y el **Dr. Luis Rodríguez Picado**, Presidente del Tribunal Fiscal Administrativo de Costa Rica; representantes del Poder Ejecutivo, Judicial y Legislativo **Ministro Juan Díaz Romero**, **Senador Fauzi Handam** y el Procurador Fiscal de la Federación **Lic. Gabriel Reyes Orona**; por los Tribunales Administrativos Estatales **Magistrada Teresita Rendón Huerta** presidenta del Tribunal Contencioso Administrativo de Guanajuato; así como de la Academia Mexicana del Derecho Fiscal y Magistrados de la Sala Superior y Salas Regionales del propio Tribunal.

ISBN 968-7626-37-2

\$210.00

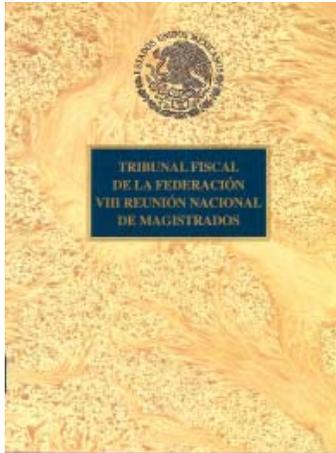
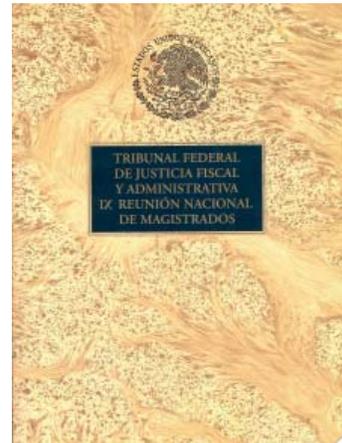
OBRAS DE LAS REUNIONES

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN IX REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2000)

Temas tratados: Validez Actual del Contencioso Administrativo en México, Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, Eficacia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa Local, Principios Fundamentales del Procedimiento Contencioso Administrativo, Cumplimiento y Ejecución de Sentencias, Análisis de Derecho Comparado, Contencioso Objetivo y Subjetivo de Anulación, El Procedimiento Contencioso Administrativo.

ISBN 968-7626-27-5

\$210.00



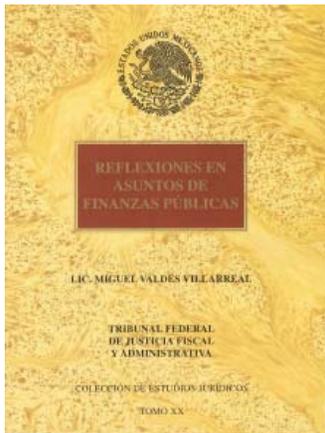
ISBN 968-7626-18-6

\$130.00

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (1999)

En 1999 se realiza la VIII Reunión Nacional, con la presentación de trabajos presentados por Magistrados, los cuales se enmarcan en importantes temas de Derecho Procesal Fiscal: Competencia prorrogada o prórroga de competencia y validación de actos de autoridades incompetentes; Problemática de Competencia territorial entre dos Salas con Sede en diferentes Estados; Notificaciones por correo certificado; Improcedencia; Resoluciones que dejan sin efectos los créditos recurridos; Impugnación de actos de ejecución; Idoneidad de la prueba; Problemas en la admisión, desahogo y valoración de la prueba pericial; La prueba de inspección judicial; La prueba confidencial en materia de comercio exterior internacional y precios de transferencia; Los efectos de las sentencias del Tribunal; Las sentencias que se dictan en 24 horas; Formación de jurisprudencia; Regulación de la queja, violación del plazo de cumplimiento de la sentencia; y diversos trabajos sobre el Procedimiento Administrativo y Derecho Sustantivo.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS



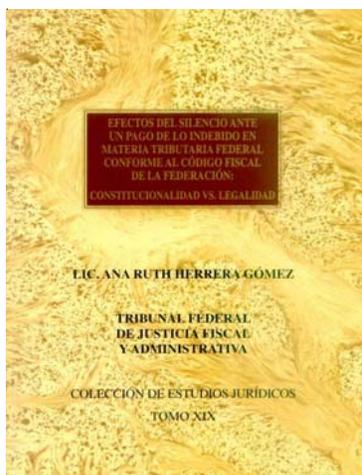
ISBN 968-7626-56-9

\$280.00

REFLEXIONES EN ASUNTOS DE FINANZAS PÚBLICAS.- TOMO XX.- 2005, LIC. MIGUEL VALDÉS VILLARREAL

Como un homenaje a la trayectoria del Maestro Miguel Valdés Villarreal, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa realiza la compilación de sus trabajos, estructurada en dos capítulos: en el primero se incluyen aquellas reflexiones presentadas por el Maestro en diversos foros, principalmente la Universidad Nacional Autónoma de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que versan sobre política fiscal, Necesidad de Tribunales Contencioso Administrativos locales, Asentamientos humanos, Amparo contra Leyes, Administración de Justicia, Misión del abogado hacendario, entre otros.

El capítulo segundo comprende los mensajes dados en diversos Congresos anuales del Colegio Nacional de Profesores e Investigadores de Derecho Fiscal, así como los trabajos presentados en los mismos, relativos a Coordinación Fiscal, Modernización del Sistema Tributario Mexicano, Reforma Fiscal integral, Estado de Derecho y una visión integral de un Sistema Jurídico de Contribuciones.



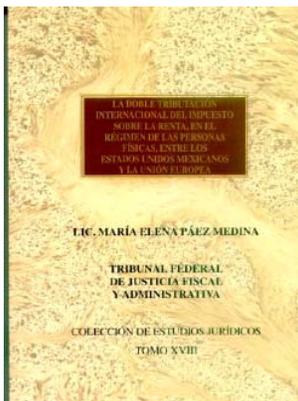
ISBN 968-7626-45-3

\$165.00

EFECTOS DEL SILENCIO ANTE UN PAGO DE LO INDEBIDO EN MATERIA TRIBUTARIA FEDERAL, CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUCIONALIDAD VS. LEGALIDAD.- TOMO XIX.- 2003, LIC. ANA RUTH HERRERA GÓMEZ

Temas: El pago de lo indebido en Materia Tributaria, Devolución, Plazos para solicitar la Devolución de un pago indebido.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS



ISBN 968-7626-44-5

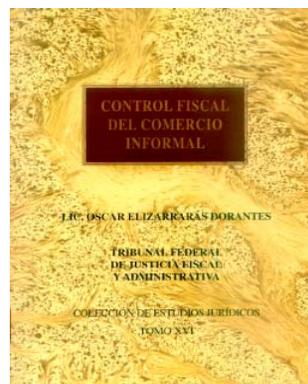
\$250.00

LA DOBLE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN EL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS FÍSICAS, ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA UNIÓN EUROPEA.-TOMO XVIII.- 2003, LIC. MARÍA ELENA PÁEZ MEDINA

Temas: Conceptos, La Unión Europea “Sinopsis acerca de la relación jurídico económica existente entre los estados Unidos Mexicanos y la Unión Europea en el marco de la globalización internacional”, “Tratamiento en el Derecho Mexicano a la doble contribución Internacional del Impuesto sobre la Renta”, “Tratados Internacionales celebrados entre los Estados Unidos Mexicanos y los países integrantes de la comunidad Europea, en material de doble tributación”, “Solución de Controversias”

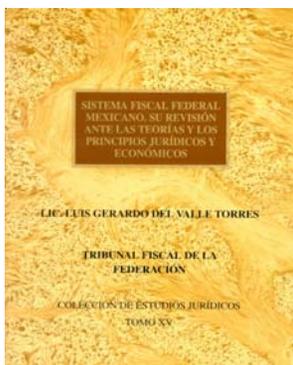
CONTROL FISCAL DEL COMERCIO INFORMAL.- VOL. XVI LIC. OSCAR ELIZARRARÁS DORANTES

Temas: Generalidades del Comercio Informal, Breves Antecedentes de la regulación fiscal del Comercio Informal, Régimen Fiscal del Comercio Informal, Asistencia fiscal especializada para el Comercio Informal.



ISBN 968-7626-39-9

\$170.00



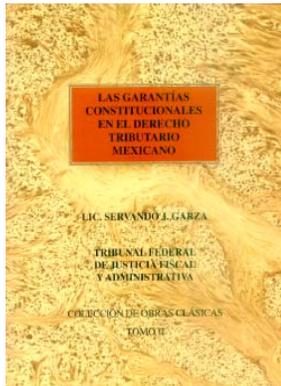
ISBN 968-7626-25-9

\$100.00

SISTEMA FISCAL FEDERAL MEXICANO.- SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. VOL. XV LIC. LUIS GERARDO DEL VALLE TORRES

SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. Esta obra forma parte de la Colección de Estudios Jurídicos, que se encuentra formada en sus últimos tomos por las tesis que resultan premiadas en el Certamen “Revista del Tribunal Fiscal de la Federación”, o Certamen “Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa”. Además de ser premiada, el Jurado Calificador determinó que este trabajo reunía la calidad para ser publicado en dicha colección.

COLECCIÓN DE OBRAS CLÁSICAS



LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. TOMO II. LIC. SERVANDO J. GARZA

Obra escrita por el maestro de la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia, contribuyó notablemente a la construcción de esa Doctrina de la que hoy nos sentimos orgullosos.

Algunos Temas: Derecho y equidad, El Principio de Igualdad del Artículo 13, Proporcionalidad y Equidad, La autentica violación del Principio de Justicia, El Impuesto sobre dividendos, El principio de Irretroactividad, Sanción y Acción, La Sentencia como Norma concreta y El Principio de su Unicidad.

ISBN 968-7626-38-0

\$100.00

COEDICIONES



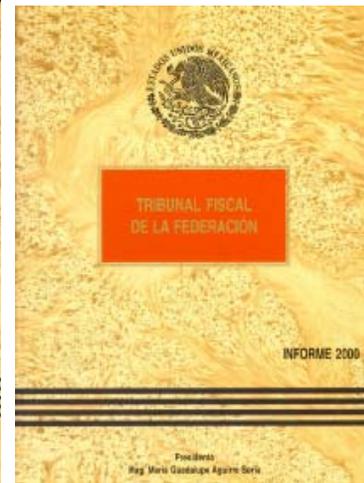
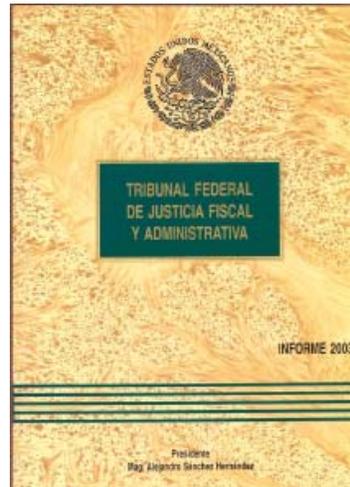
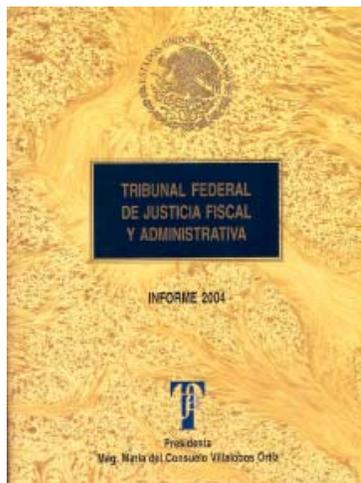
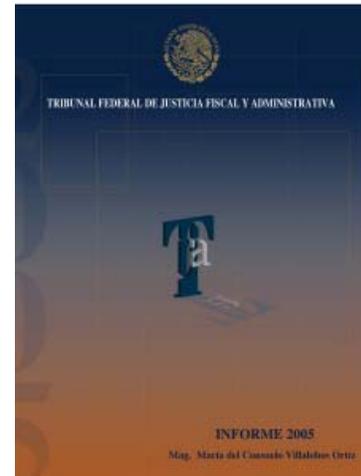
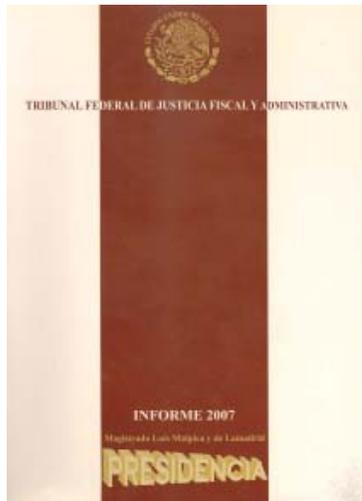
EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MÉXICO-FRANCIA MEMORIA DEL SEMINARIO INTERNACIONAL 1999

Memorias del Seminario Internacional sobre lo Contencioso Administrativo. Trabajos presentados por Funcionarios del Consejo de Estado Francés y por Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en los que trataron los temas de: La Reforma del Estado y La Jurisdicción en México y Francia; La Organización y Las Competencias de la Jurisdicción Administrativa en México; La eficiencia de las Jurisdicciones Administrativas y La ejecución de las sentencias en Francia y México; La Jurisdicción administrativa. El Derecho Internacional y La Globalización; y La Modernización Tecnológica e Informática en las Jurisdicciones Administrativas en Francia y México.

ISBN 968-6080-24-4

\$160.00

INFORMES ANUALES

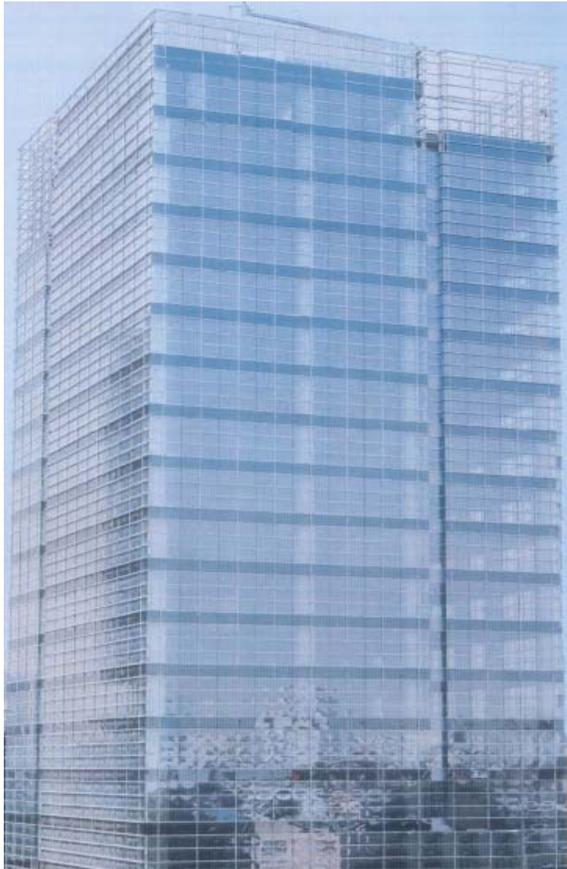


INFORME DE LABORES 2007	\$310.00	ISBN 9789689468004
INFORME DE LABORES 2006	\$300.00	ISBN 968-7626-63-1
INFORME DE LABORES 2005	\$292.00	ISBN 968-7626-55-0
INFORME DE LABORES 2004	\$275.00	ISBN 968-7626-46-1
INFORME DE LABORES 2003	\$250.00	ISBN 968-7626-43-7
INFORME DE LABORES 2002	\$200.00	ISBN 968-7626-41-0
INFORME DE LABORES 2001	\$190.00	ISBN 968-7626-28-3
INFORME DE LABORES 2000	\$155.00	ISBN 968-7626-7

CORREO ELECTRÓNICO: publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx

PARA CUALQUIER INFORMACIÓN DE ESTAS PUBLICACIONES COMUNICARSE AL TELÉFONO 50-03-70-00 y 50-03-70-00 EXT. 3219 ó 3227

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



LIBRERÍA JURÍDICA ESPECIALIZADA

- **SUCURSAL INSURGENTES**

INSURGENTES SUR No. 881, TORRE "O"
PISO 12, COL. NÁPOLES
DELEG. BENITO JUÁREZ. C.P. 03810
MÉXICO, D.F.
TEL. 50 03 70 00 EXT. 4144